

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//1.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1672 / 1676

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 352 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

Escritura del Año de 1672, hasta 1676. Ante
Mexico

5

R/382
9. J.
1672-1676



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA



POAMEX

RUTA DE EXTREMADURA

R/382



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

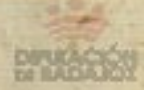


POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

P[ro]ceder an llebar a v[er]o uenir
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]
 e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st] e[st]

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to land grants or administrative records. The script is dense and somewhat difficult to decipher due to its cursive nature and the fading of the ink.



Sello Primero, 272: mfs, Año de 1639

**SELLO PRIMERO, DIZIENDOS Y
SSENTOR Z DOS OBREROS, FDO
DE MIL Z SEISCIENOS Y TREIN/
O Z NABA:**



En el nombre de mi
San quanto esta carta
de testamento ultima de
tuniza e ostanta viz en como
yo dona Ana de audio vema
mesor de ta uca deacion he es
taiso En ferma e cuerpo de a
ma de a volun a y gonzo omi
se memoria de entencimient
y memoria natura e on de die
nros señoz fueru de mesa
y creyendo bien e verdad am
to do aqueco on tiene e rez con
fura la sanz a mas z e glesia
de roma sea a no de ca a fer
profano de cui y mo z i y gonier
do de on nteriorza a la uger
sanz a ma z a nca de a no z
on memoria de alcan de le h
yo de orio no mi señoz gemen to
on e ra s e rsona mi de a de
y recel an so mi de e a mue de
on e es co a natura ca z ora
Criatura e uient e con de s
yo to go me gago de re no de m te s
ta men to y manda e e nee con
en sa e e en la forma de mane
ra de que e

Yo el Rey en mandado de su real
Majestad de la Real Audiencia de Mexico
de su real cedula de la Real Audiencia
de Mexico fecha en Mexico a diez y siete
de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años



Yo el Rey en mandado de su real
Majestad de la Real Audiencia de Mexico
de su real cedula de la Real Audiencia
de Mexico fecha en Mexico a diez e siete
de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
de la Real Audiencia de Mexico fecha en Mexico
a diez e siete de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
de la Real Audiencia de Mexico fecha en Mexico
a diez e siete de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años

Yo el Rey en mandado de su real
Majestad de la Real Audiencia de Mexico
de su real cedula de la Real Audiencia
de Mexico fecha en Mexico a diez e siete
de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
de la Real Audiencia de Mexico fecha en Mexico
a diez e siete de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
de la Real Audiencia de Mexico fecha en Mexico
a diez e siete de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
de la Real Audiencia de Mexico fecha en Mexico
a diez e siete de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años

Paños
200
P

significan ter se euer de mi En
leio me gagan En ra a en o
duo oficio de tu sio meo lo de
digo y se euee de orleos t a l m o m a
a co b u m e z a d a

1172

30

En mando se euee de mi En
anima te b i e n t a e m i s a e f e b
da que de euee se euee el a b n a r t a
d a r t e a e a w d e r o r a d e e d a m
d e a e s e m a e l a e d i g a f r a n c i s c o
f o r e n c o g o m e r i f u e r e d e m i s a a q u i n
n o m e s z o s o r c a s e e e a n s a r a
d e s u e a d

30

En mando se euee de mi En
s o r e a e a n i m a e d e m i e d a d i e d
s o r e a e a n i m a e d e m i e o n a
t r o s e r m a n o s a d i e s m i s a e
d o r c a d a e n o r e e e a n n e b a d a e

40

En mando se euee de mi En
s u e g i o s a n g o n o d i g u e s o r t a

08

En mando se euee de mi En
s o r c a d a e n o n e b a d a e

En mando se euee de mi En
d i e s o n e s e l g a l o n s o t o s e s
m o l i n a g r i p o l o s e s z o s o r o
L o r e n s o e e l e u a n a n d i e o d a n a
L o r e s o s o n a z u l e a n a n e n s e l
f r a n c i s c o s o s e s z o s e r e b a d e e a

33

En mando se euee de mi En
d i e s t o s e s g a r b i a s o s o r m i t i e s

41

En mando se euee de mi En
m i s a e s o r c a d a e n o r e e e a d

Mira e fezas de Leodigant mi
Primo Francisco Loren Borien
do de mira

¶ Ten mando que dormice
clausos e corojas aue silua e feli
savanamiras e orca de on

4 ¶ Ten mando de reav anima
de surca do rio em mira
5 fezas

¶ Ten do as eni tenia ad ma cum
1 Felisa e onatio mira e fezas

¶ Ten mando de digan dormice
onatio aqueos e atermo gma

16 ¶ Ten no onatio mira e orca de

29 ¶ Ten manda a casa de anta
41 1 denio no e cautivos quatio ne acco
a casa de on

45 ¶ Ten emi voluntas de re do da ola
7 ¶ Ten mira de ne man das e assiga mi

¶ Ten mando de re e de a de mi en
47 ¶ Ten no re gace en a de to da ola

co fradia e de da vicea de ne e de
de a casa de na de e i mo na e on

¶ Ten no re gace en a de to da ola
de e de a casa de na de e i mo na e on

¶ Ten mando de re e de a de mi en
de e de a casa de na de e i mo na e on

¶ Ten mando de re e de a de mi en
de e de a casa de na de e i mo na e on

¶ Ten mando de re e de a de mi en
de e de a casa de na de e i mo na e on

¶ Ten mando de re e de a de mi en
de e de a casa de na de e i mo na e on

*Indica de aca
de a casa de na
de e i mo na e on
de e de a casa de na
de e i mo na e on*

BRASILIA

LINA DE ENFERMAGEM

alquin...
et neg...

demae e deo comando la com den
Ona ca a quina e de aietanegza.
e sea e n

li...

ten mando a la gada de fancia
colos e b la nana on a vne ectido
one senyo de dicio de onegro

li...

ten mando a la gada de p esio gome
unzuo on en drea de gozorian
de o loeo

ten mando a la gada nand e b
onimient o g on n bene e e d
on e e d a de uen zo a ra e d o t e
de e ca tu b rugi d a

ten manda a simon gido de la
zager nand e b vna trena on e d
ta n accan a g on e e e aman ma e
o o lin g u r n e o n d r i s a

Ep

li...

ten mando a mariano d i g u z
e i u s a m u g e z o n e g u e d e d i g o b e
n i t e s b n c o l e p o n g e n a m a n t a

ten manda a e con bento e d
sanga biel on a a e g o m b r a d e s e i o
f u e d a o g e n a s a e a n a d e e r e n d o
n u e e a g e n a s o a e e a d e s u n t a d

alaluz

no e l f...
de l...
de p...

ten a e con bento de nue tra s.
de e a l u s v n a s a u a n a d e o l a n d a
o n e s e n y o s t r a s o a e e a d e s u n t a d
o n n u e t r o m o o n e j o t e n y o

al san...
de se...

ten mando on gae de eim on e j o
tenyo de a marco d a n a e n f o n
t a l a e e a n y e e e e a g u a n d a

ten mando a m a r i a n a e o p e a b m i

mentoy
Prop

Prima in man a de canae co t e
cin anos a de ca de ta

Iten mando a mimario don die
de rre cae colorada a de nce citrio
que diebae de lien / 30 dorra canae
por d'areo de man sece v rior
de ceo g'ros de es. comunes / 30
co fe b'ane ad / 20 ntra a de es g'br
trae eserij / 1 ano a de lien / 30 medig
se a nuea

cañes

Iten mando a clazagran de s
vnaca de sa mediana g'nae
tre e d'co g'br / 30 man sece g'rom

de
de

Iten se seru' de ca na on et en y te
fiva a de don die tinio mimario
mientas es de uie te enae con ge e
ne en saian solo / 30 nes ce d'uee
se on de d'arace ten' de ca ca n

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de
de

de se solo on de g'ae de come l'ne
Iten mando on e ben d'ante
co dineo de terio de ceo g'nae
fombra gran de g'nao i ce a e
negra d' d'aracum / 30 rre se ten'

Iten mando qua tro i ce a colorada
a franco renge

Iten mando de en co bo clerio
por i ce a colorada

Iten mando a anamic ed au a
on no vice

Iten mando on e en aca de na ve
oto g'br a rarta de ame a z'ona
dieca on e e amancan ge zo / 30 r
de e i ca n g'na de de or chil of

Jocho anieis de orobne eradoru
 oranos, toda la de ma ad diez e
 de oro, para me regalar en
 comoron do, xano, de spata gona
 sae vice a ggeri cugara djen saero
 nue voo p tro biero, me deeno
 de or xano, de spata gona sae vice
 en saero die xo, para sa gaga
 una cam para deslata para
 nue tra señora de norai, me
 saero nue voo de xano nue eser
 ba deo omi marido don vil
 mientia de dumi e de ena conge
 gero ben da luego con los
 lo remae

Promeruy
 de orobne
 de orobne

Ten señas de orobne mi de aise
 on a terna en de canagelin de con
 tienas de franico par bio, de
 trae tienas eniea guerta a linoe
 con tienas de franico con en ge
 labnart asarre de a guerta de
 drumargo tra guerta e ita junto
 de molino sea con ro andro la guer
 ta e lla de bon vn. libar eneaco da
 nada un guerto eneaco banada
 un guerto de la cae eluen par una
 tienas en venitor anyo lin de
 con tienas de dugo re nge lotia de
 tienas eneaco banana e in de
 con tienas de orna maria de
 acorda - y ten de obe xare te
 cientas de orobne

DE JUAN DE VARELA
 DE JUAN DE VARELA

La e n e r e g a e e z e n e s i a b n e s e
c o n t a r e n u e n t o d n a r e n t a
b o n e g o r m a g o r o l o r n e r e g a e e a r e n
e s i a b n e s e c o n t a r e n n a r e n t a
f e s e e b a u n a d s e i g i e n o , o l a e
n e s a r e i e z e n e s i a b r e s e
c o n t a r e n

Y t e n d e o t o r b i e n e e o m i o , d e c l a r a
d o s p e e o r n e r e r a z e n d e o
d u e d e a u m d l i s s e e d e m i s e e
c a m e n t o o m a n a a e n e e
c o n s e n i d a e d e e r e m a n i e n t e
q u e q u e d a r e o n i e r o g e e m i d o l u n
t a d s e e e n s a i n p u b l i c a a e
m o n e d a o c o m o a m i s a e l l a b e a d
m e x o r e e d a r e b i e t o d e e o n e
s e g a e e a r e n e r e r a c o m o d h o e d
m a n d o s e i g a b e n s o g e l l e o r n e d i t h
n e r e n t a r e s e g a f a z e e t a b l e r c a
o n a c a d e e e a n i a p a r a s i e m p r e
x a m a d o n e d e e o r s e d i g a n t o r a d
l a e t e m a n a e q u a t i o m i s a e n e
c a r a e g e e e d e d o r i a d a u n a a t u d
f l e a d e e l i m o r n a g o n e r i s o b r a e d
m a o e e e o s f e s i t o r s e m i g a l i e n d a
d y a r e c a s e e e a n l a e e e m a e
a e e m i e m o d r e g o g n o m e r o s a r a
n e r i g a e e l a e m i s a o g o r a c a s e
e l a n e e d a e i a s e e l a n i a e m e n
t r a e b i u i e z e a f r a n c i s c o l o r e n o
g o m y m i d r i m o g o n e s e e d u e s e e
d e s s i a d u o c o d a e n e e d a d h a c a s e

leania de esparien sem a beruano
deca el nia de esero de as auis
misa a reg 2000 los 2 arientes
deca el nia de mi 2 a reg a a
bador 2000 2 arientes 2 arien
teo ma e beruano deca el nia a reg
neng el mi madre 2 a nica 2 a
nate m 2 a re

leant
conscruia

2 a ten mando deca el nia a bul con
2 a rramano de 2 a deca el nia
tra enora deca el nia a 2 a

2 a ten mando deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
canueca 2 a rramano deca el nia a 2 a

2 a ten mando deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a

le abra
credera

2 a ten mando deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a

2 a ten mando deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a
2 a rramano deca el nia a 2 a

en misse de claus & se adexo ad onzle
 tinoco mimaio d' para onze en un
 ple onze fuer mio onze ma zia
 la meo ocibre deo d' deo de fue dia d'
 pene anosa de seu. goro mario blan
 ca se adexo amimaio d' onzle tinoco
 el naef onze raze onza
 pten mario onze en xpo de slata
 g' cuber gima zeneo onze se quod en
 para adono dea en flume zia
 pten para cum s' l' g' sagar d'
 el mi de tament o nome zo
 de oralle uaeo a francisco colouco
 gome cleig' d' adon xitino c.
 mimaio para meo d' o r
 mie d' ieneo cor uenon ene a
 forma manesa on mezo nee
 para biete de or naee d' o d' d'
 de cum d' l' o on adede erego
 se de on creje ne uario para
 on de or b' ieneo a' quicon semid'
 sagar d' d' onzang am s' lan
 de d' mi tement o z' l' t' ma
 volun sa d' lo ene on t' enio d'
 simon se d' ues an en t' me ter
 o' tra on g' una d' d' esona uaga
 Berlo

p' orone e nee s' ation azgo ee
 Juan de e raga d' cleig' mero ca g' ondo
 nomeraz d' ationero dea d'
 lienad on se d' o nomezo para
 la s' ationero deo d' ues deo d'
 diao d' emilibia aca salina
 d' d' uipaz d' d' a de francisco colouco

Mi primo si muri eres ingi... que
cerros nombres oniero oneeava
los nietos de e ansien se semi
Primo de Lanci coxengee

ten mando a camadorasa a ee
convento de angalrice de e
de ordias de don zitelino omi
marido

mando onee a deus a oner are
dier de e seme seco ben glao onesa
reacione de e se a guen pade
mitte tamenton de e o o a nel
to do o onace oniera tamenton
lodiculos onearageyo an se de e
on e ansolamen de onero on ee
te e a ga p a m g le e x e u r e e
ene ion t m i s o n o de o t r o m i g u n o
on ee f e o p o t o y a s o e n e o l a u e e a

1638

de e congee e n t e r e s i a e d e e m e o
de e g o d o s e m i e s e i c i e n t o t r i m
ta g o o a n o d e e t r a p m d e p l a i
f e m a n d o d e s t a n t i a o n e a r i t i o
g i c o e n m i n o m e s e d e m i t e t a m t o
oniero onero e a e r a g e s e a l o
on t e n i d o e n e g a b e t a e f i n d e
m i e d i a g m a n d o g n o m e t o o o r
p a t r o n d e d a i a s e e e a n i a
on e s e n g o a n i l a n e f l u s a p a r a
on e n o m b r e a p e e a n d e e p u e
de e o r d i a e d e f a n i e c o l o r e n e s
p o m g a l o r e n o l o b o m i s o b r i n o
p o r d u m u e r t e n o m e z o a m i s o b r i
n o d i g o n e n g e l p a x o d e f a n i e c o
n e n g e l e a n i s d o g z e e c e n s i e n s e e

2
otagam.

frai fernando de slasen Bi a
In eua de acongee adig d'iscre dia
de e mee de a p'o de mie d'ub
tiem sa p'o año, oña aña e o'z
de a d'auis mugeres don zietino
co vobinas e d'a uiva e d'ando
en d'zibiggen zensimient
de oñe d'ave bido e nee a tiend
se e d'e t'e tamento de a t'a v'd
letca y p'ma de e s' a d' e g'ra i f' e s'
de s' p'atencia guarsi an de e con ven
to de ranga b'ue d' e d' a v'icea
d'or auen b'ia de mi e s' uen a l
e o'v'ano e ne e d' aua e ne e
f' a v'icea p' a g'ora d' i. d' o'ne quies e
de h' e l' u' r' a d' e n' e u' m' d' l' a
de s' e u' s' e l' u' m' d' l' a g' u' a r' d' e e o' n' e
contiene e d' h' o' u' t' e a m' e n' t' o
segun d' e l' e a m' a n' e r' a d' e n' e e e d' a
e o' c' i' s' t' a d' e a e t' r' a d' e o' t' r' a e s'
l' e f' u' e r' o s' d' o r' a n' t' e m' i d' e o' s'
e e c' i' e a n' o z d' e e o' r' t' e t' i' s' t' e g' l' e m' a e
de e o' n' e c' a n' t' i' e n' e e e a p' o t' e s' t' a
m' e n' t' o m' a n' d' o m' e o m' d' r' e n'
d' e m' s' e b' a r' a d' d' e s' a n' o z a r' d' o
o r' d' i n' a r' i' o d' e e m' s' e d' e s' e r' g' u' e t' a
p' a r' a b' e t' i' a s' o b' e d' e d' e d' o r'
s' e a n' l' o' o' n' e m' e a e c' a b' e a b' o r' i
s' i e r' e n' g' a n' s' i m' i o m' o o' n' i e z e
d' e e d' e o' l' u' n' s' a d' o n' e e n' a r' c' a t' e
t' i' e n' e a n' a d' e f' i g' u' e r' o a m' i e e c' l' a u r'
c' o n' g' a s' o n' e e e d' e s' o d' e d' i m' a d' r' e
a r' e e e z' a d' e e e n' e e e g' a n' s' i l' o d' i d' o

p'imo parte
2 vob
requisitas
2 vob

Dotores En carnez a forma
 Meza Oncaia lugar de de
 sienso de tigo. Juanon Baco
 Blasco Manuel Prieto a
 Francisco Berxano Miguel
 Berxano Juananigel Ba
 lloso Donceea o topante
 D. Donora a confirmarlo Amo
 On setigo a durmeo de tigo
 Manuel Prieto Bartolame
 Berxano Manuel Prieto Juan
 Sanges Pablo Miguel dia B
 Carlaco Donceea Manuel Ber
 Juananigel Pablo Don Fran
 ciscolorenio Prieto Juanan
 igel Pablo Donceea Sanges
 Motina Manuel Prieto Don Ju
 sepe Betanero Manuel Prieto
 Donceea o topante dona ana de
 Paricio Manuel Prieto ante
 mi Blasus ante de ano

copialio

En la villa de caconchee En
 On Bacia de meo de Junio
 de mill e setenta e nve
 de a no ante mi de ceo
 Publico de tigo de ceo
 cristo. dona ana de de la
 Paricio Cruzado Donzietino
 de la Bina de la de la de la
 de la de la En en a ca ma en fer
 ma de On es a no en diguibus
 pen teno in gen to de on

Por quanto tiene que el tinto
se tamen to go to y a do ante
presen de e cuo and de e tra
de e da se e f a r g e r m a n d o g u a r
d i a n o n e f u e s e e c o n e n t o
de f a n g a b r i e l s e d a d h a u t
g e n e r e s o r i t e t a m e n t o t i e n e
n o m b r a s o f e s o e t u i a g e l o
c e a g e r e d e r o n e s e e l o d e m a e
de e o n e c o n t i e n e h e d h o t u e d
t a m e n t o d e d a r o g m a n d o s
f u i e n t e

Primeramente se dio que en
el Lunas que se da a las on
de vive guntó con e e a o
que se da a d e m d e c a n e f u e
de g a e d a r d i a e o n e c o m e r o
de d u e d i n e r o s o n e e e p u e
de d e d i a e t e r e c o d a n a e e a e
m u l e r e s o n n a s a e d e e u e n
d i u r o f a m a e n s r i m e r i u g a r
e n e n r a e d u i a e g b i u a r
e n e e a t t a t a n s o d e s e r
e n a d i o r g a e d a t a n t o q u e
d i o s d i e s d o n g a o n e a e g u
n a e p e r r o n a e g o n n a d a
e n e n a e d o d i a n a d
g o r e n e n e n e n e n e n e n e n e n
e e g a g a c o n e n t o s e m o n j a e
e n a n d o e d o a r a e e d u e o t u n
e a d s e s e z a r e a d h a c a r r a e
a m o l o d e f a d a r a e e d h o c o m u n e s

ra regala en cada hora o a hora
En otra parte genlo onee
de gotas tamen lo onetiene
de go vacon tra de amanda
lo de a son ninguno de ninguno va
de go de go

de ten en sue Lunas onepa
on an to le o ho de se tamento
de go de en vis a de on xietinico
de ma isogen re le de za va la ad
ca ra de de on e or dia de de vis a
de go tra de cora de con se nisa de
de nee de ho de se tamento
de de la ra de nee de de Lunas
de de de vocar como re vo ca
de de de ha de ma n da de de
de ger muerto de go de ma n da de
de de ni er en de ne no de a ga n de
de ma nera de ga na

de ten de do de nee de Lunas
de de a quanto en ee de ho de se
de tamen to de se ja ma n da de
de de ga de na sa a tione zia
de de qua to mi ra de ca de se ma na
de de or dia de ma n da de a le a de
de de ja no me ra de de a de su mo
de de fran co co lo ren co go me de
de de de vi tero de ne re ne ce ra n de
de de de ne ce de lo bu ee de an om
de de ra v la de on a de mi ra de de
de de de Lunas de se de y an de de
de de a ni ma de de de se ma n da de

Padres y agues. Porone enenon
Lz amien so orejibo endi ^{testa} ~~parto~~
mento de la uax atione so para
La dha memoria d cum ² ~~1~~ mto
deca onegora e de volun tad
de se vocar como se voca los
p ationero en om era uax
nomo so so p ationero deca
dha p ationero a Franje

fr. Rengel
patrono

co rengle d rimo r mano so or
lor di de del d m da p de p uer de
falle bido a diez rengle r unie
to y a los de ma con tione
tiene 30 de diez rengle r unie
erino d profiri en d or d m re
de bazon a eas gemelza d
genea e gembra e la ma d or
a e a menoz a e a or a e e n
cay a t en gan c u s a d o de g a b e z
cum ² ~~1~~ mto La dha memoria
p nee a m i r a e r e y a n c o n
cum s l i d o e f e t o s o n e s o z
d i t r a e a s o l e s e x a a e s o a t i o
n e r o n e f u e r e l a s u t i e r r a d e c a
a l l a r a n a o n e a e i m d a c o n
e i e n a d d e a l o n n o d a b o n e s
d u e g e r m a n o s s i p u n i o n c o n o
B i s a e d o r d u e z i n d e e z o n e s
e a e a g o s e r i e m s r e e p a t i o n e r o
o n e f u e r e d e c a d h a s a t r o n e
z i a p a r a d i e m s r e s a m e d

3

POAMEX
Distribucion de los libros de la biblia para el pueblo

que me si facta sea emi a deo
Zanico congelesue nictor
Res arien semie Berano de ar
te de hie padie se a pationes
De la dhaca sea eania gnofo
a bienso de sarte de as adie
fo sea de sum adie Ene amisma
fama qone aor quanto tiene
mandado Ene edho a se ta
men to se en dan so or
he bien se animue les como
faisee se me sun a or
Ene a e guerta de o cie ar ce
Ene con tinae Ene ti ene en
La ca e eza de ma im o r quanto
Ene ede 2 a un ta se gu za man
Zan no se en dan se o li bar nuelo
Ene q me se a r t i o como a l o
Lo se lo a e a p l e n a m a d o se o d a n i
Zara a ju d a a r e a b e i t e d e e a e a m
Zara q n e s i c o m i r e e e n
Zer n e s u e a

Et en nes or quanto Ene edho
de se ta men to se l a u a d e a g i d a
de die p e n i t e n a c a m a e e
Ene a se g u n s e c o n t i e n e l n e e
Ene de se ta men to a s o r
Ene n e s e e d e g d e m a o d e o
M a n d a s e e d e l n b i e s d e s a r a
m e n s o r c o n t r e d a l a n a e
Ene m a n d a q n e a e m i g i d a e e

Quinto

Elis a yodique de leser un coligon
Dorral arba e gnamanta
De anaren bida para a su a d
Luara miento

En el dia de arba de la dora
En el mes de junio en el mes de
De die dia de le comsrenue a d d
Be ad a anadue claua n a casa
En el mes de lea su g d o n e con

En el mes de

le de va e o z e e t i n t a d u c a d d d o
C o m a o m e n s o z i a n s i m i o m o

De clauo en el mes de junio
Lo se x a a l a d h a m e e c l a u a e d
E a l d e r a e d e l e r u o l a s e n t e m e r i c a n

Die de Guera e i s e a u d j a c a d o l e e
a n n i m i o m o e n l e s i g a d a o t u i e r o

De g u n a c o r r a l a d h a m i e c l a u a
e n e g a g r a n c e a d l a d h a m i e c l a u a
C o n d i n d u s t r i a y d e g o l e m i c a n a

De e o d e j o j s e r o n o g l a c a m a e n e
e n l e o u e m e

En manada la d h a r e t a d r a o n e
D e m a e d e e o e n e e j a e n d u r e o r a
m e n s o a e n d i g a d a d e c l a r a g e z

Jo!

n a n d e s l e s r e t o u i e n r e a e e o
p a r a e n t l e i t o e n l e t i e n e n g r a n a
d a d e c l a r a o n e s e d e e c a s p u e n a m i

q u e l d e a m a s a d e e a o d e z a e
e n e u o m a g l o r d a g u e e a d h a
c l a r a g e n a n d e s a d u m e m o r i a s a

d i g i t a s e e e d n c o l i g o n

En el declaro la d h a r e t a d o z a
e n e t i e n e d e r e i e e a d e m o s c o b r a

En el mes de

gl a e d d l e e e a c t i e n e m a n d a d
a d i o t i n o b r e n b o t o o p r e d i t
m a n d a r e e d e n g l a e o t r a e r i e s
m a n d a l a e p a r t a n d e s o r m i t a d
d i e s i m o s f z a n g e c o n e g e d d i n
L o r e n s o

t e n d i d o l a r t h a r e e t a d o z a o r e
q u i e r e j e e d u l o t u n s a d d e m a e
d e e o n e e e e t a a d u e e l a u a a n a
d e e e e d o r o l o g o r e e g o n a t i o r a u a
n a e o l a r o p a d e e a n a d i e s a d e
f e x d i c i o c o m o n o s e a n a e f o m b r a d
n i e f e s o r d e r o d u

t e n o n i e r e j e e d u l o t u n s a d o n e
n u e e e m e r a e d e m a n d e e e
n e t i e n e l o d e f a l o r r e s p a r t a n
e n e e t a m a n e r a c o r m e j o r e e d m a
j o r e e r e a c e e a e a l t a r m a j o r e e e
g l e s i a m a v o r e e d a e i e e a g o
t r o r a c e e s i n i t u s a n t o p a n o
f e r u i c i o d e e a e t a r d e e o r e a c e e s t r o
d e e o r e a c e e a e a l t a r d e l i o r i
b e n t o d e s a n g a b r i e l g o t r o r
a e a l i g e n r e e e a e e d e z a n s
g o t r o r p a r a e e a l t a r d e s a n t a
f u i a d e e o r e a c e e g o t r o r e e e d
o t t r o d a e e a n g e e d e e a g u a n d a
g o t r o r a s a n n o n g o t r o r a e o r
m a r t i r e e g o t r o r a s a n s e d z o
p a r a d i g m i z a

d e c l a r o l a t h a s e e t a s o r a o n e
n o t i e n e m a s e o p r o r t i z a e d e o r o

leuaronse

luta

en kles
y hille
dones
lang
xardus
mario
y lon
y el luyia

Conclavidad de los negados
en degenraje e beneficio de la
ciencia de d. g. r. m. n. o. Diego Garcia
que dios tiene en su o. l. n. s. a. d.
que se o. b. r. e. q. u. e. s. e. o. n. g. a. c. o. n. e.
dia. p. a. n. i. m. i. e. m. o. s. i. a. e. g. u. n. a. c. o. s. o.
p. a. r. e. q. u. e. q. u. e. d. e. u. e. r. e. p. a. g. u. e. s. e.
que a. n. i. m. i. e. m. o. s. p. a. r. e. q. u. e. q. u. e. d. e. u. e.
f. e. c. o. l. e. s. o.

Se tiene claro la b. h. a. r. e. o. t. o. z. a. q. u. e.
rege el o. l. n. s. a. d. que se o. b. r. e.
que tiene con el q. u. e. s. i. a. m. a. s. o.
de la d. e. i. c. e. a. s. e. r. i. g. i. a. d. i. c. o. r. d. e. g. a. e.
ta. e. e. g. a. r. a. d. i. f. i. n. i. t. u. a. s. s. i. r. a. l. i. e. n. o.
en d. i. g. a. l. o. r. i. c. o. n. f. o. r. m. e. a. d. e. r. e. g. i. s.
f. u. e. r. e. q. u. a. r. e. s. u. n. s. e. c. o. n. e. a. d. e. m. a. d.
d. i. g. a. c. i. e. n. d. a. p. a. r. a. l. o. s. q. u. e. s. e. g. a. b. e. n.
e. d. h. o. d. i. s. e. o. t. a. m. e. n. t. o. q. u. e. s. a. c. a. n.
d. o. l. a. b. h. a. s. e. m. a. n. a. d. o. d. u. a. q. u. e.
q. u. e. s. e. o. l. n. s. a. d. que se o. b. r. e. a. d. h. a.
g. a. c. i. e. n. d. a. e. e. e. d. h. o. d. i. e. g. o. g. a. r. b. i. a.
d. i. g. e. r. m. a. n. o. d. n. o. d. e. e. a. n. i. a. s. e. e. s. e. n.
d. e. l. i. m. o. r. n. a. a. c. o. r. d. a. n. b. a. n. o. b. l. e.
p. i. x. a. e. l. e. g. u. a. n. g. o. n. b. a. e. s. i. r. a. m. o. s.
d. u. c. i. e. n. t. o. r. d. u. c. a. s. o. r. d. o. r. a. m. o. s.
d. e. d. i. o. s.

Se tiene de la d. h. a. r. e. o. t. a. z. a.
que quiere q. u. e. d. e. o. l. n. s. a. d. o. r. e.
m. a. r. i. a. s. u. e. c. l. a. u. a. s. e. a. l. i. b. z. e. d. e. e.
d. o. n. e. s. e. e. o. r. s. i. a. d. s. e. d. e. v. i. d. a. s. o. r.
que a. n. i. m. i. e. m. o. s. e. a. d. e. x. a. e. n. e.
d. h. o. d. i. e. t. a. p. a. n. t. o.

balet
Yten mano la dhate adora
res arad entieno se conreen
he abaceae lae ba de saone
fueren necesaria ad conedae
declaracione d. xoxo tays la
leg a se taora ede co di. Lo
como e nee ne fere geneone
he dhon se tamen se contti
a celone voca geneo sema d. lo
de la ena d. gusa, d. yozansi
que e a manera de co tieno
o tays ad se noz se nse
de teo tays, se co acti ane ope
de anio co de d. ano d. an to
niomende de roman o de moq
de la de uia de p. on nee a to
gan se ne de se con d. co di. o
no se a se gumar lo dno ad
fuego on teo tays

30 misa
Yan si mismo on se se de d. olin
pas se se yan se oee anima
de se d. d. manio tiena mi
pa lae on a se se se sa ran
en e a manera de ba en se se
tamento

*gano y se
dilla y gano*

Yan me mo de se sa noz o que
ta o ee en d. se tamento man
da d. on se para co ti se o ee
on se se ta n de de de ar a ge man
de se se g. xoxo, se se se sa noz o que
de se sa, se sa noz o que
ma nia se man de se se d. rima d.

126

y acciéndose a la zona de este
 mundo entero de reguero
 que cae con fareguero y an
 si el dicho testigo de este
 Sr. Dho. Francisco Verdano
 sea de tian los es gan tonio
 mense roman sa de fuego de
 la ctogan se firmo Dho de
 Sr. Dho. testigo testigo de
 tian los es an tle mib lae suar
 de este año

127

En laud de a conge en vinda
 on dia de e me de junio de me
 de ciento e treynta e tres años
 doña Ana los es de las auisio Cuda
 de son ziltinoco vesina de do
 de a vira adosones on an to
 en no de los dia de de de re m
 e me de junio de uno de julio
 an de de de de de de de de
 en an de de de de de de de
 de a de una de co ra de de de de
 en de de de de de de de de
 tiene yo de de de de de de
 ai fernando de de de de de de
 guardian de fue de de de de de
 de sang a vira de de de de de
 de na de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de
 en de de de de de de de de de
 en de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de

gabriel del alub con hienta e
condicion de quien es de hoco dicio
de qto como de hoco de q aca
de q aca para ane co dinto
de mueres qon nado qile
buena vida en on an to no
que en qon en qara qaber
con ven to q au en do de
que de q con idera do agun
no: con ven en se on e se o
qan seguit de qn se an dha e
ca de de qe qe qe muer e e
reco dido q on e ser ante qon
on e se an de enfermeria
de qor qor qe an dho qe qe
ra qni e qe qe qe qe qe qe qe
on e de qa qa qe qe qe qe qe
qor qor con ven to de q an
gabriel de qe qe qe para enfer
meria de qe qe qe qe qe qe
qor con ven to qmienta e
remundo turare con ta con
dicion on e qe qe qe qe qe qe
con ven to an e se qe qe qe qe
con en ca qe an an o para qe qe
qre qe qe de qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qara qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe

capas.

qj

qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe
qe qe qe qe qe qe qe qe qe

Mirmae condico nevo sedara
conced onese a deza ea enee
dho de tamento referido de
dho frai fernando onee de de h
letra

Geno. dca dha te tator a on
oniere jeohue eun tas onese
mao deeo oncontiene edh o
diseo tamento, co dicio onese
onatomia onemanda on
ledyan dordia mata o ad
ladremanav le yan aaron
der de ea ea d d r a i emar o

ill ad
nuy mar
y mico
in buo

Lama d onese an de de bir
soluneo martev miero lee
galva dor de rozae lae tona
nae g para onese a uo lan
onese fuere de ea gleriam
por de la eie a tenja o bly a
on de to cara ea o ia e miao
de al ba abric ea o suerta
de ea gleria manda on de h

Sacristan

Da t oneo o roe tra va x o
de e binco duca dor enca da on
ano lo r b na e e se ligen a denro
de sigacion a uen duca de
de l omis pa on e viene n
a gen dar lo r binco Enca da
o r na e o anni mio mo ma da
on e a ma n a meo ce au an o
le ee uea Enena a on it a
on e tiene d on de e lan sue de ludo

eeneo de dho. h. u. s. e. t. a. m. e. n. t. o.
 e. c. o. d. i. c. i. l. i. o. n. e. r. e. f. e. r. i. d. o. r. o. n. c. o. n. t. r. i. o.
 a. e. e. l. o. r. o. g. l. e. c. o. a. g. e. n. e. o. d. e. m. a. o.
 L. o. d. a. p. u. e. e. v. a. d. a. n. n. i. S. i. d. i. o. g. o.
 t. a. p. a. n. t. e. m. i. d. e. e. v. i. d. a. n. o.
 h. i. e. n. o. l. e. v. t. i. g. o. r. o. d. o. m. a. e. l. a.
 h. a. t. e. s. t. a. d. o. s. a. o. n. e. q. u. i. e. t. e. p.
 h. e. o. t. u. n. s. a. s. o. n. e. e. d. h. o. h. i.
 e. v. t. a. m. e. n. t. o. n. e. r. e. f. e. r. i. d. o. e. c. o. d. i. c. i. l. i. o.
 e. n. e. i. b. e. t. e. n. e. o. t. o. r. i. g. a. d. o. a. n. t. e.
 e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e. v. i. d. a. n. o. p. e. u. m. s. t. a.
 e. n. e. e. o. r. c. o. n. s. e. n. i. d. o. s. e. c. o. e. o.
 e. n. e. e. d. e. p. e. n. e. f. i. c. i. t. e. y. a. g. r. i.
 n. a. t. i. f. i. c. a. e. o. c. o. n. s. e. n. i. d. o. E. n. e. e.
 h. o. r. e. t. a. m. e. n. t. o. e. c. o. d. i. c. i. l. i. o. d. a.
 n. a. e. n. e. s. e. u. m. s. t. a. n. c. o. m. o. E. n. e. e. d.
 s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. p. o. n. e. e. d. a. e. o. s. i.
 n. e. t. i. m. a. g. s. o. r. t. i. m. e. r. a. e. o. s. u. n. t. a. d.
 e. e. t. i. g. o. s. d. o. m. i. g. a. r. s. i. a. c. a. e. l. a. n. o.
 e. n. i. g. u. e. d. i. a. s. c. a. r. e. a. e. o. g. l. o. r. e. n. c. i. o.
 L. o. d. o. p. r. e. v. i. t. e. r. o. p. a. n. o. n. i. o. m. e. n.
 d. e. r. o. m. a. n. e. n. i. g. u. e. y. o. n. s. a. e. e. s.
 d. e. r. m. o. s. d. e. l. a. v. i. e. a. p. o. r. t. a. n. e.
 L. a. c. a. t. a. p. a. n. s. e. d. i. d. o. n. o. i. a. s. e. r.
 f. i. m. a. r. e. o. f. i. m. o. a. d. u. r. m. e. g. o. v. n. e.
 L. o. r. e. n. c. i. o. l. o. d. o. a. n. t. e. m. i. d. e. t. a. s. s. u. r.
 e. e. v. i. d. a. n. o.

110 E. n. e. a. u. e. e. a. s. e. a. c. o. n. g. e. c. o. a. e. e. n. i. t. e.
 d. e. i. s. d. i. a. e. d. e. m. e. e. d. e. j. u. n. i. o. d. e. m. i. e.
 d. e. i. g. t. e. m. s. a. g. u. e. e. e. a. n. n. e. d. o. n. a.
 a. n. a. l. o. s. e. s. t. e. a. s. a. n. b. i. o. e. u. s. a. d. e.
 d. o. n. j. i. t. i. n. o. c. e. d. a. n. o. E. n. e. f. e. r.
 m. a. E. n. e. n. a. c. a. m. a. d. e. e. a. l. e. n. s. m. e. d. a. d.

En un año de su vida se
ceda a dones de en d'v'p
genz adim en to d' d' d' d' d' d'
demad de conon ti enen vntee
tamento o por cob d' d' d' d' d'
timor on e tiene o t'gado ante
el d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
p' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
En on e l' me on e d' d' d' d' d'
firmen a de o r' f' a i r e d' e s a n
g' a l r' e p' l' e a l' u s d' e d' a l' r' e e
con c' a r' g' a d' e m' e s o d' o r' e o r' a n' d' o
Lo q' d' i e r' a n' o r' e n' e s e o t' u r' a
o d' e e d' i a d' e e d' d' i f' u n d' o s e n
o f' i c' i o c' a n' t' a d' o d' e t' r' e e l' i o n' e s
con d' i f' e s' o n' s' o p' o r' o n' e e t' a
y n' g' a m' a d' a d' e s' e x' o n' a e o n' e
Lo e n' t' i e n' d' e n' o n' e o r' d' h' o r'
f' l' a i r' e s' p' o r' t' e r' d' e c' a c' o r' d' e e a
p' o r' d' e n' d' e s' a n' f' r' a n' c' o d' o n' o
o n' e s' e n' r' e c' i u' z d' e n' b' i a m' g'
con c' a r' g' a n' i n' g' u n' a d' e o f' i c' i o n' i
m' i r' a d' e o n' e d' a j' a n' d' e d' e b' i r' e s' o r'
L' a d' h' a n' a i o n' e a d' h' a s' e t' a d' n' a
L' e d' e z' a a e o r' d' h' o r' c' o n' e r' e n' t' o
d' h' a e c' a r' a e s' p' a r' a e n' f' e r' m' e n' o
d' e o r' f' l' a i r' e s' d' e e o b' l' i e r' e e
o s' m' i c' a y a n' i z' e n' r' i o n' a e g' u n' a
o m' i r' e j' e u' s' o t' u n' z' a d'
o n' e s' e i o m' i r' a o n' e t' i e n' e n'

decaja dhavcasas ferasa
en el sepagan aca de la rovia
de la dices lae situay cargo
sobre el amonada de casa
me compro a los gredes
de gao sardias en el mda n
concasas de eedoga lue dena
darete dhavcasas en mda
que para n e a persona
me no udi en dhavcasas
penamo obligacion de sezi ga
mira d para agora s para sem
prezama d dione de o lun
ta de o m e e de dhavcasas
en n e lue de seza e ad como
la e de palibre de o i dhavcasas
centos de rova cargo s sension
dione de dhavcasas en com
pro ga e sardias de a de la
para n e lue de a de a
la e de n dano ga an de e de o
me de e de e m a de g a c i e n d a
en l o n e e s h o n r e t a
mento y cobizilios n e t i o
negos fueren contrarios de
de l o n e e o c a j a n e e a g d a s s
ningunos p l e n i n g u n e a e z
de e r o g e n d o d o l o d e m a e
de a s m e e a g u n t a m e n s e
con e d e s o b d i b i l i o r e e t i g o r m i g
g a r b i a g m a r c o s t o r e n t o d e e r o

Contrafrancisco Loren Boguaco
germanes de de la vieja
Onela ropan re one di fcondico
dixono sa de or fma z es om
On tle tigo a suruago fctiga de
procaue a an temi blauu ar es un

ho EN la uice a de a conge la r ete
dia de seme e de fuecico semie de
y r em r a n ue e l a n e a n t e m i l e e s u
p r e e t i g o d e v i o e c i s t o r d o n a a n a
l o z e s d e a s a n i g i o b i u s a d e o n z i l
t i n o c o e d a n o e n g e m a e n o n a
l a m a d e o n e p a r e i e n d i z a r e n
f l e n d i m i e n t o d i x o n e d e m a e
d e e o n e t i e n g o r e n a d o e n n
p e e t a m e n t o r t r e e c o d i c i o s o n e
a o r a g a d o a n t e e s r e i l u i e d a n o
e n e o q u a e e t e n o n o m b r a d e
a l l a b c a e d i o d u e e t o e o r a d e
z a b e r d o r d u a n i m a a g o r a b n i e
p e e d e o l u n t a s o n e l a c a r a b n e
t a z u n r o s e l a d o n e e e i n e
o n e f u e r g a e p a r a s i a s c o n e e
c o r i a e o n e t e n i a o n a n d o l a
c o m i d o o n e e e s u e s d e t u e
d i a d a e i e n s l a l e e u a d o d i o d
l e a d e a n a d e f i g u e r o a d u e s i s o
p e r e r e x o d o a n a d i e m o r e z a m a e
c o n e a c a r a g a n e e t r e n e s u e e t o
e n e n o d e e o r c o d i c i o s o n e a
p e r o a n s e p e r a n e n r e e e i u

de feo mirae in aca enaño
mea des ay araca co Lerona
de la vicia p orone y nter
tojo de lun radeo como Ladeja
de arca ad enone vne para a
En fimeria de orro convento
de sang a vicia de alu de orro
vicia Libre de orro beno tiven
toni p orca y an simiemo de la
aca de ha ana de figuera La caita
on lea e ne conae curier a
de se fa on e antiqua men te
era de a casa de de ho ga e ar
ria z i su geres or con e mie
ma cargo on le e ga de a ca a
de a de ha e vico misae En ca
da enaño en e orre de ho rite e
tamento codi cilio de con
trario de de lo re voca en e de
ma e or a su con e de codi cilio
de anni eodi do p t ay orien de de gis
de de andreo dia e medico p guan
sange z de a lo r de or me s gar bia
ca e la no de ar to e am e ma zia e
p ma huc e nuz e de de la vicia
de or on le a o t a y de p no ra e or
firmas e o d mo a d u r me g o n t
de an s mo de p la de ha e t o r g a n t e
on e quere z e o de o lun r ad on e e ad
de ha e o ca r a d enone vne on e de fa
de ara in fimeria de orro de ho rite e

Recebiho muiendo na del Rey de la gran d'ad' fal de la
de d'ama q'co. y los mantos q' d'exo do f'ra q' p' el d'ico
angel. y lo f'ra me a autor de d'co. de b' 39 Cas

Unama cas

en d'gun d' d'ese d' de b' 39 / It'yo Gaspar Goncalves Sardinia
de esta d' de los albacanos de donana lo per a p' trezientos d' con
que con cap'tamos un d'illo junanacal q' d'exo amia q'os m' m'
por la d' donana q' d'io t' de que me d'io por f'aga d' d'lo f'ra m'
En el d' d' d' d' Gaspar Goncalves
Sardinia

En la villa de al...
de...
teme al...
tente al...
fueron...
nuevos de...
nubianis de...
glata la hu...
tal villa de...
etoy que...
zona y med...
ca y d'ella...
hegado al...
hiego y...
pe d' d' d'...
opta d' d'...
f'ra m' y...
1402 / 02

el sale...
POAMEX
LINA DE ESTERILIZACION
Antonia
Blas...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVOS
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE

Yo Diego Sanfel & Agapiao J. de las tablas
 en su tud & testam^{to}, & garantido en el
 Ji de forma, con Juram^{to}. Interario, & otros
 de Ana & Agapiao W. & Ludella, sup. & por una
 clausula de dho testam^{to}. non baxer patrono de
 Jna Patricia, & ynti tud, & fundo, Juan de
 Barzay clero, por su r^{ta} de dho testam^{to} de calla
 hna no da que, non bax a dho testam^{to} de un dho
 de fran. Sanfel su primo su mano, ga hnto
 a quinos ay de su dho testam^{to} de dho de
 Ana & Agapiao ni de los demas patronos non bax
 los dho, ga hnto su mano, mas que yo, que soy su
 nieta de dho fran. Sanfel a quien non bax
 por su dho patrono, & otros publico, & notorio que
 tal lo a he, & en con traxo, no que de auer con
 cura, = & asi mi dno por dha clausula de dho testam^{to}
 de dho Ana & Agapiao non bax por patrono de
 Jna Patricia & las r^{tas} de dho ynti tud & fundo
 de dho fran. Sanfel, ni bax bue lo, & defi-
 niendo a maior a menor en los dho testam^{tos}
 de dho fran. Sanfel, ga hnto aque por dho
 non bax su mano, & non bax dho patrono =

Yo J. de las tablas y J. de las tablas
 con de dho patrono su mano, por ser como soy

Doni no hi en May non brado por la Pal
que seme de la posesion de las a las
de bequestan fun dada, quiza Justicia de
suas tras =

D. J. Joseph
Hoyabrilis

En ante legitimi Superior Comole fero en lugedim
de en su Vista se proceera Justuo el D. Eugenio
Bernado Janega Corez desta Villa de Alconchel la
promys en ella a primer dia de Mes de Agosto de
mil seis y ochenta y nueve años por legimio = y gra
ello da comu alquis ed =

Al D. Eugenio Bernado Janega Corez
Rosemi
San Mex de Senes

En la Villa de Alconchel en dicho dia primero de
Agosto de dicho año el D. Diego Ranjel para esta
ganga may presento por testigo a ferno Gonzalez Verdugo
natural desta Villa de igual P. de las Juras y
en forma de dho heros prometio de sus Verdades y
preguntado por el Jefe D. Diego Conoce al D. Diego
Ranjel de Aparicio que leguerra a iguales hijo
legitimo de D. Diego Ranjel de Aparicio natural
que fue desta Villa y este loco de D. Diego Ranjel
de Aparicio y D. Isabel Bruna y D. Diego

Donse abuelo de leguierento era suso gran
Donse natural q' todos fueron desta Villa abey
quales conoas el testigo en esta Villa y deus en
ella con dho sus hijos y nidos en dho las como abey
y esto es mas publico y notorio a todos sin contradic
alguna y la verdad la cargo de su juramto en que
sea firmo y que de todos los susos dho algras no ay
nos descendiente sin es el dho D^o Diego Donse
que le presenta y sus hermanos ad p^o su en edad
y en la de la dho sea y no firmo y en que dho no saber
y que es de edad de setenta y ocho años y como
en sus y ~~firmo~~ ~~li~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~saber~~ ~~que~~ ~~firmo~~
El dho ~~no~~

Hecho en Mexico
a 10 de Mayo de 1580

En esta Villa de Mexico a 10 dias prin^o
de Agosto de dho año de dho presentay en el dho
en forma de dho de D^o Diego Panis de natural
desta Villa y el cargo del p^o meho de sus Verdades
y preguntado por el dho D^o Dixo es mas publico y
notorio y sabe que dho D^o Diego Donse de apario
que le presenta es hijo legitimo de D^o Diego Donse
de apario V^o y natural que fue desta Villa y el
sus dho lo era de D^o Diego Donse de apario y esse
lo era de Francisco Donse de natural y de la dho
que fueron desta Villa y el testigo conoas a todos
los susos dho en ella y todos legitimos de legitimos



SELLO QVARTO . DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NUEVE.

Matrimonio y portales, eran conocidos y conocidos
y nombrados portales y que de todos los suso
dichos no ay otros dependientes, mas dicho Don
Diego Canjel de Aguirre que leguista y su
hermano, ayo proprio. A sus dichos en el da
y esto que a un dho dijo en la Verdad lo cargo
le juram^{to} en que sea firme y no firme porque
dijo no sabe y que es de edad de seenta y
nueve años poco mas o menos y lo firmo el
Canjel ~~Canjel~~ ^{Canjel} ~~Canjel~~

[Signature]
Don Mex. Penso

[Faded handwritten text, likely a continuation of the legal document or a separate entry. It is mostly illegible due to fading.]



Diez maravillas

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

presentados en los de que se componen las dhas
Memorias protocoladas por causa de la de-
poblacion desta Villa, y para su seguridad
de dhas memorias que en todo tiempo conste
a los sucesos de ellas, Mandó que todos los
instrumentos que se hallaren tocar a dhas me-
morias y sus fundaciones se protocolen en la
forma de Cédulas y de ellas se saquen los
traslados necesarios a las partes que tocaren
por su parte de su derecho y a si lo proveyo mdo
y firmo =

Alonso de Ovando y Sotomayor
Alcaide de la Villa de
San Lorenzo de El Escorial

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RIEGO
BOGOTÁ, D. C.

BOGOTÁ, D. C. A LOS SEÑORES
SEÑORES DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
PRESENTE
Yo, el suscrito Secretario de Agricultura y Riego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto No. 1.234 de 1954, tengo el honor de dirigirme a usted para que se sirva expedir el respectivo Decreto de nombramiento de los señores que se relacionan a continuación, en el cargo de miembros de la Junta de Extremadura, para el periodo de un (1) año, a contar desde el día de la expedición del presente Decreto, y para que se sirva expedir el respectivo Decreto de nombramiento de los señores que se relacionan a continuación, en el cargo de miembros de la Junta de Extremadura, para el periodo de un (1) año, a contar desde el día de la expedición del presente Decreto.

En fe de lo cual, se expide el presente Decreto en Bogotá, D. C., a los _____ días del mes de _____ de 19____.

Yo, el suscrito Secretario de Agricultura y Riego, firmo y selló.



Para del pacho de oficio de oficio



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Resumo de escritura a p[ro]p[ri]o
Año de 1672. Arroyo
de Mesa Villa de Aloncha
ante Antonio Mexia P[ro]curador
Real pp[ro] del Cabildo de la

Año de 1672

[Handwritten signature]

Antonio Mexia P[ro]curador

[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

SESIONES Y ACTOS DE LA
ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE BAHIA DE CUBA



Acto de apertura
del curso de 1872
del doctor don Juan
de los Rios y
don Juan de los Rios

1872

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BAHIA DE CUBA

SELIO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOSY SETENTA Y DOS.

En Noberio Como Yo Don Diego Paredes de Alvarado Comisario
desta Villa de Marchel y administrador de los propios y Rentas
del Marques de Castro fuerte mi y desta Villa En Virtud de
Su poder Cuyo tenor se sigue.

¶ Sigue ¶

En fando de dho Poder en la misma via y forma que mas
aya lugar de derecho otorgo doy en a Rendamiento a Manuel
de Mendoca Vecino desta Villa Una Tierra de pan llevar con
cada de Vallados que hara veinte y nueve fanegas en sembradura
que esta a l sitio de los xara by termino desta dha Villa que
es de dho 5^o Marques. por tiempo de ocho años que ando comen
sar a primero de Septiembre deste presente año y cumplan en
el día del que vendrá de mill seis cientos y ochenta por e l
precio y condiciones siguientes.

Con Condicion que el dho Manuel de Mendoca adgozar de
ladha Tierra los primeros quatro años deste a Rendam^{to} sin
obligacion de pagar cosa alguna por ella adho 5^o Marques
antes si se le adedax toda la fecha que dho Señor hubiere de
peribir de diezmo en este presente año en esta Villa por mucho
la que fuere, Y asiendo lo Peruido el dho Manuel de Mendoca
ade ser obligado al fin de los dho primeros quatro años a tener
Reparada cubierta y adre ar las de todas pias la casa de
Vivienda que esta dentro de dha tierra segun y como se le
estar antiguamente todo a costa del dho Manuel de Mendoca
Con Condicion que al fin de dho quatro años ad tener e luso
dho todo y las pias del Vallado de la Tierra Reparada de

Todo lo susodicho y pagada en la forma que antigua mente
se ha estado a su cuenta de cada año en ella todos los
años lo que le pareciere con que en dicho tiempo tenga acobado
de aducir la dicha casa y parcel del Vallado de dicha tierra
en la forma y como dichos

Con Condición que al fin de dichos quatro años el dicho Manuel
de Mendoza ade tener en dicha tierra doscientas y plantas
de olivos presas así de enxertos como de estaca como mejor
le pareciere

Con Condición que en los otros quatro años primeros que son
desde primer de Sept^r de laño que vendrá de mill seis cientos
y setenta y seis en adelante hasta fin de dicho a Rendamiento
ade pagar el dicho Manuel de Mendoza a dicho Sr^o Marqués
o quien su poder tubiere veinte ducados de vellon en
cada uno de dichos quatro años en esta villa pagados suyas
en una paga por el día primero de Septiembre de cada uno
dellos y sera la primera paga y año de tal día de que
vendrá de mill seis cientos y setenta y siete y así lo
dize años hasta fin deste a Rendamiento

Con Condición que el dicho Manuel de Mendoza allí mismo
ade ser obligado en cada uno de dichos quatro primeros años
a plantar en dicha tierra veinte plantas de olivos presas
con que a fin de los dichos ocho años deste a Rendamiento
ade dexar plantadas en dicha tierra doscientas y ochenta
plantas de olivos y que todas esten presas

Y con estas dichas condiciones dos en adelante al dicho Sr^o
Manuel de Mendoza la dicha tierra con que no ade poder
pedir descuento baxa ni moderacion del precio y condiz^{ion}
por ningun caso que sueda de esterilidad por po cas
muchas hyenas y piedras ni buebla suyo largos et al

= 28

Ni por otro ninguno que pueda pensarse o pretender
por que lo adivida a toda suya, peligro y aventura
y obligo los bienes y Rentas de dho. Señor. Marqués y
aqui le sera cédula y liquida la dha. tierra en los dhos.
deho años deste a Rendimiento a dho. Manuel de Mendoca
y quien su derecho de presentarse y aqui no se sigue
para por mas ni por el tanto que otra persona por ella
diere y en su dho. Seledara por parte de dho. Marqués
otra tal tierra como la de suso con las mismas conveniencias
y entera buena parte de ella y lugar mejor a su contento
y en defecto de ello se le pagara todas las costas y gastos
daños perdidos y otros y menos cabos que se le siguieren
Recurrieron cuya liquidacion se hizo en su juramento
y lo Relevo de otra prueva = En el dho. Manuel de
Mendoca que es dho. y lo presente al Obispo desta escritura
Obispo que la acaete seguir y con las condiciones que en ella
se continen y Relevo en mi la dha. tierra deslindada en
este a Rendimiento por los dhos. años y me obligo de
en los dhos. primeros quatro años plantar doscientos pies de
huertas en la dha. tierra y levantar la casa que esta dentro
de ella y ademas en los dchos. quatro años
pagare en cada uno de ellos a dho. Marqués o a su heredero
cubiere doscientos y veinte reales de vellon en cada uno de ellos
y asi mismo plantare veinte pies de huertas cada uno de
dhos. quatro años y no dexare la dha. tierra por
ninguna causa o via ni dha. que sea y si la dexare quier
y por parte de dho. Marqués se manden hacer las dhas.
plantas y ademas de casas y vallada y ejecutarlas por todo
lo que en ello se gastare o fuere necesario de gastar cuya



Diezmaravedis



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Liquidacion de furo en el Lugar de los Marqueses de
 su poder tubiere con Relinquacion de quancos y para asy
 lo cumplir y pagar doi por mi fiador a Alonso Diaz
 Teniente Vecino desta Villa cuyo es dho que soy p.
 sento a lo contenido en esta escritura Jorge quemecor
 tituo postal fiador del dho Manuel de Mendoca Real
 y Llano y haciendo deuda y causa ayena mi propia
 sin que preceda diligencia alguna contra el suso dho
 ni sus bienes de fuero ni de derecho cuyo beneficio Re
 nuncio y me obligo a que el dho Manuel de Mendoca ha
 y cumplira todo quanto viene prometido y las condiciones
 desta escritura que son feso a ver oydo y entendido y lo
 necesario es he por Republica del Verbo ad Verbum y si
 en algo faltare lo hare y cumplire como si realmente
 fura yo la Rendubla y Tambor ados principal y fiador
 juntos y de man comun *in solidum* Renunciando como
 Renunciemos a ley de duobus Reis debendi y olau
 ventura presente hoc yta de fide y ascribitus y ob benefi
 del aduision y excurcion y demas de la man Comunidad
 nos obligamos en toda forma al cumplim^{do} desta e y
 catura con nuestras Personas y bienes muebles y Raicos
 presentes y futuros damos poder a los Justicias y Justas
 de Su Mage en especial a las desta dha Villa a cuyo furo
 de su fison y conitomos para que a ello nos representen

DEPLA
DE B...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Como por Sentencia pasada en esta Audiencia de
nuestro proprio fuero Jurisdiccion y conuencio y la ley de Cor
reos y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro
favor y luego prohibe la guerra. Renunciacion en
cuyo testimonio todas partes lo otorgan ante el present
escrivano de su Mag^{da} y publico desta Villa de Monche
en ella a Veinte y nueve dias del mes de Agosto de mill
Seiscientos y Setenta y dos años siendo testigos Don
Dago Ron del Tomalo Rodriguez Morano y Juan fernandez
Vecinos desta Villa y firmaron los otorgantes que yo el
escrivano doy fe e conosco y se firmo en esta Villa de Monche

Yo el escrivano de su Mag^{da}

Yo el Com^{de} Rodriguez morano

Yo el Com^{de} Rodriguez morano

Yo el Com^{de} Rodriguez morano

Yo el Com^{de} Rodriguez morano

Yo el Com^{de} Rodriguez morano



SEÑOR DON ALONSO DE BARRA
VENIA A DON MIGUEL YSIDORO
TOSY SANTIAGO DOS



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with several diagonal lines drawn across it.]



POAMEX

ARCA DE EXTREMADURA



**SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO
CHOMARAVEDIS AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS**

Poder

Sea Notorio a todos los que la presente carta de Poder
Vieren como yo Don Juan Soto Mayor Muro y Pacheco
Señor de las Villas y estado de Almonchel y Zañigos en
Los Reynos de Castilla y de León en el Reyno de
Portugal Marqués de Castro fuerte Señor del castiello de
Salter del orden de Santiago Comendador de la encomienda
de la hindsora estando al presente en el castiello de mi
Villa de Almonchel otorgo que doy mi poder cumplido
al que de derecho se requiere y es necesario al Dicho
Don del de Aparicio Alcalde ordinario por el esta do
noble en dha mi Villa de Almonchel para que en mi nombre
y Representando mi persona queda a rendar beneficio
y cobrar todo lo procedido y que procediere allí de diezmos
primicias y de mas rentas de los montes y dehesas que
tengo en dhas mis Villas de Almonchel y Zañigos a rendar
de las por tiempos y preuio e forma de pagas que le
pareciere y bien visto lo fuere y así mi mo pueda a rendar
la de casa del monisterio que es mia propia apasto e
laba en la forma que a future y a los plazos que asentare
con los a rendadores hasiendo y admitiendo las posturas
y pudas que se hizieren admitiendo los remates que con
benigan hasiendo que las partes los auten y si la p
pagas no fueren de presente sino por tiempo para que
otorguen escipturas de obligacion con fauor y dequiere
mi causa tubiere a los tiempos y plazos que tubiere
asentado y si la paga fuere de presente la confiese

Yo Perunue las leyes de suprema y de amovible de
Yo en un todo en poder para que en mi nombre pueda
nombrar y nombre en esta mi Villa de Toluca los Jueces
de Justicia Residentes Alcaldes de la Encomenda Mayores
como de Concelo Procurador Sindico del en cada un año
empicando por el dia de año nuevos y feneiendo dho
oficios por fin de dho año segun y en la forma que mis
Padres y Abuelos que estan en el Cielo lo hazian haziendo
sede la posesion de dho oficios por el dho tiempo. Y asi
mismo para que otorgue qualquier escritura de
a Pandam^{tos} de qualquier cosa que en mi nombre
arrendare con las clausulas condiciones sueltas firma
tas y Requiritos que fueren necesarios y que se les pidieren
y las cartas de pago lastros y finiquitos que en mi nombre
dieren sean tan firmes y validas como si yo lo fiziera
y al presente fueren. Y asi mismo
doy este poder para que pueda nombrar y nombre
guardas de ajie y de acavallo segun y en la forma que
los mis Padres y Abuelos lo hazian para la guarda
y custodia de las dhas deheras. Y asi mismo para os
que pueda nombrar persona que cobre y Recaudes
los diezmos y peonias segun y en la forma que dho
mis Padres y abuelos lo hazian en tiempo que
administraban estos estados. Y asi mismo doy este
Poder para que no se le pueda hazer notoria ninguna
demanda Nueva que me fuere y opuestas por ninguna
persona que sea ni por ningunas causa sino que
quede Reservado e lo que se me haga notorio en persona

No siendo a mi No me Coma ni pare per Nudo es
 Ninguna manera Conprotestacion de fides la nulidad
 y qual quiera derecho ante quien con derecho me Coma
 beago y con esta calidad le doy y le ha poder Personal
 mente para poder los pleitos y causas Civiles y Crimi-
 nales Movidos y por mover que yo pusiere me esten
 puestos para cuando para ello ante quales quiera Jues
 vicias y Queros de Su Mage^d haziendo pedim^{to} autos
 y Requerim^{to} Citaciones prop^{ta} Destaciones embargos
 y emplacam^{to} y Respon^{da} a todo lo de contrario y pida
 las autos de Recibon a prueba y en ella presente testigos
 Escripturas y prouancas y todo genero de puebas pida
 terminos y plazos y los Remunice siendo necesario
 fide publicaciones de testigos ractas y
 abonos y los Pure Reuse Jurces letrados
 Notarios Escriuano^s con lras las causa y
 para Sentencias o Sentencias y interlocutorias
 y definitivas consento las de mi favor o ple^{to}
 y Suplique las de contrario y siga las apelaciones
 en todas yntancias y Tribunales hasta que
 con efecto ayas conseguido y acaba o
 de los pleitos saliendo para ello quales
 quiera Testimonios Cartas executorias
 de Su Magestad y Requerim^{to} con ellos aguan
 debere pidiendo Juras particulares para que



Los exequente ha sido para ello todos los
autos y diligencias Judiciales y extra Judicia-
les que conbengare que el poder que se
Requiere mas especial poder de mi pre-
sencia de todo sin Limitacion alguna
Con todas las ynsidencias y dependencias
y con libre y General administracion y
con facultad de lo sustituir en un procurador
dos o mas o en quien quisiere en todo o en parte
por su cuenta y Riesgo y no por lamis y los
Rebozar y Nos de nuevo cuan a todos los
quales los Reliebo de costas segun derecho
y para que abie por firme todo lo que en
Virtud deste poder suyo fho obligo los
bienes y Rentas de lo de mi estado abidos y por
aber y asi lo hizo estando en el castillo
de mi Villa de Alconchel a primero dia
del mes de Mayo de mill y seis cientos y
seenta y ocho años siendo testigos Pedro
de Salinas Antonio Picarro y Domingo
Jaccio castano estando en el dho castillo
y lo firmo el Senor Arzobispo de que yo
el escrivano doy fe = El Marques de

= 60

Castro fuerte Señor de Alonchel = ante mi
Blas de Labera escribano = Ego Blas de
Labera escribano de Su Mage^d y publico de esta
Villa de Barcarotos que dista dos leguas de la
de Alonchel a lo que dho es presente fue con
los testigos y organte de que doy fee en el dho
Castillo de Alonchel y saque este traslado que
queda en mi poder a que me Parito y en fee dello
lo signe y firme y saque este traslado del Sello
quanto en este del Sello Segundo en Barcarotos
en veinte de mayo de los años y setenta y ocho
años = Testimonio de Verdad = Blas de la
Vera ^{no} est =

Conguarda este traslado con su original de donde se saca con quien
se Corrió y Consentio que para este efecto exia^o ante mi el Sr D^o Diego
Randel de Alvaris Corredor desta Villa aqui lo bolvi de cuyo Recibo
firmo y este traslado va en tres folios con esta la primera del Sello Segundo
y intermedio comun y en fee dello lo signe y firme en la Villa de Alonchel
a veinte dias del mes de Agosto de mill seis Cientos y setenta y dos años

[Signature] En fe de la Verdad
[Signature] Fr^o Mex^a L^o P^o

[Large decorative flourish]

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]



Blanca

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



30 de Agosto = 7
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

*Venta Real
Quinta de agosto de
año de setenta y dos
Domingo
en el castiello de
Lerena*

Sea Notorio como nos Toranzo Rodriguez y Maria Yane y su mujer Vecinos desta Villa de Manchub Tutores de Man Comun aboz de Vno y cada Vno y solidus Procurando como Renunciamos leyes de Dios Rey y demas de la Man Comuind y como en ellas se contiene Con licencia que yo el Rey dha pda adho mi marido para otorgar esta escriptura. Yo el Rey Toranzo Rodriguez se la concedo Y Sando dhas Rogamos que por Nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores y de los que de nos y ellos huviere titulo y causa Vendamos y damos en Venta Real por Vno de heredad para Siempre a Domingo Torcal y Ramallo Vecino de la Villa de Chel y aguien su derecho Representare Vna suerte de tierra que tenemos en dha Villa en el sitio de manabala lunde contigua de Manuel Garcia por una parte y por otra contigua de Manuel Rodriguez lemos y descabeza en el camino de Lirana. Y asi mismo le Vendamos dos suertes de tierra que fueron viñas que estan junto a dha Villa de Chel lunde la vna de ellas contigua de Antonio Muniz y descabeza en el camino desta Villa y la otra suerte a mismo sitio lunde contigua de Diego Mendez y nos lunde de los Y asi mismo le Vendamos Vnas casas que estan cuido de en dha Villa de Chel en las casas nuevas por la parte de abaxo y todo lo quodho de lo vendamos con todas sus en tradas y salidas y otras costumbres derechos y servidumbres y todo lo demas que les pertenece y puede pertenecer de hecho y de derecho libros de tributo hipoteca memoria ni otro cargo Senorio ni obligacion especial ni General y postales tasa seguiremos por pocas y quantias de

Sietecientos Reales de Vellon que nos a pagado en harina
y Vnos lechones pasados a su Justo Valor de que nos damos
por entregados a nuestra Voluntad por averlo Recibido Reals
mente y con efecto y por que la paga no parece de presente
Renunciamos las leyes de la non numerata pecunia en
trega e prueva y otorgamos Recibo en forma y declaramos
que el Dicho precio de Sietecientos Reales es el Justo
Valor de las dhas tres Suertes de Hierros y Casas a Ruidada
y que no Valen mas y son de Valor de lo que
demasiado mas Valor en poca o en mucha cantidad
hacemos Pravia y donacion pura perfecta y acabada a
Dho Domingo Tomatez Ramallo y quien su causa hubiere
y intervinos para siempre Damos Valdeveras con yntinuacion
y Renunciamos la ley del ordenam^{to} Real Sta en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata lo que se compra vende
o se mudra por mas o menos de la mitad del Justo Precio
y los quatro años que tenemos para Repetir el engano
que se Reduxere este Contrato a su Valor si padeciere en
ganos y las demas leyes que con ella concuerdan y desde
oy en adelante nos desaprovedamos desistimos y apartamos
de todo el derecho y accion propiedad y Senorio y posesion
Vnlo Voz y Precio y de qual quier derecho que nos per
tenesca a las dhas tres Suertes de Hierros y Casas y todo ello lo
cedimos Renunciamos y trasparamos en el dho Domingo To
matez Ramallo y quien suca dire en su derecho para
que como propios susas las posea posea cambie y enagen
a su Voluntad como dueño absoluto sin dependencias al
guno y le demos poder e lo que se Requiere Constituyendole
en nuestro lugar mismo y en su fto y causa propia

LA MARCA
DE LA ESCRIBANIA

DE LA ESCRIBANIA

Paraguepa su autuñidad, judicialmente entendiéndose
 fuerdes de tierras y cosas y tome y aprehenda la posesion
 y tenencias de ellas y en el ynterin nos constituimos por sus
 ynquilinos vendedores y por edades y en lugar de posesion y
 de Verdadera traducion leemos por entregada esta esccriptura
 y la ffordonde consta seron nuestras dhas. tierras de tener a
 con lo que sea visto auiendo la comprado y adquirido y como
 media podemos y damos y abogamos de hecho y de derecho
 nos obligamos a la eviccion Seguridad y Sancion de
 de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleito
 debate o diferencias que sobre ella fueren movidas siendo
 requeridos por su parte en qualquiera estado que se hubieren
 aunque este hecho la publicacion de su venta tomaremos
 la voz y de ferso y lo seguimos y acabaremos anuestre a
 costa hasta vencerlos y dejarle en quiete posesion y lo
 mismo haran nuestros herederos y en su defecto lo haremos
 los dhas. siete cientos reales que nos a pagado con mas las
 labores y aumentos que hubiere fha y los dhas. costas
 y otros y menores cabos que se le siguieren y Recovieran
 y el mas valor que el tiempo le hubiere dado como si aqui
 hubiera liquidacion esta esccriptura fura executiva de pleno
 derecho a la dia que llegare a caso de serido senose execute
 y con estos herederos con los dhas. jurame. en que lo de ferimos
 y sin otra prueba de que lo elevamos aunque de derecho de Regencia
 y para todo obligamos nuestras personas y bienes muebles y
 presentes y futuros de como poder a las dhas. personas
 y cosas de su Mage. que de nuestras personas puedan y deuan como
 especial a las dhas. dha. Villas a cuyo fura y Jurisdiccion nos
 sometemos como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada de las dhas. dhas. Villas de su Mage. Jurisdiccion y domicilio

POAMEX



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo Valer Si conueniente de Surabitione amicum iudicium y todas las demas leyes suoras y derechos de nuestro favor y lo que prohibe la Gen Renunciacion en forma Cyda y ha Maria Tanez por Ser Mujer Renuncio los del Emperador Justiniano Veliano tozo Madrid y partida y las demas de mi favor y Jura por Dios Nro Señor y por una Señal de Cruz en forma de derecho de no me oponer contra esta escriptura o por mi dote arras ni bienes hereditarios para finales ni multiplicados ni por des derecho que me pertenesca y que no alegare aun sido ynducida ni apremiada por mi marido ni otra persona para obligar las antes declaro lo hago de mi voluntad y que se conuente en la verdad mia y que no tengo hecha ni hare protestacion en contrario y si pareciere lo denoso y no pediré absolucion ni Relaxacion de este Juram. a quien de derecho me lo pueda conceder y aunque de proprio Motu Se me conceda No Esare della pena de Per Jura y en Testimonio dello otorgamos esta escriptura ante el presente escrivano de Su Mag^d en la dha Villa de Alconchel a treynto dias del mes de Agosto de mill seys cientos y setenta y dos años siendo testigos Juan Dominguez y Luciano Manuel dias y Juan Sanchez Serrano Vecinos desta dha Villa y los otorgamos a quien yo le escrivare o doy fee conosci no firmaron por no saber por ellos lo hizo un testigo en ne Punglonez = que el es medelario = Valer

Yo Juan Dominguez

Yo Luciano Manuel

Yo Juan Sanchez Serrano

Ru de los ruz Ruz

LIBRERIA DE ESTREMAZURA



4 de Septe
Diez maravedis

22

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Testamento

Yo el Nomine Amen Sea Notorio como lo fonce lo este uer
de nacion Portuguesa Vecino del termino de la villa de dicho Reyno
Residente en esta Villa de Alconchal estando en ferno en
la cama de la enfermedad que Dios nro Senor fu. Seruido
darne y en mi acuerdo y entendim^{to} natura. Creyendo como
firmemente Cero en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios Verdadero tomando como toma por mi abogada e yn
querasora a la gloriosa siempre Virgen Maria madre de
nro Senor Jesu xpto Verdadero Dios y Verdadero hombre
que fue concebida sin mancha de pecado original desde
el primer instante de su ser natural a gloria y honra
suya y de los santos y santas de la corte celestial demun
dome de la muerte que es cosa natural a toda criatura hago
y fizo de mi testamento y ultima Voluntad en la manera
sig.

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios nro Senor que
la crío y Redimio con su precioso Sangu. muerte y pascor
y el cuerpo a la tierra de que fue formado
El Sundo nro Senor Seruido de la uerme. desta presente Vida
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial desta
Villa en la Sepultura que nombrare a mi albaceap = y
a companen mi entiero el cura y Clerigo desta Villa
y me amortalen en el abito de i. San fran que se yra por el
al conuento de la luz y de todo se pague la limosna acostumbrada
Si fuere mi entiero aora que se me queda de ser misa se
mediga cantada de cuerpo presente y sino el dia sig

Y de todo se pague la misma

Mando se pague por mi alma lo mas presto que se pueda
Diez misas Pesadas y por las animas de mis padres diez
días y por las animas de Purgatorio y penitencias ma
Cumplidas quatro y se pague la misma.

Declaro deus a Domingo Martin Portuguez Escriba
de alvaris Ver^{no} desta Villa ochenta y ocho Reales de
Vellon mando se paguen

Declaro deus a Pedro Hernandez Sakerito quarenta
y seis Reales del trabado que se le deve de trabado
en el horno de lata. Mando se paguen

Declaro deus a Juan de mendoca de trabado de quenta
austada y treinta y nueve Reales mando se paguen

Declaro deus a Barth^{me} goncalves Ver^{no} desta Villa castore
Reales y m^o mando se paguen

Declaro me deve Juan Alvarez Albanis y M^o Compañero
Ver^{no} de la figura dos doblones deados escudos y que
Deve de mi trabado y once ducados de Vellon que me
tocauan de la parte de la casa en que el suso d^o horru
Mando se cobren

Diego Sanchez Cerrada Ver^{no} de la figura me deve
Veinte y Un R^o y m^o = Diego Vasquez Ver^{no} de la
Villa me deve treze R^o = Juan Martin Regana Ver^{no}
desta Villa me deve quarenta R^o = Juan Martin

Salva Leon me deve diez y tres R^o = Sebastian guero
Ver^{no} desta Villa me deve castore ducados y dos Reales
y me deve dado ag^o quatro panes = Joseph Diaz gata

Ver^{no} desta Vi^o me deve treinta y siete R^o = Juan munoz
Ver^{no} de sta^o me deve ciento y ocho Reales

Juan Ortiz Vez^{no} de la Villa medue. Ciento y cinquenta y ocho
 Reales y medio = Bartholomeo Carrada. Alcaide de esta
 Villa medue diez y seis ducados y medio de este año
 que me compro el año pasado = Manuel mendez
 Vez^{no} de la Valle de Santa Ana medue diez ducados y
 demitrabado de una casa que le levanté en esta Villa
 Juan Matheo Vez^{no} de la Villa de la Higuera medue
 diez y seis R^{os} y medio = el C^o Pedro Hernandez
 Alfonso medue. Quinta y un R^o y mi esor selgado
 para que me encomiende a Dios y acompanya mi estremo
 y a su familia = Bar^{to} Sanchez Matamoros
 medue cinco R^{os} = Juan Alvarez Portuguez que haze
 laber en taliga medue de mi trabado de una orrada
 que le ayude a hazer treinta y un tostones de montes
 Portuguezas = Rodrigo Alvarez Vez^{no} de taliga medue
 diez tostones Portuguezas = Domingo Marinero mi compañero
 medue veinte y ocho ducados y dos reales y mi demitrabado
 de castillo = Juan Cabezas Vez^{no} de taliga medue diez ducados
 de este = Fran^{co} mendez Viente Vez^{no} de esta Villa medue. treinta
 y cinco R^{os} y medio = Pedro Lorenzo diez R^{os} y medio el del terreno
 mando que todas estas partidas que tengo nombradas se
 cobren = Asi mismo tengo la mitad de la laber que se hallare
 en el heredo de abajo mando se venda =

Declaro que yo soy casado y en face de la Señora Maria Antunes
 Vecina de la freguesia de a fife en el Reyno de Portugal termino
 de Viana de cuyo matrimonio tenemos dos hijos llamada
 la Dña Maria y la Dña Domingas =

Dejo asi mismo a los estremos a costumbre cada año de diez reales cada
 una y a Redencion de captivos y de las del santissimo sacre me rito
 quatro reales =

Para cumplir y pagar este mi testam^{to} y lo en el tenido

POAME



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Dejo y nombro por mis albaceas testamentarias a Domingos
Martinez mi compañero Ver^{no} de la Villa ya Manuel Perez
Ver^{no} de Montevieja del Reyno de Portugal y a cada uno y a
Bludum y la doy poder cumplido para que a unya sea pasado
Año de 1562 que la ley dispone, en un erudo de
mis bienes y los cobren y paguen lo que me y tengo de
clarado y del Remanente que quedare de esso y nombro por
mis herederos amigos dos hijos que estan en esta fe que son
de aya en el Reyno de Portugal con que de todos mis bienes
que aqui tengo y mi muger tubiere sea la mitad para cada uno
mi muger y la otra mitad para dha mis hijos y que lo
hereden con la bendicion del s^o y la mia y p^o este mi testam^o
y ultima voluntad. Revoca y anula y da y quita y ninguno y de
ningun Vala y efecto otro qual quier testam^o que antes de
este aya fhe por escrito o de palabra que no quiero que
Valga salvo este y lo en el contenido que quiero Valga por
mi testam^o y ultima voluntad y en aquella via y forma
que mas aya lugar de dho asi lo otorgo ante el p^o escriuano
de su Mage^d en la dha Villa de Alconchel a quatro dias
del mes de Septiembre de mill seys cientos y setenta y dos
años siendo testigos el Lic^o Pedro Hernandez de Paredes
Bart^o Holome Torcabat y Juan Hernandez Ver^{no} de esta
Villa y el otorgante que yo e lesi^o doy fe conoto no
firmo por no saber a su Ruego y testigo =

Pedro de Alconchel

Ante mi
Alf. Mex. Leno

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS



Diez mercedis 13 de Sept = LL

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

diad su dno
ni lo que
de la
de la
de la

Venta Real Sea notorio como Yo Pedro Gomez de la mata Vecino desta
Villa de Almonchel de Arago por esta escryptura que por mi y
en nombre de mis herederos y subcesores y de los que de mi y de los
haviere titulo y causa Vendo y doy en Venta Real por suya de
heredad para siempre Jamas a Doncalo Cavallero Vecino desta
dha Villa y a quien su derecho Representare Un Cercado de
tierra de pan llevar que hera de las Sangas mio propio que
esta en termino desta Villa Junto ala Hermita de San Roque
linda por la parte de abajo con la Roca y con cercado de Alonso
Lopez Carrillo que se lo vendieron los hijos de Alonso Lopez
Penas con todas sus entradas y Salidas y con y con dambros y
derechos y servidumbres y todo lo demas que le pertenece
y puede pertenecer de hecho y de derecho libre de tributo
hipoteca, Censo Memoria ni otro cargo Señorio ni obligacion
especial ni general y portal de la Seguro, por precio de
quatro Cientos Reales de vellon que con fuso am Recibido
del dho Doncalo Cavallero am poder Real munte y con fecho
y por la paga no ser de presente Renuncio las leyes de Canon
Numerata pecunia Ortega y Arago Recibo en forma
y declaro que el referido precio es el Justo Valor del dho
Cercado de Tierra y que no Vale mas y si mas Vale o Valere
puede de la dimania omay Valor en poca o en mucha Cantidad
le hago gracia y donacion pura y perfecta y irrevocable que
el dicho llamo entruenos para siempre Jamas Valdran
con y con dambros y Renuncio las leyes del ordenam Real dho en
las Cortes de Alcala de Henares que trata de las cosas que se

Compran e Venden por mas o por menos de la mitad de
el Justo precio y los quatro años para Repetir e enganar
y que se Reduzese este contrato a su Valor se padezcan
Engaño y las demas leyes que con ella concuerdan y desde
oy en adelante me desamparero desisto y aparto de todo
el derecho y acción propiedad Señoría y posesion que tengo
al dho Cercado de Nueva y Toledo Renuncio y traspaño
en el dho Teniente Cauallero y en quien su causa hubiere
para que como proprio suyo lo posea goze cambie y enagenen
a su Voluntad como dueño absoluto sin dependencia
a alguna y le doy poder que se Requiriere Constituyendole
en mi lugar mismo y en su dho y causa propia para
que por su autoridad Judicialmente entre en dho Cercado
de Nueva y Tome y aprehenda la posesion y en el interin
me Constituya por su y quietud Tenedor y poseedor, e
me obligo a la eviccion Seguridad y Sancion de esta Venta
en tal manera quede qualquiera pleito debate o diferencia
que sobre ella fueren movido siendo Requirido por su parte
en qualquier estado que estubieren aunque este hecho la
publicacion de proouacay tomare la voz y de feso y
los seguire y acabare a mi costa hasta Vencellos y de parte
en questa posesion y lo mismo haran mis herederos
y no cumpliendo por no queres no poder cumplirlo
le boluere los dhos quatro Cientos Reales que me
ha pagado con mas las costas gastos danos y perdidos
y interin y menores cosas que se le siguieren y e lo mas
Valor adquirido con el tiempo y por todo ello como
de aqui adelante se liquidacion esta escritura fuere

Executiva de placo asignado a dias que llegare e L
 cas Referido Sem execute con solo su jurament
 en que lo difuro y sin otra pruba de que le Debea
 aunque de derecho se Requiere, y para todo oblijo
 mi persona y bienes muebles y Raizes presentes y
 futuros doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag^d
 en especial a las desta d^{ha} Villa a cuyo furo y Jurisdic^o
 me someto, para que a ello me premien como se fue se
 Sentencias de finitimas de Jura competente pasada en
 autoridad de Cosa Juzgada Renuncio mi propio furo,
 Jurisdiccion y domicilio y Calle si conueniere de Juris
 dictione omnium Iudicium y todas las demas leyes y
 fueros y derechos de mi favor y luego prohibe la Pen^a
 Renunciacion y entremisorio dello obrare esta escriptura
 ante el J^o presente escrivano de su Mag^d en la d^{ha} Villa
 de Alconchel a veinte dias del mes de Septiembre de
 mill seis cientos y setenta y dos años siendo testigos
 Diego Diaz Bartholome Sanchez y Juan Andres Vezinos de esta
 d^{ha} Villa y fimo e el J^o presente quien yo el escrivano doy

Lee con esco = De mandado
 J^o de la d^{ha} Villa

J^o de la d^{ha} Villa

Qui de d^{ha} Villa

J^o de la d^{ha} Villa

Diez maraueño



SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑODENTLYSEISCIEY
TOSYSETENTA KDIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or a related language, covering the majority of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Venta Real
se trata en papel
de los señores
de la villa de
Pena de
Pena de

Sea notorio como nos Juan Fernandez clavelino y Maria Rodriguez su mujer Vecinos desta Villa de Manchel con licencia que y esta su oña pido a dicho mi marido para obligar y suar esta escritura e por el su oño se la comedo en bastante forma de villa quando juntos de man comun a los de uno y cada uno de nos por si e por el todo y solidum Renunciando como expresa mente Renunciamos la ley de duobus Principes y demas de la man Comunidad como en ellas se contiene, obligamos que por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores y de los que de nos y ellos huviere titulo y causa vendimos y damos en venta Real por su oña de heredad para siempre Jamas a Francisco Sanchez Espino Vecino de la Villa de Villaluca de la Ciudad de Sevilla y a quien su derecho Representare unas Casas que tenemos nuestras propias en la dicha Villa de Villaluca en la calle que llaman del palomar lunde por la parte de arriba con Casas de Garcia Martin Valenciano y por la de abajo con Casas de Isabel Gomez la chapada y otros lundios con todas sus entradas y salidas Usos y costumbres de derecho y Serandumbres y todo lo demas que le pertenece por precio de siete Cientos y Setenta Reales de vellon que confesamos aver recibido de dicho Juan Sanchez anuente por dicho Realmente y confesado sobre que Renunciamos la ley de la cosa non Puta y en su lugar prauada y paga e y numerada pecunia como en ella se contiene con carga de diez y seis reales y medio que de dichos Casas se pagan en cada un año de censo alquiter a Estuan Becerra de laborada Vecino de dicha Villa de Villaluca por trez quintos y trezientos reales de principal que es a razon de veinte mill e trescientos y el dicho Francisco Sanchez y pagar su dicho censo an des

152
Ser obligados a otorgar a su costa esccriptura de Reconocimiento
de ocho Cents Mientras no se Redimiere y quitare a favor
del dho. Estenar Bezerra o de la persona que le fuere
lo poseyere, Y declaramos que la dha. cantidad de siete Cientos
y Setenta Reales con los diezmos y quintos del principal
del censo y por ellos diez y seis Reales y medio en cada año
es el Justo Valor de las dhas. Casas y de lo que mas puede
tener en qualquiera forma y cantidad le hacemos gracia
y donacion, al dho. Juan Sanchez y quien le succedere, pura
perpetua y irrevocable que el derecho llama en su tiempo para
siempre Jamas Validera con yntinuacion y Renunciamos
la ley del ordenamiento Real dha. en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra o vende por mas
o por menos de la mitad del Justo precio y los quatro años
para Repetir el engano y que se Reduxere esta Venta a su
Valor lo padeciera y las demas leyes que con ella con
cuerdan Y desde oy en adelante no desampoderamos, ni des
vimos y apartamos del derecho y acción propiedad y Señoria
y posesion que a la dha. Casa nos pertenece y puede poseyere
y gozar de ella lo cedimos Renunciamos y trasparamos en el dho.
Francisco Sanchez o quien le succedere en su derecho
para que como propia suya lo posea goze cambie y enagen
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencias a
ninguno y le damos poder que si requiere constreyendo lo
en nuestro lugar y en su dho. y causa propia para que por
su autoridad Audientia mere entre en dha. Casas y
domo ya pudente la posesion y renuncie dello y en lo que
nos constituimos por sus y ngulinos herederos y sucesores
para lo poner en ella cada que nos lo pidier y nos obligamos
a la evicion Seguridad y Sancion de esta Venta en
qualquiera manera que de qua lo quisier plecto de debate o de fuerza

que sobre ella fuere movido siendo requerido por su
parte en qualquiera estado que estubieren aunque este
haya la publicación de provisiones, tomaremos la voz
y defensa y los seguiremos y acabaremos con esta causa
y lo mismo haran nuestros herederos hasta de yac lo
las dhas casas en sana paz quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hizieremos le daremos otros tales casas en
tan buena parte sitio y lugar como nos pareciere y en
su defecto le otorgaremos la dha cantidad de siete cientos y
setenta reales que en el presente libranche de cien y
reales de diez y seis pagaremos todos las costas gastos daños pe-
nidias intereses y menas cosas que sobre ello se siguieren
y recurrieren bien hechas que en las dhas casas hubiere
y lo aungue no sean otros sino voluntarios y el mayor
valor adquirido con el tiempo y por todo ello senos queda
executar y execute a cuyo cumplimiento obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros y
damos poder a los Justicias y Jueces de su Magestad y su
Jurisdiccion nos sometemos en especial a las dhas dha
Villas para que ac lo nosa premios como por sentencia
pasa de en autoridad de cosa juzgada renunciemos y
propio foro Jurisdiccion y domicilio y lo by si conueniere
de Jurisdicciones *in iure iudicium* y todas las dhas leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la que prohibe la gen-
renunciacion = Yo la dha Maria Rodriguez Renuncio
las leyes del dho Senado Consulto nuevas constituciones
leyes de Toro y Madrid y particulas y las demas de mi favor
para que no me aprovechen en esta razon y dellas soy
Sabidora por lo que se declara e lo que es suyo y puro por
Dios nuestro Senor y por una Penial de Cruz de no me oponer
contra esta escritura por mi dote ni bienes hereditarios de
Parra fernand por mi dote ni bienes hereditarios de



Diez marauebis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

que no alegare que sido ynducida ni apremiada por mi
Marido ni otra persona para obligarlas antes del caso lo
hago de mi voluntad y que se conuente en vltimas mias
y que no sergo hechas ni hare protestacion en contrario
y si pareciere la Pausa y no pedire absolucion ni Relaxacion
de este Juramento aqui en derecho ni la queda con cado
yaunque de proprio motu se me conada no ser de la pena
de perjurio y en testimonio della Porgamos esta escritura
ante el presente e fernando de su Mag^d en la dicha Villa
de Alconchel a diez y ocho dias del mes de septiembre
de mill seiscientos y setenta y dos años siendo testigos
Tomado Rodriguez Morano, Roque Alvarez y fernando
Sanchez Vegnon desta Villa y por que los obligantes que
yo e descriuano do y fee conosco dixeron no saber firmar
a su Puego firmo Vn testigo =

2^o G^o Rodriguez morano

R^o de diez y tres de do y fee

Ante mi
F^o Mex Penno



SILLO QVARTO, DIZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Sea Notorio por esta escuipura de Venta Real como nos Fernando
 Encalce y Beatris del Rio su mujer Vecinas de la Villa de
 Alconchel con licencia que yo la suya dha pido a dho mi marido
 para otorgar y Otorgar esta escuipura que es Nue dha de la manera
 embaxante forma Vdella Qdando Juntos de mano comun a Nos
 de Vno y cada Vno de nos por el e para Nros y Nros herederos Renun-
 ciando como expresa mente Renunciamos la ley de duobus Rees
 y demas de la man Comunidad como en ella se contiene Otorgamos
 que por nos y en Nombre de nuestros herederos y Subsecuip y de
 los que de nos y ellos huvieren Vntos y causa Vendemos y damos
 en Venta Real por Juro de heredad para Siempre Nros y
 a Alonso Marin Vecino de la Villa de los Santos y quien
 su derecho Representare Vnas casas que tenemos nuestra p
 propias en la dha Villa de los Santos en la calle nueva lende
 por la parte de la Riba con casas de suya fachon y por la de abaxo
 con casas de Martin Estevan y otros linderos con todas sus
 Entradas y Salidas Vntos y los umbros de noche y de dia
 y todo lo demas que le pertenece por libre de todo Censo gra
 vamen especial ni general que ninguna persona sobre ellas
 tiene en manera alguna por precio de mill y quinientos
 Reales de Millon que conferamos aver Recibido el dho Alonso
 Marin anuestro poder Real merte y con efecto sobre que
 Renunciamos las leyes de la cosa non Vista y entrega pueva
 y paga e ynumera de pecunias como en ella se contiene y
 de claramos que la dha cantidad de mill y quinientos Reales
 es el Justo Valor de las dhas casas y de el que mas puede
 tener en qual quora forma y cantidad le hazemos gracia
 y donacion al dho Alonso Marin y quien le sucediere para
 perfecta y Reversible que e dha dha dha en pecunias

Para Siempre Nomas Valdeas con ynsinuacion y
Renunciámos la ley del ordinamiento Real y nos
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra o vende por mas o por menos de la
mitad de su precio y los quatro años para repetir
el engaño y que esta venta se reduce a su valor
solo por decurias y las demas leyes que con ella concuerdan
y desde oy en adelante nos desamparamos desistimos
ya partamos del derecho y acción propiedad Señoría
y posesion que a la dicha morada de casos nos pertenece
y puede pertenecer y todo ello lo cedimos Renunciámos
y tras pasamos en el dho Alonso Marin y en quien
sucediere en su derecho para que como propia suya o
la posea goze cambie y enagenes a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna y cedamos
podere lo que se requiere constituyendole en nuestro
lugar y en su dho y causa propia para que por su
autoridad judicialmente entere en dho causa y
y tome ya prevenida la posesion y tenencia de ella y
en el ynterin nos constituimos por sus ynquilinos
tenedores y poseedores para lo poner en ella cada que
nos lo pida y nos obligamos a la evicion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que de
qualquiera pleito debate o diferencias que sobre
ella fuere movido siendo requeridos por su parte
en qualquiera estado que estubieren aunque este
hecho la publicacion de prouancas tomamos la voz
y defensa y los seguiremos ya cabaremos a nuestra costa

= 168

Yo mismo haran Nuestros herederos hasta dexar
con las dhas Casas en sana paz quita y pacifica
posesion y si asi no lo hizieramos ledaremos de aya
dhas Casas en tan buena parte de lo y lugar omnes
a su contento y en su defecto libtaremos la dha
Cantidad de mill y quinientos Reales que emos Recibido
y le pagaremos todos los costos gastos danos y perdidasy
y otros y menores Cabos que sobre ello se le siguieren
y Recuieren buñ he honor que en las dhas Casas
hubiere fho aunque no sean Viles sino Voluntaria y
y el mas Valor adquirido con el tiempo y por todo ello
se no pueda executar y execute, cuyo cumplimiento
obligamos nuestras personas y bienes muebles y Raices
presentes y futuros damos poder a las Justicias y
Jueces de su Mage y a cuyo fuero y Jurisdiccion no
sometemos en especial a la desta dha Villa para que
ello nos apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada Renunciamos nuestro
propio fuero Jurisdiccion y domicilio y la ley si con
venir de Jurisdiccion omnium Judicium y todo lo
las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor
y la que prohibe la guerra Renunciamos = Ley
la dha Boaltes de Rio Renunciamos la ley es de la
Veliano Senatus Consultos Nuevas Constituciones
Leyes de Toro Madrid y partidas y las demas de
mi favor para que no me aprouchen en esta Razon
y della soy Jabadra por me las declaran el presente



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

Escrivano y Juro por Dios nuestro Señor y por una
Senal de Cruz de nombre of nome contra esta escritura
por mi dote ni bienes hereditarios porra finales
arraz ni multiplicados ni por otro derecho que me
pertenesca y que no alegare auee sido y inducido ni
apremiado por mi marido ni otra persona para obligar
antes declaro lo hago de mi voluntad y que se conuente
en Validad mia y que no tengo hecho ni hare pro te
facion en contrario y si pareciere la Reuoco y propedir
absolucion ni Relaxacion deste Juramento a quien deducido
me la pueda conceder y aunque de proprio mto se conceda
no librare della pena de perjurio y testimonio de lo
porgame esta escritura ante el presente escrivano de
el Rey nuestro Señor en la dicha Villa de Alconchel
a veinte y siete dias del mes de septiembre de mill seys
Cientos y setenta y dos años siendo testigos
Juan de Vargas Poncal Rodriguez Morano y Ando gonzalez
Vecinos desta Villa y porque los notarios que yo el escrivano
dey se conuente dijeron no saben firmar a su ruego firmo
Yo Notario =

Yo Zingoncales
de bagall

Yo de los Reyes

Yo de mi
Yo de los Senos



Primer de Abril = 178
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y OCHO.

Verin R
se traslado el
de la dngatn
del sello
hato
Lemo

Yo Notario por esta escrupulosa de Venta Real como Yo Nabe L
Lopez Verina desta Villa de Alonches Ouida de Pedro Parcia
Jeron Verino que fue della Argo que firmo y en nombre de
mis herederos y sucesores y legueros de mi o de ellos huicre Pista la
y Cauca Vendo y doy en Venta Real por uno de heredad de de
oy en adelante para Siempre Tamos a Juan Sanchez Santos Verino
desta dha Villa y aguen su derecho Representare Una Tierra Cercada
de Vallado que havi dos fanegas y media en sembradura que tengo
en termino desta Villa Turcoacilla al sitio que llaman de los pocos
linda con Cercado de Don Diego Pan del de Aparicio y con Cercado
de tierra de Manuel Lopez Almeda que lo fue por herencia de
Mig Juan Diaz Verino desta Villa que fue della por su Re p
tamento de baxo de Cuya disposicion muno y por libre de todo censo
gravamen hipoteca especial y general que ninguna persona sobre
dha tierra tiene en manera alguna por precio de diez y seis
Reales de vellon que me a pagado y con sus oves Reuidos de L
dho Juan Sanchez Santos ami poder Real mente y con efecto
y Remunio las leyes de la Non Numerada pecunia entrega e
prueba y Argo Recibo en forma y declaro que el referido
precio de diez y seis Reales es el justo Valor de dha Tierra Cercada
y que no vale mas y sin embargo de dho Valor puede de la demania mas
Valor en poca o en mucha cantidad de hago Precio y donacion
para siempre Tamos Valida con y sin nuacion y Remunio la
Ley del ordenam Real dha en las cortes de Alcalá de Henares
que hasta de las cosas que se compran vender por mas o por
menos de la mitad de su justo precio y los quatro años para repetir
el engano y que se puede en Venta a su Valor de lo padecido

Mas de las Leyes que en ella concurran y de lo que
en adelante me dexo poder de uso y gozo del derecho
yacion propiedad Señoria y posesion que tengo a la dha
Tierra Cercada y todo ello con todas sus entradas y salidas
Usos y Costumbres y Seruidumbres quantas le pertenecen
lo cedo Renuncio y tras paso en el dho Juan Sarrat de Sarrat
y en quien sucediere en su derecho para que como propietario
deya la posesion goce cambio y enagenacion a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencias algunas y le doy poder
el que se requiere con el dho poder en mi lugar mismo
y en su foy causa propia para que por su autoridad
Judicialmente entre en dha Tierra y tome y aprehenda
la posesion y tenencia de ella y en el dho poder me constituya
por su y en quien sucediere para lo poner en
ella cada que lo pidier y me obligo a la eversion seguridad
y saneamiento de dha Tierra de Tierra Cercada en la
manera que de qual quier debate o diferencia que sobre
ella fuere movida sendo requerido por su parte saldra
a la voz y de foy de lo que se le requiere y senirle ami
costa en todas y en todas las instancias hasta vencerlos y dexarle en
quieta posesion y lo mismo haran mis herederos y en
su defecto le bolvire los dhos diez y siete reales que me
a pagado con mas las costas gastos danos y perdidas y en
reversos y menos cabos que sobre ello se siguieren y a
ocasion bien hechoras que en dha Tierra aya hecho
y en mas vale adquirido con el tiempo y por todo ello
como si aqui hubiera liquidacion esta escrittura fuere
executiva de plaza asignado al dia que llegare el caso
de ser necesario se me execute con solo su juramento en que

Lo de fecho y sin otra prueba de que le Relicuo antiguo
de derecho de Regencia y para todo obligo a persona
y bienes muebles y Raices presentes y futuros de y poder
a las Justicias y Justos de su Mage^d en especial a la
dicha Villa a cuyo favor y Jurisdiccion me someto
para que a ello me apremien por todo rigor de derecho
como por Sentencia de finitima de Justo competente
pasada en autoridad de cosa juzgada Renuncio mi
propio Juro Jurisdiccion y domicilio y la de los Conuenerit
de Jurisdiccion in omnium iudicium y todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y las del Vieho
Pena Aus Consuevas Nueva Constitucion Leyes de Toro
Madrid y partidas y demas del favor de las mugeres
de que soy Sabidora por me lo declarare el present^{te} escriuano
y asi mismo Renuncio la que prohibe la generacion de
Renunciacion y en testimonio dello por que esta esciatura
ante el presente escriuano de su Mage^d en la dicha Villa
de Alconchel a Primeros dias del mes de Aibre de
mill seis Cientos y Setenta y dos años. Sendo testigos
Tomalo Rodriguez Morano Juan de Vallabriga y Francisco pere
Conde vezinos desta Villa y por que la dnyante que yo e L
esciurano de y fe conoto digo No sabe firmar a su Ruego
firmo Un testigo =

H^o Go Rodriguez morano

Ante mi
Ante M^o de Penos

Ru de los dos Reals de y fe



Diez marañésis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

POAMEX

TATA DE EXTREMADURA





Alonchel

Diez/naruebis

3 de nov. = 128

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Obligacion
Es notorio como Yo Francisco Gomez Vezino de la figura
de Vargas Leigo ben. feyado Origo y conoso que de u
esta Villa de Alonchel y aqui su poder o derecho Repre
sentare ocho Cientos Reales de Vellon procedidos del Regista
dero de pastabe de mis ganados Vacunos de los años de Seis
Cientos y Setenta y Uno y Setenta y dos de que me doy por
Satis fecho y entregado a mi Voluntad Realmente y con
e fecho sobre que Renuncio las leyes de la cosa non Vitta y
entrega prueba y pago y me obligo de selos pagar y aqui
su dro poder de su conceso Justicia y Realmi Representare
Juntos en una paga a don dias de su presente mes y lino
suve puntual en la paga de los dhos ocho Cientos Reales al
dho tiempo se me pueda embiar executor a la cobranca con
quinientos Maravedis de Salario que pagare con los de yda e rraza
y buelta que con fecho que es moderado y no exusivo y parague
a si lo guardare y cumplire obligo mi persona y bienes
muebles y Raizes presentes y futuros doy poder cumplido
alas Justicias y Juezes que de mis causas puedan y de uan
conocer para que a ello me apunien y n forma camara
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
Renuncio todos leyes fueros y derechos de mi favor y la
genial y derechos della y en testimonio dello otorgue
esta escrupura de obligacion en forma ante e presente
escrivano en la Villa de Alonchel a tres dias de L
mes de nouiembre de mil Seiscientos y Setenta y dos

8
Años siendo testigos Francisco Hernandez Juan Sanchez
Lerano y Rogu Gonzalez Vecinos desta Villa firmo
el otorgante que yo es el mismo doy fee lo nro =

Juan Gomez R

Ante mi
Ante Mexico

Qui de deo Real y mi doy fee &



POAMEX

ANEXO DE EXTREMADURA



Diez y tres de marzo

18 de Nov

= 208

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VADIS ANONENIL YSEISCIENT
TOSY SETENTA Y DOS.

Pendamos
Sea Notorio Como Yo Don Diego Paredes de Sparicio
administrador de las proprias y Rengas de el Marques de
Castro fuerte mis y desta Villa (de Zino de las) en virtud
de poder que tengo de dho Marques que su traslado
esta en el dho sitio de escrituras deste año a folios quatro
que se a tenor es lo siguiente

Y Sigue

Y Pando de dho poder en la mejor via y forma que mas
aya lugar de derecho otorgo doy ena Pendamiento a Juan
Mexia Caballo Vecino del lugar de Santa Ana Jurisdiccion
de la Ciudad de Jerez de los caualteros (de hessa que llaman
de monesterio en termino desta Villa de Alconchel que
es de dho Señor Marques segun y como es conocida y delindada
por sus mozoncos y contodo lo que le pertenece por tiempo de
seis años que comensaron primero dia del mes de marzo proximo
pasado deste presente año y ante Jeneral Otoral dia de año
que vendra de mill seis cientos y setenta y ocho en precio cada
vno de los dho tres mill reales de vellon pagados los deste fin
año todos juntos en vna paga por dia de Navidad de los
de mas años restantes pagados en dos pagos y iguales por
dias de San Miguel de septiembre y por dia de Navidad
de cada vno de los y con las condiciones siguientes que por
ambas partes se ande guardar

Con Condicion que los tres primeros años desta Pendam
ante ser precisos sin que el dho Juan Mexia pueda salir

805

de dha de hiesa, y pagarla en el precio y plaza Señalada
y los otros tres años Resuntos que son el de mill e trescientos
y setenta y seis setenta y siete y setenta y ocho ande son
a la No luctad de dho Juan Mexia ^{del dho S. Marques} para significare que
dase condha de hiesa lo que dha dha en dha dha Com
quisieren y pasando por el el Rendam^{to} de dho tres años
Olims ad. Son por el precio y condiciones desta escupura

Com dho es

- 1 Con Condicion que el dho Juan Mexia no ade poder abta
don suete alguna de dha de hiesa a ningun lacaia dho
Sea de dho desta Villa en los dho tres años de dha Rend
- 2 Con Condicion que el dho Juan Mexia no ade pagar diez
de los granos y ganados que nacuran en dha de hiesa tocando
a dho senor Marques y los ade percibir todos para dho
Honetas dhas condiciones dho ena Rendam^{to} al dho Juan
Mexia la dha de hiesa de monesterio en los dho tres años
y precios mencionados y obligo los bienes y Rentas de dho
Senor Marques aque le sera cuenta y segura en los dho
tres años y que no se le quitara por mas ni por el tanto
que otra persona por ella dure y en su de facto se le
dara por parte de dho S. Marques otra tal de hiesa como
la de dho con las mismas condiciones y en tan buena
parte sitio y lugar como sea a se contento y en de facto
della se le pagaran todas las otras cosas dhas por
dha dha y otros y menoscabos que se le siguieren y
Recurren cuya liquidacion de fiero o nbi haramos
y le de hies de otra pueva = Cyo el dho Juan
Mexia Caballo que es dho y lo presente a todos

DELEGACION DE FACULTAD

= 218

Lo contenido en esta escritura y a su Organ^{do} Diego
que la acato segun y con las condiciones que en ella
se contienen y Recibo en mi ladra de hosa de Monesterio
en este a Rendamiento por dho^s seis años los tres precisos
y los tres Voluntarios ami dispuesto como quisier^e
La la de dho^s Señor Marques seguisiere pagar por el
a Rendamiento de los tres dho^s años que an de ser
a la Voluntad de entre ambos y no de otra suerte y me
obliga a pagar en cada un año deste a Rendamiento
que mill Reales de vellon a dho^s Señor Marques o a la
persona que tubiere su poder a los plazos mencionados
en esta escritura puestas y pagadas en esta Villa
ami conta con las de la cobranca y si no fuere puntual
a las dho^s pagas y a cada uno de ellas se pueda embiar
por parte de dho^s Señor Marques executor a la cobranca a la
parte donde yo estubiere con quinientos marave de s^o
de Salario en cada un dia con los de jura^s estada y buelta
que me obligo a pagar y con sueldo es moderado y no ex
cesivo y por lo que y importaren se me execute como por lo prin
cipal con esta escritura y Juramento de la tal persona en
que lo di fuere y le Rebuo de otra prueba y a ambas partes
cada una por lo que nos toca al cumplimiento desta escritura
obligamos yo el dho^s Don Diego Rendal de Aparicio los
bienes y Rentas de dho^s Señor Marques Eyo el dho^s
Juan Mexia Caballo mi persona y bienes muebles
y Raizes presentes y futuros doy poder a la s^{ta}
Justicia y Jueces de Su Magestad y en espezia l^a
a la desta dha Villa a cuyo suero y Jurisdiccion



Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE TOS Y SETENTA Y DOS.

Me Someto para que acdo mia pumun por
todo Rigor de derecho como si fuera Sentencia
definitiva de Juez competente pasada en
autoridad de cosa Juzgada Renuncio en
propio Juero Jurisdiccion y domicilio y la
Ley si Conuenierit de Jurisdiccion emanada
Judicium para que las dhas Justicias y qua L
quier dellas meo premion a cumplimiento de
esta escritura Renuncio todas las de ma de
Leyes Jueros y derechos de mi fauor
y la que prohibe la general Renunacion en forma
y ambas partes otorgamos esta escritura ante el presente
escrivano en la dha Villa de El conchubadiez y ocho
dias del mes de noviembre de mill seis cientos y setenta
y dos años siendo testigos ellos Pedro Fernandez de
Fonseca Rodriguez Morana y Francisco Lopez Vezcinos
de esta Villa y firmaron los otorgantes que yo el scrivano
ley seccionos = ante el presente = El conchubadiez = Y de los señores

(Illegible signatures)
Jumexia
Labara

(Illegible signatures)
Luzme
Mexa Penso



Monchel

Diez maravedis

22 de nou = 228

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

P. l. 67

Yo el Notario Conuego el Conuego Justicia y Real Audiencia
 desta Villa de Monchel suplico en nombre del Cabildo
 como lo tenemos delos libros repara las cosas tocantes
 a este Coleto Señalada mente el Senor Don Diego
 Rangel de Aguirre Corredor desta Villa y los Señores
 Don Diego Rangel de Aguirre Alcalde ordinario
 por el estado Noble Bartholomeo Zerrudo Alcalde
 por el estado llano Francisco Rodriguez Morano Alonso
 Diaz y Juan Rodriguez Benitez por los señores
 y en nombre de los demas Capitulados de la que aora son
 y adelante fueren por quien prestamos fe y Cauion de
 Rato en forma derogamos de mas todo poder cumplido
 el que se requiere a los Señores Don Diego Rangel Corredor
 desta dha Villa para que en nombre della y de su Conuego
 Justicia y Real Audiencia de Badajoz y ante el
 Senor Corredor della asista a el Repartimiento de milicias
 que por causa ad hoc dada se le ha de esta dha Villa y en
 ella pague todos pedimentos Requiridos Suplicaciones y
 presenten y formaciones peticiones Cédulas y otros
 papeles y haziendose dho Repartimto pueda obligar
 a esta Villa a la paga y satisfaccion de lo que se le
 partiere con todas las Sumisiones Salaries y Permu
 caciones de leyes suyas y de otros que a ello sean
 necesarias que para todo ello y lo que se perteneciere
 para la seguridad de dha paga y lo a ello se otre
 dadas este dho poder sin que por falta de especialida
 dez de hacer en todo lo necesario y para ello haga las
 escrituras que combengare con obligacion de todos

Yo el Notario Conuego el Conuego Justicia y Real Audiencia desta Villa de Monchel suplico en nombre del Cabildo como lo tenemos delos libros repara las cosas tocantes a este Coleto Señalada mente el Senor Don Diego Rangel de Aguirre Corredor desta Villa y los Señores Don Diego Rangel de Aguirre Alcalde ordinario por el estado Noble Bartholomeo Zerrudo Alcalde por el estado llano Francisco Rodriguez Morano Alonso Diaz y Juan Rodriguez Benitez por los señores y en nombre de los demas Capitulados de la que aora son y adelante fueren por quien prestamos fe y Cauion de Rato en forma derogamos de mas todo poder cumplido el que se requiere a los Señores Don Diego Rangel Corredor desta dha Villa para que en nombre della y de su Conuego Justicia y Real Audiencia de Badajoz y ante el Senor Corredor della asista a el Repartimiento de milicias que por causa ad hoc dada se le ha de esta dha Villa y en ella pague todos pedimentos Requiridos Suplicaciones y presenten y formaciones peticiones Cédulas y otros papeles y haziendose dho Repartimto pueda obligar a esta Villa a la paga y satisfaccion de lo que se le partiere con todas las Sumisiones Salaries y Permu caciones de leyes suyas y de otros que a ello sean necesarias que para todo ello y lo que se perteneciere para la seguridad de dha paga y lo a ello se otre dadas este dho poder sin que por falta de especialida dez de hacer en todo lo necesario y para ello haga las escrituras que combengare con obligacion de todos

POAMEX

855

Los señores y Personeros de este Concello que a todos los
 que les aientare obligamos y damos poder a las
 Justicias de su Magestad e especial a las de dicha Señal
 Real Audiencia aqui en Salamanca para que dha Villa con
 todas las Sumisiones y Renunciasiones de Leyes
 y Fueros e derechos necesarios Petitiuimos por
 Sentencia pasada en su lugar y en testimonio de lo
 que rogamos esta escritura de fe que el presente es
 de su Magestad publica y debida de esta Villa de Salamanca
 en el día a veinte y dos dias del mes de noviembre de
 mill seys cientos y setenta y dos años siendo testigos
 Manuel Garboto Juan Rodriguez y Juan de Sainza
 Vecinos de dicha Villa y firmaron los
 aqui en el escrivano de fe con sus

Juan de Sainza
 Juan Rodriguez

Go Rodriguez moranada

Al Diaz Ju Rodriguez

Manuel Garboto
 Juan de Sainza



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Poder
 Sea notoria por esta escritura de poder Como Yo Domingo
 Saenz Vezino de la Villa de Obispor Obispado de Calahorra
 Residente en esta Villa de Aloncho. Pongo doy todo mi
 poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario
 a Juan Saenz marbror mi hermano Vezino de la Villa de
 Nueva de dho Obispado para que en mi nombre y Representando
 mi persona pueda administrar y administrar toda mi hacienda
 que tengo en qualquiera parte de estos Reynos que se conociere mia
 y la pueda a Rendar y Vender alas personas y por el precio de
 Maravedis y por el tiempo que a Sentare asi Hierros Vinos Aceites
 ganados y muebles de qualquier genero, y para que pueda per
 cibir aun y cobrar todo lo que procediere de dha administracion
 y lo que se mereciere y deuenir asi de Maravedis trigo Cauada
 Canas y todas las otras especies en que se merecieren asi por
 escrituras Conocimientos Sentencias Restos y alcances de
 quantos poderes ciones lastos y libranças como fuera de
 depuestas Ventas Compras Ventas Rentas de Casas tierras
 y en toda forma. Y para que come y aprehenda la tenencia y
 posesion que me pertenece y pueda pertenecer de qualquier
 bienes diuina o pro y nduina mente. Y para que acpte qualquier
 quina bienes que me tocaren por beneficio de Inventari
 y pida se haga particion y division con los Regeneramientos
 protestaciones y pedim^{os} necesarios en Juicio y fuera de el
 y nombre Paradores por bidores y Contadores y la dha aceptacion
 se entienda a los bienes mios como de otros que yo pueda per
 cibir obligandome a ello en toda forma. Y para que pueda
 hazer qualquier pagamtos de qualquier quera
 de Maravedis que yo deuo pagar a qualquier persona

En virtud de qualquier escritura y otros Papeles
de lo que se pueda pedir baxa de la Renta y a
dando de qualquier bienes y otros posesiones de
si para que en dho. Mi Nombre pueda parecer y parezca
en Juicio y fuera del ante qualquier Justicias y Jueces
de la Mag^{de} eclesiasticos y seculares de qualquiera fuero
y Jurisdiccion y mude fonda en todas mis pleitos y causas
Civiles y Criminales Comandados y por Comencar con qual
quier persona y Comunidades de mandado y de fendiendo
presente peticiones e contra escrituras testigos prouocacion y
otros papeles Responda a lo contrario facer Papeles que
prohete a pete y Suplique y siga la apelacion y Suplicacion
dando y conduciendo de una pida y gane Cedula prouocacion
Reales mandados Requecimientos Requecimientos con ello
pida execuciones puciones Ventas fianças y Remate de
bienes tome posesion y amparo de los y los continue y todo
los demas autos y diligencias Judiciales y extra Judiciales
que se Requieran y de uari hazer y de todo lo que Requiriere
y Cobrare pueda dar y de cartas o cartos de pago finquitos
y cartas con fe de pago o Renunciacion de las leyes de la
Cosa non dita y entrego pueba y paga e numerata pecunia
y las demas de caso y otorgue qualquier escritura
de Venta a Rendamientos y otros qualquiera que yo pueda
otorgar obligandome a ellos a la execucion y Seguridad de lo
que a sentore cada uno todo mi derecho y accion con todos los
fueros Vinculos Sumos y Sumisiones y Renunciaciones por
leyes fueros en derecho mercenario que e lo poder general
amplio que se Requiriere para todo lo suso dho. e de lo dho.
sin limitacion e Guras Singia por falta del obre pual
de de hazer todo lo mercenario con todas y n. c. d. e. y de per
dencia libre y general Administracion y facultad de que
copia de los dho. en todo o en parte En Una dos o mas

= 248

Personas y Procuradores Reboban los Substitutos y Nombres
de Nuevo a los quales y al dho Juan Sacros Martinis
mi hermano Reboban segun derecho y me obligo de aver
por firme este poder y lo que en su virtud se hiziere
con mi persona y bienes muebles y Raizes presentes y
futuras de y poder cumplido a las Justicias y Justos de
Su Mage para que a ello me apunten por todo rigor de
derecho como por Sentencias pasadas en esta Juzgado Renun-
cio mi propia jurisdiccion y domicilio y lo ley si con-
uierit y todas las demas leyes fueros y derechos necesarios
que el dho mi hermano y sus Substitutos pueda Renun-
ciar y testimonio dello por que esta escritura se poder
ante el presente escriuano de Su Mage en publico desta
Villa de Alconchel en ella a veinte y nueve dias del mes
de Noviembre de mill seys Cientos y Setenta y dos años
Sendo testigos Don Diego Pardo del de Aparicio Manuel L
diaz y Diego Rodriguez de Zinos desta Villa y firmo
el Argante que yo el escriuano de y fue conosci.

Donnig de...

Donnig de...

Donnig de...
Donnig de...



Diez para los

SPITCOYARTO. DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL VSEISCIENTOS
TOSETENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text is written in a cursive script typical of the 17th or 18th century.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Diez maravedis 12 de Oct = 258

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Handwritten notes in the left margin:
... de la villa
... de la villa
... de la villa

En la Villa de Villa nueva del ferreo a doze dias del
Mes de Diciembre de mill e seis Cientos y Setenta y dos años el Don
Juan de Torres Alva y nauarrete Alcalde ordinario por e desta e
noble desta Villa por ante mi el Sr. de Su Magestad y Cabildo de la Villa
de Leonchel por ante el auer en esta Dize que en poder de Pedro de Vega
Verzino desta Villa para quatro Cientos de Villon procedidos
los diez e cinco de Unbuay que a Pedro Juan Nuñez Soriano Verzino de la
de Pedro Urquiza Olvera Verzino de la figura de Cangas que estan
aplicados para la fabrica de la Iglesia del Spiritu Santo desta Villa
y ciento de Una partida de huaq y Casada que quedaron por fin
y muerte de Juan Guillen que son para los Religiosos de nra Señora
de la Cruz de monarquía y los otros ciento que tocan a su madre e herederos
Alcalde procedidos de costas causadas de Unpluto que dho Juan
Nuñez Soriano tubo ante su madre y para que en todo tiempo conste
que dha cantidad para en poder del dho Pedro de Vega para que
de allí la ayda de percibir las puestas a quien se deba por e autoridades
de Justicia Mando se non fague al dho Pedro de Vega tenga e ha
cantidad en su poder y no disponga della sin mandado de su madre
y para ello se fague deposito en forma y lo firmo =

Juan de Torres Alva y nauarrete

Alonso de Penso

En el día doze de Diciembre del dho año yo el Sr. de la Villa
de Leonchel Pedro de Vega aqui doy fe e consto el qual
Dize Cumplia con lo que en el presente mandado y que los quatro Cientos
Reales para en su poder y ellos en la forma que en forma que en
aya lugar de dho estando curto del que en esta caso se piden e

825

Porque se contra tuya Prodeponitario de otros quatro Cientos Reales
 quatrocientos supodas y Renuncia las leyes de la casa non desta
 y entrego como en ellas se contiene y se obligo de veruho de ma
 nifesto cada qual dho. Puz o Puzo que ha competente Ley
 sea mandado daros a ley de deponitario Real llano y sob la
 pena de nul y para ello se obligo en forma con su persona y
 bienes dio poder a los Justicias de tal Mag. y en especial a los
 desta dha Villa a quien se somete como por sentencia y a cada
 entera pagada Renuncio todas leyes fueros y derechos de su
 favor y hazen en forma y lo otorgo ante mi el dho. su dho
 testigos Diego fernandez Blas hernando de tribila y
 Marcos Gomez vezinos desta Villa y porque el otorgante
 Dijo no sabe firmar a su Ruego Ontestigo lo firmo =

Digo fernandez Blas
 Marcos Gomez



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



SEMPLO DON NARTON DIEZ MARA
VEDE ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTI Y DOS.

La Villa de Alonchel aduse y ocho dias del
Mes de Diciembre de mil Seis Cientos y Seenta y dos años ante
M^o Don Diego Pascual de Aguirre Corredor della y por ante mi
Chescuano parucion Domingo Saiz Vecino de la Villa de nueva
Obispado de calahorra de la Una parte y Pedro Solana Mayor de
la los ganados de Pedro de Albolada y Sevilla Vecino de la C^o de
Segovia en virtud de su poder que primero en bastante forma que se
otorgo ante Joseph Soria de Oñate en d^o de la C^o de Segovia sustra
en ella aguntes dias de Mayo de Salva del año pasado de mill Seis
y Seenta y ocho que de traslado queda en mi poder de quodoy fees
y de qua en virtud del administrador le cesaria del dho Pedro de Al
bolada de qua en notoria y de la Otra parte y Dizecion que entre ellos
los dho demandantes dizecion de Juramento sobre la dizecion y particular
de las dho cosas que llaman de las Alalayes y los molinos Permino
dista dizecion que por sus ganados este puse en yerna dizecion la
de las Alalayes y de los Molinos y la de Comudino a lo que
Pedro Solana sin en ellas tener ni tener ni tener ni tener se ante
Pascual y aunque en dho de las dho cosas que algunos molinos no
están los dho demandantes conformes en lo que ande guardar y aver por
dizecion la dizecion de pleitos y de servicios costas y gastos que se
pueden dizecion y por dho causas justas que a ello les mueren Seada
Causas y Sabidos de su dho dizecion que exalte caso les pertenec
tando por dizecion y dizecion de dizecion y efecto qual quier causa
Causas o pleito que en dizecion de la dizecion dizecion de las dho
que se puden y dizecion de dizecion y dizecion el otro y el otro contra el otro
en la mala via y forma que los dho dizecion y se ponen en manos
de Sumas de los dizecion que se dizecion de las dizecion nombres
personas las que le parucion su dizecion y de lo que se dizecion para que
con Juramento que asse todos los dizecion dizecion y como dizecion
y has de las dizecion dando a cada dizecion dizecion que en Se Se

Convenio y...
de la dizecion...
de la dizecion...

Concurran y se conformen los mojos que se ha de tener por antiguos
se comencen y por lo que alli hizieren y amovieren las personas
que se nombraren se conformen estas partes de estar y pasar
por ello en todo tiempo y guardar cumplir y executar lo que
se dispusiere sin dependencia ni Reclamacion alguna. Sobres
que hazer transacion y obligacion en toda forma. Y sumos
dho Coruñido en atencion a lo que los dhos Domingo Saenz
y Pedro Solana estas conuindos, por el dho efecto nombró
para el amovimiento y division de las dhas dhas dhas
y hermedina a Juan de Soria, Juan de
la Torre Serrano y otras personas para ello su ficiencia y
los qualis que para este efecto se conformen llamados auindos
participados lo a Ribera y tenidos, a Carlos dho nombramiento
y sumos los pusio juramento a Dios y una Cruz en forma
de derecha y obsequio de lo que hizieren. Lo encargo que
y Verdadera mente a su Real saber y entender su division
y amovimiento dhas de las dhas de Malaga y de las dhas de Leon
cuando primero todos los mojos y señalos que se hallaren
antiguos y modernos a tanando los que se hallaren suspechos
al qual sumos dho Coruñido con asistencia de sus escriuano
que dello lo fue. Seguire hallar presente para su mayor
Justificacion y para ello señaló el día de mañana Luna y día
y nueva del corriente y se citaron las partes y quito des con sumos
la firmacion de dho dhas Manuel parotola Juan Fernandez
Aluillino y Garcia Rodriguez de Xerona de las Villas de la ciudad
las partes que si los dhas parotolas no se conformaren en esta materia
sea Valida y se guarde la parte donde dho Coruñido de la dhas y Valga
aunque no sea mas de una y sumos Valga. Y supra testigos los dhas
Juan de Soria y Pedro Solana
Juan de Soria
Pedro Solana

En la Villa de Almonchel a diez y nueve dias del mes
de Diciembre de mill e quinientos e sesenta y dos años el Rey

Ruedel de la villa de Alconchel en compañía de
 Domingo Sainz y Pedro Solana litigantes en la división
 y amosonamiento de las dehesas de Alalayes y bermesinos, y de
 Juan Huerta, Andrés de Torra y Juan de la Torre personas
 para dha. M. S. nombrados con asistencia de mi e L.
 Escrivano oy dho. día por la mañana Juicio a dhas. dehesas
 yermo desta villa y las dhas. amosonamientos nombrados fueron
 reconociendo todos los molinos antiguos y nuevos que estauan
 en dhas. dehesas donde se deuenían y auerido lo bien mirado
 reconocido y tratado consultando sus pareceres y opiniones
 todos a una que las dhas. dehesas de Alalayes y bermesinos las
 dividia una M. S. antigua que se reconocieron solo la
 que el dho. pueblo govierna que a ella se deuen atender y no a la
 que estauan hechas de nuevo que no serian forma ni partición
 y se reconocieron sus hechas en fin de sus dhas. dehesas de Alalayes
 y se dio por dho. partes de su parecer a dho. alcaide y
 entender y sobreyendo de su juramento de ser verdad de lo que
 se oyo de cada uno de ellos y su M. S. dhas. congedos auerido
 visto e parecer de dho. alcaide y de los dhas. aprobados y que por dhas.
 M. S. antigua se goviernades y se acordaron y fue su parecer
 lo siguiente para el día siguiente y lo firmaron
 Juan Huerta
 Andrés de Torra
 Juan de la Torre
 Domingo Sainz
 Pedro Solana

Juan Huerta
 Andrés de Torra
 Juan de la Torre
 Domingo Sainz
 Pedro Solana

En la villa de Alconchel a veinte días de mes de Mayo
 de mill e setecientos y setenta y dos años Juan Huerta, Andrés de
 Torra y Juan de la Torre ganados y personas nombradas para
 el destino de las dehesas de Alalayes y bermesinos en presencia
 de mi e L. escrivano a quien se oyo Domingo Sainz y Pedro Solana
 litigantes estando en dhas. dehesas de Alalayes y bermesinos
 desta villa donde se dividieron las dehesas de Alalayes y



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

De m... Confinando con... baldios de esta Villa en un Cerro alto a la parte de la umbria como cinquenta y seis de un almanaco se halla un mojon donde se empieza a mojonar las Hojas de las de atalayas y berme dino Mas adelante la cara para Alconchel a la subida de un Cerro se hizo otro mojon de piedras y hierbas... Mas adelante en el alto del Cerro Junta a una encina se halla un mojon antiguo con una piedra sencilla alta con sus vestigios y se abre Mas adelante se hizo otro mojon de un adarve de guaba de la altura de la Villa de obispa de piedra alerrado Mas adelante se hizo otro mojon de piedra y hierbas en un llano... Mas adelante en un Cerro que tiene un chagarral adarve de guaba de la altura de la Villa de obispa al Cerro de la villa de becampe en un Cerro se halla un mojon antiguo y se abre... Mas adelante en un Cerro que tiene un chagarral de hojas se halla otro mojon antiguo con unas piedras grandes y se abre a la bajada de la Villa se hizo otro mojon de piedras y hierbas Mas adelante en un llano se hizo otro mojon de piedras alerrado Mas adelante se hizo otro mojon con una piedra larga sencilla y alerrado cinco pasos de una piedra sencilla naudina Mas adelante se hizo otro mojon de piedras alerrado a la base de la mojonera con un mojon que se hizo alerrado en la mojonera de la debida de las hojas de esta parte de un mojon de piedras blancas y que divide las de las hojas de atalayas y berme dino y se abre por una mojonera de un mojonera con una piedra sencilla y se abre para la division de las Hojas

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

De las de Salayas, bernardino a su real saber y en
sende sob cargo del Juramento que viene de lo a que
asistieron Juan Gomez y Catalina Crato de Salayas y de los otros
y de como no ha contradiccion alguna y o el escrivano de
sea por que a todo lo dicho he sido presente y de firma y lo
dicho a pedros =

Juan Rubas *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

[Marginal note]

En la Villa de Alconchel a veinte dias del mes de
Diciembre de este año ante el Don Diego Paruelo del pue
corredor della se presento este escrivano de Alconchel
para que su merced probara lo que con cargo de su merced a
bundo Vista lo aprobo quanto a lo que a derecho se
manda de este y se por el estado de tiempos y que los de mas
mojones que estubieren en el sitio de las de Salayas y
bernardino lo que tenen y hazen no siendo lo que con
puende esta mojonera y se no sigue a Domingo Saenz
y Pedro Alana no quisieron ni hazen esta mojonera por
de cinquenta ducados la mitad para la camara de su Mage
y la otra mitad para la parte obediencia y se lo hizo
en forma siendo testigos Manuel paruelo Juan Hernandez
y Antonio prieto de esta Villa y el escrivano y asimismo
alas partes siguientes que se dan los testigos o si se daren para quando
dicho escrivano y en ellos y en cada uno y no por su voluntad y el cual de cada
uno de los que se dan Valga Si Supiere =

POAMEX

[Signature] *[Signature]*

En la Villa de Alconchel a veinte dias del mes de

De Doz umbu de mill seiscientos y setenta y dos años yo el
 no b. Jugu dho de lunde y amo de nom^{do} a Domingos Sacrij y
 Pedro Solana ganadores en sus personas los quales dho
 los dichos por buens y a prubar y Plati fican y guardar
 Cumpliran y executaran lo en el contenido y lo que en
 auto se contiene y auto se obligaron en forma con sus
 personas y bienes muebles y Raizes y en especial e
 hato y Cabana que poseen en dho de las y admiten la
 pena de cinquenta ducados por el^o Cruz^o puestas lo
 contenido haciendo y para dho^o dan poder a los
 dho de la Mag para que asse lo a prubar lo contenido
 haciendo y aplicados los cinquenta ducados para la
 Camara de Su Mag y la otra mitad para la
 obediencia y la pena pagaron con mas las costas gas
 por dho y otros y otros cabos que a qualquiera de la
 partes se siguieren y Recurre y la pena pagada dho
 guarda lo aqui contenido que lo Pleiten con por senten
 pasada en su lugar con el poder de dho y en
 forma a las desta dho Villa a quien se someten con la
 nunciacion de leyes y fueros Quedocha me raris y
 obligaron siendo testigos Juan Serrano Juan Hernandez
 y el ayudante de la brigada Ver^{os} desta Villa y firmaron
 los otorgantes que yo el^o no b. Jugu y el conose Pedro Solana

Domingos Sacrij
 Pedro Solana

Qui de dho fono upacion se sub
 decimon Pleitey dho Jugu

Juan Serrano
 Juan Hernandez
 Ver^{os} de la Villa
 Juan Serrano



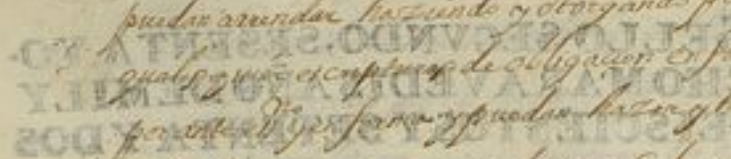
Señenta y ocho años

29

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Yo San por esta carta de Poder como Yo Pedro de Sotolongo y
Suñer Vecino desta Ciu^d de Segovia por mi mismo y lo que me
toca y como administrador que soy de los ganados abeduneros de los
Pascos y Baños de Segovia y de los Marques de Aguafuente de las Villas
de Campa Ciu^d del orden de Alcántara Vecino desta d^{ha} Ciudad
en virtud de poder que me otorgó ante el presente escriu^{to} v^o
de la d^{ha} d^{ha} que de que es tal administrador y tiene d^{ho} poder
para Reñir y administrar los ganados de los d^{hos} Marques y
obligarle y tomar muchos pastos y despachos de hierbas y abeduneros
de los d^{hos} Marques y de otros y obligarle a su paga y alodinos
que se o fuciere y trigo Cuadras y Centeno y otros generos que
se compraren y des pedir pastos y abeduneros y tomarle y otros
y nombrar otros de reuero y Señalar los Salarios y cobrar todo
lo que toque a los d^{hos} Marques y dar cartas de pago y otros
por escrituras en su nombre con todas las clausulas necesarias
obligando los d^{hos} ganados y demas bienes de los d^{hos} Marques
con Sumisiones y Salarios y d^{ho} Sumisiones de pagos y otros cosas
sin limitacion alguna y o en su fin escrito en el d^{ho} d^{ho} y
Yo como tal administrador de los d^{hos} ganados y de lo que
me toca a mi el d^{ho} Pedro de Sotolongo por las misas en la misma
forma que puedo valer en d^{ho} d^{ho} y de lo que soy poder
cumplido el que de derecho se requiere y en su caso y mas
pueda valer a Pedro Salana y Luis de Velasco Bertrana y
Mayoralde de mis ganados y de los d^{hos} Marques y a qualquier
justo y legitimo para que por mi y en mi nombre como yo lo pudiese
hacer siendo presente por mi y como tal administrador puedan
a Rendos y Abundancia que los quier de sus pastos y abeduneros
prados y yerbas allí en esta escritura como en los montanos
de Leon y otras partes de los d^{hos} ganados por el tiempo y prados

*Donque les allaren y Señalaren con sus diuinas effecciones que
puedan arrendar haziendo y otorgando por su y con el admi[n]i[s]trador
qualquier exención de obligacion en favor de quien sea hecha
perante el Rey y su Consejo y pueda hacerse y hagan de racion de las
velas de estos y otras que combengan cada y quando que les pareciere
ya rendas otras de nueuo en conformidad de las leyes y ordenanzas
de la mesta y hagan a los mismos y alli en las debidas depensacion como
en las de propiedad que no tocaren ya el dho. Almirante y puedan
alendar y arrendar los Regatadores de los dchos. de Indias y de Indias
de las y canchales para la conseruacion de los dchos ganados y de buelto
alli mismo se otorguen los dch. exenciones necesarias para que puedan comprar
y comprar qualquier cantidades de Pan y otras legumbres acortadas
con sueldo y tomar y tomar de nuevo de plata de un dno. y a la fca. de
con obligacion de boluer y pagar al plaza y puesto en las parte y lugar
que se sustaren en favor de la persona o persona que solo diere despacho
y dando letras de dho. Recardos para que solo de satisfacion de los dch. y de lo que
alli los prestaren se puedan dar por entregados y otorgan cartas de pago
y recibidos en su nombre y como tal administrador. Y alli mismo m[er]ca
puedan otorgar y obligar por m[er]ca y como tal administrador a los pagos
de lo que se aduieren en los puertos Reales de los Reynos de Castilla y
Extremadura y p[ar]te de Leon y servicios y mercaderias vendidas y aduieren y
de mas de lo que se aduieren a su Magestad por el p[ar]te de otras partes y otros
con los dchos ganados alli mismo como de dha. administracion y puedan re-
cibir pastores y labradores condeos ya pareceres para la guarda y re-
poder de los dchos ganados y de la dha. administracion de su dno. o
de otros y recibiendo otros consentando con ellos los salarios y que los
deuieren dar y sobre todo lo aqui contenido y lo demás que se suscriere
haciere aynque aqui no haya declarado puedan otorgar y otorguen
por ante el Rey en forma. Todas las exenciones de obligacion arrendadas
tras p[ar]te concurrentes y adustos y los temas que combengan y sean
nuevos y contrarios las cláusulas penas sumisiones salarios y pe-
nunciacions de leyes y destimacion de p[ar]te que les fueran pedidas
y q[u]isieron poner y asentar a su eleccion y voluntad y p[ar]te y tomar
y q[u]isieron al todo lo que se les deuenir dar a si de los dchos ganados y
con el dho. con el dho. Obispo y q[u]isieron los pastores y de lo q[u]e*



POAMEX
Obras y casta de los pastores y de lo q[u]e

Personas de un Juicio en un punto de un punto por cargo y
 Dada ven de forma y cobran a la carta o alcaide que fueren
 y todo lo demas que se me esta deviendo y deviendo de aqui adelante
 por mi y lo que toca a la dicha administracion en las cosas de las Leyes
 y todo lo que se oviere que de la dicha y de lo que de las Leyes y de lo que
 quin personas de qual qual estado y calidad que sean y por
 que a quin Person que por causa estare deviendo y sobre ello
 hazer pedim^o y Requirim^o Citacion^{es} emplacam^o y ante que a
 quin Jueces y Justicias que combengam y sea mas y pedia e
 Jecacion^{es} p^ovision^{es} Juramentos Francos y Remates de heras y
 como p^ovision de las y de vendan e dan Remu^ocion^{es} y otras p^ovision^{es}
 En quien y como quisieren y hazan los dichos delo de las Jueces
 ciales y extra Judiciales que se Requirieren y en p^ovision^{es} p^ovision^{es}
 y otros es cupieren y probancos sea p^ovision^{es} lo contrario y lo
 facer y contradiccion y en orden a la administracion de las cosas
 ganadas pedia que para su consecucion se guarden las ordenancas
 suyas y p^ovision^{es} de las de la mesta y pedia Cortes y los Requirim^o
 y hazer Requirim^o y las Jueces y sea p^ovision^{es} de las que de
 Viven que conuenen con el fin y pedia autos y Sentencias y otras
 locutorias y de Sentencias con el fin de lo que en mi favor
 y de lo contrario a p^ovision^{es} y Suplicas y lo seguir en todas y
 y otras cosas ganadas que las quin p^ovision^{es} y p^ovision^{es} y
 Cedula^{es} Reales y pedia su cumplimiento hazer que a las y
 y lo seguir por las acusaciones y lo demas que combengam e y
 Vason de lo contenido en este poder y de lo que Requirieren y
 cobran de la carta o carta de pago Simple^o ante el fin
 quitos bastos con Penunciacion de las leyes de la entera sin
 p^ovision^{es} de presente que para ello y lo ante y de pendiente
 aunque aqui no haya de la carta y de otras cosas pecu^o y Personal
 Poder se Requiran para lo aqui contenido y lo demas que sustienen
 los dichos manuales y qual quin y resolubim^o los dos por mis
 y como tal administrador goberne la actual sin ninguna co
 m^ounicacion y lo libre y goberne la administracion y Publicacion
 en forma y en la forma de las Leyes para en que a las

POAMEX

En Juicio en quita la paracion. qui siendo por el Sr. D. J. de
 y qual quin de los dho. cargo y obligada los puros y Partes como
 fuerdo fuer presente y no obligo y puedan obligar por un y como
 val administrador con mi persona y bienes y garantes y los de la dha
 administracion muebles y rraças acias y para que de aqui por sume este
 poder y lo que en su virtud fuere dho. cargo y puedan dar y
 den poder a las Justicias y Jueces de Subllig. lo qual quier parte que
 sean a cuyo fuero y Jurisdic. en Mescomito y especial mente a los
 por los dho. Mayoral. Juere semejido para que a ello me compelen
 como por Sentencia pasada en cara suya y consentida y no apelada
 sobra que Renuncio y puedan Renunciar las leyes de mi fuero y las
 genera. y de venidas della. y mi propio fuero Jurisdiccion y domicilio
 y privilegios y el de los dho. Mayoral. y lo que se conueniert de Subg.
 dicion omnium iudicium. todo lo qual puedan Renunciar por
 mi y como tal administrador. y lo otorgo ante el presente Sr. J. de Seg.
 en la Ciudad de Segouia a quince dias del mes de Julio de L
 año de mill seiscientos y setenta y ocho. siendo testigos Don.
 Matheo y Vane. Joseph. Juchel. y Thomas de uita. Ver. y as
 rantes en Segouia. y el otorgante quier yo el Sr. D. J. de Seg.
 Consta. lo firmo = Pedro de arbolado y Sevilla = ante mi =
 Joseph. osorio de olaña = Eyo el dho. Joseph. osorio de olaña
 es del Reyno de Leon y del numero de la Ciudad de Segouia.
 y Subllig. su presente y lo signo dia de su otorgam. y el
 Registro queda en papel de bello quarto. en este termino de
 Verdad = Joseph. osorio de olaña.

Conquida este traslado con el original de donde se sacó que es en
 un papel de bello segundo en un pliego. y para este efecto lo expuse
 ante mi Pedro Solana Mayoral de cuyo Recibo firmo de que se lo he
 y lo signo y firme en Almonchel a diez y siete dias del mes de Diciembre
 de mill seis cientos y setenta y ocho años.

Pedro Solana 
 Mateo Armonchel 
 D. J. de Segouia 



El Rey

SELLO O VAPORO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Antonio Mexía Penso escrivano del Rey nuestro Señor Publico y del Cabildo desta Villa de Alconchel presente fui con los otorgantes y testigos al otorgamiento de las escrituras de este Real Sitio deste presente año y las y otorgadas con la solemnidad del derecho y ba en treinta y tres folios con esta Publicadas Junto a los numeros y todas de mi letra y firmadas al pie de cada escritura de mi firma y los otorgantes que supieron firmar y adonde no lo supieron por ellos y para que dello conste lo signe y firme en la Villa de Alconchel a treynta y un dia del mes de Diziembre de mill seis Cientos y Setenta y dos años

Yo el Escrivano 
Yo el Alcalde 
Yo el Regidor 
Yo el Regidor 

ESTADO
LIBRE

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1673

Resisto de Escripura f. f. f.
de Año de 1673 Pregada
En esta Villa de Alconche L.
ante Antonio Mexia Penso escriuano
Real publico y del Cabildo de la

Año de 1673

Antonio Mexia Penso

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Alonchel 16 de Nov^o de 1573
Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTAY TRES.

En la Villa de Alonchel a diez y seis días del mes de Enero de mill seis cientos y setenta y tres años. Yo Don Diego Paredes de Aparicio Corredor y Justicia mayor en ella, por ante mi escriuano. Dixo que Sumis tiene en su poder una escritura de testamento que otorgo Francisco del Rio de tuerto de esta Villa en ella a cinco dias del mes de Nouiembre del año pasado de mill y quinientos y noventa y uno ante Pedro Lopez escriuano que fue della y autorizado de Pedro de Fonseca letrado. Asi mismo escriua no porque dicho testamento toca y pertenece a algunas personas en el ynteruidas que pretenden su traslado para guarda de sus derechos y en esta Villa no ay ningun Registro de escrituras antiguas por auerse derrotado y quemado todos sus papeles y para que dicho testamento se pueda dar traslado a las partes autorizadas y como hagan fe. Su merced dho Corredor por ante mi el testamento de la escritura de testamento en su mandado y la examinó lo qual no estava rota charnelada ni enmendado en lugar sospechoso antes si y no legible y toda de uno letra por lo qual mandó que dha escritura de testamento yo e escriuano la ponga en el protocolo de escrituras y que se saquen de ella los traslados.

Testamento
Cinco de abril
esta traslado
L. Comen. V. de
en primer

Necesarios para las personas a quien toques que a todos
Su Merced y para el tiempo Su Autoridad y Judicial
de cargo, así lo proveyo Mandato y firmas. Tendo testigos
Manuel pantoja Juan fernandez clauellin y Heriberto
diaz Corcuera Ve zinos desta Villa ental el quinquagesimo y nueve

[Faint signature]

Ante mi
Ante Mexia Peres

Yo Antonio Mexia Peres escriuano
de el Rey nuestro Señor publico y del cabildo
desta Villa de Alconchel cumplido
de Comandado por el Pto Señor Don Diego
Pantoja de Aparicio Corcuera de las puse
y ha escrituras de testamento en el protocolo
de escrituras para que suya de ordinario
La qual es de Otero
Siguan te



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Ynde y non me a men se dan quantos es tda tade tes
 tamento vien como yo fuan de vno ve cherta vs
 de esta villa de al conge el estan de en fer mo el cuer do
 y uno de la voluntad y en m de un esso gusio y en
 ten dimento natural quea d'osuro y end q' se ve
 do de medox de al and me de la muerte q' se co' sa
 natural y para d'ouecho y saluacion de man
 ma o m' y no no co' me q' yo y ordeno e' tenite s
 tamento en esta forma

✓ Primeramente m' man ma a d'os nro senor
 que la cro y xxi de mio pasu a res sangre muer
 te y d'amon y el cuer do ala tierra de q' fue p' m'

✓ Y ten m' que quando la voluntad de d'os fue de
 inelleuar de sta d'el iuda asutan to y e' m' o' g'ne
 m' cuer do seate d'ol tado en la g'lesia m' y red
 ta villa de la d'ol tura de m' d'os d'os Placa de la
 m' y d'os

✓ Y ten m' que el dia de muerte vramiento si fue reora
 y no o' dia luego siguiente me digan vna missa
 de reguena n' t'ada con v' d'ig' li ad en u' l'iaonee s
 con sus d'ia canos y d'os d'igos de ro cu d'ados y g'ne
 missa de or m' y anima

✓ Y ten m' que en lugar de la o' p'enda q' se se l'ia hazer
 se me hagan nueue dias de requesta con v' l'untad

✓ Y ten mando de m' man ma q' seientas missas se
 de el p'ao que x'essa en la g'lesia el dia que se d'ixean
 y an' m' ismo de m' m' s' ad'ec y madre x' hom' missas
 de m' meo aquellos seis missas a ca d'os tres

✓ Y de el anima de m' m' no el ca de l'lan de g'ne
 de m' missas

POAMEX

- ≡≡≡
- ✓ Y de la nuna de ymuger catalina lo pesse
missas _____ 7
 - ✓ Y de cargos de nite naci malcanstidas de xote
missas _____ 8
 - ✓ Y ten m^o de la glessia mayor de stavilla de n^o reales
paraga de menella _____ 1
 - ✓ Y ten m^o de la cura de santissimo sacramento
quarenta quatro reales paraguera _____ 1
 - ✓ Y ten d^o claro que soy cofrade de todas las cofradias
de stavilla y quando no se hallare mando me me
tan por cofrade que sea en voluntad _____ 8
 - ✓ Y ten m^o de cada cofradia de n^o reales sacando
la de la cura que lleuara almosna por que lle m^o
de n^o reales _____ 8
 - ✓ Y ten m^o de la hermita de te pueblo de cada una
de n^o reales y a sans aluador de m^o de quenta de
paraguera _____ 8
 - ✓ Y ten m^o de el hospital de stavilla de n^o reales _____ 8
 - ✓ Y ten d^o claro que en voluntad de sexar y de x^o
panoneria una patroneria en esta por m^o de juntas de
tierra de tengon alia rra che las dos en m^o de
lin^o de conterras de rra de n^o reales y la una al m^o
de conterra de fran^o de los felices _____ 1
 - ✓ Y quatro juntas en la goza de marcos de m^o de
tierra de fran^o de rra de la botella de rra de de los m^o de
 - ✓ Y dos juntas que tengo de labo de rra que fue
repartidas con los hijos de juans anches
de m^o de conterra de al gomes de la mata de rra de rra de rra
 - ✓ Y o rra de rra que tengo a do dozen el dia de rra
de rra de rra que rra de rra de rra de rra de rra de rra

Yo tra heredad en el cinchon lin de con terras e
missobrinas teresa dices y ae nave de las duercas

Yo tra heredad que y vae decas caei del ayg amassa
que es vna junta lin de con terras serraviales
es my voluntad que todas estas edades que a aque
tengo no abra das en estemites tamento de dexa
clasi como dexo en daxonas go y no ubro dar
daxonas de las todas a mi dxi ma zabel ma
tesos hiza de mi no de dromateos y es my volun
tad que que se de las todas los dias de su vida de
dones de las es my voluntad que el ad exe

vizgo de de dromateos que sellama de dromateos y he
de de biatri hto su mujer del dixo de dromateos
y es my voluntad que no entre en el dromateos
esta daxonera y a sta que sea de veinte y cinco
ab y si mi dxi ma zabel matesos muriere e tres
ses ni veinte y cinco ab en la daxonera
fran dxi germano de la dxi ma zabel matesos en la
ya condicion a riba dicha y a caso de estemuya
cho de dromateos antes de los mis dxi matesos
es my voluntad que el dxi matesos no nombre
daxonero o daxonera de hto de aun dxi matesos
de la dxi ma de mi madre manuel matesos y mia
el que el que siere y nacaso entrare en poder del
go muy qd de dromateos y de la vida de dxi matesos
y si viere hto si my voluntad venga de hto
mayor mayor y si no los tuviere vuelva de
dxi matesos como dxi matesos en la ma de dxi

Jansuenda Davasien de examas con que
 de mayorazgo e de menorazgo no cue dan lo en
 des del dho dero ni otro deudo su voluntad
 finasur hijos de los dho porques tal es su volun-
 tad

V Y cargosobre sta da nonera de missas mientras
 la gobernar mis primos y des des si en trayeres dho
 dero de xo quarenta missas que me dgan en cada un
 año Davasien de examas y se lo de ultima m
 que en a qual nendo sellevare selimos que para
 da nona missa quando se dixeren

V Otro qual quier que entrare en esta da nonera
 de des des de los dichos mis primos y se lo mateo
 de an dero de xo sea obligado a me man care
 de des dgan las quarenta missas por mientra
 mis padre y abuelos

V Y tengo yo es mi voluntad que mien trano en
 trare esta parte de la dho dero de xo sea con
 alimentos para que pueda pasar su vida buena-
 mente y es tal mi voluntad

M Y tengo que mien to alonso mateo de ca de dhamos
 de xo una heredad adonde en la huerta de mora to
 con parte de la huerta y en el heredad me de do
 la otra parte y en mi dho que yo se lo de xo
 mi prima y abel mateo libremente con una heredad
 que tengo allomo trayese fondo de la heredad
 de mora to y otros pedacos de tierra de la aldea e
 caserías y otra pagueta de tierra que esta junta
 con otras suyas de la cruz de san gabriel de do
 le de xo a la casa de abel mateo y es tal mi voluntad

Y tendigo que yo tengo viuerdad a do d'isntalgon
 que me dexo en y parte en creencia con una carga que me re
 nu to del testamento de Juan nonbre de rro de res de ce
 a mi primo fran de us el rigo y de rro de res de a s
 a mi prima sabu mateos de dexo a su uoluntad o q que
 quera de los nonbre de rro de res de a s de rro de res de a s
 meka de a y ferendabr y no a la cae de rro de res de a s
 y uoluntad que no a la cae de rro de res de a s

Y tenm es in uoluntad de dexar de a do d'isntalgon
 hizo de dexar de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 el cer a do d'isntalgon que con palomar y de a do d'isntalgon
 que fue de los nonbre de rro de res de a s de rro de res de a s
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 esta ha de uoluntad de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 sabu mateos de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 que no se en a fene para a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 tad de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 que a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon

Y tenm de a do d'isntalgon que a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 a buelo de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon

Y tenm de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon
 de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon de a do d'isntalgon

POAMEX

Y tenim a gabel mateos boza aalonson hateros de
mariavros zelas cuexas yo tengo sel con quinientas
cuexas como gabel mateos prima la parte de
relegano edgo que seanto dai perras

Y ten delaro yo tengo media casa en las cassas de
rebelusiamateos quarta y media y por dar a
la diezmitad que yo tengo en las cassas de la muclun
ta de mela y de re de rebel de los pza casa y alora
mateos de las cassas de las cassas de la muclun
a de

Y tenim un cauallo castano yo tengo en la casa de
en feruado en la casa que quisiere de armadas
e de ro mateos in sobrino los de se alora mateos
y mateos el me suerto de los al inuieros de los
ta en inuclunad y unara mateos de las mateos
quisiere

Y tenim otro suerto yo tengo en se con suerto
de se de an diera es alora y inuclunad de los
y gabel mateos de la que se inuclunad

Y tenim un inuclunad de se de dos a tres dias de
de se de los libros de todo cauallo y de se inuclunad
de se de los libros de se de se de se de se de se
de se de se de se de se de se de se de se de se
de se de se de se de se de se de se de se de se
de se de se de se de se de se de se de se de se

Y tenim un inuclunad de se de se de se de se
de se de se de se de se de se de se de se de se
de se de se de se de se de se de se de se de se

Y tenim un inuclunad de se de se de se de se
de se de se de se de se de se de se de se de se
de se de se de se de se de se de se de se de se
de se de se de se de se de se de se de se de se

...u p... m... x... para que a vero...
...a... a... de... voluntad... de...

Y teniendo a la favore... b... n... 20...
...flavres delalus... d... d... d... d... d...

Y teni... que d... en terramiento sede...
...sita dos... prima... l... p...

Y teni... d... m... d... d... d... d...
... d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...constara... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

Y teni... que t... d... sobre...
...d... d... d... d... d... d...

POANEX

Exce. Remites tamen n e dediti merranduntia d
inule. Nodoco no doctro qu alque recta in e nro
o di alio cescripura. Nra que dntes osteaza s
Iquiro neno ualkan auri g zanes can saluo e de
que se sret jago zoroys dntes dntes d
quero. Daga por nra inento z auzo di
alio o prescripura. Nra o enla m jorua pma
Galagar e dreyo. A p de por nra darga d. E nedyo
dia m e fano lpt fundo to adauzal z m e r to
la jro s r z r o z r u s s e t u r t a e a l o n r r r r e d a
d r o d n a z a d u e l l a z o z u m r o c t o f y a u o r
d e l i a r u d e f a e o n o r o f e a d d e c r o e t e m
z o o z e s e r r i u a n o z n r a m g r a n t e p d a s n e r r
z o b e r o z d e p r a n s p r o r r a z o p r a d i c o n r e r r
z u n t e r t e d e h u b e m u d z p r o p r a d i c o n r e r r
z o b e r o z d e p r a n s p r o r r a z o p r a d i c o n r e r r
z u n t e r t e d e h u b e m u d z p r o p r a d i c o n r e r r
z o b e r o z d e p r a n s p r o r r a z o p r a d i c o n r e r r
z u n t e r t e d e h u b e m u d z p r o p r a d i c o n r e r r
z o b e r o z d e p r a n s p r o r r a z o p r a d i c o n r e r r
z u n t e r t e d e h u b e m u d z p r o p r a d i c o n r e r r



Alonhel 22 de Enero
Diez maravedis

**SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y TRES.**

Yo el Notario por esta escritura de Venta Real como yo
Francisco del Rio Salguero Vecino de la Villa de Barcarotas
Residente en esta de Alonhel Digo que yo tengo y poseo
por mio proprio un Cercado de Tierra en termino desta Villa
al sitio de la tenencia linda con el Arroyo de San Roque Junto
al camino que va para el poyo que llaman de las damas a la
baxada del castillo y linda con el hito desta Villa el qual
herede de mis padres en su mi y heredera de San Juan mi
hermana Relictiva en el canunte de las descargas de d. f. r. a
Villa de Barcarotas de que me hizo Renunciacion y en la misma
uia y forma que mas ay al lugar de dicho Arroyo que
Vendo y doy en Venta Real por suro de heredad para agora
y para siempre Jamas y en nombre de mis herederos y sucesores
a d. f. r. Cercado de Tierra a Juan Sanchez Santos Vecino de esta
Villa para el y para quien del futuro causo en precio de
doscientos Reales de vellon que me a dado y pagado e yo
los e recibidos a mi Voluntad Realmente y lo e hecho
sobre que Renuncio las leyes de la casa non ditas y en
paga por uerba y paga e y renuncio a todas las cosas
de mas de laso como en ellas y en cada una de ellas se
contiene y confieso que el referido precio de doscientos
Reales es el justo valor de dicho Cercado el qual lido y por
libra de todo caso gravamen hipoteca especial rigerosa
que ninguna persona sobre el tiene en manera alguna
y por tal lo a seguro y si mas vale el valor puede ser
la demasia mas valor en poca o en mucha cantidad
de pago gracia y donacion pura pura perfecta y reuocable
cable que el derecho llama entre otros para siempre Jamas
validura y Renuncio las leyes del engano e y renuncio a los
y los quatro años que tengo para pedir la Redencion de 170

J
Jentra a su Justo Valor con lo qual me lo puto ya parte
de la posesion y a cion propiedad y señorio que tengo
de los Cercados de tierra y lo todo de un solo y de un solo
en el dho Juan Sanchez Santos y quien le sucediere y le
de y poder cumplido para que pueda entrar en el Tomado
ya su poder Suposicion y la Continuar y disponer de el
Como de Casa suya propia auida y adquirida por su dho
Titulo de compra como estubo y en el ynterin me con
vino por su quitino tenida y poseida y en lugar de
posesion y de Verdadera Tradicion le es por entregada esta
escritura con lo qual sea visto a la Tomado y adquirido
y como me lo puede y devoya lugar de hecho y de derecho
me obligo a la curacion Seguridad y saneamiento de dho
Cercado de tierra que llaman de las Sangas en sembradura
y en todo tiempo le sera cierto y Seguro y si a el ofante
algun pleito o embargo le saliere o previnieren luego
sea requerido omni iudicij Saldu y Saldan a la voz y
defensa de dho pleito o pleitos siguiendo los caminos
propia Costa y Modos y instancias hasta le dexar en
dho Cercado de tierra en sana paz queta y pacifica
posesion y si a si no lo hiziere me sele dara otro ta
Cercado de tierra como el desuso entant buana parte de el
y lugar como a su contento y en su defecto le dare los
diez y tres Reales de vellon que por el tengo recibidos
con mas los otros gastos danos perdidos y otros
y otros cabos que se le siguieren y previnieren bien
hechos que en el dho y de los dho Valor que a
tiempo le hubiere dado todo ello difinido en Juicio
de dho Juan Sanchez Santos o de quien su causa hubiere
con Reluacion de prouanca y por el lo se me puse a
ejecutor y exente a cuyo cumplimiento obligo

Yo persona y bienes muebles y cosas presentes
 y futuras de y poder a las Justicias y Jueces de Salamanca
 y en especial a las de esta Villa a cuyo fuero y Jurisdiccion
 me someto para que a ello me apunten por todo
 rigor de derecho y via executiva como por sentencia
 pasada en autoridades de cosa juzgada Renuncio mi
 propio fuero Jurisdiccion y domicilio y todo lo
 conueniente de Jurisdiccion omnium iudicium y
 todas las demas leyes fueros y derechos de mi
 favor y lo que prohibe la general Renunciacion general
 Testimonio dello otorgue esta escritura ante el presente
 escriuano de Su Mage en esta Villa de Alconchel a los trece
 y dos dias de mes de febrero de mill seiscientos y
 setenta y tres años Suspendo Testigos Alonso Jimenez
 Joseph de las y Juan Perez Vecinos desta Villa
 y firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe e
 conosco =

Francisco del Piasalguero

Alonso Jimenez

Alonso Jimenez



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA



Diez maraubis

SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y TRES.

Monche Diez maraucio / 11 de febrero

SELLO CUARTO. DIEZ MARAUCIOS Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

PL Sea Notorio Como Yo Maria Lopez Garcia Viuda de Pedro Gomez marino Vecino y natural desta Villa de Monche... Pongo por esta carta que por mi y en nombre de mis herederos... Vendo y doy en venta Real por Suo de heredad para siempre... a Donato Cavallero Vecino desta Villa y a quien sus derechos representare un Cercado de tierras que hera una fanga embredada que tengo y poseo por mia propia... con el Rey y laquente del y con el Cercado del dho Donato Cavallero que compra a Pedro Gomez de la manana... y todo lo demas que le perteneciere libre de tributo hipotecas meoria ni otro cargo señorio ni obligacion especial ni censal... que me a dado y pagado de que me satisface y doy por entregada a mi voluntad y renuncio las leyes de la Real cedula... que el Rey ferido precio es el justo valor de dho Cercado de tierra y del que mas vale o vale puede en qualquiera forma y cantidad... le pago gracia y donacion pura perfecta y acabada al dho Donato Cavallero y renuncio las leyes del ordenamiento Real... y a parte del derecho y accion propiedad y señorio que tengo a la dho Cercado de tierra y lo cede renuncio y traspaço en el dho Donato Cavallero y a quien le sucediere y le dei poder cumplir para que pueda enpar...

de la manana de dho Pedro Gomez marino y natural de esta Villa de Monche...

POJAMES

Yo el Contador y disponer dicho Cercado a su voluntad Com
de Cosa Suia propia y en el ynterin Me Consta tengo por de
ynquilin y en lugar de poder y de Verdadera Tradicion
he por entregada esta escriptura con lo qual sea lo p^o de
Tomado y adquirido y como Me lo supiere y de lo y a lugar de
hecho y de derecho Me obligo a la evicion Seguridad y
Sanam^o del dho Cercado de tierra y que en todo tiempo
sera Certo y Seguro y si del o parte algun pleito o embargo
le Saliere o Revenir luego que sea Requerido en j^o he
derey Saldr y Saldras a la dor y de Senca del dho pleito
o pleitos y los Seguiré a mi propia costa en todas y n^o tan
hasta dexarle con el dho Cercado de tierra en sana pa
quinta y pacifica posesion y en su de fecho le librare de
tanta cantidad de Setenta Reales que tengo Recibido con
mas las costas gastos daños perdidos ynterinos y menos cab
que se le siguieren y Revenirien bien hechos que en e
aya fho y el mas Valor adquirido con el tiempo todo ello
diferido en el Juram^o del dho Doncato Cavallero y quenda
Causa hubiere con Rebuacion de prouanca y por ello se me
pueda executar y execute a cuyo Cumplim^o obligo mi per
sona y bienes muebles y Raizes presentes y futuros doy
poder a las Justicias y Jueces de su Mag^o Competentes y en
especial a los desta dha Villa a quien me someto con la Re
nunciacion de todas leyes fueros y derechos Neuarros y los
del emperador Justiniano Senatus Consulto nuevo y Viejo
Constitucion leyes de Toro Madrid y partidas de que fuere
avisada y con fecho sea Sabidero y las Penurias para no
me aprovechar dellas y por todo quier lo supunierdes como
por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y en el dho dha
esta escriptura ante el presente escriuano a once dias del mes de
febrero de mill e quatro y setenta y tres años de n^o de n^o
Domingo Luis Pedro Lourenço y Juan Ortiz Vez de esta Villa y por que
gante quier el dho fecho con n^o de n^o no sabe firmar a su dho y n^o
10 Domingo Luis Pedro Lourenço y Juan Ortiz Vez de esta Villa y por que
gante quier el dho fecho con n^o de n^o no sabe firmar a su dho y n^o

Monchel



Venta Real Diez maravedis 11 de Feb 9

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y TRES.

Sea notorio como yo Don Diego Rianhel de Aparicio V^{no}
 y Corredor desta Villa de Monchel otorgo y p^o me y en
 nombre de mis herederos y quien de mi o de ellos hubiere causa
 Vendo y doy en Venta Real por su^o de heredad para Siempre
 Jamas a Juan Cabezas Vizcaino desta Villa y a quien su derecho
 representare un Cercado de tierra que tengo y poseo por mi
 propio en termino desta Villa junto a ella fuente de la Er-
 mita de l'Angel entre los dos caminos que van desta Villa
 al puente unido con el de l'ido del conq. So y con cercado de Pedro
 Hernandez gabo y que para lo q. se hanegat en sembradura
 contodos sus entradas y salidas y los y los muros derechos y
 seruidumbres que pertenecan y libre de todo censo gravamen
 hipoteca especial ni general que ninguna persona sobre e l
 tiene en manera alguna y por tal lo seguro, en precio de
 trescientos Reales de vellon que me a pagado y con fuiso aver
 Recibido del dho Juan Cabezas a mi voluntad e Renuncio las
 leyes dela non numerata pecunia entrega e prueba y otorgo
 Recibo en forma y declaro que el referido precio el el Justo Valor
 de dho Cercado de tierra y que no vale mas y si mas vale el valor
 puede de la demasia o mas valor en foia con mucha cantidad
 le hago gracia y donacion pura perfecta y irrevocable que e l
 derecho llama entruisio para Siempre Jamas Valdeas y
 Renuncio las ley e delengano e por mironia leiso y los quatro
 años para Pipeta e lengano y las demas que con ella concuerdan
 y desde oy en adelante me desapodero de esto y aparto del derecho y
 aqion propiedad y Senorio y posesion y de lo qual quier derecho
 que me pertenecia al dho Cercado de tierra y todo ello lo cedo
 Renuncio y ras paco en el dho Juan Cabezas y en quien su
 cediere en su derecho para que como proprio suyo lo posea e
 goze y enagen e a su libre y absoluto sin de

Pendencia alguna y le doy el poder que se requiere con el fin
de en mi lugar mismo y en el de los y causa propia para que en
este dicho Cercado de tierra y tierra y apretada la posesion y la con
tinue y disponga del a su voluntad y me constituyo por su y en
lino y me obligo a la evicion Seguridad y Saneamiento de dicho Cerca
do que en todo tiempo le sera cierto y seguro en tal manera que
de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre el fuere movida
siendo requerido por su parte saldra a la voz y defenca del pleito
o pleitos siguiendo los autos en todas y nstancias hasta que
dejar con dicho Cercado en sana paz quieta y pacifica poseion y sea
noloz haviere ledare otro tal y en tan buena parte como y lugar
y modo a su contento y en su defecto libelume las finqueras Reales
que tengo recibidas con mas las costas gastos danos por dichos y re
veros y menos Cabos que se siguieren y recitaren bien hec haviere
que en el aya esto y el mas valor adquirido con el tiempo todo ello
disfrido en el Suamto de dicho Juan Cabezas de quien le sucediere
todo ello disfrido en su Suamto y por ello sem pueda executar
y execute a cuyo Cumplimto obligo mis bienes y Rentas do yo poder
alas Justicias de su Mage Compertentes para el premio recibido con
por Sentencia pasada en cosa Juzgada Renuncio todas leyes y
fueros y derechos de mi favor que puedo Renunciar con la generacion
en forma y en testimonio dello otorgue esta escritura ante el
presente escriuano estando en las Casas de mi morada en la
dicha Villa de Alconchel a 27 dias del mes de febrero
de mill seis Cientos y Setenta y tres años siendo testigo
Juan fernandez Caudillo Antonio perez y Juan de
Vargas vezinos de la Villa y firmo a 17 de mayo que
yo el escriuano soy fe. Corcos =



Venta Real Diez maravedis 19 de Feb

BELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DENIL Y SEISCIENTOS Y SESENTAY TRES.

Yo el Rey por esta escritura de Venta Real como no f
 Domingo Martin de Martelo y Maria Gomez su muger
 vecinos desta Villa de Alanchel con licencias que yo la fize
 e fize adho mi marido para hacer e otorgar esta escritura
 Eyo e el dicho Selacionado y della el fize ambos adho juntos
 de man comun aboz de Uno y cada Uno ynsolidun Penunciando
 como expua mente Penunciamos leyes de duobus Rey de bender
 y la autentica presente hac y tra de fide y usomby oje l ob por ho
 de las leyes y las demas leyes de la man comunada como en
 ellas se contiene Otorgamos que por nos y en nombre de nuestros
 herederos y sucesores y de los que de nos y ellos hubiere de todo
 causa vendimos y damos en Venta Real por suos de heredad
 desde agora para siempre Jamos a Pedro Hernandez Vecino del
 lugar de Valverde Jurisdiccion de la Villa de Burguillos y a
 quien su derecho Representa. Vnos Casos de Morada que tenemos
 en el dho lugar de Valverde en el dho de la Villa de la
 Iglesia de dho lugar linda por una parte con casa de Juan Per
 caler y de la otra con la fuente Jata del Corral grande de dha
 Casos que las compramos al conado de dho lugar de que no otorga
 escritura de Venta que su voluntad entregamos al dho Pedro her
 nandez, y con todas sus entradas y salidas Vnos y en nombre y
 derechos y servidumbres que le pertenecian y por libre de todo
 Censo Memoria Capellanias hipoteca especial ni general que
 ninguna persona sobre ella tiene en manera alguna y por tal
 las aseguramos por precio de mill Ciento y Cinguenta y cinco
 Reales de vellon que nos a dado y pagado en dos Puzos Vacunas
 facados en noventa ducados y lo restante en dineros de contado
 que todo con feromdo aver recibido a nuestro poder y voluntad
 Real mente y con efecto y Penunciamos las leyes de la en

Quia p[ro]p[ri]a y p[ro]p[ri]a y numerata p[ro]p[ri]a y l[ic]encia
del d[omi]nio en ellos y en cada una de las d[omi]naciones
y l[ic]encias que e[st]e d[omi]nio p[ro]p[ri]o de cinco y cinco
ducados de vellon y e[st]e d[omi]nio de las d[omi]naciones que
no valen mas y si mas valen o valen pueden de la d[omi]nacion
o mas valor en poca o en mucha cantidad le hagemo[is] la
gracia y donacion pura perfecta y irrevocable que e[st]e
derecho llama en breves para siempre para siempre
y renunciemo[is] las leyes y cosas en los Cortes de Alcalá de
henares que trata de las cosas que se compran y venden
y permitian por mas o por menos de la mitad del justo
precio que se p[ro]p[ri]a a su justo valor y los quatro años
que venimos para pedir venisio[n] de esta venta con lo que
nos desistimos y apartamos del derecho y ayo[n] p[ro]p[ri]a
y señorio que venimos a las d[omi]naciones y desistimos a los
herederos y lo cedemos renunciemo[is] y nos pasamos en el
d[omi]nio Pedro Hernandez y en quien le sucediere y le damos el
poder cumplido para que por su autoridad o Judicia l[ic]encia
entre en d[omi]naciones como y ayo[n] su p[ro]p[ri]a y la
continue y disponga de ellas como dueño absoluto y en
el ynterin nos constituimos por sus ynquilinos y en
lugar de p[ro]p[ri]a y de verdadera tradic[i]o[n] leemos por
entregada esta escritura con lo que el sea visto ayo[n] lo
tomado y adquirido y como mejor podemos y debemos
y al lugar de hecho y de derecho nos obligamos a la
curacion seguridad y saneamiento de d[omi]naciones que
en todo tiempo le seran curas y seguradas y si ellas
o parte a cumplir o enbargo le saliere o p[ro]p[ri]a
luego que seamos requeridos o nuestros herederos
saltemos y saldian a la voz y defensa de ellos

Siguiendo los años propios Costa entodapynstan
 cias hasta le dexar con las dhas casas en sana pa
 quietud y pacifica posesion y si a hito lo hubieramos de
 darernos y belueremos sea tanta cantidad de mill
 Ciento y Cinquenta y Cinco Reales de Vellon que emos
 Recibido con mas las costas gastos danos y perdidas
 y otros seg y menos cabos que se le siguieren y recuieren
 bien hechos que en ellas aya gho aunque no sean
 vales sino voluntarios y e a mas valor adquirido con
 el tiempo todo ello de finido en el Juramento de dho
 Pedro Hernandez fonsa odiquien le sucediere con
 Obediencia de prouanca y por todo de nos pueda executar
 y executar a cuyo cumplimiento obligamos nuestras
 personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros
 damos poder a las Justicias y Justices de Substias para
 que a ello nos apunien y en especial a las desta dha
 Villa a cuyo furo y Jurisdiccion nos sometemos para
 su execucion y cumplimiento Reubimosto como por Sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada Renunciamos
 nuestro propio furo Jurisdiccion y demerito y la ley de
 Conuenir de Jurisdiccion omnium Iudicium y todas
 las demas leyes fueros y derechos de nuestro fauor
 y la que prohibe la general Renunciacion - Yo la dha
 Maria gomez por ser muger a si mismo Renuncio las
 leyes de l'emperador Justiniano Velians poro madus
 y parada y todas las demas que son en fauor de la d
 mugeres Decuyo auxilio y remedio con furo de
 Sabidra por me auisar dellas e presente escriuano y las
 Renuncio y Juro por Dios nuestro Señor y por Una



Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo Señal de Cruz de hoy e contra esta escritura en tiempo
alguno ni contradizir ni por mis bienes de tal y me L
ni faltar ni herir ni aver ni alegare ni sido forzada
ni ynducida por el dho mi marido por quanto lo dho yo
de mi libre voluntad por se conuisti en mi dho y deste
Juramento no e pedido ni pedire absolucion ni de la dho
anuestro ante Padre ni su nuncio ni a otros pte lo dho
me la pueda conceder y aunque de proprio mo tu seme
conceda no usare della pena de perjuraz y en testimonio
dello Argantes como dho en esta escritura ante el
presente escriuano del Rey nuestro Señor publico y del
Cabildo desta Villa de Alconchel en ella estando en
las casas de nuestra morada a diez y nueue dias de
mes de febrero de mill e seis cientos y setenta y tres
añes siendo testigos Juan Gonzalez de Vargas Pedro
fernandez y Domingo Gomez Vecinos desta Villa y
por que los Argantes que yo el escriuano doy fee conosa
Dixeron no Saben firmar a lo dho firmo yo
Testigo = Justigo Zugunc a los
el hary

Yo
Yo Mex Penos

Mexico Pierre B. de la M. de la M. de la M.
Notas de algunas Indias =

F. de la M.

Indias
de Mex. de la M.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Carta de pago Diez Maravedis de d'el



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Salamanca a diez dias del mes de abril de mil y setenta y tres años
ante mi el Caudal de diez, Pascual Domingo, Juan de Luna de Luna, Juan de Luna de Luna,
de la villa de Salamanca, que asistido de Pedro Solana ma-
yoral de Salamanca, de Pedro de las Boledas su hijo de Juan de la Cruz de la Cruz
de mil ducientos y cinquenta d'el de Salamanca pagara a quel sueldo de mil ducientos
facen a el señor marq' de Mirabel y a los señores de la villa de Salamanca a favor de don
Mingo sang, por la yerbos que pastaron en Salamanca de don Pedro de Arbolada
este bien de don. En el mill y seiscientos y sesenta y tres en termino de esta villa que pro-
pia de don marq' que se paga a un p'or de san andres de Salamanca
lado de mil y setenta y dos y por quanto, por este motivo
que se sento don Domingo sang de una declaracion que yo don marq'
consta, no haber recibido don, la villa cant. de mil ducientos y cinquenta
ni, en don paga, que como don de Luis. Satis facer don P. de Arbolada el
don Pedro Solana como sumayoral. Leado de la satisfacion a don do-
Mingo sang. Por lo tanto se premiado a ella del sueldo como a prin cipal
y obligado al aumento de esta villa de Salamanca, y de don
trase don Domingo sang. Se dio por entregado a voluntad y renuncia
Las leyes de la villa de Salamanca y entrega que se dio y numero de cuenta
y de mi recibio otorga Carta de pago en forma a don Pedro Solana en
favor de don P. de Arbolada y se dio a la bre de don paga. En cuyo certimo
Lo otorgo ^{ante} mi el Caudal de diez, siendo testigos Antonio Perez, Benito
Canas, y Gonzalo no duques morana vecinos desta villa =

Domingo sang

Yo don marq'
Juan de Luna



POAMEX

LABA DE EXTREMADURA

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA ECONOMICA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

1000



Venta Real

14 de abril
Diez maravedis

14

**SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y TRES.**

Escritura
de la venta
de la villa
de Barcarota
por el Rey
y Reyna
de España
en el año
de mil y
seiscientos
y setenta
y tres.

Yo Juan losque la fui Carta de Venta y permuta ena de
nacion de buns Vivar Comunes Alonso diaz Ceruero y
Maria gonzalez su muger Vecinos desta Villa la heta dha
con Blanca de dho So mundo que se ladio para otorgar
y jurar esta escritura y la dho dha la aceto de guyo e
escriuano doy fee y della y llando Juntos de man comun
en vno y abos de vno y cada vno y se liden Renunuan de
las leyes deste caso otorgamos que vendemos y damos en
Venta Real y otorgo de heredad para aora y para siempre
Jamaz a Diego peruz espasa ya Juana Rodriguez su
muger Vecinos de la Villa de Barcarota para los sus dho
sus hijos y sus sucesores y para quien dello mas causa ay o
vna cavalleria de tierras de san Meuar guyo dha Maria
gonzalez tengo en el termino de dha Villa de Barcarota
linda con el arroyo de las cañas y camino Viejo de xeres
que fue del dho Alonso mencia presuero de fento liguro
conocida y deslin dada como dos su entraday y salida y sus
y costumbres de ruihos y seruidumbres quanto puen y dhencho
se puen por puen y quantia de cien duadas de vellon que
por dha tierra nos da dho Diego peruz de contado en puenia
del presente escriuano y testigos de cuyo entrego y Recibo yo
el presente escriuano doy fee para en mi puenia y de los
testigos desta carta de mano del dho Comprador a la dha Maria
gonzalez con lo qual nos apartamos de la Real tenencia propiedad
posesion y sereno que auamos y tenamos adha Cavalleria de
tierra y todo lo damos cedemos y trasparamos en dho Comprador
la qual le vendemos por libre de todo cargo ni de otro cosa

POAMEX

El Special ni general que no labien en manera alguna
Vinculo ni mayorazgo y dadas poder para que
dome la posesion y tal qual tomare tal valga y sea
firme y en señal de posesion le entregamos otorgamos
y en el ynterin nos Constituyamos por sus ynquilinos tenidos
y en su nombre por depositarios y Confesamos que d'icha
heredad no vale mas de otros Cien ducados y si mas
vale o valer pudiere dela tal Valia en mas de mas
della les hazemos graua cesion donacion y renuncia
acabada y irrevocable que el derecho llama gha entre
Vivos sobre que Renunciamos las leyes abas donaciones
Concesas y la ley Segunda Codicet de Remunera a d
bendicione contra del ordenam^{do} Real que trata sobre
las cosas que se compran o venden por mas o menos de la
mitad del justo precio y el remedio de los quatro años
en dha lei declarados y nos obligamos a la eviccion y
Sanamiento desta Venta en tal manera que en todo el
tiempo les sera segura y sin algun ympedim^{to} le saliere
luego que nos y nuestros herederos fuereos Requeridos
Saldemos y ellos saldrian a laboz y defensa del pleito
o pleitos que se le ympusieren y aunque esten contestados
los demandos los seguiremos a nuestra costa y Riesgo
en todas yntancias hasta les dexar en sana paz con dha
posesion o cedaremos otra tal y tan buena y en tan buen
sitio lugar y lindero como esta lo es con mas los m^{do}nos
que hubiere hecho que defrimos en su juramento
de obedeceremos la cantidad que auiamos Recibido con
la pena del doble la qual pagada o no esta escriptura
sea firme y Valga = Estando presentes a este otorgam^{to}
Juan Perez Marcos Perez y Maria Gonzalez hijos
Ultimos de Francisco Perez conde y d'icha Maria

Tomales Argante hijos familias Conserando Como
 Confesion Ser mayores de catorze años no des deos aunque
 menores de los Diez y Cinco entendidos desta Venta por
 la parte que les toca de su legitima herencia y a tento aque
 dha Venta se celebra para Con ellos con ducados em
 plearlos enganado Vacuno ce l guamos les Ambenya y que
 aunque dha Sumadre este Casada de Segundo matrimonio
 Con dho Alonso dias Ceruero en lo que procediere desta can
 tidad el sus dho ni sus herederos no an de percibir derecho
 a leguno porque aunque estan debaxo de la potestad ya de
 ministracion de dha Sumadre los sus dhos se ocupan
 en el Cultivo y trabajo ansí del campo Como de la lida
 y en el aumento de su Congrua sustentacion y por est e
 Conocimiento y capacidad en que se hallan de su Volunta d
 y por la Validad que se les sigue an benido y Vienere
 en esta Venta y anti la Otorgar y Como a la letra se
 contiene la Validad Como se juran mayores de edad
 y por la menoria juran a Dios y a la Cruz que cada Uno
 hace Con su mano derecha que no gran ni ven daran
 Contra esta Venta su Phenor y formas y ena de perjurio
 y de car encaso de minorcaler y deste Sacramento que
 anti mismo haze dha Maria gonzalez Sumadre no pediran
 absolucion ni Relaxacion anuente Santo Padre ni a otros
 quez sub delegade que solo queda Conceder y lo de proprio
 modo se Relaxare no O daran de su remedio y ena de
 no ser oydos en susis y de e Caran que no ansido y nducen
 ni forcados porque solo lo hazen de su libre y espontanea
 Voluntad y Como dho es por lo bien que le esta adhos menores
 para el aumento de sus bienes y gran des que no pue der
 hazer Con ella para y a su seguridad todos segun dho son



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligacion sus personage y bienes muebles y Raiz y ganancia y por aver don la poder a todos Justicias desta Mage y en especial a las de esta Villa de Barcaricota donde son natural y en Renunciacion que hacen de su propio foro y otra que tengan y ganen para que los compelan como por sentencia pasada en esta Juzgada Renuncian todas leyes fueros y derechos partidos y ordenamientos que sean en su favor y la general en forma y lo otorgaron en la Villa de Monchea a catorce dias del mes de Abril de mill seiscientos y setenta y tres años Sundo testigos Francisco Rodriguez de Alva Vasquez Pedro Hernandez presbitero y Gonzalo Rodriguez Morana vezinos y estantes en esta Villa y los otorgantes quyo celi de y fue que conosco firmo el que supo y por el que no entestigo

Alvariz f. Lopez

Francisco Vasquez

[Signature]

[Signature]



**SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTO Y SETENTA Y TRES.**

Testamento
 En Nombre de Dios Amen, Sepa quantos esta
 Escritura de Testamento y Última Voluntad Viera como
 Yo Maria Lopez marín Viuda de Pedro Gomez Vezina desta
 Villa de Alconchel estando enferma en la cama de la enferme
 dad que Dios nuestro Señor fue servido darne, y en mi buen
 Justo y entendim^{to} natural Creyendo como firmo menbe
 Cuo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y
 Spiritu Santo y de sus otras divindades y Vir solo Dios Verdadero
 Tomando como Tomo por mi adlogada e intercesora a la
 gloriosa y Siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor
 Jesu xpto que fue concebida sin mancha de pecado original
 en el primer instante de su ser natural a gloria y honra
 suya y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial
 para que pongan mi alma en camino de Saluacion y
 mundome de la muerte que es cosa natural a toda
 Criatura hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente
 Primera mente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la Orio y Redimio con su preciosa Sangre, muerte y
 passion y el cuerpo a la tierra de que fue formado
 y siendo nuestro Señor servido de llevarme desta presente
 vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor desta
 Villa en la Sepultura que mis albaces señalan = E acon
 pango mis hijos el cura y clonjos que hubiere y se le pague
 la limosna acostumbrada, asi mismo me acompañen los
 flaxos de calzas de nuestro Señora de la luz y Selde de
 limosna Ciento y cinquenta Reales y medigan misa de
 cuerpo presente, con la de la parva quia que sea con officio

De nuevo liciones y mi cuerpo sea amortalado en el
abito de S^{er} San Juan y de todo Sepague la misa
y Jacobo del año sem hazan las honras y cabodeas
y mi albaas paguen toda la misa na acostumbra de

Mando Sedigan por mi Alma lo mas puto que se pueda
quarenta misas curadas, y ocho misas por las animas
de mis padres y por las animas de mi primero y segundo
marido quatro misas = y otras quatro misas por benditas
animas de purgatorio = y otras quatro por mis encargos
y penitencias mal cumplidas

Declaro que no deus cosa alguna a ninguna persona
de legittima muerte por mi Mando Sepague

Mando a los Santos de mi devocion que son San Pedro
y San Juan y al Angel de mi guarda dos misas a cada

Uno para que intercedan por mi a Dios nuestro S^{er}

Mando a la cofradia de Nuestra Señora de la Merced
de la Real = y otros de uno de Reales a la cofradia de

la Cruz = y otros de un Real al Santo Cristo Resucitado

y otros de un Real a la casa de Martinus Sacramento

Mando que la mejor sahana que yo tengo sede de limosna

a la Iglesia desta Villa para que della se haga una al

Declaro que yo vendi un Sercado de tierra a Torca

Cavallero Vestido desta Villa que esta eto subtermino sunt

a la ermita de S^{er} San Roque el qual vendi por mio pro

por ser de un tio mio sienalgun tiempo por mi

oro de mi que no es legitima mente le toque es mi voluntad

que de mi haziendo Sepaguen al D^{ho} Torca Cavallero

se den un Real de vellon que es la cantidad que medio por

el y miso cinco fanegas de trigo que y mpor otra cantidad

Es mi voluntad que de los vacas que yo tengo sede

dos de las mejores a miso una esabel gabriela de la

De Maria Pantola y all mismo Sede una vaca
parida a mi sobrina Ana Maria hija de dho Manuel
Pantola y se entienda que las dos vacas de mi sobrina
Cabel Patricia sean paridas

Asi mismo es mi voluntad de dexar y dexo a dha mi
sobrina Cabel Patricia un almirante de cardeleros
de a tofe. Unos mantel de Roman y eos nuevo
y un colchon

Es mi voluntad Sede una vaca parida de las mia
a Maria Lopez hija de Pedro Lorenzo de dho dho
a si mismo dexo un novillo que tengo de dos años a Matheo
hijo de dho Pedro Lorenzo

Es mi voluntad que a Maria Ramos muchacha que es
criado por la aficion que le tengo le mando de colchones
quatro saunas de esta pa y dos corchetos y la armadura
de palo y una toalla buena nueva de standa y Redonda
y dos almohadas de senaico y dos colorados y nueva
y una a rto quatro buena y otra nueva a la madre dha
muchacha y dos saunas que se llama Maria mendez
Asi mismo mando a la dha Maria Ramos una vaca
horra y a la dha Maria mendez su madre dos vacas
novillas

Asi mismo mando a la dha Maria Ramos una calder a
y un caldero y tres sillitas y un bufete y unas fcode
y un candil y una sador y un cota de cama de lien o
contra saunas llanas de lien y es mi voluntad que todo
lo que dexo a esta niña no sea vendido ni enajenado sino
se le guarde para quando tomo estado y si muriera antes
que tenga edad de poder hazer testamento no se entienda
van su padre y condho bienes sino que vengam y heredem
Cabel Subermana y por fca de dho dho Subermana



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y TRES.

Tengo en cargo las concurrencias de quien lo contrario
estuviera

Mas tomando a la dicha Maria Mendez Una calcha
que se llama de bollos y Veinte y dos maderas que tengo
llamadas = Asi mismo mando a Diego Martin marido
de la dicha Maria Mendez Un boricu que tengo de Un
año que he adosado ^{de las antecamas}

Asi mismo mando a la dicha Maria Ramos Un arce de papa
que tengo ^{Una anticama de camisas y Una trailla de sardinas}

Declaro que Juan de Vargas Vecino desta Villa me debe
Veinte y Un ducados que me los devia dar primer dia
de este presente mes mando los cobren mis albaceas

Declaro que tengo dos anillos de oro y quatro cuicas
y Un bernagal de plata mando se venda para

Cumplir ^{de} mi alma con nueve Reales de ocho que
asi mismo tengo

Mando que toda la Ropa de Vestir ordinaria que se halla
se me ha de dar a la dicha Maria Mendez exapto Unalga
quina negra nueva que se da a la dicha Tia de Patricia

misobrinas = Asi mismo de xopa de Maria Mendez mujer
de Diego Martin Una camisa nueva que tengo en el cadete

y otra camisa de las que yo tengo = Asi mismo mando
de la camisa de las mias a Isabel Garcia mujer de Martin

y Un tocado nuevo

Para Cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido de yo y nombro por mi albaceas testamentarias

a Manuel Pantoda y Pedro Lorenzo Vecinos desta Villa
y de los poder cumplidos el que se requiere para que aunque

POAMEX



Diez maraucoia



**SELLO QUARTO, DIEZ MARAUCOIA
MEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y TRES.**

Sea pasado el año de mill e seiscientos e sesenta e tres que yo el dicho Sr. Dn. Juan de Salguero
pago y pagare este mi testamento de los bienes míos que
estubieren mas bien parados y los vendan y dispongan
a su voluntad

Yo mismo declaro que yo tengo por míos propios una
masada de casos en esta villa en la calle de balo verde a
en que de presente vivo esta es mi voluntad de dexarlas y
dejar a la dha. Maria Pantoja que tengo criada con las
condicion de los demas bienes que le dexo y a sus Padres
de esta mucha que quisieren vivir en ella lo pueden hazer
hasta que tome estado, lo qual yo dexo a cargo de
maria Pantoja Verano desta villa

Declaro que yo mismo tengo una tunta tierra en la
hoya de marcos termino desta villa con termino de
Manuel Salguero hijo del Alumbador esta tierra es mi
voluntad yo mismo la dexo a la dha. Maria
Pantoja con la dha. condicion

Declaro tengo tres tercios mando e dno de la dha.
Maria mande mande de dha. tierra con los menudos
que se hallaren y los dos tercios para el cumplimiento de este
mi testamento

Cumplido y pagado este mi testamento y lo contenido
de lo remanente que quedare de todos mis bienes derechos
y acciones que se hallaren ser misos de xpo y no mero por mi
Universal heredera a mi alma y todos estos dhos. bienes
que quedaren despues de cumplido este mi testamento es mi
voluntad se entreguen al Padre que guardan de lo nuevo

POAMEX LIBRO DE EXTREMADURA

Demuestra ser de la luz para que con su fidejudo lo
 Reparta por mi Aldea y heredera como lo tengo comu-
 nicado con su Alteza y con su Alteza con su Alteza
 Segura de cumplir y gozar de lo aqui contenido en mi
 mi Testamento y por el Placer y anulo y doy por ningu-
 y ninguno de los que me fizo de qualquier testam-
 mandos o de otros que antes de este aya fizo y
 es como de palabra pague es mi Voluntad que de lo que
 Valga por mi Testamento y Ultimo Voluntad y en la m-
 Via forma que me aya lugar de diez y seis años
 ante el presente escrivano de su Magestad en la ca-
 de mi morada a quatro dias del mes de mayo de mi
 Seis Cientos y Seenta y tres años siendo testigos el
 Pedro fernandez Alfonso propuero Bartholome
 Teriado y Juan Mendoz Oriente Verzinas desta Villa
 y por que la Notante a quien yo el escrivano doy fe
 canoso dijo no sabe de otras a su Pliego firmo
 Un testigo = entu Punglon = dos antecampos = y una antecam-
 la mejor = Una walla Uada y Un futeiro = enmendado =
 testado = Vaca pro uale =

Pedro Alfonso

Juan Mendoz
 Bartolome



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA



Alconchel

22 de Junio 17

Diez Maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Villa de Alconchel el veinte y dos de Juny del mes de Junio de mill e seis cientos y setenta y tres años ante mi e testigos Francisco Barragan Vecino de la Villa de Azuaga... Juan fernandez Veg^{na} de esta Villa = ental = = =

Juan bar... ra gn

Signature and stamp on the right side of the document.



POAMEX

LIBRO DE ESTAMPADURA

REPUBLICA DE GUAYMAL
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Alfonso el
Diez maravedis 12 de Julio

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DENUEVE Y SEISCIENTOS
E OY SESENTAY TRES.

En la Villa de Alconchel a doce dias del mes de Julio
de Mill e Cientos y Setenta y tres años ante mi el escrivano y
testigos parrus Pedro Lorenzo Matamoros Verzino desta Villa
doy fee e confirmo qdixó que el Dho. Diego Piarrel de Aparicio
Corrujo y Justicia mayor della vino preso en la carcel desta Villa
a Joseph Vazquez guillen Verzino del Valle de Santa Ana Residente
en esta Villa por quanto el Dho. Dho. Segun Venir a Vivir a ella con
su familia y comenio a fazer casa con la ayuda de costas que es
concedo das a todas las personas que con su familia quieren Venir
a poblar esta Villa, y por quanto el Dho. Joseph Vazquez a dho. Dho.
que no tiene ynencion de acabar dha. Casa que para comeniar
ni de Venirse a Vivir a esta Villa, e el Dho. Corrujo le tiene preso y le
a apremiado para que acabe de cobillar la dha. Casa por la perdida
que esta Villa se le sigue guardando. Por lo qual parendome ynhabitable
o de fianca de todo Sanamiento para su cumplimiento y el
Dho. Joseph Vazquez da en prenda Cien fanegas de trigo para
que su merced Dho. Corrujo las ponga y tenga en deposito hasta
que acabe de cobillar dha. Casa, que sera hasta fin de Abril de
este presente año, y en su defecto se pueda mandar fazer a costas
del Dho. Joseph Vazquez, y el Dho. Pedro Lorenzo Matamoros
en la forma y forma que may aya lugar de derecho siendo
Ciento y Sabidre del que en este caso le pertenece se constituye por
deponitario de las dhas. Cien fanegas de trigo y dello se dio por
enfogado a su voluntad Realmente y con efecto e sin unio
las leyes de la entrega e prueba y se obligo de tener las dhas.
Mano futo para que cada y quando que por sumas dho. Corrujo
o otro juez competente le sea mandado las embiegara o pagara

Responde de
los dho. testigos
Pedro Lorenzo
Matamoros

Arador delloz a ley de depositario y solapona de la
pa su persona y bienes muebles y Raças presentes y futuras
que obligo da poder a los Justicias de su Mag^d y en su p^{er}sona
a los distad^o de la Villa para que a ello se capturnen como por
Sentencia pasada en esta Juzgada. Renuncio todo y lize y
fueris y derechos de su favor y la guerra l en forma
y en testimonio dello el Rey este depositario siendo testigos
Juan Sardino Poncalo estuan y Sebastian guerra Vezing de
Villa y porque el Notario Dixo No sabe firmar a su Rey^d Juan
Un testigo = testado = que sera hasta fin de Abril deste presente año

Juan Sardino Poncalo

Notario
D. Mex. D. D. D.



POAMEX

AVILA - EXTREMADURA



Alonchel Diez marauebio 21 de Julio 24

**SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODENIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y TRES.**

Handwritten marginal notes on the left edge of the page, including the name 'Alonchel' and other illegible text.

Yo el Obispo de Alonchel a Veinte y Ocho dias del mes de Julio de mil seis Cientos y Setenta y tres años y ante mi el escriuano y testigos parais Don Diego Pansel de Aparicio Veinte y tres de la Villa Patrona de la Capellania que en la Iglesia de la Villa de Valencia del Obispo de Valencia en ella ynterim y fundo Lorenzo lobo de Aparicio Presuitero ^{no} vez que fue de la Villa por su testamento que otorgo en la ayuntamiento de mil seis Cientos y Setenta y tres años de febrero de la n. pasada de mil seis Cientos y Setenta y quatro años ante Leon de Aguilera escriuano, del ayuntamiento de cuyoa disposicion morio, y Dixo, que dha Capellania esta vaca por quanto el primer llamado en ella que es el Sr. Don Juan mayor del Obispo no esta ordenado como se requiere por dha fundacion, y fondo no esta ordenado como se requiere por dha fundacion, y fondo de ella y de la facultad, en la forma que me da aya lugar nombre por Capellan a Torralba Rodriguez Moran su hijo Segundo, y hermanos legitimos del primero llamado, personas en quien concurren las calidades necesarias para que sea dha Capellania, que esta ordenado de menor orden, y que cumpla con las cargas y Obligaciones della guardando su ynterim sobre que le en cargo la conciencia y pala su dho aya y goso substituto y Pida y suplica a N. Promisor desta diocesis mande hacer y haga en el sus dho Obispaion y Canonica ynterim, y le mande dar posesion, y juro a Dios y una cruz en forma que no ynterim en este nombramiento de lo fraude Simonia ni especie della y que no le sea en manera alguna la expresa obligacion de su persona y bienes que obligas con el poderio de su terno, como se contiene en el testamento pasada en esta su gada y lo otorgo y firmo siendo testigos Diego

Remanente de las Juan de Vargas y Juan fernando de
Clauellino Dest desta Villa de ayte de no de fe con y con
al otro de esta Purgoria = Parroquia de la de =

Wampelle Davilio

M. M. M. M.
M. M. M. M.

grahp de y see

Duplica a la Señora Justísima e N.º Ab.º de este
Obispado y al Promotor del mismo de mandar hacerse
relación y canónica y nra. tución de la dha. capellanía
del dho. Juan Jimenez y mandarle despachar el título
de ella en forma abento como dho. es sin la calidad de
que se requirien, y para poder nros. Señ.º y para
una señal de cruz en forma de derecho que en este
nombroamiento no ynteruenie todo fraude y simonia ni
especie della ni de otra buena pacion, y que no la tengamos
en manua alguna lo expresa obligacion de la persona
y bienes y lo firmo el dho. testigo Pedro Hernandez
Labente Juan Manos Fernandez y Diego Ramirez
Vecinos desta Villa. Lo firmo el Organista por
Dijo no saber a la dho. firmo Un testigo = Pedro
y lo firmo = no vale = esta diligencia = y lo dho. = Val

Yo J.º Jimenez

Yo J.º Jimenez
Yo J.º Jimenez





Alonchel Ed. 1700
Dios marauela

237

**SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y TRES.**

Obligacion
Fianca
de la
de la
de la
de la
de la

Sea Notorio por esta escritura de obligacion y fianca
Como nos Manuel Diaz e Isabel Garcia su muger
Vecinos desta Villa de Alonchel Conuenia que yo
laduo dha fido adho mi marido para pagar y fiancar
esta escritura e yo el dho Sr. la conuado en bastante
forma y Plazo della ambos a dos juntos de man comun
aboz del uno y cada uno de nos y de nuestros bienes que
obligamos y nstidum Renunciando como expresa mente
Renunciamos leies de duobus Reis debendi y el ausentia
presente hoi y la de fideiusoribus y el beneficio de la adquision
y exencion y de mas de la man comunidad como en ellas y en
cada una dellas se contiene, pagamos y conocemos que
deuimos a Manuel fernandez Charrua Vecino de la Villa
de Ferena del Reyno de Portugal de adonde yo el dho Man
diaz los Naturales y e. lido Vecino) y aqui en su dho ho
Representare Ciento y Veinte y seis mill Reis de monedas
Portuguesa que hazen mill duquientos y setenta tres toms
que Reducidos en moneda Castellana haze Un Real de
docho con el Sello de Portugal seis toms y auste Res y pto
la qual dha cantidad le deuimos precedidos de quarenta
y dos lechones que el dho Manuel fernandez Charrua
me vendio a mi el dho Manuel Diaz en dha Villa de
Ferena siendo yo Vecino della el año pasado de mill
seis Cientos y setenta a Paxon cada lechon de a treinta
Res toms de que nos los dhos obligantes como principales y
obligados nos damos por entregados por auer los recibidos

El dho Manuel dize en dho tiempo a su poder y Obediencia
Realmente y con efecto sobre que renunciemos las
leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene
por que asia el dho Manuel fernandez Charrua nos
a querido executar por dha cantidad nos aumeny con su
concluido de obligarnos por esta escritura de mancom
ynsolidad yo la dha Isabel Pavia afirmo como
fiadora y principal pagadora y obligada con todos mis
bienes dote y multiples y mas derechos y acciones que
me tocaren y pertenecieren, a pagarles cien mil Reys
que hacen mil pesos, que de los veinte y seis mil
que el dho Manuel fernandez Charrua nos haze gracia
y perdona los quales dhos cien mil Reys en dha forma
nos obligamos a pagarle a los plazos y contas en dha
Primera miente que por el primer dia de mayo de henero
del año que viene de mil seis cientos y setenta y quatro
le aumeny de pagar y pagaremos veinte y cinco mil
puestos y pagados a nuestra costa en dha Villa de Perena
en poder del dho Manuel fernandez o de la persona
que en su nombre los dize por cubi de que nos a dho y
carta de pago, y de lo restante de dha cantidad le aumeny
de dar y pagar diez mil Reys en cada un año hasta
que se conclua o se pagare y a diez en dos pagas
y quales en cada una cinco mil Reys por primer dia
de henero y dia de nuestra Señora de Agosto de cada
un año y por que el posterior de dha paga a diez ser e
de mil seis cientos y ochenta y uno en la posterior paga
que a diez ser por dho dia de nuestra Señora de Agosto de
del le aumeny de pagar diez mil Reys con que firmamos
dha deuda y a diez en la primera paga de los cinco mil

Mil Pesos por primero de Enero de lano que viene de mill
seiscientos y setenta y cinco y a la suya muerte hasta
Concilio de la deuda y de los pagos así mismo captaremos
en dha Villa de Ferreña con la dha calidad y Lien
Mas no fuere por qualesquiera de las de que por ellas
nos a de poder executar por todo el Reyno de derecho por
el mismo caso de la omisión por devamos la gracia y poder
de los veinte y seis mil Pesos de que nos hace donacion
y de mas se pagaremos todos los costos y gastos que se le
siguieren en esta cobranca. difinida en el Documento de lano
Manuel Rodriguez o de la persona que en su nombre lo
cobrare con Releuacion de su fianca y por todo lo que queda
executar y executar de cuyo cumplimiento obligamos
nuestros bienes y bienes muebles y Raizes presentes
y futuros de amor poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Mag^d y en especial a las dha dha Villa a cuyo Jurej
dicion nos somos y ganamos bienes y Renunciamos
nuestro domicilio y de lo fuere queda nuevo ganamos
y de lo si conueniere de Jurisdictione omnium iudicium
et de la Real Primitiva de las Sumisiones para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada e por nos otros contentados y Renunciamos
qualesquiera leyes de nuestro favor y lagenerales
de derecho en forma = Cysa dha dha dha dha dha
mismo haciendo como si lo es de la deuda mia y propia Re
nuncio las leyes del Velano Senatus Nuevas Contribuciones
leyes de otro Madrid y partida de mi favor para que
no me aprouchen en esta dha dha dha dha dha dha dha
en especial se Jure por Dios nuestro Senor y por una
Senal de Cruz de no me oponer contra esta escritura
por mi dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y TRES.

Ni multiplicados ni por otro derecho que me pertenezca
y que no alegare aver sido yndivida ni aya me a da
por mi marido ni otra persona que se ponga ante
declaro lo hago de mi voluntad por quanto de ha can
tidas segaste en mi poder y en virtud mia, y no hay
sicha ni haye protestacion en contrario qd haye en
la villa y no pedire absolucion ni Relaxacion de
Juram. qd de derecho me la queda conceder y aunque
de proprio me he semetancada no lo fare della y ena
de per duro = Eyo el dho Manuel Fernandez Charrua
que es hdo y lo presente a todo lo contenido en este
avindola entendido lo asy se figura y como en ella
se contiene y en testimonio de lo todo y de lo que
dize en la dha pte y ante el presente escribano
de su Mag. p. y del Cab. desta Villa de Alconche L.
en ella a ocho dias del mes de Agosto de mill e
Cientos y setenta y tres años. Yo el dho Manuel
Fernandez Charrua Juan Rodriguez Verdano y Benito
Diaz las vezinas desta dha Villa = En mismo nos los
dhos Manuel diaz y Isabel Garcia de mas de la obligac.
secural hipotecamos y respicial hipoteca a esta deuda
una casa berrorata que tenemos en esta Villa en que de
pres vivimos en la calle de la fuente nueva linda por la
parte de arriba con casa del dho Juan Rodriguez Verdano
valga us. p. y q. y los dhos y lo firmo el dho Man
fernandez y por los dhos Manuel diaz y su muger que yo
el dho dia se conosco y firmaron no ab en firmen a la dha
firmos de resgo =

Manuel Fernandez Charrua
Isabel Garcia
Juan Rodriguez Verdano
Benito Diaz



Monchel Diez marauicio Lo delgado

SELLO QUARTO, DIEZ MARAUICIOS,
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y TRES.

Spania de Urag
Cualquier cosa

En la Villa de Monchel aduena de los del mes de
Agosto de mill seys Cientos y setenta y tres años ante mi
Merced y testigo Juan Rodriguez Bertramo
Dezimo de las aguin de los de conono y de los que tiene
en su seruicio en un Rubano de su Rey en termino desta
Villa por su mayoral a Francisco — y a Juan Lopez
pastor de la cason Portugues y los sus dros an
traido a parte ante termino ciento y setenta oues de
de dho Reyno de las qual no a pagado aduana por
quanto las a traido solo a parte y a soluer las
de a parte ante Reyno y por el fraude que en esto puede
auer vendiendo dros oues sin pagar los derechos
a su Mag^d e Administrador de la aduana les a pedido
adho pastores a fianca dho ganado para que en todo
tiempo de cinquenta del por h. de un de ofasa a dho
Reyno de Portuga para cuyo efecto el dho obregante
entamaba via y forma que mas aya lugar de dho
stando cierto y sabido del que en este caso le pertenece
Sale y se constituya por fiador de los dros fran —
y Juan Lopez sus pastores solamete para cinquenta
las Ciento y setenta oues y se obliga que en todo
tiempo dara quinta de los a la aduana y a uento de
de vender en este Reyno o pasar al de Portuga de
las Registrara y pagara los derechos perteneciente
a su Mag^d haciendo como haze de deuda a genal
suya propia e sin minus. llevando dros oues y
alguna medida de las se obliga a pagar los derechos

que le tocaren a las Ciento y Sesenta Cabeças auendo
deboluio a dho Reyno de Portugal que las Ciento
y quarenta Cabeças son de dho Mayorazgo y las veinte
del Regal y a lo que dho Rey e dha Reyna se obligo
Cumplir con su persona y bienes muebles y raíces e
poder a las sus mui y su e de sus hijos paragon a lo
le apremiun y en especial a las dhas Villas a quien
se somete con la renunciacion de todas las e p fues
y dros de su favor Recibido como por testimonio pasado
en esta su dha Villa e lo contenido en esta escritura
a sido presente Manuel Parada Administrador de la
aduana desta Villa y auendo la entendido a lo dho
franco y lo firmo Con el dho Rey e Reyna su dha
de dho Domingo Martin de Monto Alonso Diaz Caruero
y Juan de Villabriga Vecinos desta Villa
Aluarez Pantos

Ju. P. R.

Aluarez Pantos
Ped. Mex. P. R.



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA

Alcaldes

Renunciacion del Obispo de Salamanca

16 de Agosto

26

Sala de Nombros de Capellan

Diesmarauento

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.



Yo el Rey, yo la Reyna, yo el Obispo de Salamanca aduz y seis dias del mes de Agosto de mill seiscientos y setenta y tres años ante mi e los escrivanos y testigos Francisco e Miguel Pedro Fernandez de Arana y presuero Veguero desta Villa y Dize que Don Juan Garcia Centeno de Salamanca Veguero de la Villa de Ribera como Patrono de la Capellania que fundo Leonor Sanchez Veguero que fue desta Villa scriviera en ella por su veniente y tocante por patrono della por su y muerte de Don Pedro Garcia Centeno de Salamanca su Padre y como Patrono y por estar vaca dha capellania le nombro ante Organante por capellan della por agora lo scriviera ante los dias de su vida y por quanto esta clausula es por hereditario adho patrono y contra la fundacion de dha capellania que dice que el capellan nunca adquira ni pueda adquirir derecho porana poder ser quitado de lo oficio de tal capellan sino que queda a voluntad y arbitrio del Patronero con que elida y ponga siempre sacardote de mia que los diga por su persona Valuidose desta clausula en la mejor via y forma que mas ayre lugar de dize lo Renuncia la dha clausula de dho nombramiento que queda servir dha capellania por todos los dias de su vida sin poder ser quitado de ella y se obligo a que en ningun tiempo se Valtra della por ninguna causa ni Patron que sea y lo dexa al arbitrio del dho patrono y de lo que adelante fueren para que le puedan quitar la dha capellania con causa y sin ella Valuidose de la dha clausula de la fundacion y en esta conformidad acepta dha capellania que se obliga de servir por el tiempo que fuere

Voluntad de Dho Pablo que sea hecho e confirmada
de lo que demas que le sucedieren y ahi lo obrigo ante m
el escrivano Dn Diego Velazquez Juan Dnra Juan de Dios g
y Juan Fernandez e Caullras de estos desta Villa y firmo
el Dho Obispo Pedro Fernandez Alfonso aguerday
Fec Conoso =

Seo de Alfonso

Mexico
Dn Mex Dnro

grabi do y fec

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Reales de pape

Diez maravedis 16 de Agosto

27

**SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y TRES.**

Reales

En la Villa de Alconchel a diez y seis dias del mes de Agosto de mil Sei Cientos y Setenta y tres años ante mi e los criados que tengo para yo e el Rey Pedro Fernandez Albornoz Presbítero Vecino della Capellan de la Capellania que fundo Leonor Sanchez Vez^{na} que fue de esta Villa. Seruidor en la Iglesia mayor della de que tiene nombram del Patrono y como tal Capellan Diego avar Reubido y Reubio en presencia de mi e de los criados que tengo de que doy fe las escrituras por se reunir a esta Capellania de las condadas Sig^{na}

Una escritura de seis mil Reales de primicias contra Bartholome Sanchez en diez e seis folios

Una escritura de censo contra Juan Gomez gar rigo de rueta e ocho R^{da} en cada un año en quatro folios

Una escritura de Setenta y Un Reales en cada un año contra Bartholome Sanchez por lo que en veinte y siete folios que son de escritura

Una escritura de dos ducados y m^o de rueta contra Juan Lopez Andrey en seis folios

Una escritura de cinco y Setenta y cinco R^{da} de renta en cada un año contra Fuyar Tomalbe Castano Vez^{na} de la villa de en once folios

Una escritura contra Diego Diaz Villa de once R^{da} en cada un año en ocho folios

Una escritura contra Juan Andrey Pablos de cinco y cinco Reales de renta en cada un año en quatro folios

Otra contra Manuel Gomez de quince R^{da} de renta en quatro folios

Otra contra Alonso Gomez Capote de los ducados de renta en cada un año en siete folios

Otra contra Maria Lopez de tres ducados de renta en cada un año en quatro folios

Otra contra R^{da} Juan de libro de ducados y m^o de renta en seis folios

Para escritura contra Manuel Alvarez Sordo de que se le ducan
de Santa encada un año en siete folios son dos escrituras

Otra contra Manuel Garcia menacho de Ciro duca de Santa encada
un año en ocho folios son dos escrituras

Otra contra Pedro Gomez de la mata de Ciro duca de Santa encada
un año en dos folios

Otra contra Andres Gomez gago de Ciro duca de Santa encada
un año en dos folios son dos escrituras

Para escritura contra Antonio Fernandez Hurtado de ducan
y medio de Santa en siete folios

Otra escritura contra la guerra del bodonal en tres folios
Las quales dhas escrituras pertenecientes a dha capellanía

Reubio el dho Pedro Fernandez Alfonso por mano del
Don Diego Pardo del apellido Lorenz de la Villa y en ella

se dio por entregado como tal capellan y se obligo que se
quitada dha capellanía por qualquiera patrono. Le entregó

las dhas escrituras como dho es y a ello se obligo en toda
forma alguna que se le premiara en su omisión por los

Juizes competentes en cuyo testimonio lo otorgo y firmo
segundo testigos Pedro Quir de Oueda Alonso de la Cruz

Juan Fernandez el chano de la Cruz y otros dos de su consue-
to el otorgante y los firmo

Beato Alfonso

En Mexico
a 10 de Mayo de 1540



Alonchel Diez meravedis 15 de Mayo 28

SELLO QUARTO, DIEZ MARAF
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y TRES.

En Notorio como nos Juan Nogales y Nabel
Gonzalez su mujer Vecinos de la Villa de Barcarrota
Residentes en esta Alonchel Vecinos que este
dho Concello como otros demas Vecinos medio ami la
dha Nabel Gonzalez siendo aqui Vecina y casada
con Pedro Gonzalez que Dios ay a treinta ducados
de vellon para ayuda a fabricar una casa y laberinos
en la calle lunga linda con casa del Sr Don Diego Pardo
del de Aparicio Coruñ de la Villa y con casa de Pedro
del Rio y demas de los treinta ducados que este Concello
nos dio gastamos en dha casa cantidad de meravedis
Laora tratamos de vender dha mesura de la casa que
fue vista por un albanil y latasio en duzentos y
Cinquenta y tres Reales fuera de los treinta ducados
del Concello y poniendo por fecho la venta de dha mesura
Yo la dha Nabel Gonzalez con su marido que pido a dho
mi marido para otorgar y jurar esta venta es
el dho Juan Nogales Relacionado y Vendo de los
ambos a dos partes de man comun ex nro cedura
Renunciando como Renunciamos las leyes de la man
Comunidad y las demas del caso como en ella se contiene
Otorgamos que por nos y en nombre de nuestros herederos
y sucesores vendemos y damos en venta Real por su
deheredad para siempre Jamas a Domingo Lopez
y Ana Garcia su mujer Vecinos de esta Villa la mesura
que tenemos en dha casa arriba deslindada en precio
de duzentos y cinquenta y tres Reales en que fue
Pasada que confiamos aver recibidos del dho Domingo

Lopez nuestro poder Real Mente y Consejo
sobre que renunciemos las leyes de la compra piedad
y paga y conferamos que el referido precio es
el justo valor de dicha medra de casa y limas vale
o valer puede de la dicitada casa y limas en poca
o en mucha cantidad le hacemos gracia y
donacion pura perfecta y irrevocable que el
dicho llama entravimos para siempre y para
valdeca y Renunciamos las leyes del engaño e
ynormia leion y los quatro años que da la ley
con lo qual nos desistimos y apartamos de la
derecho yacion que tenemos a la dicha casa y la
cedemos Renunciamos y traspasamos en el dicho
Domingo Lopez y en quien su causa hubiere y le
damos poder cumplido para que pueda entrar en
dicha casa y gozar de la medra tomar y aprehender la
posesion y la conservar y disponer della como de
cosa suya propia adquirida por justo titulo de
compra y en el ynterin nos constituimos por el
y rquiritos y nos obligamos a la evicion segun
y sancion de dicha medra de casa y que entodo
tiempo le sera cierta y segura y sin ella o parte
alguna plito o embargo de valide o de evicion
luego que seamos requeridos o nuestros herederos
saldramos a laboz y defensa y lo seguiremos
a nuestra propia costa hasta de sanar cada
medra de casa y dexarlo en sana paz quieto
y pacifica posesion y en su defecto le daremos
y bolvemos los dichos diez y cinco y cinquenta

Tres Reales con mas las costas gastos danos perdidos
 Menos cabos que sobre ello se le siguieren y se ocurrieren
 todo ello de fructo en el Duram^{do} del dho Demunio Lepor
 o quien fuere causa de haber a cuyo cumplim^{to} obligamos
 nuestras personas y bienes muebles y raíces con personas y fueros
 nos llamor poder a todas las Justicias y Jueces de esta
 zona y enes p^{er} a las de cada ciudad villa y quic fueren de ri
 dicion nos someremos para que a ello nos apremien lo mayor
 son teni^{er} a pasada en su favor o a da Renun^{ci}amos nuestro
 propio fuero jurisdiccion y domicilio y la lei^{es} que fueren de
 jurisdiccion ni un iudicium y todas las demas leyes fueros
 y derechos de nuestros fueros y la que prohibe la general Renun
 cion y lo lasti^{er}cha y sabed por ca^{er} las por ser mejor Renun^{ci}o
 o si mismo las leyes del he^{er}ano toro madri^d y partida y oro
 por dios y una cruz de noir ni venir con estas cri^{er}tura entiendo
 a lo uno ni alegare esido for^{er} cada ni inducida del dho mi ma
 nido para o tor o ar la por que la otorgo de mi lib^{er} voluntad
 y para el mio y de su^{er}o vamen^{er} to n^{er}pedi^{er} do ni p^{er} dire abstru^{er}
 on aqui en mala p^{er}ceda con^{er}ceder pena de per^{er}ouro y entestime
 nio de ello conhorador como el dho es otorgamos esta cri^{er}tura
 ante el presente escriuano de el Rey nuestro señor publico
 de esta villa de alconchel en ella a quin^{er} a dias de el mes de octu
 bre de mil y seis^{er} en tor y setenta y tres años siendo testigos
 diego her nandez ce^{er}pas y alonso gomez suandiaz vecinos
 de esta villa y porque los otorgamos y el escriuano de^{er} fus nos
 co^{er}di^{er}oron no sauer firmar a su^{er}o v^{er}mo un testigo =

Diego her nandez ce^{er}pas
 Alon^{er}so gomez suandiaz
 Diego her nandez ce^{er}pas



SELLO QUARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN
TOS Y SESENTA Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LIGA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

anos y por el medio por en tres años. En parte de iren un año de la ley de
de la y por el medio y quiete. Le amiteo. us de ella me alhyo y por ga
decho Benito diaz. Lallo. la quiete. sus derechos representare. lo dicho. de
deis reales. en los años de los dichos. lo que yo de cada uno que se sona
satis fe corte. de me ex elute y oretate. y a su amiento. en que lo
en ikerrebo de otra y meba. i cumplido el dicho tiempo. de este a
de mientos. le bñ. hera la dicho. lallo. bien tratada. a que me obligo. que
y restora. duna. te. e. de axenda. miento. i. non. cho. obrare. alguna. (de
que nece. h. caren. de techo. oparet. adesev. q. o. guenta. de este. ad. en. sam
ien. de. facto. de. l. un. plir. con. d. bo. lo. de. dicho. de. me. que. se. ex. el. utat
de. te. y. pa. que. lo. in. re. re. que. de. la. dilacion. de. se. re. g. i. e. re. =. i. a. bo. pa
de. a. un. q. or. lo. que. me. to. ca. l. un. plir. ob. lig. ame. me. tra. q. or. no. no. i. bi. en. q.
de. i. a. l. e. q. de. se. n. t. y. i. f. u. t. a. q. a. me. q. o. de. r. l. un. plir. do. a. lo. p. u. b. l. i. c. i. o. y. i. q. u. e.
de. h. u. m. a. g. e. t. a. i. e. n. e. p. e. a. l. i. o. e. l. d. i. c. h. o. b. e. n. i. t. o. d. i. a. z. l. a. s. o. a. l. o. q. e. e. s. t. o. d. i.
u. l. l. a. d. i. c. h. o. g. e. r. o. n. i. m. q. u. e. a. l. y. q. u. e. m. e. r. a. l. y. de. d. i. c. h. o. u. l. l. a. d. e. e. n. e. i.
l. l. a. p. a. r. =. q. u. e. a. l. l. o. n. e. s. a. p. r. e. m. i. e. n. q. o. t. o. d. o. r. i. g. o. r. de. d. e. r. e. c. h. o. i. b. a. e. x. e. l. t.
de. l. i. c. i. a. m. y. l. o. l. o. m. p. e. t. e. n. e. n. c. i. a. q. u. e. p. a. r. e. e. n. l. l. a. s. u. s. g. a. d. a. y. e. n. u. n. c. i. a. m. e. n. t.
e. s. t. o. q. u. e. s. i. o. f. u. e. r. o. j. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. i. d. o. m. i. c. i. l. i. o. d. e. d. i. s. i. c. i. o. n. e. s. i. c. o. m. b. e. n. e. r. i. o. d. e. j. u. r. i.
l. i. a. n. o. n. i. a. n. i. d. i. l. u. n. i. t. o. d. e. q. l. o. y. d. e. m. y. l. e. i. q. f. u. e. r. o. i. s. e. r. e. c. h. o. q. e. m. e. s. t. r. o.
G. o. r. C. o. n. t. r. a. q. u. e. p. r. o. h. i. b. e. l. a. g. e. n. e. r. a. l. r. e. n. u. n. c. i. a. l. i. a. n. i. e. n. t. e. y. t. i. m. o. r.
e. l. l. o. d. e. o. r. g. a. n. o. s. e. i. t. a. q. u. e. l. i. t. u. r. a. a. n. t. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. y. l. i. b. a. n. o. e. s. t. a. n. d. o. e. n.
c. i. e. n. l. a. d. i. c. h. a. u. l. l. a. d. e. a. t. c. o. n. c. h. e. l. a. d. o. r. e. d. i. a. d. e. e. l. m. y. s. e. d. i. c. i. e. n. d. o.
de. m. i. l. i. e. s. c. i. e. n. t. o. q. u. e. t. e. n. t. i. t. r. a. n. s. i. e. n. t. e. =. d. e. t. y. t. i. g. o. a. n. d. r. e. g. e. m. o. r. e.
y. u. a. n. m. a. r. t. i. n. e. s. i. n. d. i. c. i. o. i. t. r. a. n. s. i. g. o. m. e. r. a. b. l. e. l. e. i. n. o. s. e. s. t. a. n. i. l. l. a. i. f. i. s. m. o. r.
d. o. s. d. e. g. a. n. t. e. q. u. e. i. o. e. l. e. s. c. r. i. b. a. n. o. d. i. f. e. l. o. n. q. c. o. =. e. n. m. u. d. a. d. o. =. p. r. o. p.
o. =. m. =. g. l. o. =. v. a. l. e. =.

Benito diaz...

Coronimago...
In Mexico...

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo Antonio Mexia Lento del Rey nuestro Señor publico
y del Cabildo desta Villa de Alconchel presento hoy con
los Jueces y testigos al otorgamiento destas escripturas
deste Registro del año de mil y seis Cientos y Setenta y tres
y los otorgaron ante mi en las diez que cada una menciona
con la solemnidad del derecho y ba treinta y tres
Con esta Publicacion y numeradas y firmadas al pie de la
escriptura de los Jueces que supieron firmar y por los
que no, uno de los testigos de quienes doy fe del conocimiento
y firmados con su firma y para que de la Contaduría de la Villa
en la dicha Villa de Alconchel a treinta y un dias de los meses de
Dizeembre de mil y seis Cientos y Setenta y tres años y testigos
y firmo

[Signature] *[Signature]*
[Signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SEDE QUARTA. DIE MARII
SEDES ANO DOMINI MDCCLXXII
SEPTUAGESIMA VII

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwriting and a circular seal or stamp]



Registro & Escritura
del Año de 1674 otorgada
en esta Villa de Alconche
ante Antonio Mexia Penso escriuano
Real publico y del Cabildo de la


Año de 1674

Antonio Mexia Penso

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

S. 4. Almonchel  7 de febrero

Melga diez maravedis para el año de mil y seiscientos
e oco y setenta y quatro.

 Sea Notorio por esta escritura de a Rendam^{to} como yo
Fonle lo Barozquez Mariano Vecino de la Villa de Chel
Residente en esta de Almonchel Digo que yo tengo y poseo
por bienes mis propios en el termino y Jurisdiccion del lugar
de dicha Jurisdiccion de la Villa de Oveuna Reyno de Portugal
dos quentas abades de pessonero que llaman de Manuel Philippe
linda Una con otra y las divide con a Rova que llaman de a sopra
los otros y Una suerte de tierra que para cinco fanegas en
Lembradura y tres suertes de tierra que fueron viñas que
linda con dicho Rova de a Riba de la prada y esta suerte se
linda por la parte de abajo con las huertas que d^o Rova
hacienda la habe por Juana genalbe mi legitima muger
que las heredo de Manuel Philippe su hijo y as mismo otra
suerte de tierra que fue viña que descabeza con el obispo de S
envidadero y otra suerte de tierra que llaman mortorio cerca de
de para linda con el camino nuevo que de la Oveuna para
dho lugar de Chel y las quatro dhas suertes de tierra y huertas
sigun son deslindadas y deslindadas de a Rendamien^{to}
al Pe Juan de a conto Cuyo proprio de dho lugar de la Liga
por tiempo de dos años que aude comenzar por dia de nuestra
Señora de Agosto deste presente año y finen otro tal dia
del que viene de mil e seiscientos y setenta y seis en precio
Cada uno de ellos de noventa y seis Reales de vellon pagados
en una paga de dos por dia de nuestra Señora de Agosto de L
año que viene de seis e cincos y de setenta y cinco el qual dho
a Rendam^{to} lo doy con las condiciones siguientes
Con condicion que por quanto el dicho Pe Juan de a conto
tiene dhas suertes de tierra por su cuenta e de presente año
hasta Agosto del e uno dho mes de pagar por dho a Rendam^{to}
deste tiempo quaranta y ocho Reales y ad poder cobrar los
a Rendam^{to} de quien hubiere sembrado dhas tierras
Con condicion que por quanto las dhas huertas no tienen arbores



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Alguno ni bien heheria no mas de la tierra sien en
tiempo de la Rendam^{to} qui tiene vender dha hacienda
y para dello es de ser obligado a pagar al dho dho Juan
de acosta todas las bñs heherias que tubiere heher
siquen fueren conuicidas y p^{ro}uidas por dos personas
para este efecto nombradas

Con estas condiciones doy ena Rendam^{to} al dho dho Juan
de acosta dhas suertes de tierra y me obligo a su seguridad
y que no se le quitaran por mas ni por tanto que otra
persona por ellas diere durante dho tiempo y en su defu
le pagare todos los danos perdidos y menoscabos que se
siguieren y Reuicieren por ello y por todo quanto se ex
cutare con Retencion de fianca = Eyo el dho dho
Juan de acosta que e sido y lo presente a todo lo contenido
en esta escriptura auiendo la oido y entendido. Otrigo
que lo ratado sigun y como en ella se contiene y Recibe
mi las dhas heridades de tierra sigun son declaradas por
el dho precio de noventa y seis reales en cada uno de los
dhos dos años deste a Rendam^{to} que pagare a los plazos
natales y los quarenta y ocho reales del tiempo hasta
diadentro de noventa de agosto los pagare e ho dia y Peruna
Castiela de la antigua y por ello se impueda executar
y exente y para ello doy poder a los Justicias y Jures que
de mis causas quierdon y a quien concuer. Eyo el dho Jorcal
Vazquez mancano para e cumplimiento de esta escriptura doy
poder a los Justicias y Jures de su Mag^{te} y las dhas Justicias
a cada uno de nos otros los otorgan y por apremio por
sigun de dho Compor sentencia pasada en esta Justicia
con la Penamission de ley y de mustre fauor fuer
y derecho necesario y en testimonio dello otorgan



Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Esta escritura ante el p^o escriuano de S^{ta} Magest publica
desta Villa de Alconchel e nella a Siete dias del mes
de henero de mil seis Cientos y Setenta y quatro años
Siendo testigos Juan macias fernandez Bartholome
Cerrada y Blas gonzalez Vecinos desta Villa y de los testigos
que yo el leyd^o doy fe conosco firmo el dho leyd^o Juan
da Costa y por el dho Goncalo Vazquez por no saber
a subuigo un testigo

Juan y oad de la Villa Jimnias
In Mex Lenso

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



5.4.



Plaza diez maraveris para el año mil y seiscientos
y setenta y quatro.

100

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a ledger or account book entry.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



S. 4.

Alconchel



18 de Enero

Malga dies Marañedo para el año de mil y seiscien

tos y setenta y quatro



Real

Yo Notario como nos Manuel fernandez Paredes
y Ana de Seda su mujer Vecinos de la Villa de Zaynos
Jurisdiccion desta de Alconchel Residentes en ella con licen-
cia que de las sus dhas. Judo a dho. m. mandado para otorgar este
escritura yo e el suso dho. Seda concedo en bastante forma
de ella dando ambos ados Juntos de man comun aboz de
Uno y cada uno gen solidum Renunciando como Renunci-
amos leyes de duobus Reis debendi y la autentica presente
nos y sta de fide y usoribus y e Beneficio de la dñia como
en ellas y en cada una dellas se contiene Rogamos que
por nos gen nombre de nuestros herederos y sucesores y quien
de nos hubiere causa, vendamos y damos en Venta Real
por Juro de heredad desde agora para siempre Jamas a
Alonso Gonzalez Clemente Vecino desta Villa para el
ypara sus herederos y sucesores y quien de hubiere causa
Titulo Vos o Razon legitima. Un Cerco de par. l. uen.
Consu cerca de piedra que nosotros tenemos y poseemos
por nuestro propio enterramiento desta Villa a l. uen. de las
Magdalena que hara veinte y cinco fanegas en sembradura
que compramos de Don Diego Ransel de Aparicio Veci-
della como consta de la escritura que nos otorgo ante Blas
de la Vera ^{no} de Carracota que su traslado le entregamos
linda dho Cerco por una parte con la de heta de Val
de esquida y por la otra con el cerco de la madre de la
Plata y sus linderos segun es conocido y deslinda de
contadas sus entradas y salidas y sus y sus rumbos y
derechos y servidumbres quantas le pertenecen por rumbos
y quantias de mil y quatro reales de vellon que por el cerco



Diego de Araucobio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Nos á dado y pagado y nos otros auemos Recibido y en
y quatro Cabros apreciados abinte y tres Reales cada
que es el precio qual presente Valor y el restante
dinero de que nos damos por contentos. y entregados a
Voluntad Real mente y con efecto y por que la paga
parece de presente Renunciamos leyes de la entrega
y paga y numerata pecunia y las demas del caso
en ellas se contiene y Confesamos que el referido
precio de mil y Cien Reales es el Justo Valor de dho
y el precio por que lo compramos adho D^o Diego
de Aparicio y que no vale mas y si mas vale d
puede de la demasia mas Valor en poca o en mucha
Cantidad le hacemos gracia y donacion a dho
Gonzalez Clemente quien lo suadiere pura mera
feta y Reuocable que el derecho llama entre
para Siempre tanq^{ue} Valiera cerca de lo qual
nunciamos las leyes del engano y no misima
y los quatro años que la ley nos concede y como
podemos y podemos y alugar de hecho y de derecho
nos obligamos a la evicion Seguridad y Sancion
de dho Cercado y que en todo tiempo le haremos
Cuento y Seguro y si ael o parte algun pleito o
largo le saliere o Reuocare luego que seamos
queridos o nostros herederos saldremos y saldremos
y de fensa del dho pleito o lito This seg





SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Amada propia con entera y su voluntad hasta
ceder a dho Alonso Gonzalez quien le sucediere
con dho Cercado en la paz quietud y pacifica posesion
y en su defecto cedamos dho Cercado como e lde solo
entambien una parte a dho lugar amable a su contento
o le bolueremos los dhos mit y can suales que p or
dho Cercado nos a dado e otras partes cabras que
en su precio recibimos a quel tiempo que esto sucediere
valerian a su contento con nos las costas gastos danos
perdidat y otras que menores cabos que solo siguieren
o no recibieren bien he honra que en dho Cercado aya
hecho aunque no sean dho dho sino voluntarios y
el mas valor adquirido con el tiempo todo ello difirido
en el juramento de dho Alonso Gonzalez o de quien le
sucedere con relevacion de prouancia y p odo de se
nos pueda exercitar y exerceite, y dho Cercado le vendamos
por libre de todo conde hipoteca Capellanía ni mayoral
especial ni general que ninguna persona sobre e l
tira en manera alguna y cedamos poder cumplido
para que pueda entrar en dho Cercado e l dho Alonso
Gonzalez y quien le sucediere tomar y aprie vender su
posesion y la continuar y di poner de l como de lo su
sua propia auida y adquisicion por suito titulo de
compra como este lo es y en el ynterin nos conste
quisimos por sus ynterinos y en el ynter de posesion
y de verdadera fea buon leemos pu entera co

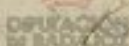


Placa diez maravedis para el año de mil y seiscientos
y setenta y quatro.



Esta Escritura con lo qual sea Dicho a quien
 gad quierdo y alcump con dita escritura obliga
 mos nuestras personas y bienes muebles y presentes
 y futuros damos poder a las Justicias y Jueces de Justicia
 para que a ella nos apremien como por sentencia pasada
 en los Arzobispado y en algunas otras partes de las Justicias
 desta dicha Villa renunciemos nuestro propia fuero de
 jurisdiccion y domicilio y el de los honores de su jurisdiccion
 omnium quocumq; y todas las demas leyes y fueros y
 usos de nuestros fijos y de los que por haber la renuncia
 renunciamos. E yo la dicha Ana de Arzilla asi mismo
 renuncio las leyes del emperador Justiniano Valiano
 Madrid y Arzilla y las demas de los fijos de las mugeres
 de que me auiere y presente estoviere y juro por Dios
 y por la Cruz de nro Sr. contra esta escritura e en tiempo
 alguno ni alguna fuerza ni engaño por que lo otorgo
 ni libre voluntad ni alegare mis bienes de talo. Pero
 si en lo que heredare y de este ducado no pedire al
 tuion aqui en el dicho concado y aunque de proprio
 motu seme concada no para del y ena de per jur a
 ciento testimonio dello otorgamos esta escritura ante
 presente estoviere estando en sus fijos en la dicha Villa
 de Arzilla a diez y ocho dias del mes de febrero
 mil seiscientos y setenta y quatro años. Fando los
 Juan Mañas fernandez Martin barbero y Juan
 Sanchez Vecinos desta Villa. y porque los otorgamos
 que ya le ovieren doi fee conatos dixeron no hab
 firmara su Ouego firmo Ontegio

POAME
 Juan Mañas fernandez Martin barbero y Juan Sanchez Vecinos desta Villa. y porque los otorgamos que ya le ovieren doi fee conatos dixeron no hab firmara su Ouego firmo Ontegio





S. 4.

Moncluf



29 de Jun

5

Plaza diez maravedis para el año de mill y seiscientos
1037 seiscientos y quatro.



Sea Notorio por esta escritura de Venta Real Com.
 Lo Pedro Ponce delamator Vecino desta Villa de
 Moncluf Diego ~~quien~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~venta~~ ~~Real~~ ~~por~~
 suyo de heredad para si y para siempre suya y
 a Alonso Ponce de Alencarte y a su hijo Don Pedro de
 Alencarte para que sea para los sus dhos y sus herederos
 un cortinal de tierra que yo tengo a la punta de la
 calle nueva junto al puente de San Roque, lindo
 con el camino y corral de Joseph dias parino que es de
 esta parte del puente que hacia media fanega en sem
 bradura con todas sus entradas y salidas, veynte y
 cuatro derechos y servidumbres quantos le pertenecian
 por libre de todo censo gravamen, tributo especial ni
 generall que ninguna persona sobre el tiene enmarca
 alguna por precio de cinquenta reales de vellon que
 me heido y pagado por dicho cortinal el dho Alonso
 Ponce de Alencarte y yo lo heido sin voluntad Realmente
 y libremente sobra que renuncio a las cosas de la entrega
 prueba de la paga e ymputacion y renuncio como en el
 presente y en adelante qual he ferido precio del dho
 Real es el justo valor de dicho cortinal de tierra, y que
 por agora no vale mas y si mas vale o valer puede de
 caducacion mas vale en poca o en mucha cantidad
 que yo heido y donacion pura y perfecta
 y Quocable que el derecho de suya enmarca para
 siempre suya y herederos de la qual renuncio



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y VNO.

Leyes de lengua Española y no misa de los y los que ho an
quales se dispone y como mejor queda y deuo ya luego
de hecho y de derecho me obligo a la enuision segun
y sanaron de los cercados de tierra y que en todo
tiempo le sera libre y segura y qd al o parte alguna
plera o embargo de la tierra de uenir luego y que
de quando mis herederos saldran y saldran a la
y de la tierra del dho p. lito o plito y los seguire a mi
propia costa en todas y en todas las instancias de la ley de la
dho cercado en una parte que sea y p. lito ponido
y qd an no lo h. u. i. e. le dare dho p. lito cercado como
de la tierra en una parte que sea y lugar y me da
de contento y en su fecho le o cure los dho cinco
Realos con mas los otros gastos de mis perdidos y
terras y misos labos que se le figuran y de uenir
bien he h. u. i. e. que en dho cercado aya dho aunque
no sea dho p. lito Voluntar ius y el dho dho a
quiendo con el tiempo todo ello disp. e. en el dho
del dho dho p. lito o quien le suadire con
Relouacion de prouancia y por todo ello se me puede
e xecute y execute y mis herederos a cuyo cargo
obligo mi persona y bienes muebles y de uenir presentes
y futuros de poder a las Justicias y Jueces de su Rey
para el p. lito como por sentencia pasada en



372
 6
 Diez maravedis
**SELLO QVARTO DIEZ MARA
 VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
 TOSY SETENTA Y VNO.**

Cosa sugada Promunio miferopio Juero Juris
 dicion y domialio y lali si Conuenit y todas las
 demas leyes Jueros y derechos de mi Jure y la
 que prohibe la general Promunacion genralissimo
 della Porque esta escritura ante el p^o de p^o publico
 de la Mage^d desta Villa de Alconchel en el dia de veinte
 y nueve dias del mes de Enero de mil seiscientos
 y setenta y quatro años siendo testigos Juan Andres
 Juan Cabezas J^o de esta Villa y Manuel Rodriguez
 V^o de la de Puelanga residente en esta y firmo el
 Notario que yo el d^o de fecho = fecho = ms =

Juan de Alconchel

Juan de Puelanga

(Large decorative flourish or signature)



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro



En la Villa de Monchel a los dias
del mes de febrero de mil seis Cientos y Treinta y
quatro años ante M^o Don Diego Paredes de S^o J^o J^o
Correg^o y Justicia mayor della y por ante mi el escriu^o
pauco Juan de la Torre mayoral de los ganados de C^o
Don Alonso Marquez de Prado oydoe del Consejo Real
que pastan en terminos desta Villa en los millares de mil
res que son propios del Marques de Castro fuerte de S^o
y desta Villa y Dijo que por los grandes danos que se le
hacen y an hecho en dhas tierras los ganados forasteros
y de Reyno de Portugal engrave per suicio de los d^{os}
y aunque por d^{os} fueren d^{os} sean atorralados no a venia
Remedio antes si no salen de las d^{os} de susos y para que en
ello se ponga el Remedio necesario Dijo Requiere una dos
y tres d^{os} y de mas necesarios ad hoc Correg^o y para que
atento a estas seme tantas danos van en per suicio de
d^{os} sus ganados no permita ni de lugar a que las d^{os}
que en d^{os} de susos se aprehendieren y atorralaren en
torra del Conato desta Villa Salgan del Sin pagar
la pena y danos y meros cabes de d^{os} ganados que hubieren
hecho para que siendo d^{os} la pena exasiva, tengan los
Vecinos de Portugal y de la Villa de d^{os} y de mas partes
Cuidado de guardar sus d^{os} de d^{os} de d^{os} y en
su de fecho protesto e liguazande ante quien y con derecho
Combenza, y los danos y meros cabes que se siguen en



SELLO & VAREO, DIEZ MIL TRESCIENTOS Y TRES AÑOS DE MIL Y TRESCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

El ganado de dicho... Su merced... a teniente de su Pelacion y Requerim... de admnistracion Justicia y poner... cesario en el dano de los... lo firmo yo Dho Du de la Torre = Juuucceta

Handwritten signature in cursive script, possibly "Juan de la Torre".

Large, ornate handwritten signature or stamp, possibly "Juan de la Torre" or similar, with flourishes.



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA



Malga diez maravedis para el año de mil y seis cien
tos y trece y quatro



Yo el nombre de Dios Amen sea notoria
por este instrumento y publicacion de la Ciudad de San Antonio
Fernandez de Navarros Paragon natural del termino de la
Ciudad de la Puerta Residente en esta Villa de Alconche
Estando enfermo de tiempo y en mi juicio y entendimiento
Natural qual Dios me Sena fuere servido de medar Creyendo
Como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trini-
dad Padre hijo y Espiritu Santo de personas y Un solo Dios
Verdadero Dios y Verdadero hombre, que fue concebido
sin mancha de pecado original en el primer y instante
de su Ser natural a gloria y honra suya y de todos
los Santos y Santos del Cielo Redimendome de
la muerte que es cosa natural a toda criatura humana
por mi alma en carrera de salvacion hazer y ordeno
mi testamento en la forma siguiente

Primero mando mi Alma a Dios nuestro
Senor que la cruce y Redimio con su preciosa Sangre
muerte y pavor y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y sin vicio Sena fuere servido de llevarme desta
Vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Paragon
de la parte donde yo muere y sepague la limosna acostumbra
y a compaxion mi enterrio e करा y algunos Clerigo de
y Redigan por mi alma misa cantada de cuerpo presente
si fuere ora y sino el dia siguiente con medos o fijos
Y en mando Redigan por mi Alma como puto que
ser queda *commissa* *testamentum* y para los benditos

BOAMEX



SELO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y OCHO.

Animas de Purgatorio de diez
denos de moneda Portuguesa = y por el Alma
de Padre Antonio fernandez de los frentes Misas
y Sedigan tres misas de cada año a un año de San
Antonio = y por los enseres y pertenencias mal con
plidos de los quatro misas que Sedigan de cada año
y Sedigan tres misas al Buen auctorizado San Pedro
y de todos se pague la limosna a costumbre de
Declaro que Thomé gonzalez Portugués Vecino de
Villa que lo fue del alandera el medano Un doblon
de ocho = y Domingo Rodriguez Vecino de esta Villa
Medano onza alqueros y medio de trigo de medano
Portuguesa = Declaro que Manuel gonzalez Portu
que llaman el guapo medano dos Reales de ocho y
quatro Reales que le puste = Declaro que Antonio
gonzalez el Sigano Vec^{no} del termino de Olivenza
de un doblon de ocho que le puste = Declaro que
Juan Alfonso que vive en el monte de la borra a
Mayoral de Manuel gonzalez Medano onza de trigo
y medio de monedas portuguesa que le puste =
Declaro que Francisco mendez que vive en la borra
de fran^{co} martinéz medano nueve tostones y de
Alqueros de trigo = Declaro que Beatriz Rodriguez
mujer de fran^{co} martinéz que vive en la borra a
de un treinta y nueve tostones que le puste = Declaro que



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.**

Siuencas tiene en su poder treinta y ocho a lo que me
y medio de diez mil y setenta y cinco de moneda Portuguesa menas
que le fusie doze mil Reis de moneda Portuguesa menas
medio tostón, mando que todas estas deudas que es verdad
se medien se cobren p^{ra} el cumplimiento de lo que me es
Declaro que yo tengo un peñor de oues y cabras
con las de mi hermano Pedro de Almeida en la villa de
Villa las que en verdad yaverias son mis y las misas
e lo que me amo medue mi soldada hasta fin de febrero
de este año lo que el dize me medue segun el concierto que
hize conigo - Asimismo declaro que en poder de dho
mi amo tengo una eslopa y un terciado y un apistola
en poder de Pedro Garcia de la villa
Mando que la eslopa del dho que se hallare sea mia
sede de la misma a lo que yo p^{ra} las necesidades que me
Animas

Declaro que yo devo a Francisco Mayorcal de Juan Rodriguez
berbano de esta villa diez y nueve oues de a cinco
tostones y le tengo dadas y puestas siete mil y siete
cientos Reis y quatro reales en quatro y tomas que
pareciere por verdad y lo restante mando se pague

Declaro que yo devo a Manuel Rodriguez zaga
de dho Juan Rodriguez berbano doze mil y quinientos
Reis mando se pague

Declaro que asimismo medue Antonio Rodriguez berbano
Portuguesa de ^{no} en el monte a los terminos de Siuencas
siete tostons y medio que le p^{ra} en la fin de este



Maiga diez maravedis para el año de mil y ciscien
cos y setenta y quatro.

Mando que todo lo que seme due y lo demás que
pallare por verdades ser mio se cobre y lo que due
constare mayor verdades se pague de mis bienes
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo que
contenida de yo y nombro por mi abbaça y testamien
to amo Bartholomeo Carrado Vezino de esta villa
a Manuel Pinalez Portugués Vezino en labora
del termino de las viñas y a cada uno y no solo fin y
doi poder cumplido para que cobren todos mis bienes
y lo demás que me tocaren o tocar pueden y dello pague
este mi testam^{to} y lo cumplir aunque sea pasado el
año de abbaçazgo que la ley dispone, Y cumplido
y pagado este mi testam^{to} de yo y nombro por mi Vn
del heredera a Maria fernandez mi madre que
vive en el lugar de Carrion fermiño de la Ciudad delago
da de Reyno de Portugal y si a caso fuere muerta
e ha mi madre todos mis bienes semidigan en mis
y seden de libremano a disposicion de mis abbaça
por mis bienes y de lo que mas agradare a Dios nro se
y por este mi testamento y postumonia Voluntad de
y anulo y doi por ninguno y de ningun valor y e fe
Otro qualquier testamento de esta mi^{da} mandas codicia
e legados que antes deste ay a fho para que solo due
ga este que al presente otorgo por mi postumonia
Voluntad y en la mejor via y forma que mas
aya lugar de dero no y en testimonio de lo lo
yo ante el presente escriuano de su Mag^{da}

S. 4.



Plata diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.



Publico desta Villa de Alconchel en ella es
Fecho en las Casas de morada de dho. mi amo Bart. Salme
Cerrada a quatro dias del mes de marzo de mil S. C. LXX
Cientos y setenta y quatro años siendo testigos Juan
Martin Argañon Pedro Garcia y Thomas Arias Parraño
Vecinos desta Villa y por que el dho. ante que yo el
escrivano doi fee con esto Digo no sabe firmar a su
Ruego firmo Vnbe/rojo =

+
Domingo
Parrina

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Large handwritten flourish or signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

[Large, stylized handwritten signature or name in cursive script.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Malga diez maravedis para el año de mil e seiscien
tos e setenta e quatro.

Yo el Notario por esta escritura de Venta Real como yo
 sea Pedro Gomez delamata Vecino desta Villa de Aloncho
 Arago que vendo y doi en Venta Real por puro de heredar
 para aora y para siempre ^{esta Dña Margaritabiana de mofor de esta villa de Aloncho} Tomas a Don Diego Pardo de
 de Aparicio misobrinno para e lo que para todos sus herederos
 y sucesores y quien de e lodi ellos hubiere título y causa
 un Socado de tierra que fue quarta que llamuan de taliga
 al otro de la Mota de taliga Ferrnino desta Villa que ha
 fanga y media en sembradura lende con Cercado que fue
 quarta de Pedro de el Rio pantola y con Cercado que tambien
 fue quarta al dho comprador y otros linderos por precio de
 Ciento y veinte Reales de vellon que me a dado y pagado en
 presencia del presente escriuano y testigos Eyo el escriuano doy
 fe de que en mi presencia el dho Pedro Gomez delamata Pudi
 lo la cantidad en dinero de Cortado. Eyo el otorgante
 sendo e l dho Cercado por libra de todo Ciento gravamen de
 Mayorazgo Especial y general que ninguna persona sobre
 el tiene en manera alguna, y confiso que el dho vendido
 precio de Ciento y veinte Reales es el justo Valor que al presente
 tiene e lo Cercado y que no vale mas y si mas Vale o Valor
 puede de la demora mas Valor en fola o en mucha cantidad
 le hago gracia y donacion pura mera perfecta y Renovable
 que el derecho llama en su dho para siempre Jamas Va le
 dara al dho Don Diego Pardo y quien lo sucediere ser ca
 de lo que el Renuncio las leyes del engaño e y no miron a
 lesion y los quatro años que tengo para pedir Renuncia desta
 Venta o su justo Valor y como me lo puedo y deuo ya lugar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

de hecho y de derecho me obliga a la evicción Seguridad
y Sancionamiento del dicho Cercado de Navarra y que en todo
tiempo le sera Cuido y Seguro a lo dicho Don Diego Pantoja
del ya quien le sucediere y si en el espacio de algun tiempo
ocurriera la Salina o Recreacion luego que sea pagada
omni hereditas Salda y Salda a la vez y de fensa de
dicho pleito of pleito y los seguiremos a nuestra Costa en todo
y instancia hasta le dexar con el dicho Cercado de Navarra en
sana paz quieta y pacifica posesion y en su defecto de
mis bienes ledura otro tal cercado como el de suso en tanto
buena parte cito y lugar omnes a su contento o lo pago
le dicha cantidad que me a dado y pagado con mas las costas
gastos daños perdidos yntereses y menores cosas que se
siguieren y Recreacion bien heo horas que en el hubiere
heo aunque no sean Oblys sino Voluntarias y el mayor
Valor adquirido con el tiempo todo ello de fivido en el
Juramento del dicho Don Diego Pantoja o quien le sucediere
con Reluacion de su uanca y por ello lempueda executar
y executar y amir bienes con lo qual medesimo y a parte de
derechos y acciones propiedades y señorio y otra posesion que
vengo al dicho Cercado de Navarra y lo cado Renuncio y
reapare en el dicho Don Diego Pantoja y quien le sucediere
y le doy poder cumplido para que pueda entrar en el dicho
y a pre tender la posesion y la continuar y disponer del dicho
Cercado de Navarra a su voluntad como con su propia
acorda y adquirida por suyo título de compra como a la

Diez maravedis



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

Yo el Rey en su Consejo de Estado por su yndulgencia de su
gracia y merced y testimonio de lo que en esta parte se contiene
ante el presente escrivano de su Magestad publica desta Villa
de Alconchel en ella a seis dias del mes de marzo de mil
seis cientos y setenta y quatro años siendo testigos
Manuel Parada Segovia Juan Martin Fernandez y
Alonso Diaz Ceruero Vecinos desta Villa y firmo e
Luis Argante que yo el Rey doy fe con esto = en la Reyna = y
a Dona Maria Palencia su mujer = Vale = Ver desta Villa de Alconchel

Yo el Rey en su Consejo de Estado por su yndulgencia de su
gracia y merced y testimonio de lo que en esta parte se contiene
ante el presente escrivano de su Magestad publica desta Villa
de Alconchel en ella a seis dias del mes de marzo de mil
seis cientos y setenta y quatro años siendo testigos
Manuel Parada Segovia Juan Martin Fernandez y
Alonso Diaz Ceruero Vecinos desta Villa y firmo e
Luis Argante que yo el Rey doy fe con esto = en la Reyna = y
a Dona Maria Palencia su mujer = Vale = Ver desta Villa de Alconchel

[Handwritten signature]
Yo el Rey en su Consejo de Estado por su yndulgencia de su
gracia y merced y testimonio de lo que en esta parte se contiene
ante el presente escrivano de su Magestad publica desta Villa
de Alconchel en ella a seis dias del mes de marzo de mil
seis cientos y setenta y quatro años siendo testigos
Manuel Parada Segovia Juan Martin Fernandez y
Alonso Diaz Ceruero Vecinos desta Villa y firmo e
Luis Argante que yo el Rey doy fe con esto = en la Reyna = y
a Dona Maria Palencia su mujer = Vale = Ver desta Villa de Alconchel

[Handwritten signature]
Yo el Rey en su Consejo de Estado por su yndulgencia de su
gracia y merced y testimonio de lo que en esta parte se contiene
ante el presente escrivano de su Magestad publica desta Villa
de Alconchel en ella a seis dias del mes de marzo de mil
seis cientos y setenta y quatro años siendo testigos
Manuel Parada Segovia Juan Martin Fernandez y
Alonso Diaz Ceruero Vecinos desta Villa y firmo e
Luis Argante que yo el Rey doy fe con esto = en la Reyna = y
a Dona Maria Palencia su mujer = Vale = Ver desta Villa de Alconchel



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Quatro diez maravedis para el año de mil y seiscentos y setenta y quatro.



DE LOS REYES
Y
DE LOS SEÑORES
DE
CASTILLA
Y
LEON

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly a legal document or record.]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Volca diez maravedis para el año de mil y seiscien-
tos y setenta y quatro.

Sea Notorio Como nos el Concejo Justicia y Real Audiencia
desta Villa de Blonchel Juntos e y nuestros ayuntamientos Como
es costumbre los señores Juan Macías fernandez y Juan mendez
Vicente Alcalde ordinarios los señores Don Diego Pansel de Aguirre
Manuel Pantoja Segovia y Bartholome hernandez Regidores Torales
Rodríguez Procurador Sindico Domingo leiton Mayordomo de la villa
por nos y en nombre de los dichos capitulares que agora son
y adelante fueren por quien prestamos fe y caucion de
Bato en forma de rogamos damos nuestro poder cumplido
el que de dño se requiere y es nuestro adho Alcalde
Juan Macías fernandez para que en nombre desta Villa
y representando a ella misma vaya a la Ciudad de Badajoz
y demas partes donde conbergo o pariera ante el Governador
della y demas Justos y personas que fuere necesarias y obligue
a los propios y Rentas desta Villa a la paga y satisfacion
de lo que conseruare y sustenir para el donativo gracioso
que agora se haze a su Magestad suplicando y significando
adho Governador lo abasado que esta Villa se halla
y averiado de rotada por lo qual y demas razones que
lea sienten y pueden valer sea moderado el Repartim
que se le requiere de dicho donativo y para ello haga todos
los pedim^{tos} Públicos y de otros de ligeros que sean nece-
sarios y por lo que aya a sustenir y conseruare por las causas
obligue desta Villa a la para lo principal como para las
Costas y Salaries que se causaren aviendo misis

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que para todo lo que tocare a dicho don hús grande
y satisfacion de lo que a sustare a los plaus que
señalare cedamos este dho poder a loho Senor
Alcalde con libre y general administracion
y facultad de sostener en persona de satisfacion
y para ello obligamos los bingos y Rentas deste conato
al cumplimiento deste poder y de lo que en su virtud o
fuerza y testimonio dello lo obligamos ante
presente escrivano de su Mag^d publico y de hoy nudo
desta Villa de Alconchel en ella en las casas de
nuestro ayuntamiento a ochodias del mes de marzo de
mil seis cientos y setenta y quatro años. Se m d
testigos Alonso fernandez Diego Lanabua y Domingo
fernandez vezinos desta Villa y firmaron los d^{hos}
Capitulares que doy fe e conose e en stublenglos
los propios y Rentas = Vale =

Firma de J. menendez B... y J. de San...
Manuel Cantos B. me h. Lorenco B.
Don...
Firma de J. de San...
Firma de J. de San...
Firma de J. de San...

Sea Notorio por esta escritura de todas cosas que Juan Rodriguez
Berlano Vecino desta Villa de El Conchalengo doy todo mi poder
Cumplido el que he dho de Noque me es necesario a Corone
Rodriguez Vecino della para que en mi Nombre y Nombre
sentando mi propia persona pueda y pueda y pueda ante
Su Mage^d Senor de las Reales Cortes e Chancillerias e Audiencias
Reales e ante todos los dho^s Jueces e Justicias que Comenzas
de qualquiera fuere e Jurisdiccion e ante ellos y qualquier
della y de la Real Justicia en las dhas^s personas que
mataron a mi hijo Bartolomeo Sanchez Berlano Alcaide
de la hermandad que fue desta dha^a Villa que por los autos
y autos en esta causa son en culpa e culpado de castigo
en ella por haber cometido e cometido en su termino el dho
delito de homicidio y para que en la dha^a Villa de El Conchalengo
haya de este presente mes de marzo y para ello presente y presentas
peticiones memoriales e escritos de dho^s personas Sumarios y
dho^s papeles Respetada atado lo que fue de Contrario aluando
a los delinquentes hecho dho^s dho^s dho^s dho^s dho^s dho^s dho^s dho^s
entendidos y justicias y haga la apelacion de apelacion y Suplica
ciony donde y con derecho de dho^s dho^s dho^s dho^s dho^s dho^s dho^s
Reales mandamos Requerimientos Requiras con ellos y de
goyga Sentencia o Sentencias y otros e otras y de finitima y
consenta lo que fueren en castigo de los delinquentes en la
muerte de dho^s mi hijo y de las de Contrario a pe^l dho^s
prision y Ventas trances y Remate de bienes y de las dhas^s
homicidios en la muerte del dho^s mi hijo de lo que en dho^s
lo Contradiga por quanto los dho^s obraron como Sabedores
de camino que en una Saluacion a dho^s mi hijo a quitarle la
Vida con alocidad e entremiso desta Villa y en ella por la
Justicia Real se castiguen conforme se de lito y para e llo
haga todos las diligencias y Justicias que para Justicias que



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Rey... con libre franquea y general
administracion de facultades de que este poder con todo
los demas... que para este efecto
combenzan y lo queda... substituir en un
doz ena... de ofi...
que sean... a los qual
y al dho...
obligo de aver...
se hizo...
y...
para el...
mis favor...
este poder...
de...
de mil...
Tancia...
Vella...
Conosca...
y la Villa...
esta Villa... Vale

Fido

[Handwritten signature]
En Mexico



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

El día diez de marzo de mil seiscientos y setenta y cinco
 años en la villa de Alonchel.

Yo el Sr. D. Juan de Alonchel, Alcalde de la villa de Alonchel, por el día de hoy
 de los de marzo de mil seiscientos y setenta y cinco
 años ante mí el escriuano y testigos parras Andrés de
 Soria Verzino de la villa de Villorlada Obispado de calahorra
 Mayoral de los ganados laneros de Pedro martinez en
 la villa de Alonchel en virtud de supoder que el
 traslado queda en mi poder y Dixo que por quanto tiene
 obligación por contrato que tiene hecho con esta villa
 de pagar a la villa de Alonchel once mil reales que los aca
 auer para la paga de la obra de la Iglesia Parroquial que
 tiene tratada de hacer y esta villa al presente
 no tiene la obra a sustada con Maestro Ciento ni se halla
 malado a alguno que es la persona la misma que dice
 haue de los once mil reales que se acuerda de pagar
 el día de San Miguel que viene deste presente año por
 este tiempo los a Segura en poder de Pedro martinez
 de la villa de Alonchel de la villa de Alonchel que tiene hecho
 a doña Juana de Leonarte Mayordomo del conde desta villa
 onta la manera que de qualquiera negocio por dicha villa
 como por baxa o alcabala que tenga hasta el día
 de San Miguel. Será por su cuenta y riesgo de dicho
 de Soria y dicho suamo Talimano a Segura Será efectiva
 esta cantidad si antes de dicho día lo hubiere menur de
 esta villa a lo qual se obliga en virtud de dicho supoder
 con su persona y bienes y dicho suamo y sus herederos e
 sus sucesores que pasaron en los términos desta villa
 de una parte de poder con el Sr. D. Juan de Alonchel



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Success de Su Magestad para que al lo caprimun Com
Sentencia pasada en cosa juzgada y en especial
poder a los Justicias desta Villa con la Penancia
de todos leyes fueros y otros estatutos de su Magestad
y de dho Pedro martinez suano con la que prohibe
lacen Remonacion y enterramiento dello lo Obispo
vestigos Juan fernandez clavelhio Pedro biaz Galia
y otros desta Villa y Juan fernandez Vez no de la dha
Villorlada Residente en esta y lo firmo el Obispo
a dho fecho con sus testados congo =

Andrés
Gorrión
F. M. P. de
S. M. P. de

[Large decorative flourish or signature]

El día diez de mayo de 1544 años en la villa de Alconcha de las yndias y castilla

Yo el Nro. Nombre de Dios Amen, Sancho de
me mi testamento y Última Voluntad Como Yo Juan
Rodriguez Bertramo Vecino desta Villa de Alconcha
estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor
me ha servido dar me y en mi juicio y entendimiento natural
creyendo como firme mente creo en el misterio de la
Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espíritu Santo tres
personas y un solo Dios Verdadero en cuya catholica
fe he profesado vivir y morir tomando por mi abogado a su
verdadera y gloriosa y siempre Virgen Maria madre
de nuestro Señor Jesus Cristo que fue concebido sin
mancha de pecado original a gloria y honra suya
y de todos los Santos y Santas de la corte del celestial Reino
de donde de la muerte que es esta natural a toda Criatura
desciendo poner mi Alma en Saluacion. Hago y ordeno
mi testamento en la forma siguiente

Primera mente entiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que laburo y Redimo con su precioso Sangre
muerte y pasión y el cuerpo a la vida de que fue formado
y Sudo nuestro Señor servido de llevarme de
esta presente vida mi cuerpo sea sepultura
en la Iglesia Parroquia desta Villa en la que sea
caren mis alocas y alampara mi entera Alma
y los clorigos que hubiere, y los señores de la comunidad de
nuestra Señora de la luz y de las de la misma a los
pudra de y mudigan el cura y señores misa cantada
de cuerpo presente si fuere oia y si no el dia siguiente
con oficio de nueve lecciones con tres misas cantadas
y lo mas que se pueda se haga por mi Alma en la

Yo Juan Bertramo
de mayo de 1544 años
en la villa de Alconcha
de las yndias y castilla
Yo Juan Bertramo

POA



Diez maravedí

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Se Santa misa de Pesados y por las Animas de Padres
y Suelos doce misas = y por las Animas de mis Padres
y Suelos doce misas = y por penitencias mias de
Cumplidas y encargos diez y seis misas = y de
Bemiquida Sedigan quatro misas = Tal San
de mi nombre quatro misas = Tal la Madre de
del buen Suo dos misas para que yntercedan por
mi Alma a Dios nuestro Señor

Mando que de mas de la limosna que se da de dar a los
fratiles de la luz por el acompañamiento, se den en este
Verano Un Cañiz de trigo, y una murrana capada
que tengo mandado se les entregue del mismo
para que me encomunden a Dios nuestro Señor

Mando que a Ubaldo Martin Viuda Vecina desta
Se de Viafanga de Arigo, luego = La Beatriz
Viuda Vecina della Se de Viafanga de Arigo

Declaro que yo estoy casado y delado segun orden
de la Santa Madre Iglesia con Catalina Garcia mi
mayor de cuyo matrimonio tenemos por testigos a
fernandez y Juan Rodriguez y Benito hernandez
y por quanto yo ni la dha miquel al tiempo que nos
casamos no tuvimos dote declaro que la mitad de
quatro bienes son de la dha

Declaro que yo deuo a Manuel martin Vecino de
Vila de Avanca Ciento y Seenta y quatro Cruzas
y medio de monella Portuguesa de Pesto de las ouejas
que me vendio Nro parado de Sesi y Seenta y tres
mandos se paguen a los plazos señalados que constan

REPÚBLICA DE ESPAÑA

MINISTERIO DE ECONOMÍA



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

En el papel que le hizo
 Declaro que diere a feon ^{Hernandez} ^{Don} desta Villa
 y Vaquero que fue de ^{esta} Villa la cantidad que es
 el suso dho dixere con su suamieto, de la guarda de
 mis vacas. Declaro no me acuerdo de ver otra cosa
 alguna. Si en verdad pareciere mande se pague
 y lo que me diuieren mande se cobre.
 Declaro que entre los bienes que al presente tengo son
 una morada de casas donde de presente vivo en esta Villa
 en la calle de la fuente nueva. Lunde con las de Manuel
 de la Vezina desta Villa y casas que son mis propias y
 estan por Cobros, y de unos y otros Malora ami Catalina y
 por la buena voluntad que tengo a la dha Catalina
 Garcia Muger por el amor que en esta vida me a tenido
 y auz curado a muchos hijos con buena en seran sa
 y otros causas justas que me acuerden ledexo las dhas
 de dhas casas que ami me toca a la dha mi muger por
 via de medora por los dias de la vida y en fin de ella
 hago medora de la dha y ^{esta} mitad de casa y
 a dho Benito Hernandez mi hijo y el mes de en edad
 Declaro que por la mucha satisfacion que tengo de la dha
 Catalina Garcia mi legitima muger y que siempre
 a tendra el aumento de las legitimas de dhas mi hijo
 mi voluntad es que lo suso dho sea tutora y curadora
 de todos ellos y por tal la nombro y delibere de toda
 franco y en caso que yo supiere a los Justicias que
 no o fueren de esta, la admitan y aygan por nombrada
 a la dha mi muger por tutora y curadora de dhas mi

POAMEX IMP. DE ESTRELLA



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-
tos y setenta y quatro.

Yo el Rey que yo por la presente la nombre yo el Rey
de España por el Rey de Castilla la Reyna de Francia y de
Solo sea bastante su obligacion y de sus bienes
El M.º de la Real Audiencia que por quanto yo tengo tratado
y comunicado con la dha Catalina Parcia mi mujer
haga y cumpla lo que la dexo encargado y por ende
sea menester que mientos Reales Mando que de mis
bienes y lo mas bien parado dello se saquen y entreguen
a la dha y mando que asi se cumpla por quanto
me conviene para la Seguridad de mi conciencia
Para cumplir y pagar este mi testamento y lo que
contenido de yo y nombre por mis albaceas testamen-
tarios al Sr Don ugo Paredel de Aparicio Corregidor de
Villa y a Juan Sanchez Santos mi primo Vegano de
y a la dha Catalina Parcia mi mujer y a cada uno
y solidun y le doy poder cumplido en bastante forma
para que de todos mis bienes y herencias que me tocare
y pertenecieren o me pudiesen tocar y pertenecer por alguna
Causa uia o por otra en un en ella y de lo mas de yo
bien parado cumplan el presente testamento y le den
el tiempo que sea menester aunque sea pasado e de
año de albaque que la ley dispone y cumplido y
pagado de lo Remanente que quedare de mi herencia
de yo y nombre por mis Urribeales que dexo a los
dhos Juan Hernandez, Juan Rodriguez y Benito
Hernandez mis hijos legítimos para que lo repartan
y dividan en iguales partes con la bendicion de Dios
y la mia sacando como Reo dho la mitad que mi
herencia de yo y nombre para que los goze cada uno

S. 4.



Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Mi Mujer por todos los dias de su vida y al fin
 delloj Solas deyo por una de mi boca al dho Benito
 Hernandez mi hijo que asi es mi Volunta d
 y por este mi testamento y Firma Voluntas Rebo
 y anulo y doi por ninguna y de ningun Valor ni
 efecto otro qual quier testamento o testamento
 Mandos codicilos o legados que antes deste ay a
 hecho por escrito o de palabra por que solo esse
 Valga por mi testamento y por ultima Voluntas
 y en aquella via y forma que mas ay a lugar de
 derecho y en testimonio dello lo otorgue ante e
 presente escriuano de su Mag^d publico y de la junta
 miento desta Villa de Alconchel en ella estando
 en las casas de mi morada a cinco dias del mes de
 Abril de mil seis Cientos y Setenta y quatro años
 Sendo testigos Benito Diaz lolo Corrento Rodriguez
 y Diego Garcia Vecinos desta Villa y por que e lo otorgante
 Dixo no queda firmes por su enfermedad a su hijo
 firmo por e. un testigo eye de este day se conose
 al dho otorgante y testigos = entre Penagos = Sepultura
 Villa = Val = Testaao = ? = de la Palma = no vale =

70 Benito Diaz lolo

Diez marauco



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]



Enalg diez maraucus para el año de mil y seiscien
 1052 1010 14 Quatro

La Noticia Como nos Francisco Martin Regaña
 y Maria dñs su Legtima Mujer Vecinos desta Villa
 de Alconchel auendo precedido ante todos los talençios
 ordinarios de Morado amigos conitos las capisulas que
 se las dio e presento en virtud de fe e jurtos de man
 comun abax de vno y cada vno yn se liden Renuncian de
 como Renunciados las cosas de la man Comunidad de vnos
 y en nombre de nuestros herederos y sucesores y queri
 de nos y de ellos y a causa vendamos Real mente y con
 e fecho de este oy en adelante para siempre Jamas a suant
 Phelipe y a Maria su mujer Vecinos del lugar del
 Valle de Montemor Jurisdiccion de la Ciudad de Jerez de los Cab
 lleros para ellos y para sus herederos y sucesores y queri de
 causa tubiana Una Vinya que tenemos en el lugar de tubales
 a lido de la fuente de piteros que seran quatro pedras de vno
 lido por la parte de abaxo con vno de Juan de chauf y por
 vno lado con vno de Juan de chauf y otros linderos con carga
 de cinco Reales y medio de censo en cada un año que se paga
 a lido de Don Juan de chauf y por libro de este censo que a
 uamos suplica especial ni general que sea ninguna per
 sona sobre de la vna tierra en manra alguna por precio
 de trescientos y cinquenta Reales de vellon que nos a dadi y
 pagado y con feramos ante recibidos nuestros poder Sobregu
 Renunciamos las leyes de la entrego prueba de la paga como en
 ellas se contiene con que el dho Juan Phelipe y su mujer
 ante ser obligados a pagar en cada vna de las dhas censos
 de medio ducado Una cosa y nuestros herederos a un año de
 quador sobre dello. Non feramos que el dho precio precio
 de trescientos y cinquenta Reales con el dho censo el dho dho



SELLA CUARTO DIEZ MARA
VEDIS ANDEK EYCEISCEN
TOSYSETEN PA Y WNO.

Vato de la Vna y Sma Vate otador pende de la d
 maria mas Vato en pua car muchas caridad e chara
 gracia y donacion a los dho Juan Philipe y quin
 suadire pua Vna por fecta y rreuo cable que a
 deudo llama en terminos pa siempre Amas Va laca
 lencia de lo qual Remuuiamos las leyes de lorigano y no
 muina bin y los quatro años que la ley nos conce de
 y como qual nos deuidimos ya partamos de todo el dho
 yacion propiedades y dho y de rreuo sion que tenemo
 a la dho Vna y la cedimos Remuuiamos y pasamos
 onel dho Juan Philipe y su muger y enquin le
 suadire y le damos y odes cumplida por en que quada
 entrar en dho Vna y mas ya pa vender su posesion
 y la continuet y dispona della como de cosa suya propia
 auida y adquirida por dho titulo de compra como es
 lo q y en el y nterin nos constituyamos por sus y ngula
 y en lugar de posesion y de Verdadera Tradicion le
 auimos por entregada esta Srijtura con lo qua ven
 uito auerla tomada y adquirida y como no por pose
 mos y deuenos ya lugar de hecho y de derecho nos
 obligamos y anuestros herederos a la enuion segun
 ridad y Sanamientos de la dho Vna y que en todo
 tiempo le sea cierta y segura a los dho Juan Philipe
 y quin suadire y sus herederos y si rella o parte algun pleito



SELLO VARTODIEZ MARA
VEDISSANGUENNE Y SEROEN
TOFFERTANTAYNO

O embargo de Satire o de otro que sean o se
 Pugnaren o muestren suceder la de uno y la de otro
 a laboz y de fensa del dicho pleito a partes y los Segui
 como han usado hasta estos dias y hasta adelante
 con la dicha Viña en una parte que sea y sea sea por el con
 y si asi no lo fuere quedamos en la Viña como
 cada uno en su buena parte como el lugar a su
 contento y en su defecto quedamos y pagaremos
 los dichos rezuntos y cinquenta reales que por dicha
 Viña nos adado con mas las costas y gastos de cada
 una de las partes y costas y el mas barato
 adquirido con el tiempo todo ello referido en el Juramento
 de dicho Juan Felipe y sus sucesores con la elevacion de
 prouancia y por ello seora queda executor y executor
 la condicion para que los dichos Juan Felipe y su
 mujer y herederos andesen obligados cada que se le pida
 a otorgar escrituras de Reconocimiento de dicho Censo a dicho
 don Juan de haus o a quien le por yera y pagar el dicho
 censo cada un año y al cumplimiento de esta escritura
 obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces
 presentes y futuros damos poder a las sus mujeres y sus hijos
 de su vida y en su vida a las dhas. Señoras para que
 dello nos apuntemos como por Sentencia pasada en un
 Juicio de cosa juzgada renunciemos nuestro propio

FOAMEX



Mil y tres maravedis para el año de mil y seiscentos
y setenta y quatro



Juro Jurisdiccion de mi el Rey y la Reyna
 y todos los demas leyes fueros y derechos de mis
 señas y la Sen y la forma de Ley de la Maria de
 Demencia a si mis mo los de los p^{re}do^{re}s de las
 Velas de la Sen con sus hijos y parientes
 y las demas de la Sen de las mugeres y Juro a Dios
 nuestro Sen y a una Senal de cruz de no ser entorpecido
 a alguno contra estatura ni alegare fuerza ni raga no
 por que la Sen de mi libre voluntad y deste Juro
 no podre a abolicion ni de la Sen a quien me labien
 conades y si se malonea dire no hare del gerias de
 y ende a honra de lo otorgamos esta escritura ante el
 escrivano de su Mage y publico y del ayuntamiento desta Villa
 de Alcaniz en ella a siete dias del mes de Abril de
 mil seis cientos y setenta y quatro años siendo testigos
 don francisco de Rojas Valera Alguacil Mayor Bartholome
 Cerrada y Andru de morales Desinos desta Villa y por
 los otros que juzgan en el dho oficio no saber
 si es mas de la Sena que amo el dho oficio de que los lab

Miguel de Rojas
 Vallada

Ante mi
 don Miguel de Seno



Dies maradeo

SELLO QVARTO DIE VII F
VEDIS. ANO D M M L V S E I S C I I I I
T O S Y S E T E N T A Y V N O .

En ella a fies dias se / meclabul d' Emid y y
y quatro años. Sendo tenyos franc. nandey per Cebis
Andra. y Diego Diaz V^o deitad y fimo e Roggarte que
e Cri dey fci. Comgo - Cnho Puylong - Capitanes San

Pedro Solana

Antonio de
Pedro de



POAMEX

ESTADO

ESTADO

Malga diez maravedis para el año de mil y seis
cien y setenta y quatro.



Yo Notario Como Yo Sebastian Guerro, ^{3.º malamoras} Vizcaino desta Villa
de Monchel Borgo de los Mijodas cumplido el que de derecho
le Requiere y es necesario a el Sr. Manuel Puelles presuñtero
Vizcaino de la Ciudad de Xerez de los Caualles y aqui le substituyere
para que en mi Nombre y Como yo mismo aya Duda y Cobre
en Suizio y fuera del de Maria Gonzalez Viuda de Juan Men
dez pardo ^{na} del Lugar del Valle de Malamoras Suo dicio
de la Ciudad de Xerez y de la persona o personas que en su nombre
aya de pagar, Ochenta y tres ducados de vellon por otros tantos
que la dha. me esta deviendo por un Vale que hizo a mi favor
que Reconosco y aprobo en la Villa de la Jera el año pasado en Buena
y ocho de Septiembre de mil seis Cientos y sesenta y ocho y en
virtud deste poder y por el Vale y declaracion que le presento
cobre la dha. cantidad y della de carta o cartas de pago antiguo
y lasto con fee de paga y pagamiento de presente Renuncio las
leyes de la guerra y paga exnunciatu pecunia como en ellas se
contiene y si para dha. cobranca fuere necesario para sea en el
Suizio y fuera del ante todos y qualquier Justicias Justos
de Su Mage. ad. ec. leuantes como Seglars y presente la dha. Cedula
de declaracion con todos los pedim. ^{de} Requiritos Citaciones y protestaciones
escritos y otros prouancas y otros papeles Responda a lo de con
trario tache Recuse Pure por parte apelo y Suplique y siga
la apelacion y Suplicacion donde y con derecho deua y dea
execuciones prisiones Ventas fianças y Punas de bienes (a dha.
por lo principal Como por las costas y danos que se merecieren)



Diez maraveis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVESIS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.

Tomé posesiones y amparo dellos y los continúe y haga
todas las demas autos y diligencias Judiciales y ex
Judiciales que para dha cobranca se siguieren y deuan
hacer y lo havia sido presente Conde de Genoa
administracion y facultad de Substituir en las personas que
que quisiere Subocar los Substitutos y nombrar otros en
nuevo a los quales y al dho Lic Manuel Puelles Puelles
sigun derecho y obligo en toda forma de aver por
este poder y lo que en su virtud se hiziere y entubiere
dello lo otorgue ante el presente escriuano estando en su
oficio en la dha Villa de Almonchel a diez y seis dias
del mes de Abril de mil seis Cientos y setenta y quatro
años siendo testigos Alonso Perez Juan Cabezas y Juan
Martin Ignacio Vazquez desta Villa y por que a lo preguntado
que yo el dho doy fe conosco dize no sabe firmar a fe
Puego firmo y testigo = entubiere = entubiere = testigo = presente

Juan mar Pineda Cio

[Handwritten signature]
San Mex de Leno &

Yo, el Rey, mandamos para el año de mil y trescientos y setenta y quatro:

Que el nombre de Dios y de la Virgen sea el primero
 Nuestra Señora que fue conculcada con mancha de pecado carnal
 en el primer instante de su natural. Sea notorio y constante
 a todos y a cada uno de los de esta Real Audiencia de las Indias
 de la Nueva España como lo fue Juan Mariano Pezoso del lugar
 de San Quintán Jurisdicción de la Real Audiencia de las Indias de San
 Juan de los Rios, y al presente Residente en la Villa de Mexico estando en
 la casa de Don Francisco de Medina y que mediaron y se oyeron como forma de
 un misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo
 tres personas y un solo Dios Verdadero en su naturaleza sea feo y
 bello vivo y morir. Removiendo de la muerte que es cosa
 natural a toda criatura descarta y con su Alma en la
 vida y paz y gloria. Mi testamento en la forma siguiente
 Yo, Juan Mariano Pezoso, en el año de mil y trescientos y setenta y quatro
 Señalé que la vida y el destino con su propia sangre muerte y
 pasión y el cuerpo a la tierra de que fue formado
 El mismo Señor fue crucificado de llevarme desta villa de San Juan
 de los Rios a la Iglesia parroquial desta villa
 en la sepultura que me ha de hacer ya conpanera mi entera
 cura y el rigor que hubiere en ella y si fuere oia Medigan misa
 cada día de cuerpo presente con oficio de tres lecciones y uno de digno
 Altar siguiente ^{o memorable por el cuerpo inmarcesible del Señor} Mando que lo más presto que se
 pueda se digan por mi Alma doscientas misas de sayal y de todo se
 pague a la persona a quien se le encomendare de las no deudas
 alguna si conuindiere y pareciere mando se pague
 Declaro que yo tengo un dote de un dote y un dote y un dote
 verdadillo con las dotes como en términos desta villa de declaro
 que el dote mismo me esta deviendo quinientos reales sea caso
 mediarme en el mes de todo el mes de octubre = de claro que el
 del Aquila de veinte de la ciudad de aquila mediere una cantidad
 de dinero de mis dotes el mes de octubre lo que fuere = de claro
 que yo tengo un dote en la ciudad de Badajoz en poder de Jeronimo
 de la Cruz el mes de octubre a la persona a quien se le encomendare dando por el

POAMEX

Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Yo la Villa de Mondul aduz y Luce de la
 delmo de Abril de mil seis cientos y setenta y quatro años
 ante mi el escriuano y testigos Juan Mariano Vezino
 del lugar de Perigueta Jurisdiccion de Lanca. Reuidor en
 esta Villa estando en la cama al parecer moribundo de una
 estocada quedoze ledio oy dho dia Un hombre Portugués
 Vezino del lugar de Matiga Jurisdiccion del a Villa de
 o Luenca Reyno de Portugal q' Pado quedoze ser de Juan
 Goncaliz Vezino desta Villa. Dize que para descargo
 de su Conciencia declaraua y declaro que el dho Juan
 Goncaliz no tiene culpa alguna en la estocada que
 acete declarante tiene, por quanto fue un caso accidental
 y no pensado segun tiene entendido y reconocido, y por
 quanto tiene noticia que el Sr. Alcaide desta Villa que
 conou desta causa le a secutado y embargado los bienes
 al dho Juan Goncaliz y no tiene culpa alguna por lo qual
 suplico al Sr. Alcaide que a efecto desta declaracion y de
 sacar la asi, le sirua no proseguir contra el dho dho ni
 sus bienes antes le de por libre que esta inocente en este
 caso que para el caso en que esta asi lo declara y fue
 en forma de rrecho y no pidiendo ante el escriuano futuro
 esta declaracion judicial mente y presentase ante dho Sr.
 J. Susticia para que en dho dho Reconosca la Verdad
 que es lo que tiene dho ofor que su yndagacion no se
 da lugar a poder firmar pidio a dho Pedro fernandez
 de Fontijer por el lo firmase y dello fuese testigo que a mismo
 lo fue e dho Juan da Costa Curas de dho lugar de la Liga
 Juan de Vargas Vezino desta Villa. Yo el Sr. de ofeccion
 al declarante =

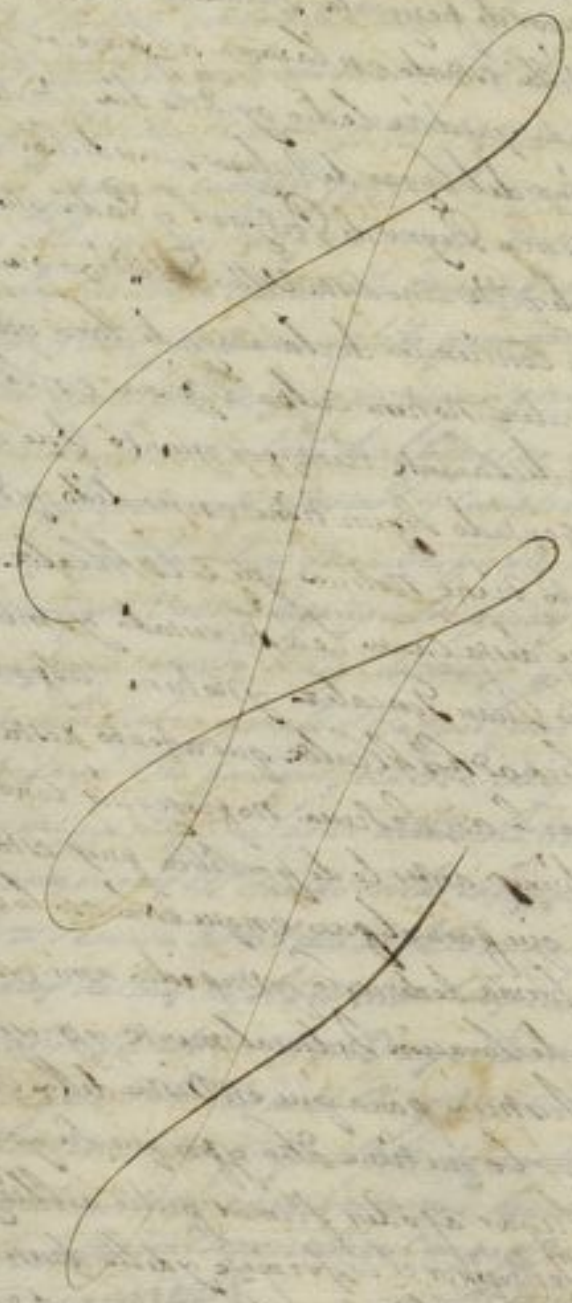
Yo el Alcaide
 Yo el escriuano
 Yo el testigo
 Yo el testigo



Die 3 maraueño

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Plata diez maravedis para el alfove mil y seiscien
tos y setenta y quatro:



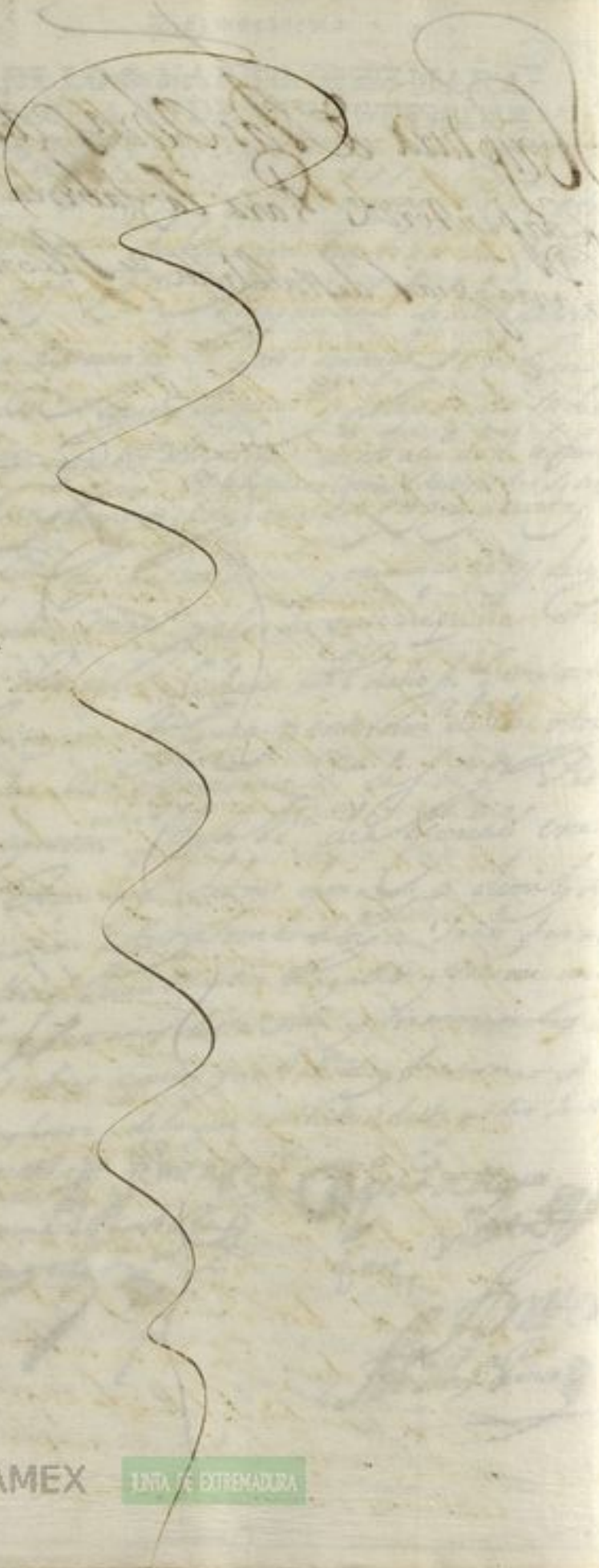
Antonio Comoneda Conde de Montebello
 Justicia Real Conde de Montebello Justicia en mi Ayuntamiento como es de
 nombre Don Señores Juan Manuel Fernandez Fran Mendez
 Prieto Alcalde Mayor Don Juan de la Haya Nolasco de
 Juan de la Haya Mayor Don Pedro Rodriguez de Mer.
 Pedro de la Cruz Mayor de la Casa de los Capitanes
 de este Consejo de Camara que ante el Sr. Don Diego de la Cruz
 Apellido Carriz. Justicia. Justicia de la Real Audiencia con
 Don Antonio de los Santos. Pardo. Don Juan Pardo en la
 Carcel Publica de la Real Audiencia que viene a ser
 Don Juan de la Cruz Alcalde de la Santa Hermandad de
 que desta Real Audiencia se dio sentencia de que el dho
 Antonio de los Santos con pena de a muerte y de
 dicha sentencia se hizo cumplimiento que se execute y
 para que con toda seguridad se cumpla en la
 Ciudad de Badajoz donde asiste el dho. Conde de
 Montebello que es a suya derecho siendo asi que
 el que en este caso no justifica se haga de los
 de dia cumplido el que asimismo se requiera de
 no se gane en sus qualquiera persona de la Real Audiencia
 para que en nombre de la Real Audiencia de ella mi
 ma pueda obligar y obligue a su hijo por su parte en quantos
 de quatro mil ducados en que se le ha de pagar por su parte
 para la qual diez reales de dicho dinero se aplican
 a la Real Audiencia de Badajoz para que
 se cumpla en esta Real Audiencia de Badajoz

J
Carpentería de las Obras de Mantería
Carpintería Para la fabrica de la Iglesia
Parroquia de Sta. Villa de Monche R.

Blanco



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA



Malga diez maravedios para el año de mil e cincien-
tos e setenta e quatro.

Sea Notorio por esta publica Scriptura Comonos
El Concello Justicia y Resmendo desta Villa de Alcaniz
Juntos en nuestro ayuntamiento como es costumbre para la
Cosa tocante a esta cosa de Juan Macias fernandez y
Francisco mendez viciencia Alcalde ordinarios Don Francisco
de Rojas Villota Alguacil mayor, Don Diego Pansel e
Aparicio Rigidos por el Partido noble Manuel Cantala Segura
Pedro hernandez gazo y Bartholome hernandez Antiguera
Defensores, Lorenzo Rodriguez Procurador Sindico, Domingo
Leyton Mayordomo de nro Concello todos capitulares del por nro
y en nombre de los demas que adelante fueren por quien se
damos boz y caucion de Plato en forma, de la Unagarte, y de
la obra Joseph de Canisaris Maestro de alarife Vecino de la
Ciudad de Badajoz como Principal y obligado y Antonio
hernandez Sedero y Catalina Cuella su mujer Vecinos de
dicha Ciudad de mancomun e yn solidum, como sus fiadores
y principales pagadores y obligados en virtud de una
Scriptura de fianca que los sus dchos obligaron en esta Ciudad
en doze dias deste presente mes ante Alvaro Marchena
escriuano publico y del numero della en que los sus dchos
fian al dho Joseph de Canisaris en quantia de mil e quinientos
ducados y se obligan a que el sus dho cumplira con una
postura que hizo en esta Villa ante el presente escriuano
para la obra del baniteria y carpenteria de la Iglesia
Paroquial desta Villa que se le Remato oy dia de la dha
con la Comunidad del derecho en precio de cuenta y ser se
mil Reales de vellon a los platos pagas terminos y
condiciones que en esta Scriptura y en declaracion se por que



Diez maravejos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS A NOD EXL Y SEX SCIEN-
TOS Y SESENTA XNVEVE.

Una dallas fue que ha zindose e a Donate Leaua
por parte de mi Dho y la del Dho Joseph de Canisario de
Dorgar Scriptura de obligacion en toda forma dando
e a su Dho fianca a obrador a satisfacion de la Dho
hora Cumpliendo con la Dho postura y que con la pd. ma
fhas en Dho obras estan en poder y oficio del present
scriuano de que da fee, que para su mayor firmeza
se Reduzen a esta Scriptura, y para e a obrador de la
y condiciones que sean de observar, segun Dho postura
e Dho Joseph de Canisario deis y presento la Dho fianca
es de Atheta siguiente

Aguir

En virtud de dicha fianca yo el Dho Joseph de
Canisario en la mejor via y forma que mas aya lugar
de derecho sendo cierto y sabido de lo que existe con mi
pertenece, Cumpliendo con lo que es de mi obligacion por
lo que asi me sea con los Dhos obradores Dorgo por esta
Scriptura que me obligo a hacer y executar guardar
y cumplir en la Dho obra de la Dho Iglesia tocante
a Albanileria y Carpinteria las condiciones siguientes
que asi mismo se ande cumplir por esta Villa y Dho
Capitulares de la
Primera mente que yo el Dho Joseph de Canisario por la



Diez maravedis

**SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y NUEVE**

que toca a la obra de la Iglesia Parroquial desta Villa en
to de Albariterias etc. hazer y levantar los arcos que estan
destruidos dentro de la dha Iglesia que corresponden a los
que estan levantados, dexando los en la misma forma y con-
formidad de suerte que uno y otro queden a toda satisf-
facion seguridad y fortaleza que todos sean paretos en calados
y perfeccionados con buenos materiales que anden en esta
Tambien mismo etc. hazer toda la obra que fuere necesario
para el Choro de dha Iglesia de suerte que quede digno
para adoblar de maderas haciendo las escaleras para
el Choro de maderas y perfeccionados de cal y ladrillo
Tambien mismo sean de papel y aduinar en dha Iglesia por
la parte de adentro todo lo de encalado ya pintado en
cuanto y capilla mayor della de forma que toda ella quede
encalada y blanqueada con toda perfeccion, y hazer
de nuevo los fines y cornisas de todas las paredes que estan
fuertes y dignas para con las soleras asentando la maderas
Tambien mismo etc. hazer y encalar la quinta del lado de dha
Iglesia que corresponde a la que esta frente de la Villa
y las dos portadas principales y del lado las etc. hazer
Cuadrados bien hechos y perfeccionados y encalada y
Tambien mismo etc. encalar y blanquear todo el cuerpo de
dha Iglesia y hazer y la capilla mayor alto y bajo de
suerte que quede toda hecha y digna sin defecto alguno
Tambien mismo etc. solar toda la dha Iglesia y Choro alto
enfino de la madera de ladrillo nuevo bien hecho y
Cosiendo encalados todos los padrones y pintados de la dha



Unos diez maravedis para el año de mil y seiscentos
y setenta y quatro.

Sepulturas de forma que quede derecho y se ficione
a toda Satisfacion = Tami mismo ede Reparar e d
las encalaz y blanquear toda la sacristia de dha Iglesia
y sacristias que ban ala torre de donde se sepultaban
todo lo necesario.

Tami mismo ede hacer en dha Iglesia Un pulpito de
material bien hecho y vistoso y los altarpices de
quedar dispuestos para que se quedaran. Nos fir

Tami mismo ede Reparar aderear y Remendar y encalaz
toda los ahueros y faltas de los parades por la parte
de fuera en las frontonias de las puertas y a sentar
lapila de Baptismo en la parte de la Iglesia que mira
a Comberga y a sentar y hacer en las entradas de la

dos fuentes dos pilas de agua bendita, de material
de dos fuentes y limpiar todo lo que fuer
estoroso e ynguardado en dha Iglesia que no sea
Tami mismo ede Reparar y aderear la capilla mayor
de dha Iglesia por lo alto Canal maestro la buharda de
pederos de agua en la perfecta y buena forma que
sever para la seguridad de dha capilla.

Tami mismo ede Rechar de todo la dha Iglesia
de buena tela Nueva bien hecha y cozida que ede
hasten por miquenta y todo el ladrillo y cal y demas
Material necesario de suerte que toda la dha Iglesia
quede hecha acabada y perfeccionada encalada y
blanqueada de todo lo necesario y las tejas se can
poner encaladas.

Tami mismo por lo que toca a la obra de Carpinteria de
dha Iglesia. Lo dicho Joseph de Camarero Mobly

Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos
 tres y setenta y quatro.

Yo el Rey por mi cuenta y Ruego la obra siguiente
 primera me obligo a fabricar y abitar de madera
 toda la dicha Iglesia de Toledo que fuere necesaria que quede
 perfeccionada y bien labrada de forma que toda la madera
 gruesa de quantos arbores y tablazon ande ser de madera
 de castaño de buena marca su suficiente de grues y ancho
 y se ande hacer en dicha obra las ardores de biberas
 que fueren necesarias y ande tener de madera a madera
 una Atencia de hueso todas las naues. Y en todas las
 quatro paredes principales y de los arcos ande llevar
 se la encaja de encaja de buen grues y suficiente para la
 fuerza de dichas biberas y naues ya forradas todas por
 a fuera con molduras bien labradas y perfeccionadas
 y toda dicha obra aderezar de pintos de la misma tablazon
 y se han de hacer de noche de dicha Iglesia de forma que
 quede bien vistoso con las dichas pintos y chafar
 y toda la dicha obra bien asentada segura y clavada
 con buena clavazón que así mismo ande ser por mi cuenta
 y toda la madera que fuere menester de encaja y al
 con que para la disposición de dicha obra y encajar y
 blanquear labrada por los altos de la capilla mayor
 la edipoder cortar en los montes y termino de esta
 Villa en la parte donde por el Sr. Capitulares se me
 señalare

Y así mismo ande hacer y adoblar e labrar alto de
 dicha Iglesia con el mismo grueso de tablazon y obra de
 las naues y madera haciendo a ellas unas barandillas
 forradas de pintos y perfeccionadas
 Y así mismo ande hacer las puertas de dicha Iglesia

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DEMIL Y TRESCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

Principal y del lado e sustidado por perfeccionada
con clavos de media marauebio y serros los grandes
por la parte de adentro y la tablacion de otras puertas
ande ser de xagal grandes y enteras y la armadura
de otras con sus cerraduras hechas de obra de chafar
de madera de castano y el cerado una de otras por
ade avar Un portigo con sus serraduras y llaves y
el herraje necesario que que dan bien hechas fuertes y
tambien mismo e de hacer por miguanta las puertas de la
Sacristia y de la torre de buena madera fuertes y
rosas con toda clavos y serros y llaves
Los tirantes que sean de poner los que fueren neces
ande ser labrados con estellas y bien perfeccionada
Y toda la dha obra y condicid en ella expresada
asi de M. Banisteria como de cap. pinteria. Lo M. de
Joseph de Canisares me obligo a hacer por miguanta
y Puzo y de miguantos con todos los materiales
que puda ladrillo madera y de hierro y de mas neces
de forma que e de quedar la dha Iglesia labrada con
blanquada cubierta y resada con buenos materiales
y herraje necesario, limpia y perfeccionada de su
que e de entregar las llaves de las puertas a los
desta Villa dentro de seis meses que ande Comensar o
dia de la dha desta Scriptura y en ello me obligo a
acabada toda la dha obra como dho es principian
de la dha. Sin a car mano hasta que sea cabe de



Dies martes

SELLO QVARTO, DIEZ MIL
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y VNO.

En lo punto en el. Pudiendo todo ello Comenzase en precio
de los dichos treinta y seis mil Reales en que me fue llamado
que me a de dar y pagar esta Villa y de los Capitulares
en su nombre en tres pagos que la primera es de ser de
catorce mil Reales pagados luego para principios de
obra de que se vigare carta de pago en forma y por ella sea
visto aver los recibidos, y la segunda paga a de ser de doce
mil Reales de Vector semeante de dar despues que esten
hechos los arcos Colaterales y Una nave Cubierta y por
venida la madera para los arcos y la techura y el Cerramiento
paga que a de ser de diez mil Reales semeante de dar
y pagar luego que seya acabado toda la obra de
la Iglesia con todas las clausulas condiciones y Requisitos
contenidos en esta Suplica cumplidos ya cabada y
ya probada por buena toda la obra y Remediados
los defectos que se le hallaren. Y si por parte desta
Villa hubiere falta en los dichos pagos en la cantidad
y plazos señalados y por ello se pare la obra o por
ello tenga alguna Ruina por algun acaso fortuito
causado por omision y detencion de pagos, en tal caso
sea visto no ser por mi culpa y culpa ni de mis hijos
ni de mis herederos, sino por la de esta Villa y de los Capitulares, que
supbran el mas tiempo que fuere necesario para acabar
de la obra. Y luego que lo sea, por parte desta Villa se
anda nombrar dos maestros de ambas facultades de
Albanileria y Carpinteria y otros dos por mi parte



Alga diez marauejis para el año de mil y seiscien
ta y ochenta y quatro.

Para que sean y Reconozcan la dicha obra en su arte desta villa hecha segun manda la ley y ha
declarado en las condiciones desta Scriptura, y los
dhos. maestros que por una y otra parte se nombraren no
se conformaren en la dicha obra, esta a satisfaccion
de uno de defectos o faltas; En tal caso el Corregidor que
es o fuere desta Villa nombre dos maestros peritos en
dhas facultades para que en caso de discordia de la
dicha obra, lo que los tales declararen sea visto que
adeses lo que se ha de hacer y observar, y los defectos
y faltas que en ella hallaren los dho. Remedios por
quenta y Recargo y demeritados, El uno cumpliere con
lo suso dho. consunto y tenga por bien quedada y de que
se le queda conpehor y a premiar dello por fuscion y
falta de dho. derecho y amirados, se queda por parte
desta Villa contentar con otros maestros que en el caso
lo cumplan y perfeccionen y por lo que mas costare de
precios de fiesta y seis mil reales en que se me abren
dho. obra, por las cosas danos perdidos y menoscabos
que se siguieren y se recurran. Se me queda executar
por esta Villa en virtud desta Scriptura y Juramento
en que dho. de fuida la prueba de dho. se esta a quien
aunque de derecho se requiriera de que la lleue a
cuyo cumplimiento y se el dho. Joseph de carisinos y Justa
mente con mis fuidos y en solidum renunciando a
Penancia de ley de la man. Comandada de dho. y es un

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-
tos y treinta y quatro.

Como en ellas y en cada una de ellas se contiene obligo-
ni persona y bienes muebles y Raices presentes y futuros
de los poderes a las Justicias y Justos del Rey nuestro Señor,
y en especial a las de esta dha Villa para que dello ni por un
por todo lugar de derecho como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada Renunciamos ni propio suyo Juris-
dicion y domicilio y lales de conuenciones de Jurisdictione omnium
Judicium y todas las demas leyes fueros y derechos de mis
suos con la que prohibe la general Renunciacion y quieros
de los Juzgado y Sentenciado por la ley del ordenamiento Real de
que començia pareciendo que alguna se quisiera obligar a esto
En Nos el dho Conde Justicia y Reuocamos de esta Villa
Aviendo visto y oido y entendido todo lo contenido en esta
Scriptura sus condiciones y forma de obras así de la dha Villa
como de Carriaxeris y la obligacion y franquias de los dho
de Carriaxeris en quien se le mataron por armas y a probamos
esta Scriptura figun y como en ella se contiene y nos obli-
gamos en particular con nuestros bienes y los propios y
rentas deste conde a su cumplimiento y a que pagaremos
la dha cantidad de treinta y seis mil reales de vellón
a dho Joseph de Carriaxeris a los plazos de cada uno
y en ellos le aseguramos las cantidades y de dho
pagos de su cumplimiento damos poder a las Justicias
y Justos de su Magestad competentes para que dello
nos representen y asista Villa los propios y Rentas
de esta Villa Renunciamos todas leyes fueros y
derechos de mis suos y la general lex forma
de las dhas dho todas partes otorgamos es de



Diezmaravillas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Escritura ante el Sr. D. Juan de Sa Mag. publico y ayuntamiento de esta Villa de Mexico el estado de quatro en la Catolica y dias de l mes de mayo de mil seis Cientos y Setenta y quatro años. siendo testigos Don Calisto Cavallero, Juan Hernandez de Escobar y Juan de Lopez, Vestidos de la y firmaron los dichos Capitulares Don Pedro de Canizares a quien yo escribano doy fe en esta Villa de Mexico =

Juan de Sa Mag. publico y ayuntamiento de esta Villa de Mexico el estado de quatro en la Catolica y dias de l mes de mayo de mil seis Cientos y Setenta y quatro años. siendo testigos Don Calisto Cavallero, Juan Hernandez de Escobar y Juan de Lopez, Vestidos de la y firmaron los dichos Capitulares Don Pedro de Canizares a quien yo escribano doy fe en esta Villa de Mexico =

Manuel Cantos

Don Pedro de Canizares

Joseph de Canizares

Don Pedro de Canizares



POAMEX

POA DE EXTREMADURA

Postura en la obra que se ha de
hacer en la Iglesia mayor desta
Villa de Alconchel en lo que toca
a la albanileria

En la Villa de Alconchel a veinte y dos dias de
mes de febrero de mil seis cientos y setenta y quatro años
ante los señores Justicia y Procurador de ella que abajo firmaron
y por ante mi el escrivano pareció Alonso Hernandez Mancano
Vecino de la Villa de Alconchel Maestro de Albari de
y Dixo que noticiado de que esta Villa a mandado publicar se
algun maestro de Albari que se ha de hacer postura en la obra de
la Iglesia mayor de ella a Venido a mirar y tantearla y viendo
discursado sobre lo que se ha de hacer y se ha de hacer y viendo lo
comunicado con los señores Capitulares para postura en toda la obra
que toca a la albanileria de la dicha Iglesia en la forma siguiente
Primera mente que los arcos que estan levantados dentro de la
dicha Iglesia que corresponden a otros que estan levantados, los
de hacer en la forma y en la misma conformidad de suerte que
queden a toda satisfacion seguridad y fortaleza, y los que
estan levantados los de adaracar que todos queden parados
y perfeccionados todos de una forma

Tambien mismo de hacer toda la obra que fuere menester para
el arco de dicha Iglesia de la parte que queda dispuesto de todo lo
necesario que toca a la albanileria para poder obrar los
pinteros para adobladarlo y adaracar las escaleras
Tambien mismo de tapar Remendar y adaracar en dicha Iglesia
por la parte de adentro todo lo desarmado y a haber a dho
y adaracar de nuevo los frentes y cornisas de todas las paredes
de la dicha Iglesia que queden dispuestas y en la conformidad



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de que se le pueda a servir la materia en Lima. - Tal
reparar y en calar la puerta del lado que corresponde
a la que está en frente de la Villa

Tas mismo a de techos de techos toda la dha Iglesia
de buena tela nueva bien hecha y cozida que a de
el dho Alonso Hernandez Mancano por su cuenta y
el ladrillo que para todo lo que fuere necesario en dha
obra fueren menester y asimismo a de hazer por su
cuenta todos los materiales que sean menester para
ello por su cuenta que a de ser buenos y de toda satisfic
Pero si las dos portadas de la Iglesia principal y de la
las a de adrejar dexando los cuadrados y bien hechos
y perfeccionados y en calados y dispuestas para que
quedan poner las puertas

Pero si a de reparar y adrejar la Sacristia de dha Iglesia
de los Remiendos y perfeccionar que tubiere por la parte
de adentro, y los altares de dha Iglesia los a de que
dispuestos para que se queden de dho

Con toda la dha obra de la Iglesia que agora se ha de
se obliga el dho Alonso Hernandez Mancano a hazer
su cuenta y riesgo todos los materiales que para
sean necesarios en precio de once mil Reales de
que le a de pagar este concito en su pago que la p
a de ser de quatro mil Reales pagados luego que se
se mata esta obra que a de ser al fin de treinta dias



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.**

que ante comensar oy dia de la fha. y la segunda paga
ade ser de otros quatro mil reales pagados a bulto
y quando los arcos de dha Iglesia esten levantados y hechas
las portadas y la tercera paga que ade ser de tres mil
reales se lea de pagar luego que aya feneuido toda la
obra y cumplido con su obligacion en todo lo tratado =
Y despues de acabada la dha obra se pueda por parte desta
Villa nombrar albaniles maestros que la reconozcan que
sean si tiene algun defecto y el que le hallaren se continen
que se ade remediar voluendolo a hazer con toda perfeccion
y seguridad por cuenta del dho Alonso Hernandez Mancano
y de sus herederos y abonados que ade dar antes que entre a
hazer dha obra, de cesen y abonados a satisfacion desta
Villa de que se ade hazer por mayor parte es en su
de todo lo tratado = y esta Villa amandote hecho e
remate se ade obligar a la satisfacion de dhas paga y
a los plazos señalados = Tenista con seguridad el dho
Alonso Hernandez Mancano se obliga a la seguridad de
esta postura y a que no tendra falta y a que cumplira
con todo lo aqui contenido de mandarte esta dha obra
en la forma y forma de que daria fianzas abonadas
y a satisfacion y a ello se obliga en forma con sus herederos
y bienes presentes y futuros da poder cumplido a la
Reia y a sus herederos de su Mage y en su qual a la dha Villa
a quien se debe pagar a la p[er]sona de dho Alonso Hernandez Mancano



En la villa de Alconchel a veinte y un dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro.



Pasada en esta villa con la renunciacion de las leyes fueros y derechos necesarios y de los señores capitulares admitieron dha villa y moradores lo firmaron siendo testigos Juan Andres Pedro Gomez abian y Alencio Rodriguez Verano de esta villa =

Ju. Macias
Manuel Banales
Don...
[Signatures]

Jco menjezte

D. Fr. Juan de Aparicio

Bmo. de

Alonso Lorenzana
Manuel ano

[Large signature]

En la Villa de Alconchel a veinte y un dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años ante los señores Justicia y Regido de ella que abajo firmaron y por ante mi e testigos participaron Joseph de Camis a le...
maestro de Alcantaria Arquitecto y Thomas Suarez...
de Carpintero Verano de la Ciudad de Badajoz...
esta villa juntos de man comun aboz de Oro y...
cada uno de por si y por todo y solidum renunciaron...
Como renunciaron leyes de duobus Reis debendi y el...
renuncia presente hecha de fide y juroribus y demas de...
la man Comunidad como en ellas se contiene Dixerun...
que por no veris que contenido que se quiere adrejar...
esta parte qual desta villa an deudo a ella y an...

El día diez y tres de mayo de mil y seiscientos
 y setenta y quatro.

Yo Juan Ponce de León y Reconocido la dha obra de hacer por una
 en ella de todo lo que sea menester de carpentería y albañilería
 con los materiales de cal y de ladrillo y de yeso y de
 de la de Nicomecia dando y dexando la dha Iglesia por una
 por sufragada cubierta y acabada y perfeccionada
 que anda hacerse por sufragada de buena calidad de forma
 siguiente a saber: Juan de otros maestros de dhas artes de car-
 pintería y albañilería los que esta Villa nombrare y poner
 la dha obra con todos los que dhas y condiciones que abajo
 se hace mención en precio y cantidad de veinte y siete
 mil Reales de vellón que se le pagaran los trece mil
 R^{os} luego que se remate esta obra y los doze mil R^{os}
 en la segunda paga que se debe hacer, en estando cubierta
 una nave colateral de dha Iglesia, y los doze mil R^{os} restantes
 en estando concluida y acabada y perfeccionada la dha obra
 y aprobada por los maestros de ambos facultades que por
 esta Villa se han de nombrar y dha obra y postura hacerse
 así misma con la claridad y condiciones siguientes que por
 ambas partes se han de guardar.

Estando en este estado, los dhos Ponce de León y Thomas
 Suarez no se convinieron en las condiciones tratadas que
 aqui se auian de poner por lo que tocava a lo que cada uno
 de haues tocante a su trabajo y oficio con lo qual ten la dha
 postura y notubos y fecho de lo de, fee yo el dho escriuano =

Juan Mex D'Enos

En la Villa de San Conchal a veinte y siete dias del
 mes de marzo de mil y seiscientos y quatro años



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Rey en su Consejo de Justicia y Real Acuerdo de la y por ante
el escrivano publico Antonio Poncalz maestro de alba
Vezino de la Villa del almendral y Dixo a Venido a
Villa a dar transear la obra de albanteria de la Iglesia
Parroquial della ya mandada Reconocido y Dicho la obra
que hizo Alonso Hernandez Mancano Vezino de la Villa
del Almendral y lo que tenian tratado Joseph de castro
con la obra que de nuevo se acuerda en dha Iglesia
ala albanteria que abajo se declara Dixo hasta por
nuevamente entoda la obra de la dha Iglesia de alba
Segun y con las condiciones y en la misma forma obra
materiales que se continen en la postura y ha por el dho
Alonso Hernandez Mancano que este otorgante a Dicho
y entendido segun y como en ella se continen y de mas al
sentado que es lo siguiente

Primera mente que de mas de hazer la dha obra de alba
de esta Villa de todo lo necesario segun lo que continen la postura
y ha por el dho Alonso Hernandez Mancano adha hasta
este otorgante el estar toda la dha Iglesia de alba y
bien hecho y cosido y malador todos los padrones y
de las Sepulturas de forma que quede derecho y perficada
a toda satisfacion

Con condicion que el dho Antonio Poncalz adha hasta
mas de lo dho e señalar toda la capilla mayor de dha
Iglesia alto y baxo y blanquear las Comburos materiales

Diez maravedis



**SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

De toda Sabiduría - Así mismo ad... Agulpito
en dha Iglesia buen hecho y buen dispuesto -
Así mismo ad encalar todo lo que fuere menester en
el cuerpo de dha Iglesia aducando y entalando la
paredes de afuera punto a las puertas della y blanguas
todo el cuerpo de la dha Iglesia de suerte que toda ella quede
encalada y blanguada por adentro y la sacristía de Colada
que queda dispuesta de todo lo necesario tocante ala albaniteria
Así mismo ad dejar la capilla mayor de dha Iglesia por
los otros canoal maestro de Villado de Pedro de la Agua los
adeguados todo reparado en la forma y buena forma
que deue tener para la seguridad de dha postura Capilla
la qual dha postura como dho es con lo que contiene la
primera y demás anadidos tiene en dha postura de treze
mil trescientos y cinquenta Reales de vellon conuy a
cantidad de setenta e ocho Anos de tiempo a hazer dha
obra por su cuenta y riesgo y se han de pagar por esta dha
obra pagas que la primera ad ser de diez mil e noventa e
guda las escrituras que se ad hazer y se han de dar cinco
mil Reales de vellon y por la segunda paga que ad ser
de otros cinco mil Reales quando estubiere hecha la
fila de arcos y la tercera y última paga que ad ser
de otros mil trescientos y cinquenta Reales se han de
pagar luego que se hubiere toda la obra que ad de
ser aprobada por maestros de su cuenta y que ad estar
cumplida con todo lo que se ad requerido para su trabajo

LIBRERIA DE MADRID



Diez y seis dias de mayo para el año de mil y seiscien-
tos y setenta y quatro.

Después de averda la obra de la villa de...
 desta villa nombrar al...
 onscan que sean...
 se hallaren...
 viendolo a...
 quenta de...
 y abonados...
 obra de...
 de que se...
 todo lo...
 seade obligar...
 pagos...
 e lo...
 pastura...
 aqui...
 de...
 villa...
 a las...
 queda...
 suros...
 pasada...
 admitieron...
 villa =...

En testimonio de lo qual yo el...
 Juan de la Parra...
 Antonio...
 Juan de...
 Pedro...
 Juan...

El día diez y siete para el año de mil y seiscientos
 tres y treinta y quatro.

Escritura a la que de la carpintería
 de la Iglesia Parroquial de esta Villa

En la Villa de Almoroch a ocho dias del mes de Abril
 de mil seiscientos y treinta y quatro años ante los señores
 y Prelimio de la que abaxo firmaron y por ante mi el
 escriuano parecieron Thomas Lorenco y Manuel de Luera
 Maestros de Carpintería Vecinos de la Villa del Almoroch
 de man. Comun y cada uno de los dichos paragono Renunciaron
 Leyes de la man. Comunal como en todos ellos se contiene
 Dieron que por las noticias que antes de que se quisiera adere
 tar la Iglesia Parroquial desta Villa con Venido a ellos y
 auendo visto y reconocido la fabrica de dicha Iglesia
 por lo que toca a la carpintería. Hazen por esta en ella con
 las condiciones y placos y terminos y apreciacion que en Comon
 Condicion de Capitulo que son las siguientes
 En Condicion que los dichos Thomas Lorenco y Manuel de Luera
 se obligan a fabricar y labrar de madera la dicha Iglesia
 Parroquial desta Villa por sugeto y riesgo de todo lo que
 fuere necesario que quede por perfeccionada y bien labrada
 de forma que toda la madera que sea de quatro tomas y brantes
 ande ser de madera de terna de buena marca suficiente
 de quince ganchos y de los otros que ante echar la que fueren
 necesarios y anda de un tomo de madera amada una tenia de
 fuese de las naues. Y las tablas de todas quatro paredes
 ande ser de Alcornaga a tres tomos de brangues y suficiente
 para la fuerza de diez y seis y mas y labrada a fueras tomas
 por a fueras los sus maderos y bien labrados y perfeccionados
 con Condicion que la tabloneria que se pide fabricar y labrar
 la dicha Iglesia ande ser de terna y ande la bastante para



DEL QVARTO DIEZ MARAVEDIS ANO DEMILY SEISCIENTOS Y SESENTAY SIETE

Toda la dha obra y parcello por parte desta villa a diez
 Unos Capitulares salidos por parte de donde tubiere noticia que la
 asi de Castilla como de Portugal y donde se hallare los dhas
 y otros lugares a los dhas y otros lugares y Manuel de...
 que ande ser obligados a yr por ella y comprarla a las
 partes donde se hallare y si acaso haziendose no da
 los diligencias posibles embusen dha tablacion de castano
 y no se hallare bastante y suficiente con los maestros
 la quida fabricar de pino biera y de buena calidad que
 y lo que de la misma que se hallare todo ello por quatro
 y diez de los dhas dhas y dha obra a diez y toda de
 listas de la misma tablacion y se hallare todo el cuerpo de
 dha Iglesia de forma que quida bien visto con la
 dhas listas de castano y se fien

Es Condicion que el Coe de dha Iglesia lo ande adoblar
 de madera de la misma suerte y calidad que fuere la
 obra y genero de maderas ya pino adoblar de
 barandillas torneadas y pinceladas

Es Condicion que los dhas maestros ande hacer la
 puertos de dha Iglesia principal y de lado a susta y a
 y perfeccionados con una elevacion de media vara y
 serroto grande con llave por la parte de adentro y la
 madera de dhas puertas ande ser de tablas de nogal
 grandes y gentras y la armadura de otras con sus cruces
 hechas de obra de castano ande ser de madera de
 castano y en cada una de dhas puertas ande hacer
 un pestillo con sus serraduras y llaves y de la misma

**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

que se den buen hueco y fuerte y Visitas. Tassimmo
anda hacer puertas llanas en dos portadas la una de
la sacristia y la otra de la puerta que ha para la torre
deca de la grande ser de buena madera de pins o de castano
con toda la clauacion y Armaduras necesarias
E Condicion que toda la clauacion grande y chico
que sean necesarias para toda la obra de dicha Iglesia
deca de ser por cuenta de dichos Thomas Lorenzo y Manuel
deca de poner toda la que fuere necesaria
de forma que ande quedas toda la obra que fuere
menester para la dicha Iglesia toda acabada y perfeccionada
de todo lo necesario tocante a la Carpinteria con toda
clauacion y hecha de las necesarias. Tassimmo anda poner
los tirantes que fueren necesarios con todas las labras
y perfeccionadas. Y de plus de acabada toda la obra
tocante a la Carpinteria en forma lo declarado por parte
de esta Villa deca de nombres dos maestros de Carpinteria
aprouados y otros dos por parte de los dichos Thomas Lorenzo
y Manuel deca de que sean y Reuocacion con la dicha
obra. Y esta bien hecha y perfeccionada. Sigue Manda
hallaren deca de remediar y bueluen a hacer de nuevo
por cuenta y riesgo de los sus dichos y de sus herederos y
abonados. Y si los dichos maestros que por una y otra
parte se nombraren no se conformaren en si la dicha
obra tiene defectos faltas e lo corre que es o fuere
de esta Villa adre nombrat un maestro de esta facultad
para que en caso de discordia declare la parte que tiene
mas justificacion. Reconociendo toda la obra y lo que



El día diez maravedio para el año de mil y seiscientos
 tres y setenta y quatro.

Real declaracion de Vtro. Ate. del Rey de España
 para gobernar y Remediar los defectos y faltas
 que dixere venir en la obra de la Iglesia de San
 (como dhoas) de los dhos. Thomas Lorenzo y Manrua
 deo Lúira y de sus fiadores y abastecedores que adieren
 a la satisfacion desta Villa a Rematandose la dha obra
 de que se ade. Orogar el scriptura por un año de parte
 toda la dha obra como es hazer en postura los sup.
 dhos de veinte y quatro mil reales de vellon pagados
 entre pagas la primera que ade. Ser de diez mil
 Se ha de dar luego que se haga dha scriptura para
 comprar madera y començar a fabricar dha obra y
 la segunda paga que ade. Ser de siete mil reales
 Se ha de dar luego que tengan hecho y acabada
 dos naues de dha Iglesia. Y la tercera y última
 que ade. Ser de otros siete mil reales Se ha de dar
 luego que tengan acabado toda la dha obra y aprova
 por buena por los maestros nombrados dexando toda
 la dha obra acabada y perfeccionada a todo satisf. facer
 de todo lo tocante a la arquitectura y género de madera
 de clarados con toda clavazón y herradura y llaves
 necesarias. De la condicion que de que se ha de
 scriptura desta obra y dha satisf. facer de la primera paga
 a los dhos. Thomas Lorenzo y Manrua deo Lúira ante ser oblig
 dos a començar a fabricar en el término de veinte días
 que es el tiempo que se pudiese ocupar en comprar y traer
 la madera y començar la dha obra. La qual se propone
 sin hazer mano della hasta acabar la de todo punto
 y si se vieren alguna falta en obra en el dho. termino



Diezmaravédis
SELLO QVARTO DIEZMARA-
VEDIS, ANO DEMILY SEISCIE-
TOSY SETENTA Y VNO.

Yo Juan de Marchel a veinteyn años del mes de
Junio de mill e seiscientos e setenta e quatro años ante los Señores
y señores de la qual yo firmaron y por ante mí el
mío Jacobo de mazar y M^{ra} de abamborio de del ayuntamiento
y de la jurisdicción y enton dicho las p^{tes} de fechos para
obra de la yglesia parroquia de S^{ta} M^{ra} Placer y
de la con sacralidad de Nuestra Señora de los Señores contentos
en el par^{te} de las cosas de Albamborio como de
laburido las tanteado y reconocido May baxa en
el dicho de la yglesia de p^{tes} de fechos en la ofidion
como de Albamborio que la de Albamborio latine y
gona de m^{ra} de Albamborio de del ayuntamiento de
de Truente de veinteyn años de con sacralidad y pla
de p^{tes} de fechos de la ante dente que de la de
Cano de de m^{ra} de Salmenchal que a aqui por
y p^{tes} de fechos de la m^{ra} de Salmenchal que de la
ora de Thomas Loure de m^{ra} de Salmenchal de la p^{tes}
de de m^{ra} de Salmenchal en p^{tes} de fechos de
m^{ra} de de m^{ra} de Salmenchal en la qual se obliga a
de de m^{ra} de Salmenchal las otras obras de
de de m^{ra} de Salmenchal que de la de
en p^{tes} de fechos de de m^{ra} de Salmenchal y
de de m^{ra} de Salmenchal de de m^{ra} de Salmenchal

COPIACION
DE SADAUCH



SELI GOVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMILY SEXSCHEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dependencia de la Administracion y confidencia
de Injurias Juras y Substruic con celebracion en forma de
testimonio de lo qual asi lo otorgo ante el Jefe de No de
Su Mag. Publica de esta Villa de Michoacan en ella a Veinte
y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta
y quatro años siendo testigos Juan Juan clavelino Luna
Perez y Garcia Martin quito Doctores de la Real
Primo el otorgante que yo el No do fee conosco =

[Signature]

[Signature]
San Mex a Genro



De marauecio



SELLO VARTO DIEZ MARA
VEDOS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y NVEVE

Yo el Rey en su Consejo de Indias, por lo que se me represento
 en todo tiempo sea cierta y segura sin contradiccion alguna
 alguna obligacion alguna de personas, muebles y cosas, presentadas
 y futuras de poder cumplido a las personas que se deslucen
 para el cumplimiento de lo que en esta escritura se contiene
 lo que en esta escritura se contiene con algun tiempo
 de contradiccion sea lo que sea valido la tal contradiccion aunque
 en esta a la vez algunos de las cosas por que las donaciones de
 las Indias se hacen para el cumplimiento de las leyes que se
 de las Indias y seguras ser executadas al cumplimiento y seguridad de
 esta donacion como por sentencias de firmada por esta escritura
 como si fuera ante juez competente concurridos de la corte de
 gobernar y dello en sus causas de esta donacion que de derecho
 se debe hacer como si fuera ante juez competente para ser
 mayor validacion de forma que por falta de esta legitima
 de esta alguna aunque en esta escritura se expresa en
 repetidas veces qualquiera de los cosas que se expresan y
 pedidas para su mayor firmeza de esta donacion aunque en
 de las cosas que se expresan en la ley disponen, para que
 las cosas que se expresan en esta escritura se de a que
 querra de las cosas que se expresan en esta escritura
 villa de aqua de ser de Indias y seguras para que se
 y de las cosas que se expresan de su jurisdiccion comun
 y de las cosas que se expresan de las cosas que se expresan
 y de las cosas que se expresan de las cosas que se expresan
 de las cosas que se expresan de las cosas que se expresan
 de las cosas que se expresan de las cosas que se expresan

POAMEX LIBRERIA



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Y como por quisiere la legitimamente y que en respuesta
y en virtud de su autoridad y decreto Judicial que tanto quise
y de derecho deue de que mande dar testimonio que se
yo firmo siendo testigos Manuel Pantola Regencia. Don
Francisco de Rojas Villota y Alonso de la Sierra. Visto esto
Yo y los firmaron los Abogados que olieron lo que se comen-

J. M. G. J. S. P.

P. Gomez de la Cruz

J. M. G. J. S. P.

Manuel Pantola
Francisco de Rojas Villota
Alonso de la Sierra

[Large, faint, illegible handwritten scribbles]



Dies marauepis



SELLO QVARTO, DIE MARA-
VEDIS ANO DEMILYSESCXEN-
TOSYSESENTA XNVEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely Spanish or Latin.]

[Handwritten signature or name in a cursive script, possibly 'Juan de...' or similar.]



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA



Alta diez maravedis para el año de mil y seiscientos
 e noventa y quatro.

Sea Notoria por esta Publica Escritura de Reputacion como
 Nos Don Diego Paredes de Aguirre y Dona Maria Talavera
 y sus hijos sus legitimos sucesores vecinos desta Villa de Alconchel
 aviendo precedido la via ordinaria de manda a nros señores
 Señores de derecho convalida y cierta. El Santo de la
 ambos ados Jurados de man comun abor del no y cada uno
 y de los dho. Paredes como expresamente Renunciamos y
 lejas de la man Comunidad division y escusion y deposito de
 las espensas que en el caso como en ellos y en cada uno de las
 se hicieren de las que nos ota Penamos y poseamos por un
 parte de nros propios que entre otros, siendo Don Pedro Paredes
 y de los dho. Don Diego Paredes de Aguirre los bienes y
 heredades siguientes en terminos desta Villa
 Primera parte Un Sercado de p. de la tierra que llaman de la
 galinda al sitio de Benito Sanchez de quien y como es conocido
 y delimitado que linda con el camino de millares
 Otra parte de tierra en el dho. sitio que linda con el dho. Sercado
 y por la parte de arriba con la tierra de Pedro Gomez de la man comun
 con un carazon en el dho. sitio
 Tercera parte Un Sercado de tierra en el dho. sitio que comun
 San del lindando con la tierra de la villa de Joranda y llega hasta
 un sercado que esta en el cabo del camino que entra en dha. villa
 y linda con el dho. Sercado que sea de Juan Lorenzo de los
 Al mismo de tierra en el dho. sitio que esta entre
 el dho. Sercado del thoro y llegan hasta la tierra de Domingo
 Martin de monasterio y linda con el dho. Sercado de la man comun
 y linda con el dho. Sercado de la man comun
 La misma una heredades que llaman la rubia en el dho. sitio
 con una casa y un p. de la tierra que linda con todas las
 partes de Joranda y por la otra parte del alfoyo con la tierra



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NVEVE.**

La D^{na} Maria de Alorta, singular son declarados y des-
lindados todas las cosas como dho es y mencionadas
porqamos damos en abundancia todas las cosas que
declaradas y deslindados para sembrar, a Miguel Gonzalez
Vecino de la Villa de Olivenca del Reyno de Portugal ya
presente morador en la ciudad de S^{ta} Fe de Bogota vecino
dho Villa, para que el dho dho quien le sucediere, que
sembrar dhas tierras de los granos que quisiere por tiempo
espacio de nueve años que anda comensar por primero
del mes de febrero del año que viene de mil seis cientos
setenta y cinco y cumpliran dho tal dia del qual vendra
de mil seis cientos y ochenta y quatro en cada
de dha m^{er}cedes de mil setecientos y setenta reales
de vellon que nos adeudan pagar a dho Miguel con ca-
siquien le sucediere en dhas heredades en dho tiempo sueltas
una paga por dha de nuestra Señora de Agosto de cada
de dho nueve años puestas y pagadas en nuestro poder
nuestros herederos en dho tiempo en esta Villa con los
de la cobranza sin ello se hizieren diferidos en nues-
tro amano y asi mismo nos obligamos a cumplir lo q
primera mente le auemos de cobitar en nuestra Costa de
las quejas que tiene la casa que esta en dhas heredades con
otra queja que le auemos de hacer de nuevo con un ha-
de correpan y sola daremos hasta ya cobada y para
primera de febrero de dho año de seis y setenta y

SELY OCTAVO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NUEVE.

que quando el Sr. Miguel Gonzalez adientra gozando
de las herencias de los que no obligamos a hacerlos ciertos
y seguros al Sr. D. D. en el dicho tiempo de nueve años y no
se las quitamos por mas ni por tanto que otra persona
por el dicho Sr. D. D. en su vida alguna y en su defecto le damos
nos tambien a su heredera en su vida en su buena parte
de la y lugar de lo contenido a otro precio y condiciones
de la vida y lo pagaremos todos los gastos danos y recibidos
y otros y menos cabos que se le siguieren y merecieren de
su vida en el Sr. D. D. de su dicho condonacion de prouancia
y por ello y cada cosa de por si se nos queda e recutar y ejecutar
Eyo el Sr. Miguel Gonzalez que e sido y es presente a lo
contenido en esta escritura auendo la visto y entendido e lo
plazo precio y condiciones que mandamos e cargo que la a esto
sigua y como en ella se contiene y aqui lo tiene gozando el
gozo de las herencias en los dichos nueve años de la vida
en su vida y en cada uno de los que pagare a los dichos
Don Diego Martel de Parricio y Dona Maria Talavera y a
quien en su nombre lesaja de aver mil setecientos y
setenta reales a los plazos señalados juntos en un pago
por el Sr. D. D. de nuestra Señora de Agosto de cada uno de los
nueve años y se contiene que pagare dicha cantidad a los
dichos Sr. D. D. aunque por ni omision y culpa no goze de las
herencias como si gozara de las y por ninguna causa
via ni lasen que sea como si sea en cualquier de las



Diego diez maravedis para el año de mil y seis cien
los p[re]sentes y quatro.

Queros Reynos y p[ro]vincia forma y adu[er]sa cumplim[en]to
de mi quida executi[on] g[er]ente Contado agrario y Nigra
debercho de al[er]cumplim[en]to desta Carta N[ost]ra
Los d[ic]hos Obis y C[on]sue[er]do por lo que nos sola obli
mos Nos Los d[ic]hos Don Diego P[er]nal de Aparicio y Doña
Maria Calab[er]a su mujer n[ost]ros test[es] bienes y d[ic]has p[ro]p
iedades y futuras e yo el d[ic]ho Miguel Gen[er]al de Nigra
y bienes muebles y cosas auidas y por auer y todos d[ic]hos
poder[es] cumplidos de las Justicias y Just[icia] de la Mag[ist]ra que
de n[ost]ras C[on]sue[er]das p[er]den y d[ic]han Conocer y en especial
de esta d[ic]ha Villa a cuyo fuero y Jurisdiccion nos som
temos para que nos ap[er]tamos a cumplim[en]to desta Carta
y en esta Contado como p[er] d[ic]has d[ic]has d[ic]has d[ic]has
nos compete[re] pasada en autoridad de cosa juzgada
Renunciamos todas leyes y d[ic]chos y d[ic]chos de n[ost]ros y de
que podemos Renunciar con la general y d[ic]cho de la
yo el d[ic]ho Miguel Gen[er]al de Nigra el mismo Renuncio mig
por fuero Jurisdiccion y d[ic]chos y la d[ic]ha Conuener
de Jurisdiccion omnium Iudicum para que qualquier
Justicia de d[ic]hos Reynos a cumplim[en]to desta Carta mas p[er]
Ego la d[ic]ha Doña Maria Calab[er]a Mag[ist]ra asimismo
Renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano Velas
poro maduro y parida y de mag[ist]ra del fuero de las mug
que me fueron declaradas y poro a Dios y una Cruz
en forma de d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha con algunas. Con N[ost]ra



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro



Esta escritura por que confieso a vsta de mi voluntad
 y en mi libel y no en fuerza ni ynduzim^{to} deste juram^{to}
 no e pedido ni pediré absolucion apelado a lo que oya
 me lo deen conceder y a unq^{ua} de proprio mebre sem
 conceda ni vna del pena de perjurio = y en testimonio
 dello todos los d^{hos} Organos Comodores Organos
 esta escritura ante el presente escriuano de su Mage^{stad}
 publico y del ayuntamiento desta Villa de Alconchel en la
 estando en las casas de nos el d^{ho} Don Diego Nante de
 a catorze dias del mes de junio de mil seis cientos
 y setenta y quatro años siendo testigos Manuel L
 Pantoda Segovia Juan Gonzalez y Francisco Sanchez
 Barroso Vecinos desta Villa y de los Organos que yo
 el escriuano doy fe conosco firmaron los que supiesen
 y por el que no e testigo = esta en glonas = nota que
 entre estas piezas y la de montevio esta una de Don Acacio que
 no entra en este alherdamiento =

[Signature] Miguel y Juan Gonzalez
[Signature]
 In Mex^{ico} a Penso &



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



... de ...
Dizez metacudis ...
**SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document. A large, decorative flourish or scribble is present in the center of the page.]



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos
y setenta y quatro.

Sea Notorio Por esta escritura sea Rendimiento Como y o
Don Diego Rueda del Españio Vecino desta Villa de
Alconchel Borgo doy en a Rendimiento a Diego martin
Vecino de la Villa de Santa quoy tengo y poseo en termino
de esta Villa al sitio de las garjantas de Valija junto a la
Ribera que dha huerta llaman de l' Pomar linda por la
parte de arriba con la huerta de Valija y Contreras
y Contreras huertas de Viveros que segun es conocida y
delimitada por tiempo de seis años que comensaron por
primera de febrero deste presente año de mil y seiscientos y
quatro y cumplian por fin de Diciembre del que viene
de mil seis cientos y seiscientos y nueve en el precio y con
las condiciones siguientes que por una y otra parte se
ande guardadas

Con Condicion que dicho Diego martin luego que entre
en dha huerta a de hacer a dha huerta e rentar de la
agua dentro para regarla en la buena forma que
fuere necesario y en su la de dejar quando cumplido
este a Rendimiento y en el defecto se queda mandado
a hacer por siguientes

Con Condicion que a fin de cada seis años de acallar
dado dicho Diego martin a de dejar plantados y prados
dovecienos pies de arboles fructiferos de las calidades
que quisiere demas de los que a presente tiene en la
huerta y los a de comensar a plantar luego que
sea tiempo para plantar a guisa dandole la comenda




Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Necesario para que se guarden Regar y en su
Conformidad los ade con foros los dhos seyan
Con Condicion que el dho Diego Martin me a
dar a mi dho Don Diego Pan de Jaquon me
sucedan en cada vno de dhos seyan años Un arbol
de fruta de cada genero que se cubre y tanta
para que yo lo pueda de los frutos y a de los es
a mi elecion = Tan mismo me a dar en cada
de dhos años Seis Onzas de azafran y seis de Sebo de
de los m dros que se sian en dha cuenta y quatro
mil pimientos Verdes o colorados a mi elecion
y en las demas legumbres que son las Nugas Col
beun deas pepinos y demas cosas de todo genero
que se sembrare en dha cuenta, le todo a de ser ob
gado el dho Diego Martin mandarme a mi ca
de todo genero de Verduras en el dho curso de dho
Seis años dejando la cantidad a su elecion y a
abundancia que dello se cubre en dha cuenta
y por todo ello no le de pagar cosa alguna, ni
el sus dho me a dar ni pagar mana uedij a lgo
por dho a pendamiento por quanto le doy dha cuenta
Con estas Calidades y condiciones aqui declaradas
y me obligo a que dha cuenta le sea cierta y seg
en dho seyan años y que no se la quite ni me
ceder de la cuenta que se me da por mas ni por el




BELLO GARTS DIET MARA-
VEDIS, ANO DOMINI MDCCLXXVI
TOSYSETENTAYVNO.

que sea persona por ella deere ex agr lro cum
 plere cond has obligaciones y condiciones que en tal
 caso se le queda apremiar y comprar dha fruta por
 su cuenta en que de sea apremiado por los de rigor
 deducido y ende fecho de hazerla buena y segura
 dha huerta endos seis años le de pagar todos los
 gastos de sus perdidos y otros que en ello se le seguir
 ren y Recusacion. bien hechoris que en ella aya su
 y ledare sea tal huerta como la defuto en tan buena
 parte lro y lugar como sea su contento. El yo
 Dho Diego martin que es ido y soy presente a todo
 lo contenido en esta escritura aviendo entendido sus
 condiciones y abo que me obligo. Oporgo que la acepto
 segun y como en ella se contiene y por quanto el yo
 ya estaba siendo en dha huerta y la tengo a cargo
 la dho en mi endos seis años mencionados y me
 obligo a pagar y cumplir todos lo aqui contenido
 y entrada esta escritura se contiene que confieso
 serme de utilidad y tengo prohibido cien Real
 de vellon de dho Don Diego para que para comentar
 a trabajar en dha huerta que demas de mi obligo
 a pagar en dho seis años en fruta y legumbres
 de dha huerta y renuncio las leyes de la entera
 y demas de lo caso y por todo lo que dho es y que se
 contiene se me queda obligo y ejecutar y ejecutar
 a cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes.



Quilga diez maravedis para el año mil y setecien-
tos y setenta y quatro.



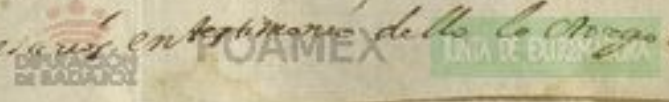
Yo el dicho Don Diego Pantoja de
 bienes y rentas cada uno a lo que nos toca de
 poder a las Justicias y Justas de su Magestad que de
 nuestras cosas pueden y deuen conuenir para que
 nos apunim y en especial la de esta Villa de
 ciemos todas leyes, fueros y derechos de nuestros
 Renunciables con la general en forma, yo el
 Diego Martin Renuncio propio fuero de su Magestad
 y domicilio y tales si conuenir para que las dhas
 Justicias y qualquiera de las me compelan a cumplir
 desta escritura ya puestas de goberno de su Magestad
 como por escritura pasada en la dha Juzgada y en
 fin de la dha parte la oviemos ante el
 presente escrivano de su Magestad que es y ayuntamiento
 desta Villa de Alconchel estando en la casa de
 morada de mi dicho Don Diego Pantoja a diez
 y siete dias del mes de Junio de mil seiscientos y
 setenta y quatro años siendo testigos Juan
 Macias fernandez Don Juan de Hoyos Villalba
 y Domingo leiton de canones desta Villa y de los dhas
 que yo el escrivano de su Magestad fuimos Don
 Diego Pantoja y por el dicho Diego Martin que no
 supo a su Magestad y testigos =

Yo el escrivano de su Magestad
 + Don Juan de Hoyos Villalba
 + Domingo leiton
 Yo el escrivano de su Magestad
 Yo el escrivano de su Magestad



Tribla diez maravedis para el año de mil y setecientos y quatro

Yo la Villa de Monchel a quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta y quatro años ante mi el escrivano de legos y testigos parecidos Manuel Pantoja Segovia Vecino della y administrador de la octava de este Puerto y de los que dauy de todo lo que se contiene en el dicho decreto de la Real Cedula de su Magestad de la fecha de diez y siete de Mayo de este presente año de setenta y quatro en virtud de la qual se mandó a Andres fernandez de la Vega del dicho Puerto para que en su nombre y representacion suplicara a la Real Cedula de finiquito de todo el termino de su administracion ante quin y Conde de deua preser tanto para ello todos los papeles necesarios hasy uido y conseruado e Mayo galante que pareciere por el libro de administracion Relaciones y quier que esta deuenido porzando para ello las Rupturas necesarias con todas las clausulas firmes y remisiones y Anunciations de lo que es necesario y fuesse de la dicha Real Cedula de pago de finiquito della a su favor y sueldo necesario presente todos y quales quier papeles y dimisiones testigos Contradiga lo de contrario apele y suplique y para lo que se o fuere en su vida terminos de hecho y de derecho y proteste y haga todos los demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que le requirian y deuen hazer con libro y genera la dministracion clausula de substituir y Releuacion en forma y se obliga con su persona y bienes a la firma de este poder y de lo que en su virtud se hiziere y para ello da poder a los Jueces y Jurados de su Magestad que de su causa puedan conocar a quin se permite con la Renuncacion de leyes y fueros e derechos necesarios en testimonio dello lo otorgo ante





En el año de mil y seiscientos y sesenta y siete

DE LOS VARTOS DE LA MAF A
VEINIS ANO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NVEVE

Yo el Licenciado Pedro de Soto Mayor Oidor de la Real Audiencia de Mexico
Doy fe que en esta Villa de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo
del presente año de mil y seiscientos y sesenta y siete años
Yo el Licenciado Juan de Soto Mayor Oidor de la Real Audiencia de Mexico
Yo el Licenciado Juan de Soto Mayor Oidor de la Real Audiencia de Mexico

Manuel de Soto Mayor Oidor de la Real Audiencia de Mexico
Yo el Licenciado Juan de Soto Mayor Oidor de la Real Audiencia de Mexico
Yo el Licenciado Juan de Soto Mayor Oidor de la Real Audiencia de Mexico

~~Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the diagonal strike-through.~~



POAMEX

EN LA EXPOSICION



Malgo diez maravedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.



de la
de la
de la
de la

Yo el Rey por esta Scriptura de Reconocimiento de
 Censo Comete Alonso de Arce Vecino de la villa de Monchil
 Digo que es así que yo soy poseedor de un terreno situado en
 piedad en término de la abasipaltes de la calle de la fuente
 nueva lindando con el camino del pozo y el arroyo de la fuente
 nueva que esta solo depende en términos de heredad de pago
 ni en la alguna entera gozo y posesión suya por fin y muerte
 de Juan de Arce Usaldan mi padre le dióme que lo pongo en
 vida y al tiempo de su muerte como heredero que fue de
 Manuel Rodriguez Cabrer Suprime del qual se pagava
 Cuesta pensión a dho villa de Monchil y por ende me lo quanto
 cumplido con milagruencia por ser imposición para la fe
 gios al animas de Purgatorio sin ha en nuevo título
 alacé se pensión y dejando en su fuerza y vigor el dho
 anterior de dho pensión por la escritura de supresión
 y imposición por dho y en el ynterin que no pareca el dho
 y Comete por esta carta que se le otorga por dueño y señal
 de la dho pensión a la dho villa de Monchil y al dho que a
 presente y adelante fuere de ella y dandome como me dio
 por otorgado en lo de lo dho y en las partes de renta y
 su dho me dho sobre que se renuncio las leyes del acatruge
 y ruda como en ellas se contiene me obligo a pagar y
 que pagare al dho cobro que al presente y adelante fuere
 de albrabes de renta y censo en cada un año comenzando
 a cobrar y cobrase desde el día de la dho en adelante
 de suerte que la primera paga sera el día Viernes y dos
 de Mayo de Julio del año Comienzo de mil Six Cientos y
 setenta y cinco y así sucesivamente año en pos de año
 por posesión suya siempre como con las condiciones
 de la dho Suma de renta de renta de renta de renta de



Diezmaravédis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Coyes y deofuero y pomas de Comido de las pentose y
platos y vepedios y quise contener y estubuan a por
labos en la Semplicia de la primera y pusion de
Cargos y yadha no se cita por no pauer de present
por Cuyas Platos sin per dario della y de la obligacion
genual como si niuna mente se fundase y impony ca
y sinu la dha pention de doo real e y en cada una n
sobu e de lo continal y sus fijos y mentos y me dora n
y me obligo de guardar y cumplir las condiciones y en
de los tenos Clause de l nona tenando de obregu
de unon de los nuevos poseedores pena de Comido y la
dama y que estan en el lo comun y sin per dario de la
b pencia especial ala formaca de lo que dha y obligo de
postera y bienes muebles y lavos presentes y futuros de
poder a las Justicias y Jures de su Mage y en especial ala
destadilla donde soi Vecino a quien me someto y para e
de pencia de nuncio todas leyes fijos y derechos de
pauos y la genual en forma de libelo como por senten
pataca en cosa surogada y en el fin de lo obregu y
de nuncia ante el puy escrivano de su Mage publica de esta
de Alconitil en villa de Alente y dos dias del mes de
de mil seiscientos y setenta y quatro años fendo de
Juan del vizca Juan martin y el Sr. Antonio tujos vizca
y por que e otorgante que yo e el Sr. don Juan conrado vizca
por man a su dize y un testigo

DEPARTAMENTO DE BARRIOS

DEPARTAMENTO DE BARRIOS

DEPARTAMENTO DE BARRIOS

Don Mex. Seno



5.º 4.º

Monche

26 de Agosto

52

Malga diez mares vedio para el asercare y sellacion
tes y ferenta y quatro.



Escritura de
donde se
dijo
Mexico

Sea notorio Como nos Martin Hernandez y Catalina
 Perez su mujer Vecinos desta Villa de Monche
 precedida la licencia de marido amuger que el dicho
 dispone pedida concabida y acetada y estando della ambo
 ados puntos de man comun abor de uno y cada uno por
 solidun Renunciante como Renunciamos las leyes de
 la man Comunidad division y escusion como en ellas
 se contiene de cosas que tenemos y poseemos unapara
 de morada en el lugar del Valle de matamoros Juris
 dicion de la Ciudad de xerxo de los cavalleros, en la calle
 de la herida linda con casa de Juan Vazquez y casa
 que fue de Bartholome Vazquez y otros lindero
 y por que al presente estan damnificadas y necesitan de
 algunos reparos, por tanto damos en alendando las
 dhas casas del uso de lindado a Bartholome Hernandez
 heruap Vecino de dho lugar de Valle por tiempo de
 quatro años que anda comensar por primeros dias de
 mes de septiembre deste presente año y finen el
 tal dia del que vendra de mil seis cientos y setenta
 y ocho por precio de que el dho Bartholome Hernandez
 a deser obligado en dho quatro años a reparar las
 dhas casas de lo que hubieren menester en reparar
 todos los materiales de de los maderos y cabios y alabos
 de dho quatro años no las adentregar sin falta al
 guna de lo suso dho, y nos obligamos a que dha casa se
 sera cierta y segura en este alendamiento y que no sera
 ynquistado en el midespacho hasta que seaya cumplido

POAMEX



2103 marañés

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
ESETENTA Y VNO.

Cedamos poder cumplido en causa propia para
que Judicial o extra Judicialmente pueda disponer
al morados que al presente viu en ella las casap en
trandore luego en ellas, quyo por la presente dispo
luego le desydo, qd se entiendaauer a estado de
escritura el Sr. Bartholome Hernandez luego
que con ella Requira a los morados para que saly
de ellas casap y con ello este obligado a cumplir
este astandam^{to} y para su seguridad nos obligamos
con muchas personas y bñas damos y odios a la
Justicias y Justas de Sallaz para que a ella nos ay
mier como por sentencias pasada en los Juegos
Renunciemos todas leyes fueros y dere. hoy demas
fauis y lagen en forma de y o la dha Cataluna de
Catala emperador Justiniano y demas del fauis de
mugens de que el p^{re} es me hto sabiduras y
a Dios y adna Cruz en forma de derecho de no alige
a alguna contra esta escritura y a que la obiga de
Voluntad y para vñis mis y de este suar^{to} no yedra
soluuir penades de suar y entesim^o dello la
concep^{to} es en la dha villa de Montchel a Diez
Seis dias del mes de Agosto de mil Seis Cientos y
y quatro años sendo testy^{os} Berito dize laco Qui
Garcia y Alonso Sanchez Berzera vñis de esta villa y
dey^{os} qd no supim^{os} formar a tu dize firmo un^o
el d^o de y de los d^{os} a los d^{os}

7^o Benito Diaz y los d^{os}



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos
cos y setenta y quatro.

Yo el nombre de Dios y de la Virgen María

Subeñda Madre Amica, Sea Notorio por este mi testam^{to}

yo oprimida Voluntad Como Yo Isabel Rodriguez Cumplida

Muger legitima de Luis mendez Zambrano Vecino desta

Villa de Alconchel estando enferma y en mi juicio y

entendim^{to} Natural Creyendo Como firme mente Creo en

el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu

Santo tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero y

entodo aquello que Cree y enseña la Santa Madre Iglesia

Romana en cuya catolica feo protesto Vivir y morir Roman

do yo mi adrogada y sucesora a la gloriosa y siempre

Virgen Maria que fue concebida sin mancha de pecado

original en el primer instante de su Ser en gracia

de mundo de la muerte que es cosa natural a toda

creatura de cuando poner mi Alma en carrera de sal

ucion hago y ordeno mi testam^{to} en la forma sig^{te}

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios nuestro

Senor que la Dios y Medismo con su preciosa Sangre

muerte y pacion y el cuerpo a la tierra de que fue

formado y siendo nuestro Senor servido de buvanos

desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la

Iglesia Cathedral desta Villa en la sepultura que

señalaran mis albaceos y amortalen mi cuerpo en

un abito de Senor San feo y se pague la limosna a costum

bradas y a companen mi entiero a cura y de mas cosas

que hubiere, y los oficios de caros de nuestra Señora


de la luz que se combianen llamar y lediga por mi

Alma Misa cantada de cuando presente se fuere oia y



SELO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el día siguiente conoficio de nuevo lición
y de todo se pague la limosna a castumba & a
y den mando se digan por mi Alma lo mas presto
que se pueda. Seenta misas Pesadas = y por
el anima de Juana Rodriguez mi madre. Seign
y dos misas al buenaventurado San Francisco =
misas al Angel bendito de mi guarda = y dos
misas al buenaventurado San Pedro para que
y presenten por mi a Dios nuestros Senor =
Dios de Reyes a la Sera del Santissimo Salva
mas dos Vals benditos animas de Purgatorio de
por mis encargos y penitencias mal cumplidas =
y den declaro que yo estoi casado y Velado segun
orden de la Santa Madre Iglesia. Con Llo he
Luis mendez Zambrano mi presente marido de ay
matrimonio de nros por Llo a Joseph diaz
Mojia, Luis mendez, Juana Rodriguez y fca
y otros menores = declaro que los bienes que se halla
dicho mi marido y mis hijos son gananciales por
yo no traye dote alguno, de los bienes que se halla
dejo la Popa blanca amos de Llo por via de mudo
y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en
contenido de yo y nombro por mi a Llo testamento
a Llo Luis mendez mi marido y a Joseph diaz
Cumplido mi Padre y cada uno yndolidun y



SELLO QVARTO, DIZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Loi poder cumplido por q' aunque sea pasado el año
de Albarazgo que tal vez pone Cumplan y paguen
este mi testamento de los bienes que me tocan y cum
plido y pagado de lo remanente que quedare de todos
mis bienes derechos y acciones que me tocan y pertenecen
y pueden tocar y pertenecer por qualquiera causa via
o razon que sea de yo y nombre por mi Universal y
heredero a los d'chos mis Cins hijos para que lo
hereden con la bendicion de Dios y la mia = Yo el
este mi testam^{to} he hecho y anulo y deshecho ninguno y de
ningun d'cho y efecto otro qualquier testam^{to} que
antes de este o ya fecho por escrito o de palabra por
que solo este Valga y en aquella via y forma que
may oya lugar de d'cho, en testimonio dello lo oyo
ante el presente escriuano de su Mag^d publico desta
Villa de Alconchel en ella estando en las casas de
mi morada a once dias del mes de Septiembre de
mil Seiscientos y Setenta y quatro años siendo testigos
y notarios Sanchez, Joseph Diaz y Joseph Vargas
Vecinos desta Villa y por que las d'chas que yo e
escriuano hoy fecho conoza yo sabe firmas a su
Plugo firmo Ontestigo =

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

S. 4º

Diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



POAMÉX

BAHIA DE EXTERMINAURA

Matca riez mara vedio para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

Sea Notorio Como nos Manuel de Mendoca y Alonso
diaz Ceruero Vecinos desta Villa de Alconchel
vecinos que en veinte y nueve dias del mes de Agosto
del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos el
dho Manuel de Mendoca tomo en arrendamiento una tierca
de pan de uas que fue oluat Cercada de Valladoz que
hacia veinte y nueve fanegas con sembradura alhelo de
los yaras de terminos y Jurisdiccion desta Villa punto
a el Conuento de Nuestra Señora de la Luz que dho tierra
es de los Marques de Castros fuentes y desta Villa y el
tiempo de ocho años que comensaron el dia primero
de Septiembre de dho año de setenta y dos con las condiciones
que se continen en la escritura que para ello se hizo
ante el presente escriuano en los dias veinte y nueve
de Agosto de dho año, que aqui se conde la cantidad de que
es mifrado el dho Alonso diaz Ceruero, Laora por
ocasion de la larga y continua enfermedad que el dho
Manuel de Mendoca tiene, y no poder asistir en dha
tierra queremos hacer traspasso della en Antonio fer
nandez Vecino de la Villa de Alconchel por quanto tenemos
satisfacion de que el sus dho cumplira y supliera todo
aquello que por dha escritura estamos obligados por lo qual
en la forma que mas aya lugar deberemos serido
Cientos y Sabidores del que en este caso nos pertenece nos
los dnos Organos principales y obligados el dho Manuel
de Mendoca como principal y el dho Alonso diaz Ceruero
como supliador en el cumplimiento de dho arrendamiento
y escritura puntos de man comun abor de uno y cada
uno y no solidon renunciando como renunciamos leyes
de duobus reis debendi. y la autentica y presentada



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo de fide y usoribus y demas de la real Comunidad de
mos por la presente que hacemos nos paso de la dha
guerra figun ella es q' los Cabildos y Condicion
que la tenemos y aq' y ran Señalado en el dho
fernandez quade ser obligado a lo sig^{de}
Primera mente e lo dho ^{Antonio} fernandez adiferen
gado a acabar de fabricar la casa que esta en dha
de todas las pias que se conose tenia antigua mente
frente a costa del dho dho de suerte que la que le fode
acabada dentro de dos años hasta fin de Agosto de
que viene de mil seis Cientos y setenta y seis figun es
obligado

Con Condicion que el dho Antonio fernandez adiferen
de aderejar y reparar la dha ruina de los Vallados que
estan caidos en la forma que antiguamente se
estaba dentro de los dhos dos años arriba de la casa dho

Con Condicion que el dho Antonio fernandez adiferen
gozar de dha ruina y sus frutos por tiempo de
años que ande començar desde dia de la fecha desta
critica hasta primero de Septiembre del qual viene
de mil seis Cientos y ochenta que es por el tiempo que
tenemos la dha ruina en astando y en el aso
ser obligado el dho Antonio fernandez a plantar
en dha ruina doscientas y ochenta plantas de
olivos de suerte que todas esten puestas y en la
Uno de dhos seis años a de plantar y enjarbar por
dellas

Con Condicion que el dho Antonio fernandez Cumpla
Con lo que dho es no a de pagar cosa alguna por dha
ruina en los dos primeros años adho ^{Antonio} fernandez por el

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.**

56

goso de dicha tierra hasta primero de Septiembre de seiscientos y setenta y seis, y los quatro años siguientes a se pagar a sus dueños los dichos veinte ducados de vellon en cada uno de ellos segun y en la forma que es y fuesen obligados, y por quanto yo e dicho Manuel e mendoza tengo gerado de dicha tierra dichos diez sin pagar de la cosa alguna por quanto e mi obligacion era que en los quatro primeros años de mi a vendam^o eran sin pagar dineros alguno y los otros quatro años de pagar los dichos veinte ducados en cada uno de ellos y tengo gerado de los dos sin pagar, y para que dicho Antonio fernandez venga el mismo a proveer e cumplir en dicha tierra la cosa de pagar veinte ducados la mitad de ellos luego de contra e de que mediana carta de pago y los otros diez ducados para primero dia del mes de Septiembre de la año que viene de mil seiscientos y setenta y seis con que e los dichos quatro ultimos años de esta vendam^o de pagar e dicho Antonio fernandez los dichos veinte ducados en cada uno de ellos en esta villa en poder de dicho Marguay de J. supoder tubiere suertos en una paga por el dia primero de Septiembre de cada uno de ellos y sera la primera paga gaño de no tal dia del de mil seiscientos y setenta y siete y asi los demas años hasta fin de esta vendam^o con condicion que e dicho fernandez no ade poder pedir descuento baxa ni moderacion de dicha tierra y suprelio y condiciones por ningun caso que suca e a lo visto pensado e pensado

Con las quales dhas condiciones nos los dichos vregantes como dho e otorgamos que ledon e venamos e



Malga diez maravillas para el año de n.º 1.º y seiscien-
tos y setenta y quatro.

Yo el dho. Antonio fernandez que es hido y suplico
 a v.ª merced en el dho. Antonio fernandez y por el
 ganos a que le sea cierta y segura y entienda que
 le pagarem y todos los dnos y muros cabos que por
 ellos se siguieren y que no se la quitarem y por me-
 gura causa que sea cumplido con lo que dho.
 y para su cumplim.º nos a de dar fiado lego con
 y abonado para la seguridad desta rendam.º
 Yo el dho. Antonio fernandez que es hido y suplico
 lo contenido en esta escritura dho. que la aca de
 y con las condiciones que en ella se contiene, que a que
 por repetidos y dho. en mil dha. rras de sus
 declarada y me obligo a guardar y cumplir todo lo
 aqui contenido y que aducare e vallado della y pla-
 rare los dho. mencionados y pagare los veinte ducados
 en cada uno de los dho. quatro años del tenir Mayor
 como dho. y todas partes cada una por sola que
 no sola obligamos nuestras personas y bienes como
 principales y fiadores que yo el dho. Antonio fernandez
 e de dar como dho. y damos poder a los Justicias
 y Jueces de su Mag.º y en su virtud a los dho. dha. dha.
 para que a el cumplim.º de lo que dho. y se contiene
 en esta escritura nos apremien como por sentencia
 para de en cosa sugada. Renunciamos nuestro pro-
 pios Juris diction y domicilio y la lei si lo tuenere
 y todos los dho. y fueros y dho. de su Juro y lagen en fe
 y en testimonio dello yo el dho. Antonio fernandez
 el nonche la acordada del mes de Septiembre de mil e
 setenta y quatro años. Dize lo k.º dho. Juan dho. matamoros Diego
 y Juan Sanchez serenos vez.º de mill dho. de los dho. y yo el dho. Antonio fernandez
 primo el que supo y por el que no vnteligo = en fe = Antonio = por dho. hijo

BOAMEX
 A.º de la / 20 de octubre / 1574 / Antonio fernandez



Malga diez maravedis para el año de mil y trescientos y treinta y quatro.

En la Villa de Blanchet a diez y seis dias de
 Mes de Septiembre de mil y seis Cientos y setenta y quatro
 años ante mi el escriuano y testigos pararon Diego de
 Aguilas y Elvira de Aguilas (sus maridos) aqueña doña fea Carrero
 Menor de veinte y cinco años y mayores de diez y siete años
 a lo que juraron, todos legitimos de legitimo matrimonio
 de Diego de Aguilas difunto y de Maria Vasquez La
 Castana Vecinos que fueron de la Villa de Medina de las
 Torres y otros menores los son de la de la figura de Vargas
 y dixeran que por fin y muerte de dicho su Padre leguieros
 ciertos bienes muebles y Raças en dicha Villa de Medina
 que quedaron en poder de dicha su madre y por que la dho
 de Casa Segunda Vez se partieron los dho bienes con otros
 menores por la ausencia de dicha Villa y para su admini-
 stracion le nombraron por tutor y curador de sus personas y
 bienes a Juan de alba Vecino de dicha Villa de Medina
 y entre los bienes que tocaron a dho menores a su parte
 fue una morada de Casas en dicha Villa en la Calle de San
 Miguel linda con casa de Juan Jimenez de Vargas y de
 Isabel Dominguez la fea y otros linderos y porque
 estan en conocimiento que andan de dho Casas en el dho
 Cadaveres van a meter y sembrar Caban como a present
 lo estan de lo que eran nunca entendido dho menores
 que lo es mas de si y proveyese e lo que dho Casas se
 vendan y paguen los Casos que al presente tienen Caídos
 y para que tenga e faga en la vida y forma que mas oya
 lugar de dicho Valindon del que le pertenece como
 mas pueden y deuen dho menores y Organ dar todo



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Supodet Cumplido e lo que lderchos le permito
ges necesario del dho Juan de Alva Suñer por
que como tal y en n de dho menores pueda vender
y venda las dhas cosas de suyo de feridas precedida
las solemnidades necesarias Judiciales y extrajudiciales
que para todo lo acello dependiente con todos sus
sulas firmes y renunciaciones de todas leyes fueras
podero de Justicia y Sumisiones de captes ad sus mros
lo otorgan y permiten y gales seguridad de lo que
y de dhas cosas obligan sus personas y bienes muebles
y Raizes presentes y futuras dan poder a las Justicias
de su Mage Competentes para que a la seguridad de
poder y de lo que en su virtud se hiziere la primera
como por Sentencias pasada en cosa suya y
Renuncian todas leyes fueras y dros de su fuero
y plagen en forma y juran a Dios y una Cruz
en forma de dros que este poder y obligacion lo
de su voluntad sin perjuicio alguno y para su
por las Partes que llevan del dros y Suplican
y juran antes que los autos pasaren con cada y
este poder y venta que en su virtud se hiziere y
rimo dello lo otorgan siendo testigos Martin Hernandez
Diego Diaz Guerra y Thomas Hernandez Vez de
Villor y porque los dros me supieron firmen a su
firmo con testigos = entre dros = Conliberacion de mi persona y
Soy testigo = Uno

Testigo Diego de las Cuevas
J. Mex. Benos

En el día diez mes de Septiembre para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.



En la Villa de Almendra a diez y siete dias
del mes de Septiembre de mil Seis Cientos y Setenta
y quatro años ante mi el Sr. y testigos Juan de Dios
Alacio Lorenz de Escobar y Cayo Vezino de la Villa
de Almendra L y Recibido del Sr. Pedro fernandez
Alfonso presbitero Vezino desta. Una escritura de censo
contra Bartoloome Sanchez outorgado segun las leyes
mit Realz de principal Sobre Una heredad de pan llano
e rebolivo de Mañá sentada termino de esta villa quatro
quartos yuntas de tierra y Sobredos yuntas de tierra
al sitio de Juan Simon termino de los y Sobredos yuntas
de tierra al sitio de la capellanía de San Gabriel
y Sobredos yuntas al sitio de San Pedro termino de esta
Villa. Su fecha desta escritura ante Juan de Dios
Alacio que fue de ella en siete de mayo del año pasado de mil
Seis Cientos y Veinte y Un años y en ella contenidas otras
papeles que todo ba en sus libros las escrituras a
y los de mis autos en Se Santa y Unos y dos los autos
y dho Don Alacio se obligo a cobrar dha escritura y
al otro auto de Sr. Pedro que los lleva a consubstra
colocados Sobre dho censo que se paga a la capellanía
de misa de Juan de la Villa que suen dho Sr. y dho
Don Alacio se obligo a ello entoda forma y lo firmo
siento testigos Diego Parra y Juan Sanchez
Secrario Vezino de esta Villa

Juan de Dios Alacio

Don Pedro fernandez

DE BARRIOS

BOANEX

ANA COLECCION



SE LLO VARTO, DIEZ MARA
VEDISA NO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA YOCHO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINA DE EXTENSIÓN



SELLO DE VARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUNO.

Cumplo este. Rendamos y en Jude fecha. Segue de mandamos
 notos por su cuenta.
 Con Condicion de Dho cinco años de sea Rendamos, e Dho Manuel
 Tomalez ade dejar plantados y puros sus viñas y pas banlos
 y su fructos de la calidad que quisiere de mas de los que a
 presente tiene Dha huerta y los ade Comenrar y plantar lo que
 que sea siempre sin falta alguna durante la vida de los
 Señores y su heredad se puegan pagar y en esta conformidad los
 Señores fuesen los dho cinco años.
 Con Condicion que el Dho Manuel Tomalez nos ade dar an
 el Dho D. Diego Ansel y su mujer y aqui en Nos su dho
 en cada uno de dho cinco años un arbol de fruta de cada ge
 nera que tubiere plantada para que lo podamos de los frutos
 grande ser escogidos a nuestra elecion = Lo mismo nos a
 dar en cada uno de dho cinco años seis Ristres de azules y seis
 de de bellas de la misma que cubre en dha huerta y qual
 mil pimientos Verdes de los dho a nuestra disposicion y en
 las demas legumbres que son lechugas, Cebollas, berros, y
 pepinos y demas cosas de bato genero que sembrare en
 dha huerta de todo ade ser obligado el Dho Manuel Tomalez
 a dar mandarnos a nuestra casa de todos generos de Verduras
 en el discurso de dho a Rendamos deizando la cantidad a
 elecion y a la abundancia que dello tubiere en dha huerta
 y pto de ello No le aumos de pagar cosa alguna ni
 pto de los norade dar y pagar ni por au de alguna y por
 a Rendamos y por quanto ledamos Dha huerta con esta
 Calidad y Condicion y aqui de bato y nos obligamos
 a que Dha huerta de sea contra y segura en dho cinco años

El Rey maraueño



SELLO QVARTO. DIEZ MARAF
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NVEVE.

Yo el dicho Manuel Gonzalez y que no se laguitaremos ni
 nuestros herederos se lo quedamos gustar por mas ni por a L
 tanto que otra persona por ella diere e xija no hno cumplare
 condias condicions que en tal caso se sigue de aprumiad y
 comprar dha finca y legumbres por su quinta en que ad se
 aprumiado por los obligos de dhucho = Ende fecho de ha con
 buer y sequia de ha buer en dho caso ante los apuradores y
 todos los gastos dho finca en dho caso ante los apuradores y
 quiron y se crucen adho Man Gonzalez bien se honra que
 en ello se las sigue aya fecho y ledaremos de tal y
 tanta una quinta como la de su otra buena parte a Rio
 y legas en el de su contento a que queremos ser aprumiado y
 de ello obligamos nuestros herederos y sucesores = En yo a 10 de
 Manuel Gonzalez que es sido y soi presente a todo lo con
 tendo en esta escritura asi como yo y enton dho y sus
 cargas y condicions (a que me obligo) luego que la dho
 siguen y como en ella se contina y me obligo de dhucho y
 comprar dha finca en la forma y cantidad de arboles
 referidos y a que pagare los generos de fruta y cantidad de
 legumbres adho Don Diego Nandez y su muger y he
 raderos como se declara a todo lo qual aya cumplido
 quiro ser obligado y a ello se sigue aprumiado y execute en
 mi persona y bienes muebles y raices presentes y futuros
 y ambas partes datta uno por lo que nos toca a cumplir
 desta escritura damos poder a los suscritos y sucesores que
 de sus otras causas quedara y deuan conocer y en especial
 a los desta dha dho finca en la dho finca de la ley

POAMEX



El día diez de marzo para el año de mil y seiscien-
tos y setenta y quatro.

Nosotros Eya el dicho Don Diego Man-
tenido en su propio fuero Jurisdiccion y domicilio y
si conuenir y todas las demas leyes y fueros y derechos
que fueren y la general en forma recibida con y por
su propia voluntad y estubo en forma de lo que
se rogamos el presente escritura ante el presente escriuano en
en las casas de morada de nos el dicho Don Diego Man-
tenido en esta Villa de Monchel a diez y nueve dias del mes
de Noviembre de mil seis cientos y setenta y quatro
siendo testigos Don Juan de Hoyos Alguacil Mayor
de la Villa y Juan Macias Vecinos desta Villa y de los otros
que yo el dicho Don Diego Man-
tenido que no supieron de lo que se hizo a su cargo de lo que
sigue =

Yo el dicho Don Diego Man-
tenido

Yo Juan de Hoyos
Alguacil Mayor
de la Villa
Yo Juan Macias
Vecino de la Villa
Yo el dicho Don Diego Man-
tenido

Yo el dicho Don Diego Man-
tenido

Matga dies maravella para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro

En el Nombre de Dios Amen - Sea notoria por este
Testamento y Última Voluntad, como Lo Don Pedro de
Portugal Teniente del Castillo de Alconchel estando
al presente en el, enfermo del cuerpo y sano de la Voluntad,
Creyendo como firme Mente Cero en el misterio de
la Santísima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios Verdadero tomán-
do por mi abogado y defensora a la gloriosa y
siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesus
Christo que fue concebido sin mancha de pecado
original en el primer instante de su ser natural
agloria y honra suya y de los santos y Santa de
la Corte de España. Temiendo de la muerte que
es cosa natural a toda criatura desiendo poner
mi alma en caridad de Saluacion haga y ordene
mi Testamento en la forma siguiente.

Primera Mente en comiendo mi alma a Dios y
nuestro Señor que dalgún y Redimido con supreciosa
sangre muerte y pasión y hebreuiga a la tierra de
que fue formado. Segundo nuestro Señor Ser-
uido de llevar mi de esta presente vida, es mi voluntad
que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de la
Convento de nuestra Señora de la Cruz extra muros
de dicha Villa de Alconchel en subterráneo que es de flanco
de la casa de nuestro Padre San Juan en la sepultura
que señalare al Padre Guardian de dicho Conuen-
to quien suplico por amor de Dios haga y disponga
en ellas mi cuerpo de este castillo y funeral como
fuerde seruido. Lo mismo suplico a los señores prebados
y Curia desta Villa que tengan por bien y de buena



SELLS QVARTO DIEZ MARA
 YEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y SESENTA Y VNO.

Paraque mi cuerpo se lleve adho Conuento por la
 Pactas del q se paguen de los derechos que se levan
 al curato de una Vigilia y misa cantadas que
 dara a el cura desta Villa que es lo que yo dispono
 auindome de enterrar en esta Parroquia
 Y por quanto a lo demas y misas que se digan por mi
 Alma lo dexo a la pusion de Dona Fran Cabera
 mi presente muger paraque conforme a lo mandado
 conque se hallare en la imp. adelante se a cumpla
 del hora bien por misas por quanto con esto se
 poto posible qualquier cosa se dexa y esto lo pido
 por amor de Dios sin que por lo de la vida ni de
 suer ni pretado a alguna ley ni a ninguna obligacion
 a que me mande de otra cosa en cantidad de
 sino lo que otra muger pudiere mandar de su
 mi alma por via de limosna que asi lo pido
 Declaro que yo estoy casado y debede signen orden
 de la Santa Madre Iglesia con otra Dona Fran
 Cabera mi present muger de cuyo matrimonio se
 mos por nuestros hijos a Don Juan de Portugal
 Don Pedro de Portugal y Don Antonio de Portugal
 y Dona Catalina Cabera y Don Melchior de
 Portugal y Don Alonso de Portugal todos menores
 de veinte y cinco años y mis dos proximos hijos
 estan sirviendo a su Mage en catalunias a lo de
 los qualis en cargo sean muy conformes con todo
 lo que su madre dispusiere asi en lo que se presente
 se hallare de unis como en lo demas que se pudiese

#

62
GETTIO DE VARTO DIEZ MARAS
YERRE ANGELO MIL Y SEISCIENTOS
DOS Y SESENTA Y VNO.

Yo car y pertenencia de todos mis derechos y acciones
y servicios que tengo hechos a Su Mage. y por el L
presente nombre adha mi que por mi y curadorea
de las Personas y bienes de dho mis hijos y por la
mucha satisfacion que tengo de su buen pro cadet.
La Partida de toda Franca y Suplico a los
que de su causa conozeran o pudan conozer asi lo ven
gan por bien.

En mi Voluntad que todo lo que se hallare en mis
bienes que estubo deviendo se pague de lo que se ha
llare de mis y me queda de dho y adha mi mujer
en cargo pague todo aquello que le pareciere de
dho deviendo en buena conciencia y sobre el
haga diligencias por cobrar lo que se me estubiere
deviendo por qualquiera causa civil o Placon por
mis servicios y para ello le do y el poder neusario
como tutora y curadorea de dho mis hijos.

Y para cumplir satisfazer y pagar este mi testamto y
lo en el contenido de yo y nombre por mis albaceas
a el Sr Don Alonso Canisario Cau de la S^{ta} de Santa Fe
Comisario y equivo del Rey de dho Rey Residente en
la Ciudad de Badajoz y a dha Dona Ina de Cabrera
mi mujer y a dha D^{na} y a dha D^{na} y a dha D^{na}
Cumplido de dho por que aun que sea pagado
el año de al bacazgo que a los dho cumplam
y paguen todo lo contenido en este mi testamento
peticion y pidiendo a su Mage. y a quien con dho
devian la satisfacion de mis servicios por a



Valga diez maravedis para el año de mil e seiscientos e sesenta e quatro

#

Yo el Rey de Castilla y Leon por sus mercedes e clemencias
 de Dios de todos sus bienes derechos y acciones que
 tengo otubiera y me tocan y pertenecen y pudiesen
 tocar y pertenecer por qualquiera causa uia o
 para que do loayan y heredari con las entera
 Dios y lamia = Yo este m^{do} de Ribera y an
 y doi por ninguno de qualquiera que ante y des
 aja fho por escrito o depata una para que solo es
 Valga y en aquella uia y forma que mas ayaly
 de derecho que es fho y otorgado estando en d^o
 castilla de Leon del ante el presente e en uia
 de la Mag^o publico de esta villa a veinte y
 dias del mes de noviembre de mil seis cientos
 e setenta e quatro años siendo testigos el
 Pedro fernandez Alfonso presuitero y Juan
 de Villabrige ayudante de dho castillo Verino
 desta villa por no aver mas testigos y por que el otorga
 que yo el scrivano do y se conozco no pudo ser
 por su enfermedad a la Nueva firma Ordo

Yo Pedro Alfonso

Yo Juan de Villabrige



Sea Notorio por esta escritura de Poder Como Yo Bernando
de Parada Vecino de la Villa de la Higuera de Urgel Residente
en esta de Alconchel Digo que por ^{la} muerte de Juan de albert
y maria martinus Vecinos que fueron de la Villa de Segura de
Leon Padres legitimos de catalina Rodriguez mi muger
que donon ciertos bienes muebles y Raizes los quales seducian
partir entre la d^{ha} mi muger y seis hermanos hijos legitimos
de los d^{hos} difuntos, en d^{ha} Villa de Segura y por que d^{ha} d^{ha}
particion sea hecho entre los sus d^{hos} legitimos como
legitima de sus Padres, por que yo a parte de d^{ha} mi muger
diez y nueve lehonos cien Pealos de bellon y Uno Septima
parte de un pinal al sitio de la casa de Dios en d^{ha} Villa de Segura
Por lo qual yo por d^{ha} mi muger se halla al presente en d^{ha}
Villa por la presente otorgo todo mi poder cumplido de
suso d^{ha} y Agua de d^{ha} de Se Aguire y licencia para que por
mi y ella misma de man^a comun e y solidaria queda Reconocan
d^{has} particiones y para que cada una de ellas sea en y qual d^{ha}
en d^{ha} parte por la que nos toca las apruebe y Notifique y
decha a su poder los bienes que le cupieron y para ello otorgue
la escritura de particion necesaria danada y por contentos y satisfechos
y pagados de la legitima que nos toca con d^{ha} a la persona
de quien los recibire y Renuncia las leyes de la antiega y pruebas
contas de nos que fueren necesarias en d^{ha} escritura con todo el
suero y firmas necesarias y hecha d^{ha} particion como d^{ha} es
la parte del pinal que nos toca o que se pueda tocar lo queda vender
y vender la d^{ha} catalina Rodriguez mi muger a la persona
o personas que quisieren y por el precio de maravedis que fuere
de contado o al fiado y decha en si la cantidad que y importare
y para ello otorgue la escritura de particion necesaria y para ello

Yo el Comproedor de dadas de los derechos y acciones
que nos toca y puede tocar a hospital obligando a su
bien y al servicio del Contador las de mas fuerças y
cubos firmes y sumisiones y renunciaciones de ley y
que requiera una Venta Real que siendo todo lo suso
dicho y obligado por la dha mi mujer en virtud de
este poder yo lo e por bien y aproubo y ratifico como
digo mismo lo obligo y a ello fuere presente que quando
bastante poder para lo suso dicho se requiera e se
mismo le doy a la mi mujer con la licencia de derecho
con letra y general administracion y facultad de otorgar
y a ello me obligo y me queda obligado con mi persona y
miembros y a todas presentes y futuras de y poder a las Justicias
y Jures de su Mage y en especial a las desta Villa para que
a ello me aprouen como por Sentencia pasada en autortad
de laso Juzgado de renuncio mi propio fuero Jurisdiccion
y domicilio y talis si conuererit y todas las Leyes
fueros y derechos de mi fuero y lugar en forma y en
virtud de lo obrado ante el p^{re} en la dha Villa de
Alconchel a veinte y cinco dias del mes de nouiembre
de mil seis cientos y setenta y quatro años siendo yo
Pedro hernandez Alonso Berzosa y Ignacio Gomez
Vecinos desta Villa y lo firmo e otorgo que yo e leido
fice conosco, y ha esta escritura en el repliego de dha
cena por no auer en esta Villa de dha quarto
Bernardo de paredes

[Signature]
Yo el Comproedor

Yo el Contador
de dha Villa
de dha Villa

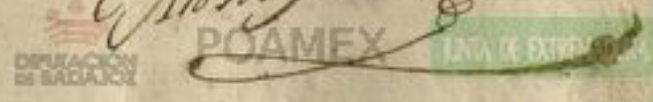


DE EXTREMADURA

66

En la Villa de Alconchel a Veinte y dos dias
 del mes de Diciembre de mil seis Cientos y Setenta y quatro
 años ante mi el Sr. Jefe Mag. publico della y de los Reynos
 abajo declarado por mi Maria. Diaz Vecina della Villa
 y muger de Alonso maceda Pinero y Dize que por quando
 ella esta enferma, ayer Veinte y Uno deste presente mes hizo
 una declaracion que es tal de fofa antes desta de este p. de go.
 la qual manda Selalyese de Verbum ad iurum un y por yo e f. p. de
 escriuano es par ausente hizo otra declaracion para descarga
 de su alma ante el Sr. Pedro fernandez Alfonso presuero
 Vecino desta Villa la qual otra declaracion auenda de el Sr.
 y de gentendado Dize quire que Valga por Subtestamento
 y de la misma Voluntad y que se guarden Cumpla y execute lo
 en ella contenido y que se el p. de go. de la aut. de go. y ponga
 en el protocolo de escrituras para que de el se fundan sacar
 los traslados necesarios como de su testamento en quibus
 Señalado Sepultura alba y de su cuerpo y por el Sr. de la
 ganula en qual quier forma manda o loado quanto
 deste ay a f. de go. de go. de go. de go. de go. de go. de go. de go.
 este que tiene hecho y loado Valga en aquella Villa y
 forma que mas ay a lugar de derechos y de go. de go. de go. de go.
 e en este p. de go. de go. de go. de go. de go. de go. de go. de go.
 en esta Villa de Alconchel y de todo ello fueron testigos
 Pedro del Rio Thomas fernandez y Juan montero Vecinos della
 y en esta memoria y testam. de go. de go. de go. de go. de go. de go.
 diaz mi sobrino f. de go. de go. de go. de go. de go. de go. de go.
 y la parte de go. de go. de go. de go. de go. de go. de go. de go.
 Conosco no supo firmar e el lugar firmo un testigo =
 Juan montero

J. M. de M. M.
 Sr. Mex. Seno &



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

en el día de martes a diez y siete de mayo de mil y seiscientos
setenta y quatro.

Yo Antonio Mexia Pantoja, Jefe de la Real Audiencia de
Pública y de Cabildo desta Villa de Alconchel, Contador
y Jefe de la Real Audiencia de Verdades que a las escripturas es
contenidas en este Real Decreto que se publica a fin
de pagar con los derechos y gastos de que son los
de Conocimiento y las otras que se mandan en las
suplicas y por el que se publica y se da que en el
se manifiesta con la solemnidad del derecho y a fin
de cada una con firma de cada una y en el lugar
de en la Sexta y Sete de las Contas numeradas y
publicadas para que quedo con la forma y
forma en la Villa de Alconchel a los veinte y uno
días de Mayo de noventa y cinco años de mil y seiscientos
y setenta y quatro años de los años es este protocolo
en esta Villa

Antonio Mexia Pantoja

Antonio Mexia Pantoja



Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Registro de Escrituras publicas
Año de 1675 Argandoña
En esta Villa de Alconchel
ante Antonio Mexia Senso Escrivano
Real Publico y del Cabildo de ella

Año de 1675 =

Antonio Mexia Senso

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1782

Faint handwritten signature or text.

SELLO QUARTO DE FORMA Y
VEDIZ ANO DE MIL Y NOVECIENTOS
Y SESENTA Y CINCO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large block of faint handwritten text, possibly a letter or official document, mostly illegible due to fading.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper.]



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.**

Real
Cedula
de
1575

Sea Notorio por esta Escritura de Venta Real Como es
Alonso Estevan Segador Vecino de la Villa de Ribera
dependiente en esta de Alconchel en virtud de poder que
tengo de Maria Alonso mi mujer qd. Anterior Hernandez
su hijo y de San Hernandez su primer marido Vecinos
de dha Villa de Ribera suffra en ella e iguales como se sigue

Aquí

origen

Por tanto de dho Poder en tal forma y forma que
aya lugar de derecho yo el dho Alonso Estevan por mi
y en nombre de los dhos Maria Alonso y Anterior Her-
nandez juntos y de man comun e y solidun Renunciando
leyes de la man Comunida de union y reunion como en ellas
y en cada una de ellas se contiene Por lo que vendo y doy
en Venta Real por dho de heredad para aora y para siempre
Jamaz a Rodrigo mendez Ribero de nacion Portugués
Vecino de la Villa de Chelch para el y para sus herederos
y sucesores y quien su causa hubiere Una suerte de tierra
de gan llevar en termino de dha Villa de Chelch ac el sitio
de mato de Campos y dha suerte llaman la del monte de
Cutebo que ha cinquenta fanegas en sembradura poco
mas o menos ^{y tiene un arroyo en su medio y un poco mayor en el}
linde por la parte de abaxo Contiene a
de Domingo Gonzalez mata siete y por la de arriba
contiene a de Vicente y de cabeza en mato de campo
y parte por el arroyo del Corcho Siguen y conocida y
deslinada que dha suerte de tierra era de lo de

Don Hernando Gutierrez con la Dña Maria
Alonso mi mujer y padres del Dño Antonio hernandez
que todos a presente lo poseemos, y vende mos
al Dño Rodrigo mendez y quien su causa tubo
contadas sus entradas y salidas Usos y Costumbres
derechos y Seruidumbres quantas le pertenecen
de hecho y de derecho ^{libres de toda carga e hipoteca} por precio de mil quinientos
y quarenta Reales de vellon que el Dño Dño me
dado y pagado es lo Recibido a mi Voluntad
Realmente y confecto y Renuncio las leyes de
entrega fructa y pago e ynumera pecunia y
las demas del caso, y con fieso que el Referido
precio es el Justo Valor de la dña Suerte de tierra
y si mas Vale el Valor puede de la demasia en
Valor empeca o en mucha cantidad le ha de ser
gracia y donacion pura perfecta y irrevocable que
al derecho llama entremiso para siempre Jamas
Valedua Serca de lo qual Renuncio las leyes de
engaño e y no misa letion y los quatro años que
Casi Conude y las demas del caso, Conto qual nos
desistimos y apartamos y desisto y me aparto de la
gacion propiedad y Señorio que tenemos y poseemos
a la dña Suerte de tierra en la qual y en dho punto
entra a si mismo Una Suerte de tierra que fue vino
en term de dha Villa de heliz que hera Una fanega
en sembradura desta Suerte a el lugar donde con
vino de los herederos del Dño y posesor y todo lo
cedemos Renunciamos y apartamos en el Dño

2

Rodrigo munde y quien su causa tubiere y le
doz poder cumplido para que pueda entrar en
dha suerte de tierra y la otra que fue dha que asy
mismo es propia de dha mi mujer y su hijo y mos
y tome y aprehenda la posesion y la continue y dis
ponga dellas como de cosa suya propia auida y
adquirida por el titulo de compra como esta
lo es y en el ynterin nos continuiamos por sus
y requirimos y en lugar de posesion y de uada de co
tradition le por entregada esta el en dha con lo
qual sea uisto auela tomado y adquirido y como
me porquedo y deus go lugar de tierra y de dhucho
me obligo y a mi parte a la uision seguridad y
sancion de las dhas suertes de tierras mencionadas
y que en todo tiempo las tengamos curtos y seguros
de lo que Rodrigo munde y quien su causa tubiere
y hasta por parte alguna pleito o embargo le saliere
o breuere luego que seamos requeridos o llamados
herederos saldremos y saldramos a la llor y defensa
de lo que pleito o de lo que seguiremos a nuestro
propia costa en todo los ynstancias hasta le dexar
con dhas suertes en su posesion y pacifica po
sesion y si alli no pudiermos le libraremos los dhas
mil quinientos y quarenta reales contra los costos
gastos danos perdidos y otros por nuestros costos que
se le siguieren y breuieros bien he honras que yo
fho en dhas suertes de tierra y el mas vale



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Adquirido con el tiempo todo ello difundido en el ...
de provaria q por ello se queda executar y execute as
partes q am auyo cumplim obligo mifer sona q
y los de mis partes, presentes y futuros q no poder a
Justicias y Jueces de la Villa y en especial a la desta Villa
y a los de sus lugares y Jurisdiccion de Somoto q
me somoto para el aprimio Compro o Sentencia pas
en caso suzgada Renuncio todo el fuero proprio de mis
partes y mis Jurisdiccion y domicilio y la ley si con
vint y todas las demas leyes q viros y de recho q
nuestro fauor y la q en forma y estilo de la
esta escritura ante ^{nos} el en la dha Villa de Alca
a veinte dias del mes de hebrero de mil seis cientos y
venta y cinco años. Yo el dho Rodrigo mande
a esta venta y recibo en mi las dhas heredades
y me conformo en ello y en el conoim de la dha Villa
y a todo ello fueron testigos Melchior Gomez
Vecino de la dha Villa de recho que furo en forma
de recho conoim de la dha Villa que se con
ganimio furo con testigos Domingo Martin de
fian Jimenez y Ignacio Gomez ^{nos} de la
Villa y q que los dhas ^{nos} supieron furo en
testigo de conoim a su luego furo en la dha Villa
de recho y en un lugar en medio q yo como mandat
y mauro y me ^{nos} Torri ^{nos} ^{nos}

POAMEX
M...

LIBRO DE...

Don Melchor de Senso

Ventura de ...
Ante mí ...
En Cuzco ...
Muro ...
Cuzco ...

En ...

...

...



20 de Abril
Diezmaravilla

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.**

Yo el notario por esta escritura de venta Real
Como Yo Juan nuñez gatto Vecino de la Villa
de Ribera Residente en esta de Alcomul por omi
gen nombre de Diego Lopez y Catalina Lopez, sus
muges y mi hermana Vecinos de dicha Villa de Ribera
y en virtud de su poder que presento en dho forma
que es del tenor sig

Aguir

Y fando dicho poder en la forma que
mas aya lugar de derecho otorgo que por mi y en
nombre de los dhos Diego Lopez y Catalina Lopez ven
doy dho en venta Real por furo de heredad y aya aya
y para siempre honra y a Domingo fernandez Pal
uan Vecino de la Villa de Ribera para el y para sus he
rederos y sucesores y quien sus causa hubiere una
huerta en término de dicha Villa, all sitio del Señor
San Fdo de fe linda con la de su Coyal de ella y con
terras de los de dicha Villa que hará quatro fanegas,
en sembradura poco ma yomenos segun es conocido
y de lindas con toda sus entradas y salidas y con
costumbres quantos le puer tener con carga de dos
mosos que se han de decir en cada semana y por libras
de Oro como suponia especial y general que no la
tenga en manera alguna por precio de quatro
Cientos reales de vellon que con furo aya

POAMEX

Rebido de Dho. Domingo fernandez en
dicha huerta que es mia propia y de la dha. ca
lina Lopez mi hermana que la heredamos
Dugo nuñez, nuestro vecino y natural que
dicha Villa de Beles y Confuso que el dho. fern
preciso es el dho. Valor de dha. huerta con la
de dhas. misas y si Vale mas dho. Valor prado de la
demasia omes Valor le haga gracia y donacion
pura perfecta y irrevocable que el dho. chollan
entrevinos y siempre Jamas Validera y dho.
las leyes de lengano y normisima leron y lo
quatro años que la ley concede con lo qual me
lexito y apardo y jamis partes, de dho. hoyas
propiedad y tenorio que tenemos a la dha. h
y lo adinos Renunciamos y pasamos en el
Domingo bernardos galician y sus herederos
y le dei poder embasante personas para que
dha. quinta, sus frutos y rentas de dho. y apre
hendan la posesion y la continuen como de
cosa suya propia averda y adquirida por su
Titulo de compra como esta ley y en el ynter
me con dho. y jamis partes por sus y nquibros
y dho. y dho. esta escritura por donde se
visto averda tomado y adquirido y como me
prado y dho. y a lugar de hecho y dedere h
me obligo y jamis partes a la enision Segura de
y Jamas de la dha. huerta y que ntodo dho.
tesera curta y Segura a dho. Domingo ber
nardos y quien le sucediere y si a ella o a dho.

A los quales o embargo de la ley o de la ley
 luego que seamos requeridos y sus partes y sus partes
 herederos saldramos y saldramos a la ley y defensa
 de los derechos y de los derechos y los seguiremos a nuestra
 costa en todas las instancias hasta llegar a la
 vuelta en hora para que sea y sea y sea y sea
 y si no pudieramos lo otorgamos los dichos quatro
 Cientos Reales que mandado con mas las costas
 gastos danos perdidas y intereses y menoscabos
 que se le salieren y suerieren con sus honorias
 que en ella aya y no se de ello de fido en el
 Juicio de la dho Domingo Hernandez de Salvan
 y quien le sucediere con Relicacion de procuracion
 para lo que se pueda executar y execute y otras
 partes y en testimo de lo dicho con escritura
 ante el presente escriuano estando en su
 officio en la dha Villa de Alcanal a veinte
 dias de Mayo de numero de mil e Ciento e
 Setenta e Cinco años su dho testigo Melchior
 Gomez Velada Vecino de dha Villa de cheles y lu
 nado que dize ser del dho Domingo Hernandez
 y suos al dho y una Cruz en forma de derecho
 cono de la dho y que el mismo que
 se nombra y asi lo asegura y abona y asi mismo
 fueron testigos Juan Martin Ignacio Thomas
 Martin y Bartholome Gonzalez Vecinos de dha Villa y por
 el dho y testigo de cono de ¹²⁰⁰ testigos firmados a los
 Diego primo de testigo = y los dichos testigos y el cumplimiento
 de esta escritura obligar a su persona y bienes y los
 de su parte de pagar las costas y honorias y suos

POAMEX

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO



*Je te M... g... p... a la... d...
gladi... a... se... renunciar...
propio... y...
Monument... y...
y... de su...
y lo... y...
Supra...*

Juan ^{de} ~~...~~ tin y na zio

*Res...
M...*

*...
...
...
...*

Jamur Galia de la gran...
 de lego de los...
 fuer de...
 f...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Confessione...
 a guerra...
 ...

...

...



POAMEX

MINISTERIO DE CULTURA

20 de febr^o Diezmarauedis 20 de febr^o

9

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO**

Sea notorio por esta Scriptura de Venta como Lo Diego Ramirez Vecino desta Villa de Blanchet Orago que Vendo y doy en Venta Real por Juro de heredad para aora y para siempre Jamas a Juan Macias Vecino desta Villa para el y para sus herederos y sucesores y quien su causa hubiere Unas Casas de morada en esta Villa en la calle de la fuente nueva linda por la parte de arriba con casas de Isabel de Segovia Vnida y por la de abajo con una casa de Juan Sanchez Serrano, que dha Casa que yo le Vendo la fabrique desguis de las paredes ya ora fue Valiada y obra por albaniles maestros y fue tasada en precio de siete cientos ochenta y cinco Reales de vellon en cuyo precio se la dio a dicho Juan Macias de mas de cuenta suya que el Conceto desta Villa viene en esta casa que fue la ayuda de esta que me dio para fabricarla como a los diez y seis Vecinos y selado y contadas sus entradas y salidas y costumbres de dichos y seruidumbres quantas le pertenecen y por libros de censo hipoteca que yo sobre ella no e echado y por el dicho precio de siete cientos ochenta y cinco Reales que escribi del dicho Juan Macias a mi poder Realmente y con fecho sobre que Renuncio las leyes de la entera prueba y paga e numerada pecunia y las demas de el caso como en ellas y en cada una de ellas se con viene y confieso que el referido precio es el justo Valor de dha Casa segun fue tasado y si mas Vale o Valor puede de la demasia o mas Valor en poca o en mucha cantidad le hago gracia y donacion a el dicho Juan Macias

1001
S
Iguam le dice dices pura mira por feta gr
Revocable que el dicho llama en tu unio
para siempre. Dama Valdeca. Serca de lo que
Renuncio las leyes del engano e ynsimulas
glos quatro años que la lei dispone, Con lo que
medisito y aparto del derecho gacion pro puda
y Senorio que tengo y me pertenece a ladha casa
y que pueda tocar y pertenecer y lo todo Renuncio
y traspaso en el dho Sean macion y sus herederos
y sus do y poder cumplido e lo que se seguiria por
que pueda entrar en dhas Casas tomar y apoderar
la posesion y la continuar y disponer de ellas
de cosa suya propia adquirida por Justo Titulo
de compra como esta ley y en el ynterin mado
Ningun por su ynquietudino vender y porceder
Como mejor puedo y deuo ya lugar de hecho
y de derecho me obligo a la evision seguridad
Saneamiento de sta casa y que en todo tiempo
haya curda y segura el valor y dominio que en ella
tengo y si por ello algun plito o embargo le labare
obreviara luego que sea requerido omni herede
Salda y saldarem a taboz y diferencia de lo que
oflitos y los seguiremos a mi propia costa
todas y nstancias hasta dejar con dha casa
en sana paz quita y pacifico posesion y ha
no lo hiciera no pudiere le labare los dhas
Cientos y ochenta y cinco reales que tengo recibidos
Con mas los cortos gastos danos que dha



POAMEX

Interes y menor cabos que se le siguieren y
 decaerun bien hechoras quays fho en dhas
 Casos y el mas Variad quicido con el tiempo
 Rodollo difrido en el Juramento de lo ha
 Juan macias y quien le succedio con Puluacion
 de prouancia y por ello se me queda executar y
 execute a luyo cumplim^{to} obligo mi persona y
 bienes muebles y Navies presentes y futuros y
 do y poder alas Justicias y Justes de su Mag^d y
 en especia a las desta dha Villa para que
 dello me apremien como por Sentencias pasada
 en auobidad de cosa juzgada de nuno mi proprio
 fuero Jurisdiccion y domicilio y la lei Si conuenit
 de Jurisdiccion^e in m^um^um^u q^udicum y todo lo q^ue
 de mas leyes fueros y derechos de mi fauor y
 la general en forma y en testimonio dello Caballero
 ante el p^uente escriuano estando on su officio
 en la dha Villa de Alconchel a veinte dias de el
 mes de febrero de mil Seiscientos y Setenta y cinco
 años sendo testigos Domingo martin de montoto
 fernando rodriguez y Miguel Alon Verrins
 desta villa y firmo el otrogante que yo e le
 do y fee conoso y asimismo firmo e loho comprado
 Juan maues que estava presente y a lo esta escri
 uida =

y yegoramy ves

Juan Macias
 Alon Verrins
 In Mex^a de...



POA...
 In Mex^a de...

Diez maraucois



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO

Sea Notorio por esta Escritura de Poder Como Yo
Juan Garcia Garamillo presbitero Vecino de la Villa
de Villar del Rey Residente en esta de Alconchel Capellan
de la Capellania que fundo Juan Gomez marino presbitero
Vecino que fue de esta Villa que esta dotada de Censos
buenos Rentes y Censos entuberrinos que constan de las
Escrituras que para ello tengo y para la administracion
beneficio y cobranca de dhas Censos y Rentes de dha
Capellania en la mejor forma que mas ay a lugar
de derecho Siento visto y sabido del que en esta me
persistencia otorgo doy todo mi poder cumplido el que
se requiere y es referido a Juan Fernandez Caublinio
Vecino de esta Villa para que en mi nombre y como yo
mismo administre bene ficio y cobre los Censos y Rentes
que me tocan deocar rueda de dha Capellania segun
y en la forma de dhas Escrituras que le entubiega y
las Reconosca y las heredades y Censos que le tocan y
haga que los dueños de dhas cosas Reconoscan por escritura
publica y para ello haga las informaciones necesarias
y tome la posesion Judicial o extra Judicial de todas
Clausulas Circunstancias y Requiridos de derechos y de
lo que se debiere y cobrare asi de los años antecedentes
Como de los presentes y adelante pueda dar y de Carta
o Cartas de pago finquitas y lasto con fe de pago
asi de trigo y de maiz Semillas y dinero en que se pagare
y con Renunciacion de las leyes de la entrega paueria
y paga en numerada pecunia y si para las dhas
pagas y tomar las posesiones de dhas heredades y Censos
y Reconosca de ellos Juro necesario pueda parecer y
parecer ante las Justicias y Jueces de dha Villa

Liastica como seglar de qual quier forma
 Jurisdiccion y ante ellos y qualquier present
 peticiones es contra escrituras y testigos por causas
 y otros pagados Responda a lo que fuere de
 dero y ache de use pure proteste apeli y sup
 que y siga la apelacion y Suplicacion donde
 Con derecho de uso pida y gane costas mande
 Requirim^{to} Requirira conector pida execucion
 pusioner Ventas Franca y Demate debidos por
 posesiones y amparo de los as de los bienes p
 Capales de la Capellanias como por sus Orden
 y las Contina y haga todos los demas autos
 diligencias Judiciales y extrajudiciales que
 Requireran y de mas hacer con bre y genera
 administracion clausula de sostener en unad
 otras personas y procuradores Rebocon los lo
 Platos y nombra otros de nuevo a los quales
 y al de Juan fernandez de lieas figura de
 rechos que el poder que pna todo el caso dho y
 anulo y dependiente se Requirira ese mismo b
 aunque aqui no haya expresado Contrados y m
 denias y dependencias y me obligo con m f
 de aut por firme este poder y lo que en sub
 que se hiciere = Tasi mismo si los dias p
 cipales de las herencias de los censos y a ellos he
 pdecados no quisieren hacer la conceim^{to} de los
 por los reditos haga la apremio Judicial m
 a ello paga pagara de zacion de los heredades
 y su principal y que dello obregiam es o h
 gatum ^{do} de la Contado en este poder que



FOAMEX

12
Yo el dho Juan Fernandez y sus tributarios para
ello doy poder a las Justicias y Justices e las justicias
que de mi causa quisieren y Juan Conocer y quien
me someto y se cumies todas leyes, fueros y derechos
de mi fealdad y la general en forma y en testimo
dello lo otorgue ante el p^o de dho de su Mag^o publico
desta Villa de Alconchel en ella a primero dia
de mes de febrero de mil seiscientos y setenta
y cinco años siendo testigos Juan Martin Rogales
Juan Macias y el ayudante Villa briga Vecinos de
desta dha Villa y lo firmo e otorgo a guisa de
dho de fealdades =

Alconchel
Juan Martin Rogales
Juan Macias
Ayudante Villa briga
En Mexico a 1^o de febrero de 1675

Diezmaravos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVAS
VEDIS, ANO DEN MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten signature or name.]



Almohate Die martes 13 de Agosto 1318

**SELLO QVARTO DREZ MARA
VEDIS ANON NHE YSEI SCIE
TOS Y SETE NAY NICO**

1318
10
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

En nombre de Dios Amen Sea Notorio
por este mi testamento y voluntad Comogo Maria
dize muger de Francisco Martin Pizano Desidero desta
Villa estando enferma del cuerpo genito suizo gen
gendim natural de que Dios maldito sea fue servido dar
Cuyendo como fructo meru que en el mi testio de la
santissima Trinidad Padre hijo y spiritu Santo sea
personas distintas y un solo Dios Verdadero tomando
por me abogado a la gloriosa y Siempre Virgen Maria
madre de nuestro Senor Jesus Cristo que fue concebido
sin mancha de pecado original en el primer y instante
de su ser natural a gloria y honrra de su y de todos
los santos y santas de la corte celestia de mundo me de
la vida que es cosa natural a toda Criatura a
destando Saluar mi Alma hazo y ordeno mi testam
en la forma sig
Primero mente en Comundo mi Alma a Dios nuestro
Senor que la orio y Redimo con su preciosa Sangre
muerte y pacion y Acogio a la tierra de que fue formado
y sendo Dios nuestro Senor Levado de tierra me desta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Carrogual desta Villa ya Compañero de enterrado e cura
y los Clerigos que hubiere y la Comunidad de clavig
de nuestra Señora de labor para que mandaran
lemas y Semedigan o fructos de nueva lición con
misa cantada si fuere oia y hno e dias siguientes
y de todo se pague la limosna a los tumbros de a

POAME

Redigan por mi alma lo mas presto que se
pueda ciento y quarenta misas Resadas y por las
almas de purgatorio tres misas Resadas y por las
almas de mis padres quatro misas Resadas y por
penitencias mal cumplidas tres misas es todo
Una vez y dello se pague la limosna acostumbrada

Declaro que yo estovicaada y Velada segun orden
de la Santa Madre Iglesia con el dicho Juan Martin
Nigara mi presente marido y quando me case
el era Viudo y no haze los bienes siguientes

Un pedazo de quindal en el Valle de Mata mora
sitio de la fuente de la buxera = Otro quindal
en dho lugar de sitio del chobrito frontera
de con un solar de casas = Un sercado de buxera
que hera tres quartilla en sembradura en dho
lugar fuente de dho solar de casas = Una Vina
de sitio de la fuente de pitos la qual vendimos
y de su precio se compraron dos vacas = Un mulo

de unas casas en dho lugar del Valle en la calle
de las parras que la otra mitad se compro dho mi
marido con buxera y otros que traxo quando se caso
con mi go = Una cama de paramentos de lienzo
y en capas y dos colchones dos Tauanos y lo demas
que dixere dho mi marido = y asi mismo haze

Una corpa pequena Un bufete Una arca grande
Un cazo Una sartén Una alhaca = Una colcha
blanca Unas mueller Unas ferros

Declaro que deste matrimonio feramos por mi
parte los bienes y de dho mi marido Dos huessos
Uno que se llama Thomas y otro Juan

ambos menores = Para cumplir y pagar este
 mi testam^{to} q lo en el contenido de x y nombres por
 mi albacea testamentario de lo qo fran martin
 mi marido ya fran mendez vicario de esta
 villa y a cada uno qn to lidun y le doy poder cum
 plido el que se requiere para que a ungu se apasado
 el año de albaazgo que labido qone demis bienes
 cumplan y paguen este mi testam^{to} q lo en el contenido
 y de lo qo manovra que quedare nombre por mi
 herederos legitimos amos dos hijos thomas y fran
 para q lo heredan en y qualq parte con la heren
 dicion de Dios y lamica = Y por este mi testam^{to}
 riboto q anulo y doi por ninguno de lo que qualquiera
 testam^{to} mandado dudo o legado que antes de este
 ayafho q ot esvudo o dupalaura para que solo
 este valga y poro que bastia q forma q uen a p
 ay a lugar de derecho q en testam^{to} dello lo p o que
 ante el q^o de p^o estando en las casa de mi morada
 en la d^o villa de Monchel a quatro dias
 de mes de febrero de mil Sei^o Cientos y Setenta
 y Cinco años siendo testigos Diego hernandez
 eiga Juan perese y Benido dias vicario de esta
 villa q por que la d^o rogante que yo e le^o doy fe e
 comos lo no supo formar a suuego firmo
 un testigo = entubing = en la sepultura q tena en un albacea =

+ Benito Diaz

[Signature]
 Fr^o Mex^o Lento

[Signature]

POAMEX LIBRO DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]



POAMEX

DATA DE EXTRAICIÓN

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y CINCO

Yo el Rey por esta escritura de Venta de esclavo Como Yo
Francisco Lopez Vezino de la Villa de Villaviciosa del Reyno
de Portugal residente en esta de Alonchel Ojogo que Venda
y doy en Venta Real a Juan Sanchez Partos y Maria Vazquez
su mujer y queren sus hijos Un mi esclavo cautivo lla
mado Joseph que lo viase y compró en dho Reyno, de lo Cor
morens de lengua Portuguesa y quinis, de edad asy pareca
de veinte años por como se omea con un hoyo que ha de
por bajo del labio de abaxo, de buen cuerpo y carne y
y no esta hipotecado ni sujeto a ninguna obligacion de
deuda mia, y no a cometido delito criminal por donde
mereca pena corporal, sano de toda enfermedad y
publica ni secreta de mal de corazon bubas o sus claros
sin ves ni fugitivo ni ladron borracho ni con otros vicio
gun defecto ni culpa que a los qd le impida el seruir
bien y portar la a seguro, por el precio de treinta y quatro
doblones y medio de ados escudos de oro cada uno que a el
presente hazen tres mil ciento y setenta y quatro reales
de vellon que Recibi en esta moneda ante el p^{re} es^{to}
de goa de fe, y declaro es el Justo Valor de dho esclavo
y si mas Vale o Valor puede de la de masa o mas de lo
en poca o en mucha cantidad le haze gracia y donacion
pura perfecta y inrevocable que el dicho llama entre
Vivos para Siempre Jamas Valida y Plenus los
Ces del engano e ynormisima lesion y los quatro
años que la lei concede, y de de aca en adelante
siempre me desaparece y desisto del derecho
de posesion y tenorio que en lch. esto
y me pertenece y todo lo dho Plenus y traspo

21
Dhos Juan Sanchez Santos y Maria Narquez
y quien su causa habere para que sea su esclavo
subieto a su seruidumbre y como tal lo tenga y dis-
ponga a su voluntad y solo entrego en presencia de
el p^{re} de esen uano y testigos de quida fee y con esta
esentura a cuya seguridad obliga mis bienes
y bienes muebles y naves presentes y futuros
de tal manera que no le saldria mala voz ni se le
promouera pleito alguno sobre ello y solo a
su d^{ra} y mis herederos saldamos a la voz y
defensa dello hasta lo dexar con otro esclavo legu-
y en quida y para fca posesion y entudo fecho lo
boluere cada la cantidad que tengo recibida con mis
herederos y otros danos perdidos y intereses y men-
carios que soba ello solo signuion y Mercuion
Voto ello de fuido en el suam^{to} de Dho Juan
Sanchez Santos y quien le escritura con abuacion
de frouancia y por ello se me p^{de} da executar y
excutir para que los p^{de} dar a las su^{as} y
Juris de su Mag para a la guerra renuncio mis
propis fueros Jurisdiccion y doncellas y la lois de
conuenient^{es} y todas las demas leyes fueros y derechos
de su fauor y la general en forma recibida con
pa^{ra} sentencia parada en autoridad de esta su^{as}
y entestamento dello otorgo esta esentura ante el
p^{re} de esen uano en la villa de Alconchel el d^{ia}
en la casa de morada de dho Juan Sanchez a seis dias
del mes de febrero de mil seis Cientos y setenta y cinco
años siendo testigos Juan Macias Antonio Duran y
Alonso Andres Vecinos de la villa y por que el otorgante
de quien se sabe fecho e lo ha comprado en su gofio a su
uego firmo y otorgo quida fecho en el d^{ia}

Juan Macias
Antonio Duran
Alonso Andres
Juan Sanchez Santos
M^{er} de Lente



Alonchel Diezmarafesbõ 8 de febrero 16

SELLO QVARTO, DIEZ MARAFES
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO

mandam
mandam
elbor

Sea Notorio por esta escritura de a fundamient
Como por Don Digo Parde y Doña
Maria Valabera magollan su muger Vecinos desta
Villa de Alonchel preciosa de Cuenca ordinario
que Alonche dispone concedida y alada y della
Vfando ambos de los Juntos de la Villa comun en rñda
don aque Removieron leyes de la Villa Comunal
Como en ellas se contiene de avernos en a Pen
dam a suar mandamos que los Vecinos de la Villa de Xere
en el lugar de Santa Ana de su suya de cion, y Res
idente en esta Villa Una quenta que tenemos en
la Alameda que se llama de la barba en la dehesa
del barano entre la casa de la esperanza y la
Alameda de Valajo por sumo de sus años que año
Comenzas por el día de San Miguel que buie por
el mes de Septiembre deste presente año de mil seisc
cientos y setenta y cinco gas de fender deo pa l
día del día de mil seiscientos y ochenta y uno por el
pues Calidades y condiciones siguientes que por una
y otra parte se anda guar dar

Con Condición que luego que el Sr Juan Martin
gullo entrare a fabricar en esta huerta le avemos
de dar por los Sr Digo Parde y Doña Maria
Valabera la cantidad de maravedis que pareciere
costarle el traer la Agua para dar agua de

FARAME
BENICOR

8
L
Lamorca que viene dha huerta y lo que está
y le pagaremos a dicho Juan martin ade sex
obligado a pagar nos la cantidad dentro en un
año desde que la recibiere y esto se le prueba por
nos por quanto se le presta en q dho e fecho
con condicion que en cada uno de los seis años
nos ad dard y pagar a dicho Juan martin por
el a pendam de dha huerta setenta y seis
reales pagados en dos pagas y qualis por el dia
de San Juan y San Miguel de cada un año
y sera la primera paga por el dia de San Juan
del año que viene de sess y setenta y seis y a los
demas años y pagas consecutivas hasta satis
facer los de los dos los dhos años

Y si mismo nos ad dard y pagar a dicho Juan
martin y ello en cada uno de dhos seis años
deste pendam quatro gallinas y los dos onces
de set conpeltos y los onces de sin ellos y los
dos conpeltos la ad dar y pagar por el dia de
San Juan de cada uno de dhos seis años y los
dos sin peltos por el dia de San Miguel de cada
uno de dhos Conforme las pagas de dinero

Y si mismo nos ad dard y pagar a dicho Juan
martin en cada uno de dhos seis años de este pen
dam quatro onces de alos y quatro de sebo y
de los melcos que se venden a el tiempo que los
y hize en cada un año = Cati un mo nos ad
dar en cada uno de los seis de cada quinze

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

47

Cantones de otálisa que hiziere de diferentes
generos Un canton de cada quince el qual por
nuestra parte que zuremos excoser uno de cada
genero de otálisa y adese obligado el dho
Juan martin a auisarnos a el tiempo de cada uno
de dho seis años para que los mandemos excoser
los dho cantones que sean uno de cada genero
con condicion que el dho Juan martin quillo
adeser obligado a plantar en dho hecta dugientos
pies de arboles frutiferos de diferentes generos
y que todos esten puestos y seguros al fin de dho seis
años con que en cada uno de ellos a de dexar y plantar
dos y pesos los que le corresponden de dho dugien
tos plantas buenas y de buena calidad.

A las dhas dhas condiciones y preuis aqui contenidas
damos en el mandado la dha quenta de lo dho
Juan martin quillo y nos obligamos a que le sera
cierta y segura en los dho seis años deste adien
damo y a que no se la quitara por mas ni por otal
tanto que sea persona por ella dize y cumplire
mos y satis faremos todo lo contenido en esta es
critura y se pagara qualquiera dano y per
dida y menos, caso que de lo contrario se le segunre
todo ello de pido en su juramento del dho Juan martin
E yo el dho Juan martin quillo que es sido y soy
presente a lo contenido en esta escritura auisado
oydo y entendido sus clausulas y condiciones
como se continen Avigo que la acato segun dho



SELLO QVARTO, DIEZ MARAU
VEDIS, ANONEMILYSEISCO
TOSYSETENKAYCINCO.

Es y Plueto en m^{ta} Lucha quarta por el dho Rey
de Sevilla por el precio de marauellos Cantada
de legumbres y otras mencionadas en cada vna
de dhas leguras y abfendidos de para y planta
en dha quarta por el y dho una calibada
duzientos y lanta de arboles frutiferos y de
diferentes generos y al cumplimiento de lo que
dho es cumplimiento desta Escritura sus clausulas
y condiciones cada parte por lo que nos toca obligamos
nos nos los dhas Don Diego Narbete de Alparicio
y Dona Maria Palabera mogollon Nuestras bien
y Plenas Excele^{ta} no Juan martin Magullo son
persona y lanas damos poder a las Justicias y
Jures de la Mage^{stad} Compedentes para que a ello no
apremun como por sentencia y alada en estado y go
Renunciados todos leyes fueros y derechos de nuesta
fauor y la general en forma y ex^{ta} de h^o martin
propio fauo y iurisdiccion y doncellas y lala^{ta} Stonun
por los dhas Justicias y en especial las dhas Villan
y suso no mas premium y en testimonio dello todo y
dargamos esta escritura ante el p^o el estando en las
demorada de no lo dha Don Diego Narbete en la dha Villa de
Alorche a ocho dias del mes de febrero de mil Seiscientos
y setenta y cinco años sendo testigos Don Juan de Hoyos Don
Luis y el dho Pedro Ferrnandez y para q^o de testigos y de los dhas
lo q^o son coherederos de dha dha y por lo dha de lugal y no q^o

[Handwritten signatures and text]
Don Diego Narbete
Don Juan Martin Magullo
Don Juan de Hoyos
Don Luis Ferrnandez
Don Pedro Ferrnandez

REPRODUCCION
DE BACARON



Alfonso

Dies Martis 2 de Mayo

18

SELLO QUARTO, DIEZ MARAS
VEDIS ANGE MIL Y SEISCIENTOS
Y SIETE Y CINCO.

Yo Juan de Porcia y Cristiana de Obregon

Compro Fernando Sanchez Cero de sueldo de al con

de la que yo que debo cinco tipo de pagar

de la de Don Don Carraycal Cero de sueldo de

de la de Santo y de quien de Caudas por ser tubi

en mil y dos En los Reales de bellon por

de tanto que de lo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

de lo de Santo de Santo de Santo de Santo de

FGAMEX

FARA
MEIC

Adhara sequi in te mi por lo qual
 Como por la primera vez que se
 Cutado, ni persona, Eran mucllos
 de forma de la industria y su re-
 su mag. enperia la que se ha
 para que al me aprimer
 Como por sentensia dada en Casaja
 de Requiritos de 1797 de la que
 que furo el dicho que se er mi
 leguero de la que se admintre
 en juri nomio de la aduana
 de pro sent. de sumo publico
 de la de A. de que se en la
 de dias de 20 de Mayo de 1797
 sentensia en siendo testigo man-
 por el de la impozable de la
 forma de 22 de Mayo de 1797
 que se dio de folio de la que se
 a la que se forma de 1797 =

Manuel Antonio de
 Don Manuel de
 Don Manuel de



POAMEX

INSTITUTO



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En el Nombre de Dios Amen = Sea Notorio
Por este mi testamento y por mi propia Voluntad, Como Yo
Juan Andres Roldan Vecino desta Villa de Alconchel
estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios
nuestro Senor fue servido darme, y en mi Juicio y
entendimiento Natural, Creyendo como firme mente
creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios Verdadero, tomando por mi abogada y intercesora
a la gloriosa y siempre Virgen Maria Madre de nuestro
Senor Jesu Christo que fue concebida sin mancha de
pecado original en el primer instante de su Ser natural
a gloria y honras suyas y de todos los Santos y Santas
de la Corte del cielo, remendome a la muerte que es
cosa natural a toda Criatura, deseando salvar mi
Alma hago y otorgo mi testamento en la forma siguiente
Primera me encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor
que acrio y Redimo con su preciosa Sangre muerta
y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y siendo Dios nuestro Senor servido de llevarme desta
presente Vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Parroquial desta Villa en la sepultura que sera con
mis albaceos, ya compania mi enterrado cura y los
clerigos que se hallaren en el altar y los frailes de los conventos
de nuestra Señora de la Cruz para que le mandaran cantar
y decir por mi Alma misa cantada de cuerpo presente
si fuere oia y si no lo fuere con friso de oraciones

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including names like 'Juan de San Andres' and other illegible text.

Yo el Rey y yo el Rey que ho día pudiesen Mediana
mi por mi Alma y de amote de mi cuerpo en un
abito de San Francisco, y mis albares algunos de los
que fueren meos para mentiras y me acompañen
las Cofrades de la Cruz y el Santo Cristo de la Villa
de esta Villa y de todo sepague la memoria a los
Mando que lo mas presto que seer pueda se de
mi Alma quatro misas de Novadas y de las
la la de los Cofrades de la Cruz y de los
manden de ser mis albares donde fueren
que a si es Camis = Misimo manden de ser
misas por los Animos de mis Padres y de mi mujer
hidalgos = mas manden de ser mis albares de
Novadas por mi Alma = y por los Animos de
dos misas = y al Santissimo Sacramento dos misas
y al Santo Cristo de la Cruz dos misas = y al
del Dios de los Remedios dos misas = y al
de la Luz dos misas = y por en cargo y penitencia
mal cumplidas quatro misas = y al Virgen
de Aviano dos misas = todas para que yntercedan
por mi Alma a Dios nuestro Señor = Mando a la
Santa de Jerusalem dos Reales de limosna por un
Declaro no me acuerdo de otra cosa alguna si
Verdad pareciere mas de sepague de mis bienes
y lo que pareciere estar como leuando mando de
Declaro que yo estube casado segun orden de la
Santa madre Iglesia con la dha Catalina hidalga
mi primera mujer y deste matrimonio tengo
por mis hijos legitimos a Juan Diaz de edad de
y sus años = ya Manuel Gomez de edad de cuatro
años, ya Francisca hidalga de edad de diez años

PARA
MISAS

POAME
DIPLOMA
DE SACRAM

que mi Voluntad que de mis bienes se le den por Vno
de misos adha mi hijo Francisco Vno vaca que
y otros Rubio de edad de quatro años y sea en la
misos uos y forma que queda de mis dho que le
yo care a los otros misos hijos de sus partes

Declaro que yo el dho casado de lego matrimonio con
Maria Zambrano y quando se fue dho bino a mi
poder tengo de bienes que ~~tenia~~ sig. dho dho dho
dos colchones Vno de lana y Vno de lino y Vna colcha
y Vn bañat bañat todo dho y sea en algun
tiempo la dho dho que es mi Voluntad se le
den estos bienes y no mas y no tengo a con paraped
del a mis hijos cosa alguna ^{mas de lo dho} por quanto se fue de
mi poder sin darle ocasion como es notorio y se
entende que todos los dho dho es de lana y el
Vno de lino sin lanas y asi mismo un mero de anaco de
la dho

Para cumplir y pagar este mi tes
tamento se en el contenido de yo y nombre por
mi parte y testamentario a Juan Martin fernandez
Vezino de esta Villa y a Genalo Cavalero V. dho y a Manuel
Gomez mi hermano V. dho de la dho Barcario ta y a da Vno
y nolidun y sea poder cumplido a los de Requies
para a ungu sea pasado e lano de al dho que la
lei dispone vendan mis bienes y dello paguen y cum
plan este mi testamento y de lo remanente que
quedare de dho mis bienes derechos y acciones que
deigo y me pertenecen y me puidere to car y pertenecer
por que Cguira causa Vno y lano de yo y nombre
por mi parte y a los dho Juan diaz
y Manuel Gomez y Francisco Tudalga mis hijos para
que lo go en y hereden con la bendicion de Dios y lano
por y iguales partes ~~de misos~~ ^{de misos} ~~caha mi hijo~~



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Salva en quate... y por lamuch...
visacion quitergo de Alonso...
qui siempre procurava...
dandole buena enserancia...
le nombro por tutor de...
y por en fapodix...
Roman estado y...
a los Justicia...
y por este mi...
ninguna y de...
que antes de...
que solo este...
mas aya...
to aorgue...
publico desta...
en las cosas...
de marco de...
años siendo...
de hoyos...
desta villa...
doy ce como...
Un testigo =

Don Juan de...
en testigo

Don...
Don...



Alfonso Diezmarañes 21 de Marzo 21

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑES
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.**

Sea Notorio por esta Escritura del Vento Real como vos
Domingo Martin y Manuel Perez de la Nación Portuguesa
Marques de Alban, vecinos de la Villa de Viana de
Camino de dicho Reyno Residentes en esta de Alfonso
Juntos de man Común a voz del Sr. D. Juan Perunuanos
como Procuradores legos de dicho Ayuntamiento y a la
autentica presente hoyta de fe y juramento como en las
Escrituras Descriptas que vos otros ayuntados venidos a esta
Villa a fabricar casas en ella por nuestro Señal así este
presente año como los años pasados de la paz y fecho
Una casa aneja desta en esta Villa en la calle en un solar
que aya caído linde con casa de Alonso Ribera y casa
que fue de Juan Sordina y ha puesta una fienra la casa
delantera y dos quartos levantados y en la vía y forma
que mas aya lugar de derecho Morgamos que vendamos
y damos en Venta Real por Sr. de la Realidad para aora
y para siempre a mas la dicha casa a Antonio Rodriguez
de la Nación Portuguesa Residente en esta Villa y Mayor al de las
Caldas de San Pedro de ella, para que sea para el y sus
herederos y sucesores y que en su causa tubiere por libre
ni carga alguna que no tubieren ni la dicha casa da
y sea fabricada con alguna como a los demás vecinos
por quanto lo hicimos de nuestro acuerdo como ella es
por precio y quantia de quatrocientos y diez reales de
Vellan que por dicha casa nos aya dado y pagado el Sr. D.
Antonio Rodriguez y por los annos recibidos annos
por el Real messe y lo que falta sobre que renunciemos

Castro de la entrega prueba y pago y Confesiones
que el referido punto es el punto Valor de otra
cosa si un loqui en la tenencia tratada y
hecho y si mas Vale o Valor puede de la demora
mas Valor en poca o en mucha cantidad de
partes y gracia y donacion a todos Antonio
Rodriguez y quien le sucediere y para perfecto
irrevocable que el dicho llama en die
Vnos para siempre y para siempre hea de
lo qual renunciaron los hijos de legano y
no minima heron y los que a los años que la tierra
concede con lo qual no desistimos y apartamos del
terreno ya con y eno que teniamos en la casa y
lo cedimos renunciaron y pasaron en lo que
Antonio Rodriguez y quien le sucediere y cedimos
y poder el que se regare para que pueda entrar en
ellos yimar y a pre tender suposicion y la continua
y de aqui de ellos como de cosa suya propia a quien
ya adquirida por el punto de compra como estable
y en ynterim no contribuimos por los quinientos
dones y en lugar de poracion y de la dotalera tradicim
teniamos y se exigida esta es la forma con lo qual
se quisiera la forma de y adquirido y como me por
padre y de mi y ya lugar de hecho y de hecho
por obligacion a la seguridad de la tierra de lo que
seamos obligado en dicha casa y que en todo tiempo
le sea cierto si que sea persona tenga sobre
ello a alguna albiere y si alar lo saliere y de
cuiera algun pleito o embargo por la rinda de la tierra

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Cada' and other illegible text.]

Sabemos y a la voz y de feno de la causa y lo de
 quiermos anuista Costa entoda y nstancias y lo
 asi no lo hiziermos ledamos y haemos otra pa
 Casalomo la de suso en el dia de la penda y le pagamos
 todas las cosas que ganamos por el dicho y nstancia y lo
 y menor labor que deba el dicho de la diguacion y Recumen
 bion de las cosas que en el dicho y nstancia. omes de ad
 Solo ello de feno en el Juramento de dicho Antonio
 Rodriguez o quien le suceda con la tenacion de
 prouancia y por ello de nos queda executar y execute
 a cuyo Cumplim^{to} nos obligamos entoda forma con
 nuestras personas y bienes de nos go des a la Justicia
 y Audiencia de la Mag^d y en especial a la de esta Villa
 a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometermos para el
 a pamos como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada renunciemos nuestro propio fuero
 Jurisdiccion y domicilio y la de los Conuenerit y todas
 las otras leyes fueros y derechos de nuestros fueros
 y la general en forma = Exe el dho Antonio
 Rodriguez que e hito y si quisiente a lo contenido
 en esta escritura de vna que da de lo siguiente y como
 en ella se contiene y hecho en mi la dha casa de
 los dhos Domingo martin y Manuel Perez y me
 dei por contenido y satis fecho de lo suso dicho y
 por conuenteros sin que para ello pida mas conuenim^{to}
 y fianca que esta escritura y en testimonio dello
 todas partes ahi lo otorgamos ante e presente
 escriu^{to} de la Mag^d publico desta Villa de Alcañal

Diez marañes



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑES
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO;**

Yo el Rey en sus reales cédulas e cartas e pláticas
de las reales audiencias de México de los años setenta
y cinco años de Sancho de Sotomayor Juan Martín
Nogales Domingo de Castro de Martínez de Sotomayor
Vázquez Matos de Vázquez de la Villa y por que
los Organos que se le rruano Consejo por causa
Visto trabado de Albanile, en la Villa de Jexera
No saben firmar ab el lugar firm. Un Testigo

Juan Martín
Nogales &

R. de la Cruz
F. de la Cruz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DENTLY SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y CINCO

In Dei Nomine Amen. Sea Notorio por este mi
testamento q' yo firmada Voluntad como lo sabe
fernandez muger de Pedro fernandez Alfonso vezinas
de esta Villa de Alconchel, estando algun^{de} en ferma y en
mi Juicio y entendim^{to} natural e lo que Dios nuestro Senor
fue servido dar me. Cuyenda como firmo mi nro Crea
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
Verdadero y eterno lo que fue y es en la Santa Madre
Cglesia de Roma, tomando por mi adlogada y nro
voto al gloriosa y siempre Virgen Maria Madre
de nuestro Senor Jesu Christo que fue concebida sin
mancha de pecado original en el primer instante
de su ser natural al gloria y honra suya y de
padre los Santos y Santos de la Corte Celestial remun
dome de la muerte que es cosa natural a toda naturaleza
de santo Salvar mi Alma para gozarme mi nro
Padre en la gloria suya

Primera m^e encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Senor que lo Crió y Redimio con su preciosa Sangre
mi nro y p^{er}sona y el cuerpo natural de que fue
formado y siendo nuestro Senor servido de la carne
de esta Villa de mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Parroquial de esta Villa en la sepultura que señalare
mi albaceos ya companeros mi enterrado e lura
los hijos que hubiere, y los hijos de

25
FARASIA
DIEZ
TEN

Nuestra Señora de la Luz y Semanduran llaves
y Sediga mia de cuerpo presente. Si fuere oro
Sino e Adia. Sig. como si fue de quere lecionez
y mi cuerpo sea amortado en un abito de
Seno San Francisco y de todo Sepague la limonia
alos muerados asi de boca. Como de lo de may que
fue necesario y dispusieron misa a Hacer
Yo mas presto que sea pueda Sedigan por mis
almas quarenta misas de cada = y por las animas
de mi Padre dos misas = y por las animas de
mi Sugeto dos misas = y por las animas de los
gatores dos misas = y por penitencias mal con
plidas y otras dos misas = y dos misas a
puro San Jo.

Declaro no me acuerdo de ver ni a persona alguna
Superioridad por el mundo Sepague y Seabra
Lo que me diuiera

Declaro que yo soy casado y viudo Sigun orden
de la Santa Madre Iglesia. Con el Sr. Pedro fer
nandez. El qual es presente moque de cuya mis
rimonia fernandez por misas de los a Luisa dia
muger de Alente Ramon Ve de la Villa de lafe a
Lati misa a Juan fernandez. El qual no disto
y a el Sr. Pedro fernandez. Al qual presuitero, y
Cata line Andres muger de Andres muger de
esta villa. y es misa a Ana Blanca. moque de
Declaro que quando case a la de mi Padre y huera
dies le di por quenta de su ultima voluntad de decir mis
diciados en diferentes alados = y a el Sr. moque de

Juan fernandez Alfonso le di otros treinta ducados
 en alabes diferentes = y a la dha mi hija catalina
 Andrey le di Valor de cinquenta ducados en diferentes
 a la dha = Con que los dhos leg^{do} Pedro fernandez
 y Ana Blanca mis hijos no an lleuado cosa alguna
 por quenta de su ultima mandado y esto des se conforma
 como buenos hermanos

Y ten mando ala casa de Jerusalem Un qual por
 una vez y no mas

Y para cumplir y pagar este mi testam^{to} y lo que en el
 contenido de yo y nombre por mi albacea a Man^{te}
 Pantoda y al dho Pedro fernandez Alfonso mi marido
 y a cada uno y a cada uno y a los que por el cumplido al
 que se le sigue para que aunque se pagado el año
 de Albacazgo que a los dho, de mis bienes cumplian
 y paguen de lo contenido en este mi testam^{to} y cumplido
 y pagado de lo sumamente que quedare de mis bienes
 derechos y acciones que tengo y tubiere de yo y nombre
 por mis Universales herederos a los dhos mis cinco hijos
 por a que lo heredan en iguales partes con la bendición
 de Dios y la mia

Y por este mi testam^{to} Rebeco y anulo y doi por ningun
 otro qual quier testam^{to} manda lo dicho y legado que
 antes deste aya y ho por escrito o suplica que que solo
 este valga en aquella via y forma que mas ay a lugar de
 derecho que es y ho y legado en las casas de mi morada
 en la dha Villa de Alconbalacocho dias del mes de
 Abril del mil seis Cientos y Setenta y Cinco años. Suento testigo
 Domingo leiton Penito diuiz lator y Andrey Perea y Testa
 dha Villa y por que la dha y que yo el dho Rey fee con esto notario
 y rimar a su cargo y notario =

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

SELLO G. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODEMILY SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO



[The page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is mirrored across the page. The text is mostly illegible due to the angle and fading.]

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular seal on the left and a rectangular stamp in the center.]

Almoxarife Diezmaravos Lo de Mayo

2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.



En la Villa de Moncal adiez dias del mes de Mayo de mil Seiscientos y Setenta y Cinco años ante los ^{re} Justicia y Redimido della estando juntos en su ayuntamiento como es costumbre los ^{re} Alonso Diaz Cuervo y Pedro Hernandez gero Alcalde p^o ordinario Don Juan de Rojas Alguacil m^o Juan Sanchez Santos Thom^o Ruiz Domingo libran^o y Bachiller como Sanchez Mahato ^{re} Regidore p^o y Juan Martin Nogales Mayor domo de ste Conche todos Capitulares del ante d^{ho} y p^o ante mi e L^o Escriuano parecieron Juan Sanchez Magro Maestro de Latoneros Vecino de la Villa de Casca y Juan del Cuelo ^{re} maestro de Campaneros Vecino de la Villa de Arnedo y obligaron que juntos de man^o comun aboz de Vno y cada Vno depositaron y p^o de y en Solidum Renunciando como expresa mente Renunciaron C^o de duobus ^{re} debendi y autentica presente hoc yta de fide y suscritos y el deposito de las espensas y demas de l^o caso como en ellas y en cada una della se contiene y dixeron que no quisieron de que en estas Villase quisieran hacer dos Campanas de metal para la Iglesia Parroquial della an^o Venido ante sus m^o p^o para sustentarlos y conservar los para pasarlos y auerido tratado y conferido lo que para ello se devia hacer y para su seguridad estan conuenidos y concertados

En la forma y Calidad y Condiciones que en nuestra
escritura y gran expresion para lo qual como
dhoes los dhoes Juan Sanchez Mayor y Juan
de l'Cueto dhoes Organos que se obligan a hacer
en esta Villa dos campanas de metal de la calidad
forma y disposicion y condiciones siguientes
Con Condicion que los sus dhoes ande hacer dhoas
dos campanas de metal en esta Villa en el sitio que
señalaren sea mas apropiado para ello y la una de ellas
adiferencia de peso diez gochos de metal y
otra doce poco mas o menos de buen metal a satis-
facion y bien fabricadas

Con Condicion que dhoas campanas las ande comen-
sar a fabricar luego sin dilacion alguna y ande
comprar por su cuenta todo el metal que sea ne-
cesario para ellas de forma que ande dar las a cabo
dhoas y perfeccionadas de todo lo necesario a satisfi-
cion desta Villa que luego que seayan a cabo que de-
vean persona que dello tenga conocimiento o sea mayor
de campanero para que las reconosca dhoas cam-
panas que dando las y reconociendolas por buenas
se ande satisfacer el Viado esta Villa por su cuenta
y poniendole a guisa de fecho que tengan dhoas
campanas ande ser obligados los dhoes Juan
Sanchez Mayor y Juan de l'Cueto a dar las de
nuevo por su cuenta y riesgo hasta que esten de satisfacion y pro-
vados por buenas de buenas voces sin defecto
alguna de peso o mal metal no reueltas que

Como dhoes viniendo algun defecto de otro
o otra falta que se conosciere se ande de volver a des-
harlos y fabricar en buena forma y si por las
la segunda vez que lo ta queda no satisfieren
bienas y a la satisfacion se queda por parte de
esta villa embiar por dho Maistros en maestros de
Campaneros que hagan dho dos campanas a
todo por cuenta y riesgo de los dho Juan San-
chez magros y Juan del Puerto y de cada uno de ellos
y de sus bienes

Con condicion que los suso dho despues que hagan
dho dos campanas que esten a la satisfacion ande
ser obligados a sustituir a los campaneros de esta
Iglesia Parrquia a todo por cuenta y riesgo
que si lo que Dios no permitiera cayeren y se quebrara
ven las ande volver a fabricar de nuevo y ponerlas
en dha campanario por cuenta y riesgo sin
que para ello pidan cosa alguna ni diguen
equibrio de metal por que no se le ade dar

Con condicion que despues de hechas dho dos cam-
panas en dha forma de buen metal y buena y
dho sin defecto alguno se ande pagar dha
dos campanas y el peso del metal que tubieren
se ande pagar esta villa y su conato en esta forma
que por las veinte arrobas de metal liquido que
tubieren se ande dar y pagar por ellas diez mil
Reales de vellon y si tubieren mas o menos peso se
ande computar a como sale la libra de metal adha
por con y en ella se le ande a la satisfacion lo que tubieren



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO.

De mas peso, o bajar lo que tubieren de menor
Con Condicion que lo que costaren el hierro y madera
para las armas y Cabeças y lenguas de dhas cam-
panas a de ser por cuenta de esta Villa que a de
pagar de mas el peso de metal de dhas y no de mas
y si hechas dhas armas lenguas y Cabeças de dhas
Campanas se quebraren por descauto de dhas dhas
gantes fabricantes o por cause de dhas dhas
por su cuenta. Ninguna esta Villa ni sus vezinos
tengan obligacion de supirle cosa alguna.
Y para que los dhas dhas compran a metal para dhas
Campanas esta Villa le da luego de prompto aguento
de lo que costaren cinco mil y quinientos reales de
Vellan y selean de entregas en la Villa de cofre con
libranca que esta Villa le a de dar en Pedro mar-

Vale este pargon
adonde se señala

de la torre Mercaderes de dhas dhas dhas
Datos dhas Juan Sanchez Magros y Juan del Curo
los dhas cinco mil y quinientos reales a de dhas
escritura de aprovacion desta y franca. Yoabe
Cordero Casado Muger de dhas Juan Sanchez
Magros para que junta mente con dhas dhas
solidun se obligue a la seguridad y satisfacion
de lo contenido en esta escritura obligandose
para ello sus bienes y dote y dhas dhas escritura
y otorgada por la dhas dhas en la forma que esta



SELLO QVARTO. DIEZMARAU
VEDIS. ANODEMILY SEISCIENT
TOSY SETEN Y XOKKO.

a la Seguridad de cumplimiento de la entrega
y en pagarán los Cincos mil quinientos reales
de la Real Caxa de esta Villa con la qual esta obligada
a dar su Renta a cuya Seguridad y cumplimiento
los Ricos de los Señores Sancho magos y Juan de L
Canto como dho es obligan sus personas y bienes
muebles y Raizes presentes y futuras dan poder
a los Justicias y Jurces de la Mage para que al
cumplimiento de esta es en hora y seguridad de dha obra
le compelen y apremien y en especial dan poder
cumplido a los Justicias de esta dha Villa a cuyo
fueros y Jurisdiccion se someten para dho apre
mios e que quieren ser obligados y apremiados
como por sentencia pasada en autoridad de
Cosa Juzgada renunciaron su propio fuero Juris
dicion y domicilio y de su si conuenit de Juris
dicion comun Tudicun y de todas las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la
que fuesen de Caxa de esta Villa en forma
de los dhos^{os} Capitulares por lo que toca a el
cumplimiento y satisfacion de esta Villa obligan
sus propios y Rentas al cumplimiento y Seguridad
de ella y satisfacion de los dhos Cincos mil quinientos
Realen dha forma y lo restante de la dha que

Impostaron dhas dos Campanas como dhas
 es en cumplimiento a los dhas Real
 mercedes nos siguna posesion de las topografias
 y satisfaccion a los dhas dhas luego que se ingiere
 a cabado dhas Campanas y aprobadas por el
 puestas en el Campanario a cuya paga y dhas
 satisfaccion obligacion las personas y gentes de esta
 Villa en nombre de ella y de sus Vecinos y dhas
 Capitulares con los dhas Procuradores e Organos
 en esta escritura agreeing con el dhas de la Villa
 Junta de los Reges Diego Hernandez Lopez
 Thomas Martin y Juan Fernandez claustra
 de los dhas Vecinos de esta Villa y lo firmaron dhas

Capitulares con los dhas Organos =
 Ayo de la Villa
 P O H R E Juan de Reges
 Juseph Sanz Jomeas y Asa Domingo
 Ju Sanchez de Barba Sanz
 ma groy metanrope Ju martin
 ma gale? #
 Juan de gale #
 Juan de gale #
 Juan de gale #
 Juan de gale #
 Juan de gale #
 Juan de gale #
 Juan de gale #

Esta escritura se da por cancelada
 por quanto los dhas Organos cum pluran
 contu obligacion en cinco de Junio de
 este dhas año de mill e quatrocientos e ochenta e cinco
 de que doy fee - Mex a #

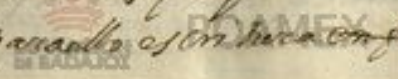
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sea notorio como nos el Conde de Suñer y Pedro... de la Villa de Moncal... como es costumbre para las cosas... los señores Alonso Diaz Sereno y Pedro Hernandez... Alcaides ordinarios Don Juan de Rojas... Juan Sanchez Santos... Sebastian de... Juan Martin Noya... por quien prestamos voz y caucion de plato en forma... Requiramos... para que en nombre desta Villa y sus Vecinos... ante el Sr. Corregidor... para ello pedimos... Cedula Real... presentamos y otros papeles... Con los demas despachos... que esta senalado obligue los propios y rentas desta... a la paga y satisfacion de lo que se asistare y de... en forma

de la Villa de Moncal

de la Villa de Moncal

de la Villa de Moncal



En los Salarios, Arrendamientos y Permutaciones de los
necesarios que para el dicho y lo anexo y dependiente
damos este poder con letra y general administracion
clausula de lo tribuir en persona de su Satisfacion
y le otorgamos, Siguiendo dicho y obligamos a los
propios y herederos deste Concedido a lo que en el presente
poder de su parte damos poder a la Justicia de la
y general ad hoc cony^{da} dicha Ciudad a quien esta Com^{da}
esta Com^{da} para que pueda apremiar a esta Villa
y sus burgos a lo que contenido y en las porciones
se obligare y lo otorgamos como por sentencia pasada
en casa de su guarda de nunciamos las leyes y laboraciones
y lagunas en forma y en el primer^o de las de obligacion
ante el^o p^o de^o en las casas de nunciamos aguntados
de esta Villa de Alconcha la brevedad de los meses de
Mayo de mil seys Cientos y Setenta y cinco años
Sendo testigos Thomas Martin Juan Fernandez
y Diego Hernandez Oydor de esta Villa y lo firmo
el^o p^o de^o Capitulares a^o de^o de^o cony^{da} = tenido = en^o de^o
Alcalde mayor P P H Y

En presencia de los señores
sin^o de^o de^o de^o

de Bar^o + Am^o
otorgamos

En^o de^o de^o
de^o de^o



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SELEO QVARTO. DIEZ MARAF
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.

En la Villa de Almonchil a veinte y quatro dias
del mes de Mayo de mill seis Cientos y Setenta y Cinco
años ante el Sr. Don Diego Pantoja de Aguirre Correg^{or}
y Justicia Mayor della y por ante mi e Rescriuano
y testigos porraio Alonso mauios Rincón Verzino desta
Villa y Dixo que Juan Andres Roldan (difunto) Verz^{no}
que fue della en su Testamento (de baxo de Cuya des-
pension muios) que otorgo ante e presente e scriuano
que su testado autentico presenta en deuida forma
suffta en esta Villa a quatro de Mayo de presente año
comoporek parece en una clausula le nombro por tutor
de las personas y bienes de Juan Diaz de edad de diez
y seis años y Manuel Gomez de edad de catorce
y Francisca Hidalgo de edad de diez años y o
mas menores, hijos legitimos del dho Juan Andres
y Valundose de dha clausula en la mejor uia y
forma que mas aya lugar de derecho siendo
Certo y Sabido de lo que en este caso le compete
al dho Alonso mauios aqta e dho oficio de tutor
y Curador de las personas y bienes de dhos menores
y Juro a Dios y Una Cruz en forma de derecho de
colzar bien y fielmente administrando y cobrando
sus bienes segun e signmentario que su mrd e p^{or}
Correg^{or} hizo dellos en que este otorgante esta en
pregado y tiene en su poder y de muios se d^a

forentregado en ellos Sigun dho y nuncian
y deposito sus dhas en esta villa a diez dias
de este presente mes, y así de dhas bienes como
lo multiplicado de ellos daría este dho y nuncian
buena cuenta. Con pago cada quinquena dhas
y otra vez competente se le mande como
futor y seguiria los pleitos y causas de dhas
menores y no los dexará ynde feridos offe p
culpa negligencia o mal allegar a algun dan
Viniere a dhas menores ya sus bienes lo pag
y para así lo cumplir y pagar Justo mendo
Maria dhoz su legitima muger que esta por
aquien da la licencia que de derecho se le sigue
de man comun y aboz del dno y cada uno de
si offe modo qn se bidun renunciando como
para mte. Renunciaron los dhas Alonso
y Maria Dhoz y las leyes de duobus Reis de
ya autentica presente hoc yta de fidejura
bus y de may de la man comunidad se oblig
en toda forma y seguridad a la paga y seguiria
de los bienes de dhas menores y de sus aumen
y alcans, hechos en quantas llanas o de libe
dia luego que Resulten, con sus personas
y bienes muebles y Raices presentes y futuras
dan poder cumplido a los Justicias y Justices
de su Mag y en spual a las desta dha villa
aquien se tiene por para que a ello le apunten



REAL AUDIENCIA DE MADRID

Como por sentencia pasada en autoridad
 de esa Magestad Renunciaron todas las
 fueras y derechos de su feudo y legeneras
 en forma y la dha Maria de Guzman
 Renuncio las de el emperador Justiniano Velasco
 cono Madrid y parida y demas del feudo de
 las mugeres (de que fue advertida) y Juca a Dios
 y una Cruz en forma de derecho que esta obligacion
 y fianca la hace de su voluntad sin pueras
 fuerza ni ynduimento alguno que con feudo
 no aca le y lo hace solo fin de hacer bien
 a los dhas menores sus sobrinos y a ser humana
 de dho feudo y en testimonio dello dhas not
 gante y lo otorgaron siendo testigo San
 Manuel Pantoya Segovia Don Juan de Rojas y
 Villota Reguani mayor y Joncalo Cavallero Veruini
 de esta Villa y por que los dho regantes no supieron
 firmar a su feudo firmo un tercio y firmo
 dho Correg = testado = y segun dha = cum = y quater =

Manuel Pantoya Segovia
 Don Juan de Rojas y Villota
 Joncalo Cavallero Veruini
 Manuel Centeno

Diez marzo de 1714



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.**

Alto de S. Juan
En la Villa de Monchil a veinte y tres
del mes de Mayo de mil seis cientos y setenta y cinco años
Yo Don Diego Rangel de Aguirre Corregidor
Justicia mayor della quando visto el nombramiento
de tutor y curador de las personas y bienes de Juan
diaz Manuel Gomez y Francisca Indalga mudo
que en el dicho mayorazgo de su casa desta Villa
fizo por su testamento y ultima voluntad de baxo
de cuya disposicion el dicho Juan Andres de la
Padra legitimo de los dichos menores, ha tenido de
facultad de derecho y la accion de su mudo
Yo por el dicho tutor y Francisca de Maria diaz de
muger Dexo que aprueba el dicho nombramiento
en todo y por todo y manda que se guarde y
cumpla y si es necesario discurre en el dicho
mayorazgo de su casa de los dichos hijos y de
cualquiera poder y facultad para el administracion
y cobranza de los bienes de los dichos menores y
pedir cartas de pago finqueros y las de
con renunciacion de las leyes de Canon num
voto pecunia entrega e prueba no auendo
fee de los pagos y pague en su vida y baxo



POAMEX

MINISTERIO DE CULTURA



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS.
ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.

En los pleitos de d^{hos} menores Civiles y Criminales
es todo quanto ellos hanian, teniendos edad y
a todo ynterpuso su autoridad y decreto Judicial
quanto puede y de derecho deve y lo firmo sumo
Sendo testigos Manuel Pando Don Francisco de
Rojas Alguacil m^{or} y Donato Cavalero Ord de stability

enm^o y quarto =
Manuel Pando

Donato Cavalero
Almexa Penso



SELO MARCO DE
VEDACION DE
TODAS LAS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]



POAMEX

TARJA DE EXTENSIÓN

Diezmaravero

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVAS
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO

Sea Notorio Como nos Aconcedo Su Magestad y Reputacion
de la Villa de Alconchel, juntos en nuestra ayuntamiento
Como es costumbre, con el Licenciado Diego Arce y Pedro Hernandez
garcia Alcalde ordinario Don frax de boyos Alguacil mayor
Juan Sanchez Sastre, y otros señores Don Domingo Latorre,
y Bartholome Sanchez matamoros Regidores Juan martín
Nogales mayor don de este Conrado Pedro Capitulares de L
Organos de nos poder cumplido e lo que de derecho se requiere
y necesarias e el Don Diego Naxos de Aguirre Conde de la
para que en nombre de la villa y de sus justicias y capitulares
baja a la villa de Segorbe y de otras partes donde comenga y parare
ante el Don Alonso Naxos de castilla abogado de los Reales Contos
a quien por su Magestad en la Real y Suprema Corte de castilla esta
Comienda de la Residencia y no en su casa de la villa de murcia
y cosas vedadas que an en todo y de todo en todo por lo que
se ha de aduana de entre los Reynos de castilla y Portugal y de otras
Comendades en la comision dichos señores que por ahora tiene puesto
su residencia en esta villa de Segorbe donde queda para que
en su caso y para el dependiente de esta villa y sus señores
de todos y qualquier cargo que se le hizieren tocantes a esta
Comision dando lugar a su defensa y a su palabra y de palabra
de todo lo que en esta villa sea obrado en esta materia desde su
Recepcion significando la forma de su vida que hasta ahora
a tenido y por los libros de su vida y para ello presente qualquier
quiere papel escrito de los registros de yeguas y cauallos
testimonios y otros que se oviere e de otras cedulas Reales
excepciones de esta villa y otros qualquier que para su cargo
debiere tener y si mismo presente y informacion y prouacion
y lo que se oviere contestar y responder a todo lo que fuere
de contrario pacto de su libre proteccion a plea y sus ligas

Don Diego
Naxos

Don
Diego

POAMEX

f. 102
 f. 103
 f. 104
 f. 105
 f. 106
 f. 107
 f. 108
 f. 109
 f. 110
 f. 111
 f. 112
 f. 113
 f. 114
 f. 115
 f. 116
 f. 117
 f. 118
 f. 119
 f. 120
 f. 121
 f. 122
 f. 123
 f. 124
 f. 125
 f. 126
 f. 127
 f. 128
 f. 129
 f. 130
 f. 131
 f. 132
 f. 133
 f. 134
 f. 135
 f. 136
 f. 137
 f. 138
 f. 139
 f. 140
 f. 141
 f. 142
 f. 143
 f. 144
 f. 145
 f. 146
 f. 147
 f. 148
 f. 149
 f. 150
 f. 151
 f. 152
 f. 153
 f. 154
 f. 155
 f. 156
 f. 157
 f. 158
 f. 159
 f. 160
 f. 161
 f. 162
 f. 163
 f. 164
 f. 165
 f. 166
 f. 167
 f. 168
 f. 169
 f. 170
 f. 171
 f. 172
 f. 173
 f. 174
 f. 175
 f. 176
 f. 177
 f. 178
 f. 179
 f. 180
 f. 181
 f. 182
 f. 183
 f. 184
 f. 185
 f. 186
 f. 187
 f. 188
 f. 189
 f. 190
 f. 191
 f. 192
 f. 193
 f. 194
 f. 195
 f. 196
 f. 197
 f. 198
 f. 199
 f. 200

Al Obispo de Toledo P^o N^o 17

Juan de Sisonces
 San 4 de Mayo

Jo mearias
 Domingo

Sancho
 Ma...

Juan de Sisonces
 Juan de Sisonces

Juan de Sisonces
 Juan de Sisonces



POAMEX

IANA DE ESPAÑA

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. A M O D E M I E Y S E I S C I E M
T O S Y S E I E N T A Y C I N C O .

En el nombre de Dios Amen - Sean notorio
por este testamento y voluntad de voluntad como
yo Inez Gonzalez muger de Juan de los Rios de esta
Villa de Alconchel estando en forma en la cama
y en mi juicio y entendimiento natural e lo que Dios
Nuestro Senor que se oyo dar me creyendo con
firme mente que en el misterio de la Santa y una
Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios Verdadero en cuyo cathe
lica fe y protesto vivir y morir como catolica
y fiel cristiana romando por mi adlogada y en
fervora a la gloriosa y siempre Virgen Maria
madrada de nuestro Senor Jesu Christo que fue
concebida sin mancha de pecado original en el
primer instante de su ser natural pararguay
ferida por mi Alma a suprecisusimo tubo con
todos los Santos y Santas de la corte de la Trinidad
y comunidad de la muerte que es cosa natural
a toda Criatura deseando salvar mi Alma
hago y ordino mi testam^{to} en la forma siguiente
Primera Me en comiendo mi Alma a Dios
Nuestro Senor que calrio y medimio con su
precioso Sangre muerte y passion, y el cuerpo
a la tierra de que fue formado, y siendo Dios
Nuestro Senor se oyo de la muerte de esta presente

Vida mi cuerpo sea Sepultado en la Iglesia
parroquial desta Villa en la sepultura que
señalaren mis albaceas y acompañen munda
el cura y congojos que hubiere, y amada sea
mi cuerpo en una Sábana blanca, y se diga
Misa cantada de cuerpo presente el día de
mi entierro si fuere ora y sino el siguiente
Conoficio de Resplandores

y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma quarenta misas Resada de = y por las
animas de Purgatorio dos misas = y por las
animas de mis Padres dos misas = y al Angel
de mi guarda Una misa = y por penitencia de
mal cumplido y en cargo de dos misas = y a
nuestra Señora de la Rosario Una misa = y a
Origen de los Remedios Una misa = y a Santo
Christo Resucitado Una misa = y estas diez misas
se digan en la Iglesia parroquial desta Villa
y de las quarenta lleve la costoria las que
le tocaren y de todo sepague la limosna
a los tumbados

Mando se de un Oval a la Vera de Santissimo
Sacramento = y a la casa Santa de Jerusalem
y a la Prudencia de Caprius Un Oval esto por un Oval
Declaro no dudo cosa alguna si o verdad por
civie mando sepague

Declaro que yo estoi casado segun orden de
Santa madre Iglesia con el Sr. Juan de
pele mi presente marido y deste ma a un
Tenemos por nuestros hijos a Manuel Lorenz

yo Maria Marquez, y abenito hermandade
 yo Francisco Hernandez y a Catalina Gomez
 mayores ^{de edad} de diez y siete años todos solteros
 yo para cumplir y pagar este mi testamento de
 y nombre por mis albaceas al dho Juan del pozo
 mi marido y al dho Manuel Lorenco mi hijo
 yo cada uno y nolidun y cada poder cumplido
 para que demis bienes cumplan y paguen lo que
 contenido y despues de pagado, de lo remanente
 que quedare de mis bienes derechos y raciones que
 tengo debidas de yo y nombre por mis herederos
 a los dhos cinco mis hijos para que lo hereden
 con la bendicion de Dios y la mia

Y por este mi testamto de voto y anulo y de si por
 ninguno otro qualquiera que antes deste o ya
 hecho por escrito o de palabra para que solo
 este valga en aquella via y forma que mas
 ay a lugar de derecho y entendi de lo que
 ante e ^{de} escriuano de su Mag^d publico desta
 Villa de Alonchel en ella estando en las casas
 de mi morada a quatro dias del mes de Junio
 de mil Diez Cientos y Setenta y cinco años siendo
 testigos Diego Sanabria Gonzalo cauallero y Alonso
 Andres Vezinas desta Villa yo por que las rogante que
 yo e los escriuano doy fee conuena no sabe firmar a su
 luego firmo yo testigo = entubang^s y menores
 Diego de Pina 6110

Maria Marquez
 Juan del pozo



Dies martis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, ANGE MIL Y SEISO
TOS Y SETENTA Y CINCO

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



POAMEX

TAXA DE EXPORTACION



**SELLO Q VARTO DIEZ MARAV
VEDIS, ANQDE MILY SEISCIE
TOSY SETENTA Y CINCO**

Sea Notorio por esta escritura de venta como nos Sebastian
 Pucma metamoros y Maria Pura la galanda su mujer
 Vecinos desta Villa de Alonch, precedida la fiancia orde
 naria de Madrid amuger que el dicho de pome concedido
 gautado y della el dho ambos ados Justos de man comun
 abos de uno y cada uno ynsolidem Renunciando como expresa
 mente de nunciarnos leyes de la man Comunidad de vis con
 gescion como en ellas y en cada una della se contiene
 Organos que vendemos y damos en venta Real por Juro
 de heredad para aora y para siempre a namas a Francisco
 Juan de Maçion Portugués natural de la villa de Alonch
 de dha Reyno, y residente en dha villa, para el dho para sus
 herederos y sucesores y quien su causa hubiere una casa
 que nos vendemos y en esta villa junto alas de nuestra
 Morada en la calle buanga linda por la parte de a Pub
 Concha nuestra casa demorada y por la de a bago con casa de
 Francisco Vazquez y dha casa que le vendemos para la casa
 delantera cobilada de tela y un ajonero y una caualdrera
 con las paredes levantadas y descubiertas y un pedazo de
 Corral que le damos del de nuestras casas que tengo nueve
 quartos de ancho y de largo hasta la salida del Corral
 entrada y salida y tor y costumbres directos y servidumbres
 aqui expuestas y es libre de todo censo la obra de dha casa
 y así se la vendemos ni tiene parte alguna de la ayuda de
 Costa que esta villa por el dho para habitar con como a
 demas Vecinos y como dho es se la vendemos por precio
 de quinientos Reales de vellon que nos adado y pagado y nos
 otros cuantos recibidos de dho Francisco Juan de Maçion por
 Real mte y con fello sobre que renunciarnos las leyes
 de la entera puerba y paga como en ellas se contiene y con
 Jeraimo que el dho de pome precio de el dho precio de la dha

Casa y no vale mas y si mas vale vale quide de la
demasia otras cosas en poca o en mucha cantidad
de ha zemos gracia y donacion pura y perfecta y
irrevocable que el dicho Sr. D. Juan de S. Juan y S. Pedro
ciansy las leyes del engano y no mueras lesiony
guarantias que tenemos para pedir revision de esta
Venta con lo qual nos desistimos y apartamos de la
yacion propiedad sensu y opposicion que tenemos a la
dha casa y lo cedamos renunciando y nos pasamos con
el Sr. Juan de S. Juan y cedamos poder cumplido el qual
se requiera para que en las cosas que se han de
suposicion y la continua y disponga della y sus
herederos como de otra su propia y en el ynter
nos constituyamos por dueños y en lugar de por
nos y de Verdadera tradicion cedamos por entregada
esta es entera con lo qual se allista averia tomada
y adquirida y para mejor poder y deuenos
y alargar de hecho y de derecho nos obligamos a la
evicion Seguridad y saneamiento de dha casa
y de esta y de todas las otras que se hicieren a
la salura de duda nra o de otra Salduros a la
voz y de fensa siguiendo el pto de averia Costa
y de mas por segura de dha casa y de si no lo fueren
no podremos labolucamos los qui mueren Reales
que en el recibido con mas las cosas gastos y danos
que en la dilacion hubieren recibidos bien fue heredes
que en dha casa ay a bucha y si mas valor adquirido
Con el tiempo de do ello difirido en el Juramto de
Juan de S. Juan y por ella sena queda executor y
securto a cuyo cumplido nos obligamos con nra
personas y bienes muebles y nra y de nra y de nra
tamos poder a las Justicias y Jueces de esta Magd y
especial a los de esta dha Villa para que ellos nos

DEPUTACION
DE MADRID

37

a premio como por Sentencia pasada en cosa
 juzgada renunciando nuestro padre Juan Duran
 dios y de sus hijos y de sus sucesores y herederos
 de las leyes fueros y derechos de nro señor y la
 general en forma = eys la dha Maria puzca a si
 misma renuncio las de los conquistadores Juan de Manro Velasco
 fero Madrid y parida y otros del faust de la dha
 muger de cuyo efecto fue apercibida a jurar al dho
 y una Cruz en forma de derecho de no contradecir
 esta escritura por causa alguna por quando no es
 ni sea premiada ni alegare fuerza ninguna por que
 con feso no amula y deste juramento no impedido ni pedia
 absolucion alguna ni la dha dar pena de perjurio
 y testimonio dello ambos ady rogantes rogamos
 esta escritura ante el ptes escriuano de su Magestad
 desta Villa de Alconchel en ella estando en la casa
 de nuestra morada a ocho dias del mes de Junio
 de mil seis Cientos y Setenta y cinco años siendo
 testigos Francisco mendez Viante Francisco Vazquez
 blanco y Andres Vazquez de esta Villa y por que los
 rogantes quyo el dho doze fue con todo consentimiento
 firmados a suuego firmo unido rigo
 D. J. mendoza Bte

J. M. m.
 J. M. de Peno

pagados en quatro dineros
 de los diez de Mayo

Diezmarquesis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Villa de Alconchel a seis dias de mes de Julio de mil seis Cientos y Setenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos paxos de Antonio Rodriguez de nacion Portugues Residente en esta Villa y mayoral que fue de las de fran... de esta Villa y Dixo que en veinte y cinco de Mayo proximo pasado de este año... morada de casas en esta Villa... Manuel perez de nacion Portugues... de Alcantaria Vecinos de esta Villa... camina de dho Reyno por quanto... la auian fabricada en un solar en la calzada desta Villa... que fue de Juan Sardino... los sus dho escritura de venta en forma ante mi e presente escriuano en dho dia veinte y uno de mayo... que mas aya lugar de derecho e dho Antonio Rodriguez Orga que haze Regalo de las dhas Casa figien y como se contiene en dha escritura de venta que esta en mi poder en el Registro de este año a Manuel fernandez de nacion Portugues natural de la Corrada en dho Reyno Residente en esta Villa por quanto el dho dho lea dado y pagado quatro Cientos y diez Reales de vellon que son los mismos que la costo dha casa y por que lo pagan parece de presente...

del Ma...
de la...

Small decorative mark or stamp at the bottom left corner.

23
REPUBLICA
SECRETARIA
DE HACIENDA

Aprueba y este obligantecede Renuncia y
toda el derecho qacion propiedad y Senorio
que en la dicha casa en el dho Manuel fernand
y Selavente y Regasa con las calidades y Con
cion y de la escritura de las y se desiste y q
de el dicho qacion quae lla tiene para q
Sean del dho Manuel fernand y sus her
y sucesores segun y como el las tenia este do
y en la forma de las leyes y de las
de las Justicias de su Mag^d general a la de
esta Villa para que le apremie a la seguridad
de la venta y Regasa como por sentencia
en la forma de la renuncia toda de ley y
de las leyes de su señora y la general en forma
y lo que se mandó en el dho Pedro Parcia
y Gonzalez y Domingo Martin de mendoto y
fernand capatzen de villa de la villa y por
el obligante que yo el dho de fecho con esto
fago firmar a su luego como un testigo

Pedro hernandez

Ante mi
Ante mi
Ante mi

SECRETARIA
DE HACIENDA

PSAMEX

LIBRO DE EXAMENES



Poder

6 de Julio

Diez maravedis

39



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO

Sea notorio por esta escritura de Poder como nos Don
 Diego Pansa de Aparicio Conregido y Jureia Mayor desta
 Villa de Alconchel y Doña Maria Talabera mozothon su
 legitima muger natural de la Villa de la fuente e Amasie
 desta Prouincia de extremadura huda legitima de Tonca lo
 Rodriguez moran difunto natural de la Ciudad de lagran y de
 de la canania y de Doña Isabel Guerrero de toro natural
 de esta Villa de la fuente y de zmos desta de Alconchel con
 licencia que yo la dha Doña Maria talabera pido al dho Don
 Diego Pansa de Aparicio mi marido para otorgar y jurar
 esta escritura de poder Eyo e sus oho se la concedo en
 bastante forma y la auro por firma y no la reuocare ni con
 traria lo expresa obligacion de mi persona y bienes auidos
 y por auer y della usando ambos ados juntos de mancomun
 a voz de uno y cada uno de nos por si e por otro y no de
 renunciando como expresa mente Renunciamos la lei de
 duobus Reis y demas dela man comunidad como en ellas se
 en cada una de ellas se contiene Dezimos que el R Padre
 fray Pedro Guerrero Religioso de la orden del sera frco
 Padre San francisco Obserbante lector de theologia de la
 Prouincia de San Miguel hermano legitimo de mi la dha
 Doña Maria talabera por su zerno caridad y buena obra
 quiere qz adha dha de canania adonde es natural dha
 nuestro Padre y suegro y a las demas partes donde le
 pareciere que combiene a Agexuar Solicitar y adquirir
 la hacienda asy muebles como Raves y demas derechos
 y acciones que nos tocan y pertenecen y pueden tocar y per
 tener por la legitima Paterna y demas acciones per

del dho
 Diego Pansa
 de Aparicio
 Conregido
 y Jureia
 Mayor
 desta
 Villa
 de
 Alconchel
 y
 Doña
 Maria
 Talabera
 mozothon
 su
 legitima
 muger
 natural
 de
 la
 Villa
 de
 la
 fuente
 e
 Amasie
 desta
 Prouincia
 de
 extremadura
 huda
 legitima
 de
 Tonca
 lo
 Rodriguez
 moran
 difunto
 natural
 de
 la
 Ciudad
 de
 lagran
 y
 de
 de
 la
 canania
 y
 de
 Doña
 Isabel
 Guerrero
 de
 toro
 natural
 de
 esta
 Villa
 de
 la
 fuente
 y
 de
 zmos
 desta
 de
 Alconchel
 con
 licencia
 que
 yo
 la
 dha
 Doña
 Maria
 talabera
 pido
 al
 dho
 Don
 Diego
 Pansa
 de
 Aparicio
 mi
 marido
 para
 otorgar
 y
 jurar
 esta
 escritura
 de
 poder
 Eyo
 e
 sus
 oho
 se
 la
 concedo
 en
 bastante
 forma
 y
 la
 auro
 por
 firma
 y
 no
 la
 reuocare
 ni
 con
 traria
 lo
 expresa
 obligacion
 de
 mi
 persona
 y
 bienes
 auidos
 y
 por
 auer
 y
 della
 usando
 ambos
 ados
 juntos
 de
 mancomun
 a
 voz
 de
 uno
 y
 cada
 uno
 de
 nos
 por
 si
 e
 por
 otro
 y
 no
 de
 renunciando
 como
 expresa
 mente
 Renunciamos
 la
 lei
 de
 duobus
 Reis
 y
 demas
 dela
 man
 comunidad
 como
 en
 ellas
 se
 en
 cada
 una
 de
 ellas
 se
 contiene
 Dezimos
 que
 el
 R
 Padre
 fray
 Pedro
 Guerrero
 Religioso
 de
 la
 orden
 del
 sera
 frco
 Padre
 San
 francisco
 Obserbante
 lector
 de
 theologia
 de
 la
 Prouincia
 de
 San
 Miguel
 hermano
 legitimo
 de
 mi
 la
 dha
 Doña
 Maria
 talabera
 por
 su
 zerno
 caridad
 y
 buena
 obra
 quiere
 qz
 adha
 dha
 de
 canania
 adonde
 es
 natural
 dha
 nuestro
 Padre
 y
 suegro
 y
 a
 las
 demas
 partes
 donde
 le
 pareciere
 que
 combiene
 a
 Agexuar
 Solicitar
 y
 adquirir
 la
 hacienda
 asy
 muebles
 como
 Raves
 y
 demas
 derechos
 y
 acciones
 que
 nos
 tocan
 y
 pertenecen
 y
 pueden
 tocar
 y
 per
 tener
 por
 la
 legitima
 Paterna
 y
 demas
 acciones
 per

Peruenientes y here darios de m^{ra} la d^{ha} D^{na} Ma^{ra}
Talavera, y por que para este efecto y execucion
las diligencias que seran necesarias hazer et otras
particiones labranças y demas autos Judiciales y ex^{tra}
Judiciales, no Requieren de estado y dignidad de
Re^{do} Padre fray Pedro Guerrero, Uno venimos Conociendo
en d^{ha} Vila de persona alguna en particular a quien
poder encargar esta diligencia, Por tanto en d^{ha} Vila
Via y forma que mas aya lugar de derecho, Morgamos
y damos todo nuestro poder cumplido y bastante en
se Requiere y es necesario y mas pueda y deba Valer
al d^{ho} R^{do} Padre fray Pedro Guerrero nuestro hermano
y Cuñado para que en nuestro nombre y Representacion
nuestras personas así en la Ciudad de la gran Canaria
Cuid de Felde en d^{has} Vilas como en las demas partes de
y otras qualesquiera que le pareciere y sea necesario para
nombrar y nombre a la persona y personas que quisiere
y substituir en ellos y en qual quier d^{ha} este poder y
de yuso se hará mencion Sigun y como en el se contiene
con las clausulas firmuras y sumosiones en las expresiones
para entodo o parte, Removiendo aun mismo tiempo
dos y mas substitutos que le pareciere a d^{ho} Padre fray Pedro
quien estado de las causas y nombrar otros de nuevo
y le d^{ha} este poder todo el tiempo que quisiere
R^{do} Padre fray Pedro Guerrero, Te substituto y substituto
que nombrare, todo lo que obraren y efectuaren en d^{ha}
d^{ha} este poder a de ser con el consentimiento simple y
de su d^{ha} que es e lo que puede dar Sigun su estado
que de otra suerte sin su beneplacito e efectuaren
Venga Valer ni fuerza, por quanto e la cierto exple
cion de d^{ha} substitutos y qual quier d^{ha} a de ser
Caminado por la dispensacion de d^{ho} R^{do} Padre fray Pedro

Queremos que cada uno de los dichos señores
 por bien que le parezca lo que le fuere
 en qualquiera forma simple y llana mente como dho
 sea tan firme bastante y Validos como si nos
 mismos lo hicieramos efectuáramos y otorgáramos y
 a todo ello fuésemos presentes y en ejecución de lo que
 dho los dichos señores y cada uno yn solidum ande
 obrar, a si mismo otorgamos les damos este dho poder
 a los dho dho para que siendo en virtud del elegido
 y nombrados por dho R^{do} Padre fray Pedro Guerrero puedan
 en nuestro nombre parecer y parezcan en juicio y fuera
 del demandando y defendiendo en todas nuestras causas
 Comensadas y por Comensar a si en dhas Ciudades y las
 de la canaria como en otras qualesquier partes y aca
 donde fueren nombrados ante qualesquiera Justicia
 y Jueces de Su Mage^d eclesiasticas y seglares de qual
 quiera fuero y Jurisdiccion contra qualesquier Comu
 nidades y personas particulares y pidan demandas
 Respondan y mequen Requiran quivellen y protesten
 saquen escrituras testimonios y otros papeles que nos
 pertenescan y los presenten pongan excepciones de
 elinen Jurisdiccion pidan bene fides de Restitucion
 presenten esentos testigos y prouancias facien y
 contradigan lo de contrario Recusen Jueces letrados
 e señores notarios expusen las causas de la reu
 sacion y las duren prueben y se aparten de ellas hagan
 y pidan se hagan por las partes contrarias Juramentos
 de Calumnia y de Citorio y otros que Combengan hagan
 exequciones securtos den consentimientos de soltura y
 a bien embargos hagan Ventas e Remates de bienes p
 a bien de sus partes tomen posesiones y ampagos conde
 gan pidan y ganen autos y sentencias y otros lo que



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Las p[er]sonas y Consientan lo favorable y delo con
trario apelen y supliquen ante quien y con d[er]ech
deuan y sigan las apelaciones y suplicaciones ante
Su Mag[estad] y Senor[es] de sus Reales Cont[es]os y gaudiencia
y ante su Santidad y su Nuncio Apostolico y otros
Justos y Justicias y ganen provisiones y cedula de
Reales buletos Requiritorios y mandamientos y los
presenten y hagan y intimar donde y a quien se de
quieren, en qual quier estado de la causa. Lo mismo
pidan Senos entriega toda la hacienda a simula
como Pastos y otros generos, derechos y acciones y her
cias que nos tocan y pertenecen por la legitima par
te de mi la d[icha] Doña Maria Palabera. Conbeni
deynuentorio, Y siendo necesario pidan tomen y
hagan quantos particiones y divisiones y p[ar]tes
de hacienda y para ello en qual quier duday
hubiere nombren Justos que las vean y determinen
por Justos o arbitrando, y sobre las d[ichas] dudas
hagan qual quier y qual quier y conciertos por ve
de y qual quier y transacion y en otra qual quier man
y señalen e nombrino quales parecieren para el
conocimiento y determinacion y prorroguen y no
bien deuen y en las d[ichas] transaciones se puede
contentar y satisfazer con la quantia que le
parecieren y cedan y renuncien todo otro qual
quier derecho que nos pertenesca y quier de persona
en qual quier manera y para que estaremos y



POAMEX

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS; ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.**

Pasaremos por las Sentencias y Cumpliremos las
 Transacciones pongan las penas con los requisitos
 que quiere, tomen y aprehendan la posesion y
 posesiones de todos los bienes que nos tocan y pertenecen
 y pueden tocar y pertenecer por dhas Razones. Asimismo
 les damos y se podra a los dho. dho. nombrados por dho. Rey
 de Ley Pedro Juanes para que vendan y enajenen todos
 y qualis quier bienes que por dha. legitima. Nos tocan
 y pertenecen y nos fueren adjudicados en ella. con dha.
 forma, o los tuvieran por otros dando o recibiendo qualis
 quier quantias de maravedis de mas de los que dixeren
 o les dixeren, y en las dhas. Razones qualis quier que sean
 Capillas Mayores y otras devociones que no pudieren
 ser vendidas ni enajenadas, los a Rueden a las personas
 o personas que quisieren y pongan sobre ellos qualis
 quier quantias de mas de ciento al quitar por el tiempo de
 Vida. Asimismo hagan qualis quier conuientos y
 qualis sobre qualis quier deudas que se nos deuenen
 y nos fueren adjudicados a nuestra parte y hagamos
 qualis quier quantias en la quantia que nos pareciere
 y fueren haberiendo todas las dhas. quantias. Asimismo
 ayen recibidos y cobren a se poder todas las
 Maravedis y otros generos de moneda de a si muebles
 como Navas de plata y a otras que nos tocan y
 pertenecen y pueden tocar y pertenecer y nos sean
 adjudicados por qual quier causa. via y Razon en
 dhas. y de las y otras partes a si por dha. legitimidad y legimitas
 como por los servicios que dha. Rey y qualis quier personas

Particulars y ayan dichos nuestros ^{asendidos} ~~asendidos~~ y
pidan de nuevo ante quien y con dichos ^{de} ~~de~~
y sobre todo lo contenido en un ^{de} ~~de~~ y que
quier dello otorguen todas las ^{de} ~~de~~ y
de Ventas, Censos, Obligaciones, a Rendimientos,
Factos, Recondiciones, Compromisos, poderes, autos,
a celacion de herencias, ^{de} ~~de~~ deposicion, ampa
y particion y aprobacion y consentimiento ^{de} ~~de~~
particiones o contradiccion de las Ventas y
fiatando por la caridad de manuedis y persona
que les pareciere cediendo en los Compravos
nuestro derecho y accion de la pieza que vendiere
otorgaren obligandolos a la evicion Segurida y
dean ^{de} ~~de~~ tales bienes, y de lo que recibieren y
ven den carta o cartas de pago firmadas y las
confee de pagos y las que no pariera la paga la
fueren y Renunciaron las leyes de la ynumerada
prueba y paga y las demas que en este caso hablan
Renunciacion y demas clausulas y Requisitos
en todas las dhas. escrituras y qual quier de las,
y los dichos ^{de} ~~de~~ como dho es las pue
Otorgas a favor de qualquier persona que se
necesaria y combenga y otras qualquier que
puedan o fueren, con todas sus fuerzas, formas
Requisitos, Sumisiones y Renunciaciones de todas
leyes, fueros y derechos necesarios obligandolos
y amistos bien al cumplimiento de todo lo que en
otorgaren y dispusieren con el dho consentimiento
y plano de dho ^{de} ~~de~~ Pedro Juanico que
los dhas otorgantes por la presente desde agora



42

Entonces las aprobamos y Rubricamos y firmamos
por buenas firmas y Validas. y si necesario fuere
alguna Circunstancia o Requisito mas end los e l
Criterios que no haya expresada en este poder no por
ello dexen de obrar e fazer y disponer todo quanto
se les oficiere y nos otros mismos hicieramos siendo
presentes que el poder que para todo esto se requiere
y el que nos otros tenemos en nuestras propias causas
de mismo queremos y es nuestra voluntad que tengan
los dichos Substitutos que nombrare el Sr. R. de feay Pedro
Gurrero nuestro hermano y conde con su dispensacion
simple y plena permission que pueda y deve tener
y les subdelegamos nuestro poder yacion todo con
libre franquea y general administracion y les relevamos
de toda fianca. Siguen derechos = El mismo es Cor
dador expresa y queremos que todos los dichos bienes Raças
y muebles derechos yaciones y los mercaderias y demas
cosas procedidas de ellos asi que dichos Substitutos los
bayan cobrando con la intervencion y permiso de dicho
R. de feay Pedro Gurrero, los bayan luego entregando
a la persona o personas que su R. nombrare y gustare
que con su carta de pago simple o autentica de la tal
persona y con dicha permisa la damos por buena firma
y Valida, y en Resolucion y conclusion de todo lo suso
dho en virtud deste poder hagan todas las autos y
diligencias Judiciales y extra Judiciales que se requieran
y duan hazer con todas yncidencias y dependencias
y a la firmeza y seguridad y cumplimento de este
poder y de lo que en su virtud se hiziere nos los dichos
Organos nos obligamos en toda forma con nuestros
bienes y Rentas muebles y Raças presentes y futuras
damos poder cumplido a las Justicias y Justicias de Su Mage
que de nuestras causas puedan y duan concur para que



Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

dello nos apremien como por sentençia de finubria
 suya competente pasada en autoridad del ora
 gada Renunciemos nuestro propio fuero Jurisdic
 y domicilio glales si conuenierit de Jurisdicione om
 niuon iudicium y todas las demas leyes fueros y de
 chos de nuestro fauor y la que prohibe la general
 nunciacion que a si mismo en nuestro nombre Renun
 cion de los dho. fueros = Eyo la dha Doña Maria Palat
 Mogollon a si misma Renuncio las leyes del Vele y con
 Senatus nuevas Constituciones leyes del ora Madu
 y parida y demas de mi fauor para que no me ap
 uechen en esta razon y dello soy Sabidora en
 especial En Juro por Dios nuestro Senor y por Un
 Señal de Cruz de mi nombre poner Contra esta e
 castura de poder permitirme otras ni otras heredita
 rias finales ni muebles aplicados ni por otro derecho
 que impertenesse y que no alegare auer sido yudic
 mia premiada por mi marido ni otra persona por
 Progarlo por quanto declaro lo hago de mi Vo
 tad y que se conuirta en Vnidad mia y que
 no tengo hecha ni hare pro testacion en con
 trario y si pareciere la Reuoco y no pedire
 absolucion ni relaxacion deste Juameno
 a quin de derecho me la puede conceder y auer
 de proprio motu seme conceda No Vniue della per
 deper Juro = Eyo el dho Padre lector fray Pedro
 Jueruuo que es Sdo y soy presente a lo Contena



POAMEX



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO

En este poder lo aceto para en quanto a la dis-
posicion simple y llana que me es permitida y
Nombram^{to} de d^{ho}s Sostitutos para la execucion de
este poder, e igual nos los d^{hos} Organos para el
testimonio dello lo Organamos ante el present
escriuano de su Mage^{stad} publico desta Villa de Almonacid
en ella estando en las Casas de nuestra morada a diez
dias del mes de Julio de mil seis Cientos y Setenta
y Cinco años siendo testigos Don Francisco de Rojas
Villora Abguant mayor desta Villa Domingo Lobo
y Manuel Pantoja Segovia Vecinos della y de los
d^{hos} Organos que yo el d^{ho} Jee consero firmamos
d^{ho}s Don Digo Ransel y el d^{ho} de fray Pedro Guazara
por d^{ha} Doña Maria Talavera a su hijo go de
Domingo = entubrey = ascendu = y = p = an = socp =

Mano de M^{ra} P^{ari} L^o
Domingo Lobo

Mano de Fray Pedro Guazara
Mano de Don Digo Ransel
Mano de Doña Maria Talavera

gratis do y ce
Mex



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACADEMIA DE CIENCIAS
EXACTAS Y FÍSICAS

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

**SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS
VEDIS, ANODEMPLYSEISCIEM
TOSY SETENA Y CINCO.**

Sea notorio por este mi testamento y por terminada
Voluntad como yo Moris Perez Vecino desta
Villa de Alconchel estando enfermo del cuerpo
y sano de entendimiento y en mi juicio natural
al que Dios me senst fue servido darne Oye
de como firme mente creo en el misterio de la
Sacrosanta Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios Verdadero
Tomando por mi abogada y intercesora a la
gloriosa y siempre Virgen Maria Madre de
nuestro Senst Jesuxpo que fue concebido sin
mancha de pecado original en el primer y
santo de su Ser natural a gloria y honra suya
y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial
Remendome de la muerte que es cosa natural
a toda Criatura de serando Salvarme a lo
mayor y ordeno mi testamento en la forma siguiente
Primera mente excomiendo mi alma al Dios
nuestro Senst que la creo y Redimio con su pre
ciosa sangre muerte y passion y el cuerpo de
alatura de que fue formado por el Dios
nuestro Senst deviendo de llevarme desta
presente Vida mi cuerpo seco sepultado
en la Iglesia parroquial de esta Villa en la
sepultura que se halla en mis albarras que
mostrare mi cuerpo en un abito de San Juan
y acompanyar mi cuerpo a la cura y de mayor
Cure que hubiere en esta Villa y de mayor
gloria de casa de mi alma de ser de la

Luz y digan e Idia de mi entuero mis
cantadas de cuerpo presente e frare or
fino e Idia sea Conofijos de nueva vida
y lleuen la Cruz que fuere necesaria y de
todo se pague la limosna a costumbre de
Mando que lo mas presto que ser pueda
digan trescientas misas de cada por an
Almas y Veinte misas por las animas de
mi Padre y otras misas por e Iglesia
mi hermano Benito Sanchez gocho mo
por las animas de Purgatorio, y seis misas
por enlargos y penitencias mal cumplidas
y dos misas al Santissimo Sacramento, y
Angel de mi guarda tres misas, y dos misas
a nuestra Señora de los Remedios, y de todo
se pague la limosna a costumbre de
misas lleue la Colegiata la parte que le toca
y las demas manden decir mis albaceas de
les pareciere.

Mando se pague la limosna que es costumbre
a las mandas a las costumbres de
Declaro deus ami canado Juan Sanchez
Veinte y quatro Reales de oro a flor de
gallego cinco a Robas de lino y los guardados
que el Sr. Dho. duxiere misa de oro a flor
es cobar diez ducaes y un par de ducelas de
los dadas de auerme seruido mando que
se pague y lo demas que conuierda pareciere
y se cobre lo que pareciere a tanfome de uer
Mando que de mis bienes se den un cahizo de
quigo a pobres necesitados de limosna por
Almas luego que yo murare e lo mismo
de un cahizo de trigo a mi hermano frans

Pedro Vesino de la Villa de Casca

AYAM
REI 03

Mando que las Casas de mi morada en esta Villa
 en la Calle de la fuente nueva seden a Juan
 mi sobrino hijo de Juan Sanchez Santo y
 de Maria Vasquez mi hermana y esto si
 fuere legitimo y lino, las dexo a las dos hijas
 que de presente tiene dha mi hermana y unido
 y desde luego que yo muera legose dho mi
 Sobrino hasta que tenga edad de ser e legitimo
 y este en esta disposicion y si en dha edad no
 lo fuere o estubiere dispuesto para ello para dha
 Casa adhas mis Sobrinas Maria y Catalina
 en la forma que tengo dicho y el yoso de la
 y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
 en el contenido dexo y nombro por mis albaceas
 a el Pecador de esta Villa Antonio de Vega Real y a Juan
 Sanchez Santos mi Cunado y a cada uno y se les dan
 y le doy poder cumplido e legitimo para
 que vendan mis bienes y de ellos cumplan y paguen
 lo contenido en este mi testamento aunque sea
 pasado o laño de alba casogogu Calu o sea
 por e cumplido y pagado de lo que manen de
 que quedare de todos mis bienes de derechos
 y acciones que tengo y tubiere dexo y nombro
 por mi Universal heredera a mi Alma
 para que se repartan en la forma que mas
 me combenga y buen visto sea para que des
 nuestro Señor aya misericordia con mi
 Alma y me perdone mis pecados y me lleve
 a su Santa gloria

Y por este mi testamento de fecho y anulo y dió por
 ninguno el qual quise que ante de ser



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.

Yo he hecho por escrito o delataira para que
toda este Valga en la forma que mas
aya lugar de derecho y en virtud dello lo
otorgue ante el qual es en la dicha Villa de
Alconchel estando en la casa y de mi morada
a treinta y un dias del mes de Julio de mil
seis cientos y setenta y cinco años siendo
testigos Benito Diaz Lazo Manuel Diaz
y Juan Perez Ver^{nos} desta Villa y por que
el otorgante que yo es el dicho don Juan de los rios
no supo firmar a su ruego firmo yo
Benito Diaz

Benito Diaz

Ante mi
Don Juan de los rios

Venta

Diez maravedis

3 de agosto

46

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, A NOVEDIMILY SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Jean Torres por esta escritura de venta como Jo Manuel de Morales Vecino de la Villa de... de este en esta de Alconchel y natural de ella, por mi y en nombre de Antonia Hernandez Viuda de Manuel Ferrans y de Maria Mendez mujer de Bartholome Sanchez galias y de Maria de San Juan mujer de Juan Perez Alvaraz todos Vecinos de la Villa de... mis primos y sobrinos en virtud de su poder que por escrito en bastante forma para otorgar esta escritura que es de...

A que

Y dando de dicho poder en la misma forma y forma que mas ay a cargo de derecho todos... man comun aboz de Vno y cada uno y en solidum renunciando como por mi y en nombre de las partes... de las de contina otorga queriendo y doy en venta Real por Juris de rredad para... siempre James a. l. Don Diego... y Dona Maria Galabera de mujeres para que sea para los usos... quien de causa tubiere... Manuel de Morales y de las mis primos y sobrinos en la villa de...

de la d^{ha} Villa de Alarcón que a Ciudad
Congrua de Maria Pantoja y Congrua
de d^{ho} Don Diego Pantoja, Conreg^o y Vizcero
de la d^{ha} Villa y otros vendemos que d^{ho} molinos
lo heredamos de Alonso Andres nuestro tío y
marido de la d^{ha} Maria de San Juan y lo
vendemos por libre de todo censo hipoteca y
pesos ni general que ninguna persona libre
y no molinos y guento tiene en manera alguna
y costas de su entrada y salida y otros y
gastos de arrendamiento y servicios por precio
de seis Cientos y Setenta Reales de vellón que ya
el d^{ho} Manuel de Morales confiesa aver recibido
de d^{ho} Don Diego Pantoja de quetmedo por en
pedido a su voluntad Realmente y con fecho
para repartirlos por todos los particioneros que
somos de d^{ho} a ciento de molinos que a y guento
que a su vendemos en d^{ho} precio, y por que se paga
no por ende presento Penurias las leyes del castigo
prueba y paga y sumada pecunia y las de m^o
del caso y con furo grave el referido precio e
el justo valor de d^{ho} heredades por d^{ho} d^{ho}
fados y d^{ho} y d^{ho} vale d^{ho} puede de
de maria o mas valor en su oca con mucha cantidad
de herencia graciosa y donacion pura por fecho
irrevocable que el d^{ho} llama entre vivos
para siempre d^{ho} valida y d^{ho} por y
sinuado como se la fuere ante su Competencia
y Penurias las leyes del castigo y no ni m^o
de non y los guento años que a su nos con ce d^o
con lo qual pu desu su y agasto y a m^o p^o de
el d^{ho} ho galion propulsa y d^{ho} que a su

y por pertenencia adho a ciento de malano y que
 glo de la renuncion y trasaso en el dho Don Diego
 Panjel y quien le sucediere y le dar poder cum
 plido para que pueda entrar en el toman y apre
 hendir la posesion y la continuar y disfrutar en
 y has heredad y como de cosa suya propia a una
 y adquirida por justo fi de la de compra como es
 las y en el y inter me Constituygo y am y part y por
 su y no uelitas y en lugar de posesion la entrega es de
 escritura y como mujer puedo y debo y obligar de otro
 me obligo y am y part y la encion Seguridad y Sanam
 de dho molino y quenta y quenta de tiempo la era cinco
 y seguro adho Don Diego y quien le sucediere y sea la
 parte al quito de embargo de la escritura. Me encion luego
 que seamos requeridos yo am y part y on rastro her e
 dades y al dho y al dho a la dho y de fensa de lo dho
 pleito y pleito y los requeridos a una costa hasta la
 dexar con dha heredad y en sanaga y quito y parafio
 posesion de la renta dha heredad. Como las de suso en una
 buena parte de los y lugar am y part y en fi
 de fe lo bo hauramos los dho seis cientos y se benta reales
 que se nos ha sido con mas las cosas y gastes dho y per
 di dho y gastes y gastes y gastes que se le siguieren y de
 de uera y un he dho que en dha heredad y molinos
 ay an he he y el may Valor adquirido con el tiempo
 y todo ello de finto en el Juram dho Don Diego
 y quien le sucediere con Releuacion de provanca y por
 ello se me pueda executar y ejecutar a uno y cumplido
 y se lo dho y mandamos por mi y en dho de mi y
 parte me obligo y los obligo con nuestras personas y
 bienes muebles y raíces presentes y futuros de y poder
 a las Justicias y Juces de su Mage y competentes y en el
 fecho a las desta dha Villa a cuyo fuero y Jurisdiccion
 me someto y los someto para que cumpla lo desta escritura

DE VERA VERDAD
 DE SADA
 JAMES



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Nota que como por sentencia ganada en autruido
Coto Juzgada de unuicio muister progo fuero de
y de muelos y tales si conuenir qto das las demas
jurros y de uachos de muister fauor y la que prohibe
la general denunaiacion = Tal mismo con demis
por ser muger en unuicio tal del emperador Justin
De liano deo madre y paridos y demas de su fa
siguen dho poder con el juramento y solemnidad
el contenido que de uachos se sigue en y en
timonio dello otorgue estas por firma ante el
de su Mage publico de la villa de Alcon. tal a
dias de mes de Agosto de mil seis Cientos y setenta
y cinco años siendo testigos Pedro Gomez fable
Francisco Hernandez y Juan de la Cruz de la villa
y lo firmo el notario que yo el notario
fe con esto =

manuel
Demorales

[Handwritten signature]
Pedro Gomez



POAMEX

ANEXO 10

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DEMILY SESENTA
TOS Y SETENTA Y CINCO

En la
Ciudad de

Como toris de esta Scriptura de transacion
Entre Comares Don Diego Pansel de Aguirre y Doña Maria
Salaverra Magallon Sumraza de la Villa de Moncal, de
la otra parte de la otra de Juan de Alois Villota de Doña
Catalina Sumraza asimismo de la Villa de Moncal, que
nos sacamos de aqui pedimos a Dios Senor nro Rey nro para
dehoras y trasada Scriptura conuvida y azetada por
los dchos. ehoras. En forma del deceso de la Villa de
Adela. Entre Comares cada uno de los que no traen
de uno el otro en solidum conuinciendo como expresamente
acuerdamos. Ceyes de duobus Rex debendi de autentica pre
sente hoc ita de fide describitur y demoi de la man conuenci
dad como en ellas denada de la de las dchas. Querim
que el dcho. Don Francisco de los rios es de las segun hered
de la Santa Madre de Dios con Doña Antonia Pansel de
Aguires Hermana legítima del dicho Don Diego Pansel de
Pansel de dicho Matrimonio. Subimos hijos de un
Hazienda que tuocava y pertenencia Masu de la que ha
dunsa y por parte entala dcha Doña Antonia Pansel de
Don Diego Pansel de hermano. Porrazon de hauesedimo.
Lido de suilla en las quenas de cante Castillas Portugal y
Por hauesedo subg dido entre duchos y hermanas de muerte
de Juan Diego hijo de Septima de mi dho Don Francisco de
Pansel y de Martha Doña Antonia Pansel de Portugal

Acordamos con Berni de la partida de los de
Lobrenes Luis quantos y pertencen por
dha. parte en termino de Juri dho. de esta dha.
Villa de Bando Cierta y Saudosa de todo el dho. dho.
quero puden tener y portar por qualquiera
Causa de dha. parte con Berni de la dha. parte
dho. Don Francisco de los Cede de un dho. dho. dho.
El dho. dho. No puden y seniorio que tenga dho.
Pertenece a dha. hacienda que pedia dha. Don Alonso
Donjel y nuestro hijo en el dho. Don Diego Donjel de a
parce dho. hacienda y subcesores y quien sucesora dho.
assi lo quieren en termino de dha. dha. Villa como en tra
qual quier parte Paracion de que el dho. dho. me adad
y pagado dho. dho. de dho. de dho. ano lo dho. Don Fran.
de dho. dho. dho. dho. de dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
mente y confecto sobre que dho. dho. dho. dho. dho.
La dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Como qual nos desistimos y a nuestro heredero de que
quiere dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
tenencia dha. dha. hacienda dho. dho. dho. dho. dho. dho.
nos en la dho. Don Diego Donjel de dho. dho. dho. dho.
Salamanca y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
que dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ella cada qual a su parte con obligacion de dho. dho.

Confirma y Confirma qualquiera Carta de despes
 m^{ra} Real que a ome Pedro de el Jorobal
 de la dha Realda qual se ome dene y m^{ra} bal
 obales que de en que quera Manera se le remitimos
 y donamos Enj^o ote Mente Alon^o Don Diego Can
 Jely subcau^o Por donacion suya por fessa y recibida
 en las clausulas y confirmacion nuzeraria y re
 manamos Esley el or deramiento Real de Alcalá
 penare que trata de lo que contrata en mas o menos
 de la m^{ra} de el Jorobal de las Leyes de el dho Jorobal Por
 que de claram^o que no hay en lo recibidos desta
 Scriptura y aunque se viera no tovi^o nolo ree
 P^orimo ni d^o ni contra ella P^oello ni por otra
 ninguna causa ni rason que tengamos en la parte
 de la otra de las que contra la otra y de lo hiciermos
 quieramos no tener en fuerza ni fuerza de el que ni
 en el que lo hiciermos Por lo que en obediencia de lo que
 en esta Scriptura se trata y otorga en d^o de el dho Jorobal
 de que se pagara de contado aunque lo que se otorga
 se por un^o persona de la dha Realda y de la parte
 obediencia para el dho Jorobal de que se executen con el Jura
 m^o de esta Realda en que queda de el dho Jorobal
 de que aunque se executen de que queda de el dho Jorobal
 se pague on^o la dha pena de diez^o de diez^o de diez^o
 mente se remita a desobediencia de lo que se otorga y de lo
 de lo de la dha Realda y de lo de el dho Jorobal
 de lo de el dho Jorobal de lo de el dho Jorobal

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Prohibicion en contrario de porciere sacados con
 impedimento de succion ni relajacion de su succion
 a quien de desacho nos la queda con el de su succion de
 Propio merito Senor Conde nos firmamos del Para de
 Per Juro de su honra de ello todo en las partes otorgantes
 firmamos esta Signatura con el presente en la ciudad
 de Mexico Publico desta Villa de Alconchel en ella estando
 en las casas de morada de don Senor Don Diego Juan
 del a Senor nro abog de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los de los de los
 Juan Manuel de Pedro y Juan Manuel Gonzalez
 de la Villa de la Senia otorgantes a quien
 describano de su conca firmaron lo que suplicaron
 por lo que a su cargo intercedo =

Don Diego Juan del a Senor
 Don Manuel de Pedro
 Don Juan Manuel Gonzalez

Don Francisco de Rojas
 Villalobos
 In Mexico Seno

237

TOY YBENT ANCHICO

TOY YBENT ANCHICO
V. LIBRARIO D. J. DE SOLE
F. L. O. V. A. T. O. U. E. N. A. R. A. F.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or manuscript.]



POAMEX

AREA DE EXTENSIÓN



**DELLO QVARTO, DIEZ MARAÑ
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.**

Sea Notoria por esta escritura de Venta Real Comu-
nos Don Francisco de Rojas Villota Alguacil Mayor desta
Villa de Alconchel y Doña Maria Villodua Su muger
Vecinos della precedida tubien en ordena de marido
amuger que el dicho de foy conedido y a cada y
della dando ambas a dos Jurros de man comun e yn solo
han renunciado como renunciaron las leyes de la man
Comunidad de yusion y escusion como en ellas y en cada
una dellas se contiene rogamos que vendamos y damos
en Venta Real por Jurro de heredad para aora y para
siempre a las personas Francisco martin Varuga ya Beatriz
Rodriguez Su muger de nacion Portugueses de esta
Villa, unas Casas de morada que nos otros tenemos y posee-
mos en ella en la calle de la Carretera que hacen esquina
a la quinzenta de Jurros al pilar y contodo lo que le per-
tence las quales moradas alenue de esta Villa libre y
sin que en ellas tenga el dicho que alas de los de man
Vecinos por la ayuda de Costa que les a dado y por tales
se las aseguranos libres de todo como si y deca especial
y general que nos otros tenemos hecho adhas cas a la
y como dho es de las vendamos en precio de mil y siete cientos
Reales de vellon que nos a dado y pagado y aumos de
legido a nuestra voluntad sobre que renunciaron las
leyes de la entera prava y paga e y nombrada y en cada
y las de man de las como en ellas se contiene y confesamos
que el referido precio es el justo valor de estas Casas y de
mas Valen y Valor para dar de la de man como Valor en
poca o en mucha cantidad le fazimos y damos y bonamos
para perfecta y irrevocable que el dicho llama

En su virtud para siempre Juan Valdeira y Juan
 las leyes de lenga e y nombramos lusion y los que
 años que la ley nos concede con lo qual nos desistimos
 nuestros herederos del derecho y acción que tenemos y
 emos a la dha casa y la cedimos renunciando y transp
 mos en los dhos Juan Martin y Beatris Rodriguez
 y quin le sucediere y le damos poder cumplido para
 dende luego judicial o extra judicial mente entrar en
 ellas como y aya de la posesion y la continue y de
 ponga de ellas como de cosa suya propia a vida y adu
 vida por justo titulo de compra como esta ley y en
 ynterin nos contribuyamos por sus y nquiridos y en
 disposicion le haremos esta escritura y como me so
 demos y deuenos y a lugar de hecho y derecho nos
 obligamos a la evicion y seguridad de dha casa y
 de otra cierta a los dhos Juan Martin y sucesores y
 o parte alguna o lito o embargo que nos dho ay an
 moviada le saliere o llegare o por otra causa a
 della, luego que seamos requeridos saldamos y nos
 herederos a la voz y defensa a nuestra costa sigua
 los pleitos en todas ynterencias hasta a dexar con
 dha casa en sana paz y quietud y a pias posesion y en
 defecto le damos y pagamos los dhos mil y se
 cientos reales que nos adoleo y pagado con mas
 Estas y otras cosas perdidas ynterces ynterces
 que se le siguieren y recuperacion buen ha honra
 en ellas y a fuer de todo ello de finto es el
 del dho Juan Martin o de quien le sucediere
 Releuacion de prouancia y por ello sena quada
 curas y presente a ligo cumplido obligamos
 y otros y otros muchos y otros presentes



Juramos de no poder a las Justicias y Jueces
 su Mage^d Competentes y especiales a las desta d^{ha}
 Villa para el premio Renunciamos todas leyes y
 fueros y derechos de nuestros feudos y la ley de Cor^{re}
 unvnt q^{ue} la que prohibe la general Renunciacion
 Eyo la d^{ha} Doña Maria Velodre asimismo la q^{ue}
 de Villano por Madrid y parida y demas de mi
 feudo de que soy Señalada en especial y Juro a Dios
 y una Cruz de no contradir ni esta en venta de ventos
 por ninguna causa que por derecho pueda alegar
 porque la tengo de mi Voluntad sin premio y este
 Juro no pedire absolucion a quien me la diera
 Conceder pena de perjurio: Eyo el d^{ho} Francisco
 Martin Jariego que es fido y soy presente a lo
 venido en esta en venta de venta de que la
 a cargo y Recibo la d^{ha} Casa de ferida y este primer
 dello de las partes rogamos esta en venta ante
 el y el de la Mage^d publico desta Villa de Moncal
 en ella estando en las d^{has} Casas desta Villa a primeros
 dia del mes de Septiembre de mil seys cientos y
 setenta y cinco años Juro de fechos Francisco
 Hernandez de Escobar Lorenzo Alonso Gordillo
 y Sebastian Gonzalez Vecinos desta Villa y firmaron
 los d^{hos} y por la d^{ha} Doña Maria por no saber
 a su cargo y en tal q^{ue} = Digo y firmo el d^{ho} de fechos

M^o Juan de Rojas
 Villa de

Doña Maria rinde
 juramento
 M^o de mi
 Juan de Rojas

POAME
 de la Mage^d de



Diez marauebis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y BSISCHE
TOS Y SETENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

1000 m a r 1876
1850 916



MEX

INTA DE EXTREMADURA

**SELLO QVARTO. DIEZ MARAJ
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OSY SETENTA Y CINCO**

Sea Notado por esta escritura de arrendamiento Como
Nos Don Diego Paruel de Alparia Corregidor desta Villa
de Alencal y Dona Maria Palabra Mogellan su
Muger V^{da} de ella, auendo precedido la licencia ordinaria
de Mando amuge pedida Concedida y acostada, y della
Dando a los ados Juntos de man Comun abor de Vna
y cada vno y n Solidun y Renunciamos las leyes de la man
Comunidad diuina y secular Como en cada vna
dellas se contiene, Argamos damos en a Rendamiento
a Manuel Antunez Natural de Monte mor
del Reyno de Portugal Residente en esta Villa Vn molino
de molenda de trigo Corriente y m^o hiente con vna
guarita a la linde que nos otros tenemos y poseemos
en la ribera de tal ga que llaman las gargantas en
termino y Jurisdiccion desta Villa. Sigun son conocidas
y las a tenid en a Rendamiento a Manuel Antunez
los años pasados por tiempo de tres años que ande
Comun por dia de San Miguel quibien de este mes
mas y año y end febrero de este año del que bien
de mil Sen Cientos y setenta y ocho en el precio y con
las condiciones siguientes

Con Condicion que a Manuel Antunez nos a de dar y
pagar por dho arrendam^{to} en cada una de semana de los
meses desde primero de Abril hasta fin de Abril
Ves fanegas de trigo Congu en cada vna de los dho
Siete meses de cada un año de este a Rendam^{to} nos a de
dar oaqueir nuesta de n Representare de la fanegas
de trigo y los Cinco mes de Agosto a el año de este

dar cosa alguna por lo molido de lo molido
 Asimismo a de tener obligacion de todo lo que
 sembrare en dhas quertay darras las plantasy a
 Eleccion de dho Man Antunes en quanto a la can-
 dad de suerte que no se desacomode y sea justo
 Con Condicion que durante este arrendam^{to} ad
 tener bien tratado y Reparado el dho molino
 y quertay de todo lo necesario con su molido
 corriente y enese estado lo ade dexar al fin de
 los dhos tres años deste arrendam^{to}

Con Condicion que durante este arrendam^{to} no se
 ade poder pedir descuento baja ni moderacion de
 precio del por ningun caso que suceda de esterilidad y
 pocas o muy has aguas o otro qual quera que suceda
 pensado o no pensado porque lo arrendo a todo riesgo
 y aventura y Contodo lo que expusiere talis de la produ-
 ction y por lo que en contrario se pretendiere de que
 o alegare no ade ser oydo en juicio ni fuera de
 porque desde el tiempo que luego y en dhos precios
 de dote fanegas de trigo cada mes de los dhos
 Ocho ferias de cada un año deste a Rendam^{to} y pelt
 En ello baxada la esterilidad que pueda ser
 y o unuado talis del engano y no mis ma laca
 y las demas de que en este caso se queda el valor que
 Item que los frutos deste a Rendam^{to} quedan
 y decaidos expriamente a la paga de precio del fin
 por juicio de la obligacion general y aunque este
 en poder de tercero o mas por edores se ade por
 ejecutar y sacar los Vendidos y de su Valor se
 el pago y si de hecho y ostentare no pagamos por
 quitarle el dho molino y quertay y a Rendam^{to} por
 Al tiempo que la falzare y ejecutarle por la quita



que Nubien referido en nuestro Juram^{to} de los d^{os} ⁸⁶ ^{Ge}
Honestas Condiciones lo abundamos e damos como
y guarda y letera cierto y seguro y no se lo quite
nuestro en el dho tiempo por ninguna causa a el dho
Manuel antunez cumpliendo con sus obligaciones
y ende fecho dello legaremos todas las cosas dadas
y tenues y muebles que se le siguieren y acrecieron
cuya liquidacion de fijos en el Juramento y letera
uamos de otra prueva. E yo el dho Man^{te} antunez
que es de y lo presente a lo contenido en esta escritura
Pongo que la auto y Reu^{to} en mi el dho molino y guardas
por los dhos tres años que ante Comentar por dia de
San Miguel de septiembre y año y fecha de tal dia
de quibien de tal d^o y fecha y a ho y me obligo
de pagar a los dhos Don Diego Canjel y Dona Maria
Palabera Jaquesud de la Representare de dhas
dos jamgas de dho en cada una de todas las semanas
de dho mes de dho primer de dho hasta fin de dho
de cada un año de dho a dho con los dhos quitas
de dho los generos de dho y demas fustas que
sebran y dho en las quibien todo pagado en
el dho dho con la de la cobranca a los dhos
platos a fin de cada una de dhas semanas y en tres
gorando dhas guardas y molinos. Siguen y como
re referido en esta escritura que guardare con todas
las condiciones hipotecas e p^{er}icial y demas clausulas
que tiene y se oydo y entendido y para que mas me
perjudiquen lo he todo por inserto y repetido de nuevo
contra lo qual no contra cosa alguna ni parte dello
me opondre ni alegare excepcion de ni favor aunque
la tenga legitima q^{ue} se lo representare o fueren de hecho
quero no ser oyo en juicio ni fuera del grupo e lo
mismo caso sea visto auri aprobado y venalidado esta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS ANO DEMIBY SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y CINCO

Esta es Carta para dar fe a que a fuerza y con
trato a contracto y quinientos años de dicho mes y año de
quintas semi exequite en cada plaza por lo que yo
portare con esta escritura y sellada de dichos señores
datoriis y quinientos años de representada en que
de feo y les lleuara de dragueta. Tambien por
por lo que alada uno toca a cumplir nos obligamos
con nuestros bienes y rentas y multas y otras cosas
y futuros de nos poder a las Justicias y Jueces de Villa
Competentes y en especial a las de esta Villa para que
ello nos apremien como por Sentencias y otras enau
vidas de esta Juzgado. Renunciamos y renunciamos
Jurisdiccion y dominio y la de la Comunidad y todas las
demas leyes fueras y de adentro de nuestro feo y
general con forma. En esta Villa de Nuestra Señora
de las Mercedes de la Urbana Torre Madrid y parte
y demas de mi feo de que la Sabidura es en especial
Duro al uso y en una causa de los Contradictos esta es
Carta para dar fe a que yo y mis herederos y sucesores
partes. Por tanto yo y mis herederos y sucesores
Futuros publico de esta Villa del Concejo de esta
en la forma de lo que se dio a Don Diego de la Torre
dos del mes de Septiembre de mil e Cientos y setenta
y cinco años siendo testigos Don Francisco de Hoyos
quantum de presente Alonso del Rio y Pedro Rubio
y de los otros que yo y mis herederos y sucesores
Diego y por lo tanto yo y mis herederos y sucesores

Yo Juan de la Torre
Yo Juan de la Torre
Yo Juan de la Torre

Almonchel

Diezmaravédis

S. de Sept. 57

57

SELLO QVARTO. DIEZMARAVÉDIS
VEDIS ANNO DE M D L X L V
D O S Y S E T E N T A Y C I N C O

Sea Notorio por esta escritura de Venta Com. Mos.
 Antonio Perez y Estrella Sanchez su mujer ²⁰⁰⁵ Vez.
 desta Villa de Almonchel ²⁰⁰⁵ pruden. labienencia ordinaria
 de marido a mujer que el dicho supone coneedion
 y alabada y della V. Sando ambos ados Juntos de man
 Comun aboz de Uno y cada uno q. el dho. Renunciando
 como Renunciamos las leyes de la man Comunidad de
 sus y escusion como en ellas y en cada una dellas se
 contiene obligamos que Vendemos y damos en Venta
 Real por Juro de heredad para aora y para siempre
 damos a Francisco Martin Jariago y a Beatriz Rodriguez
 su mujer de nacion Portuguesa Vezinos desta Villa
 para la sus dho. y sus herederos y quien su causa
 hubiere una casa de morada que nos otros tenemos y
 poseemos en esta Villa en la calle de la Corredera linda
 por una parte con casa de Domingo Lison y por la otra
 de Joseph Vazquez y por los otros linderos y con todos
 sus entradros y salidas V. S. y las tumbas y Servidumbres
 segun yo la tengo que dha casa la tenemos con ayuda
 de costa que el Conto de esta Villa nos dio como a los
 de mas Vezinos de quarenta ducados los quales quedan
 en dha casa hipotecados para que en ella esten seguros
 a la Villa para lo que di pusura y con esta condicion
 se la vendemos en precio de quatro Cientos y quarenta
 Reales de vellon que se hubieron en presencia de
 presente escriuano de quida fee. e yo el dho. lado
 de que en mi presencia y de ^{los dho. obligantes}

Recebieron los d[ic]hos señores Duques y los
y sus herederos que es el referido precio a
Justo Valor de d[ic]has Casas con los quarenta
ducados que dimos para esta villa en el año
y primer Valor de Valor queda de la demora, om[n]i
Valor en su de a mucha cantidad le hacemos
gracia y donacion pura y perfecta y universal
que Aderecho llama entre vivos para siempre
Tamos Validera a los d[ic]hos Juan Martin y sus
suos y Para lo qual Removiamos las leyes
de lengaño y normisimas lesion y los quatro
años que la ley nos concede con lo qual nos
desistimos y renunciamos herederos de derecho
yacion propiedad y señorio que tenemos a la d[ic]ha
Casa y lo cedimos y renunciemos y pasamos en
los d[ic]hos Juan Martin y quien le sucediere y le
nos el poder que se lo quiere para que Judicial
o extra Judicialmente tome la posesion de la
y la contenga y disponga de d[ic]ha casa a su voluntad
tal como de Casa suya propia averda y adquirida
por justo titulo de compra como esta vez y en
ynterin nos constituyamos por sus y herederos y
en lugar de posesion y de Verdadera Tradicion
ceamos por entregada esta escritura con lo qual
se avisa a esta Remate y adquirido y como
nos por padamos y de sumas y a lugar de hecho
y de derecho nos obligamos a la Excecion Segu
dad y Sancion de la d[ic]ha Casa y que en todo punto
la hacemos buena a los d[ic]hos Compradores y sus
nos d[ic]hos laamos y tenidos de esta Villa y sus

58

Oparte a Siquinto Ombargo le Salvo ^{de}
breve luego que por su parte seamos requeridos
La damos a saber y defensa del dho pleito
o pleitos Siguiendo por nuestra Costa en todas las
instancias hasta desahalar a los dhos Compradores en
sana paz y quietud y pacífica posesion y si asi no
lo hicieremos en su virtud le otorgamos los
dhos quarenta ducados desta Venta con mas
las costas gastos danos perdidas ynteres y gremios
Cabor que sobre ello se siguieren y devieren buir
y honras que en dha Casa ayen hechas y hechas
Valer ad quovida con el tiempo todo ello de frutos
en el Juram^{to} de dho Juan Martin y de quien
le Salvia con relevacion de prouancia y por ello
seno pueda executar y ejecutar = enyo el dho
Juan Martin Jariego que sigo y soy pres^{de}
alo contenido en esta escritura luego que las
dhas sigun y como en ella se contiene y se ubo en
mi la dha casa mencionada y me obligo a que
en ella estaran curtos y seguros los dhos quarenta
ducados que la dha casa tiene en ella para lo que
se dize y se = a cuyo cumplimiento cada parte por
lo que nos toca obligamos y nos obligamos a
y bienes muebles y Raizes presentes y futuras
damos poder cumplido a los Jurados y Jurados
de su Mag^d competentes para que a ello nos
apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de los Jueces de su Mag^d no,
y proprio fuero Jurisdiccion y dominio y la le



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En Comandamiento de Jurisdiccion omnium iudicium
 y de todas las demas leyes fueros y derechos
 de nuestro favor y la que prohibe la general
 Remuneration = Eyo la dha o la lla
 Sanz fue por ser mujer a si mismo por
 quanto los del Justitiano deiano por
 Madrid y parudo y demas de mi favor
 de que sea Subrotora en especial y para
 por Dios nuestro Señor y por una Señal
 de Cruz de no me oponer contra esta
 Certura en tiempo alguno por mis bienes
 hereditarios o parafuorales ni alegare fraude
 ni engaño por que con furo no averis y
 Juramento no pedido ni pedida absoluta
 ni de topacion apurada alguna que me lo den
 Conceder y aun que de proprio orote seme
 a la no v. Sane de la pena de perjurio
 y de testimonio de los todos partes cada uno por lo que
 notaron erogamos esta Certura en el por el día
 Nueve publico desta Villa de Alconchel en ella esta
 en la dha casa de morada del dho Antonio por un
 cinco días del mes de Septiembre de mil seis Cientos y setenta
 y cinco años Siento testigos Domingo leitor Pedro Ferrnandez
 Alfonso y Diego Castano Notarios de esta Villa y por mano de los
 aquien yo el dho fecho puse y puse de la dha Villa de Alconchel
 Ferrnandez por el

Yo el Rey
 Ferrnandez
 Ferrnandez

IMPRESION DE BADAJOZ

SELO QVARTO DE MARA
VEDIS ANGLE MIE
TOS Y SETENTA Y CINCO

En la Villa de Alconchel a siete dias del mes de
 Septiembre de mil setecientos y setenta y cinco años ante
 mi el Sr. J. de la Cruz y Ana de Nogales mujer de Juan Martin
 Nogales y de esta villa estando la susa dha enferma del
 cuerpo y sana de la voluntad a lo que para via con los de mos
 raciones de catolicos cristiana por quanto la gravedad
 de su enfermedad no le da lugar a hacer su testamento
 libre comunicado sus cosas con el dho Sumarido tocan
 res a la dignidad de su testamento Dize que en forma
 y forma que a lugar de derecho de raga de todos su
 poder cumplido e lo que de derecho se requiere y necesario
 a el dho Juan Martin Nogales Sumarido para que en
 nombre de esta dha siendo Dios nuestro Señor se ruda de
 llevarla de esta villa de a haga y ordene su testamento
 segun lo que en algunas ocasiones le tiene comunicado
 y a cargo de su alma quedando por el dho dho hecho
 en la forma del derecho, lo aprueba y ratifica por que su
 voluntad se gane y se pague y para ello manda que el
 cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa
 en la sepultura que nombra en sus albaaces y es su volun
 tad que los sean el dho Juan Martin Sumarido y Fran
 ximinas Suyerno y Cadaverno y aso lidun y nombra por
 sus herederos a Juan Roman Fran moines Maria
 Alonso Juan Martin y Ana de Nogales sus hijos legitimos
 y de dho Roman y de Ana para ayar y heredar sus bienes por
 y iguales partes y por el resto que en virtud de este poder
 se hizo en publica y axula y de por ninguno y de
 ningun vato se fecho o roguat quis testar que antes
 de este poder aya hecho por escrito o de palabra o en
 alguna villa y forma que mas oya lugar de derecho
 y en testimonio dello lo raga ante mi el Sr. escriuano

quedoyee...
Domingo le...
Vazquez blanco...
Lo firmo... =

Donne...
[Signature]

[Signature]
And Mex...
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]



SELLO QVARTO DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En nombre del... Sea
testigo... como yo...
Monche... Juan...
estando en...
oyendo como...
misterio de la...
Espiritu Santo...
solo Dios...
de gloria...
de nuestra Señora...
sin mancha...
instante de su...
Ayay de todos...
sestial...
esta natural...
salva mi alma...
famento en la...
Primero...
adiv...
supre...
cuerpo dexo...
yendo Dios...
Hevame...
sepultado...
villo en la...
a la...
y los...
calor de...
de la luz...

Yo mi cuerpo en un abito de San Juan
y Smediga oficio de tres buenas con una
misa cantada si fuere ora y sino el d
siguiente con mi entera y de todo lo que
testimonia a los tumbados y talera y
los parientes amis e liberos

y lo mas presto que ser pueden se digan
por mi alma setenta misas y cada
por las animas de purgatorio dos misas y
por el alma de mi madre las misas
y por en cargar y penitencias mal cumplidas
dos misas y

mando se de una quarta de aceite a
santissimo sacramento

a las mandas a los tumbados y un Real
a cada una por una vez

mando se de anuencia Señora de la que
de la valle una cosa de seda que le venga
prometida

y rogando de las deudas que deo y medido
pido a los mi marido cumplida con lo que
de sus obligaciones

y para cumplir y pagar este mi testam
y lo en contenido de yo y nombres por mi
al abate testamentario a los señores Juan

mi marido y a los señores Juan y Pedro
ya cada uno y sus herederos y los do y de

plido para que de lo mejor de mis bienes
plan y pagar lo contenido en este mi

testam y cumplido y pagado de lo que me
quiere de todos mis bienes de yo

que me viene de todos mis bienes de yo

Dejo y nombro por mis Universalmente herederos
 a Juan Vazquez, Maria mendoza, Isabel
 guiteva, Juan guerrero, Juana Parvia
 Diego Alonso, mis hijos legitimos y de dho
 mi marido y todos menores para que lo
 hereden con la condicion de Dios y la mia
 que ovete mi testam^{to} nabo y anulo y de
 por ninguno de los qual qual testam^{to} que
 antes de este ayos fue por escrito o de galawra
 y anulo de este Valgape como testam^{to} y
 por mi mual voluntad y en quetallam^{to} y forma
 que may aya lugar de dho^{to} y entes m^{to}
 dello de dho^{to} ante el p^o de dho^{to} Mag^o
 publico desta Villa de Moncal en ella
 estando en la plaza de m^{to} cada a siete
 dias del mes de septiembre de mil seis cientos
 y setenta y cinco años siendo testigos Alonso
 ortiz loyales Rodriguez morino y Blas
 martinez V^o de esta Villa y por la dho^{to}
 que dho^{to} fue con esto que no supo fir m^{to}
 a Domingo primo Onbe rigo =

El R^o Roñ mourinho
 Pedro de la Cruz
 D^o Mex^o Peru^o



Diez marauebio



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive hand.]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Museo

Diezmaravedis

20 Sept

62

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de la y curat...
de la y curat...
de la y curat...
de la y curat...
de la y curat...

En la Villa de Alconchal Viejo
Se dio el mes de Septiembre de mil seiscientos
y setenta y cinco años ante mi Rescuario publico
y testigos pareos Bartholome Sanchez mata man Viejo
desta Villa y Dize que por quanto por auto promuydo por
el Sr Don Diego Rangel de Alparicio Corregidor della en veinte
y cinco dias del mes de Enero proximo pasado deste
presente año por ante mi e test esta nombrado por tutor
y Curador de las personas y bienes de Isabel y Lorenco
menores hijos legitimos de Bartholome Hernandez
Anteguarra difunto V. que fue desta Villa, y Selva mans
dado a este Sr Dho cargo y de fianças y lo a teni do
por bien y para que tenga e fecho, en la forma que
mas ay a lugar y siendo cierto y sabido de sus
derechos y de lo que en este caso sea conuenido oiga
que a apta e test o fies y Jura por Dios nuestro
Señor y por una Señal de Cruz de V. Santo bien y
fielmente y administrar los bienes y hacienda de
dho menores y Cuidaria de su aumento y de e los
sus frutos y rentas y tener de ello buena cuenta
y razon y darla cierta, leal, y Verdadera toda y
las Vezes que por su mrd e test. Corregidor o por
otro Juez competente se le mande y si luego que
sea Citado en persona o en las Casas de su morada
no lo Cumpliere se haga en su ausencia y lo se

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO

Alcances que en una oendra forma se acuerda
pagará de contado a quien los hubiere
aver y seguir los pleitos y causas de dho
menores Contado Cuidado y no los dexará
ynde fijos y tomara Consejo de letrado de
Cuerpo y Concurrencias y si por su culpa negligencia
algun dano veniere contra los
dho menores y su caudal solo pagará y para
ello dio por sus fiadores a xpoval Sanchez
y Maria y oncalon su mujer vecinos desta villa
los quales estando presentes precedida la licencia
ordinaria de marido a mujer que a dho
dignos concedida y otorgada se consto y en por
dho fiadores Reales y llanos. Y así mismo Catalina
de Sorio mujer de dho Bartholome Sanchez
matamoras que es presente se consto y en por
fiadora de dho su marido y todos dho fiadores
haciendo de deuda y causa agena. Suya pro pro
sin que preceda diligencia alguna. Contra el
dho Bartholome Sanchez principal de sus bienes
de fuero ni de derechos. Cuyo bene ficio Renuncia
Se obligan a que el sus dho hará y cumplirá
todo quanto jurado y prometido tiene que con
fisan aver oydo y entendido y si necesario es
an por repetido de Verbo adverbun y si con
algo faltare lo cumpliran dho fiadores por
gantes y cada uno dellos como si realmente fueran
fuer cada uno de por si y en solidum y todos juntos
principal y fiadores de man comun y en solidum

Renunciando Como Renunciaron leyes de duobus
 Rex debendi y el autentica presente hoc gta de
 fide juroribus y el bene fide de la division y ex
 cursion y demas de la mion Comunidad se obli
 gan en toda forma de dar buena cuenta y
 daron con pago cierta taxa y Verdadera a los
 dhos. menores y a quien por ellos le viera de aver
 de todos los bienes y hazenda de las dhas. hute la
 y de los frutos y Rentas della cada quanto que
 les fuere pedida y pagaran los alcamos que son
 en cuenta y llanas o de rebeldia luego que se
 tubien contos quales y el Juramento de que
 fuere parte y esta escritura se les execute sin
 otra prueba ni justificacion aunque de derecho
 sea necesaria de que se delivaron y en que lo de
 fueron y por ellos y lo demas de derecho se les
 apremie en sus personas y bienes a todos y por aver
 que obligaron y dieron poder a las Justicias y Juris
 de su Mag^d y en especial a las desta dha. Villa para
 que del cumplimiento de lo que dhoos. sea premios por
 todo rigor de derecho como si fuese Sentencia de
 finitiva de su competencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada. Renuncian su propio fuero Juris
 dicion y domicilio y lateri si convenit de Jurisdictione
 omnium iudicium y todas las demas leyes y fueros
 y estatutos de su favor y lo que prohibe la general
 Renunciacion de las dhas. Castalia de Soria
 Maria gonzalez a si mismo Renuncian las de S
 Velazano Senatus nuvas Constituciones leyes de
 Arto Madrid y parida de su favor para que no



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Yo el Rey en esta parte de que son sabidos
en especial y juran por Dios nuestro Señor y por
una Señal de Cruz de no ser por el contra esta
escritura por sus dotes arras ni bienes hereditarios
para sus hijos ni multiplicados ni por otro derecho
que les pertenezca y que no alegaran a un lado y
dubdo ni a premio por sus maridos ni otra per-
sona para obligarla antes de la dote lo hacen de
su voluntad y que no tienen ni harán pro-
tacion en contrario y si pareciere lo venimos y
no pediran absolucion ni relaxacion de este punto
a quien de derecho se lo pueda conceder y aunque
propio motu se le conceda no ofendan de la pena
perjurio, Testimonio dello todas partes ovi-
eron esta escritura siendo testigos Benito de
Luis mendez Zambrano y Joseph Vazquez
blanco vecinos desta Villa y los Abogados que
elesorivamos doy fee coronado no firmaron porque
no supieron el su luego firmo un testigo y el otro
Barth Sanchez firmo como a la rumbra

de Barth^{me} + Sanchez Benito dia 7

Al Mex Lenso

Descartado en la Villa de Alcala de Henares a diez y siete dias
del mes de Septiembre de mil seis cientos y setenta

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.**

En los años sumos de N^{ro} Don Diego Pantoja de
 España Conregidor y Justicia mayor en ella y suerrada
 cuando vino a aceptación Juramento y fianca que
 ha hecho y dado a N^{ro} Bartolome Sanchez matamoros
 Dijo que discurrió en el oficio de tutor y curador de
 las personas y bienes de Isabel y Lorenca menores hijos
 de Bartolome Hernandez Boteguera difunto V^{no}
 que fue desta Villa y le dió el poder y facultad que
 se requiere para que administre e acudal de los
 e los menores sobre sus debidos de qualquiera calidad
 que sean, deudas y que denuea se les deuan y les
 pertenesca de renencias arrendamientos Ventas y por
 otros derechos de esontunias Cédulas libranças y
 pamentos, Justas Sentencias y otras formas y
 ella no siendo los entregos o algunos de presente, los
 con fue y renuncia la execucion de la pecunia leyes
 e la entrega e puenas, y otras Cartas de lasto escri
 turas de arrendam^{to} depagos y otros que se con
 Juzio y pida quantos a qualis que sea administrados
 y otras personas que tengan de que poderlos dar ponga
 qualquiera de mandos de particion y division de
 bienes que les pertenescan y de otros derechos y nombres

Peritos y Contadores, y general mente en qualquiera
quiere de los Cuales y Criminales morales y por
morales demandando y defendiendo haga pade-
mientos Seguros y protestaciones execuciones Juradas
Ventas y Remates, prisiones, Soluciones, Recusaciones
y Conclusiones, presente e por escrito escribas de fechos y
provanças y gacautos y Sentencias y interlocutorias
y definitivas y otras cosas y haga apelaciones y Suplicas
pida bene fides de restitucion y haga todos quantos
los otros menores harian presente. Sueldo y Remen-
edad sin limitacion con lo yndiente y dependiente
dello libre y general administracion y facultades
expresivas y los otros en todo con parte de renovar los
Subditos y nombrar otros Contribuyentes en forma
y estado y otras cosas. Su autoridad y Juicio de derecho
quanto puede y de derecho deue y lo firmo. Sueldo
de diez y Beato de la laca Luis mendez Zambrano
y Joseph Vazquez Blanco D^o de esta Villa =

[Faint signature]

[Large signature]
D^o Mex^o Leno^o



ELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Villa de Alconchel a Veinte y dos dias de
Mes de Septiembre de mil Seiscientos y Setenta y Cinco años
Yo el dicho Juan de Alconchel y el dicho Juan de Alconchel
de la Villa de los Santos quilo fue desta de Alconchel (aquien
doj fecho esta) y Dixo que de orden del Sr. Don Diego Ramirez
de Arganis Correg^{or} desta dicha Villa se le embargaron sus
bienes en esta por el año y pasado de mil Sixto y Setenta y quatro
por averse autendado este dho^o desta Villa y no aver del notario
y los dhos bienes que se le embargaron se depositaron en
her^o don Gonzales Vezino desta Villa de que dho^o se por dho^o
y dho^o de los dho^o y dho^o Correg^{or} mando se le embargasen
a el dho^o Diego Ramirez los dhos bienes a tanto a aver venidos
a esta Villa y el dho^o en la misma forma y forma que mas
aya lugar de derecho otorga que se abio de lo que her^o don
Gonzales todos los bienes que le fueron embargados que
este dho^o tiene reconocido son todos los que dho^o en esta
sucasa en esta Villa a un tiempo que se autendo de las y de
todas los dhos bienes se dio por entregado por averse recibidos
de lo que her^o don Gonzales a su voluntad Realmente y con
efecto y renunció las leyes de la embarga prueba y
paga y se obligo aqui en tiempo alguno no pedira los
dhos bienes ni parte de los a el dho^o her^o don Gonzales antes
si le da por libre de la dha^o obligacion y dho^o por aver
Cumplido con su obligacion y a ello se obliga en to da forma
con su persona y bienes muebles y raíces presentes y futuras
de poder a las Justicias y Justicias de su Mage^{stad} Real y para
de las desta dha^o Villa aqui se se ome para el apromio
y cumplim^{to} desta escritura como se sentencia pasada
en esta Juzgada renunció su propio fuero y Jurisdiccion
y domicilio y a lo si cumpliera y todas las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la general en favor a

MARCA
FABRICA

Testimonio dello locho de S. J. Juan Martin
Nogales y Fran. mendia Vicario y Juan Cabezas
Verins de la Villa de la Sierra de =

de govan y ves

Procurador
Don Mex. Leno

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

AREA DE EXTENSION



Alonso del

Diez y marauebio

22 de Septe

66

SELLO DE VANTON DIEZ MARAF
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO

Adote

Sea notorio por esta escritura Como nos Juan Jimenez
hijo legitimo de Alonso Jimenez y Maria Gomez Sumager
Vecinos desta Villa de Alconchel y Maria Alonso muger
del dho Alonso Jimenez hija legitima de Juan Martin
Nogales asimismo de dha y de Ana de Nogales de fusta, de
Linco que al tiempo que celebramos nuestro Casamiento
los dhos Juan Martin Nogales y Ana de Nogales padre de
mi ladha Maria Alonso nos prometieron Ciento y
Cinquenta ducados en bienes y dineros y una dote de la dha
dha a cuya satisfacion se obligaron en esta forma y la
Cosa y la que a tenido efecto nuestro matrimonio segun
orden de la Santa Madre Iglesia Nos quera hacer pago
el dho Juan Martin Nogales nuestro suero y padre y para
que su deudo tenga efecto y el ladha Maria Alonso pido
lcanio a dho Alonso Jimenez mi marido para otorgar
esta escritura y el dho dho se la concedo en esta forma
y de esta suerte ambos ados juntos de man comun
abon del dho y cada uno y no se oydun Resunuiendo Como
Resunuiamos Leyas de duobus Nis debendi y el autentica
presente hoi y de dha y uouibus y el beneficio de aduision
y scursion y de mi de la man Comunidad como ene lla y
Se contiene otorgamos que recibimos del dho Juan Martin
Nogales nuestro suero y padre por dote y capital de mi
ladha Maria Alonso los bienes siguientes

- Una Cama de Colgar con su ante cama
y paramentos de linceo y Red en daz untes
y de setenta y quatro Reales D 264
- Un Colecion de ropa linceo de lana en
Ciento y Cing y quatro Reales D 154
- Tres Saunas de linceo en Ciento y treinta y
dos Reales D 132
- dos almoadas Una librada de oro orado D 0 66
- y otra de seda con linceo en setenta y dos D 6 16

Tres Camisones de lino en Ciento y cinquenta
 y dos Reales D 6 4
 dos boallas de lino tabradas en Setenta
 y siete Reales D 4 3
 Tres Camisas de muger en noventa y nueve
 Reales D 0 7
 Una tabla de mancha de pan Veinte y dos RD D 0 9
 Un manto de anarite en Ciento y Veinte
 y un Real D 0 2
 Una daga quimada de seda y seda y guarda en
 ochenta y ocho Reales D 0 8
 Una farten en noventa Reales D 0 3
 Un buje de seda en sesenta Reales D 0 0
 Una arca en cinquenta y cinco RD D 0 5
 Una silla de estrado en Veinte y siete RD D 0 2
 Un cobertor de paño colorado en Setenta
 y seis Reales D 0 6
 Una moza en veinte y quatro Reales D 0 2
 Una cama de buñtos en ochenta y ocho Reales D 0 0
 Una fumenta negra con su brida en Ciento y
 Setenta y cinco Reales D 1 6
 Un caldero de cobre en quarenta y quatro RD D 0 4
 dos marraños en Setenta y siete Reales L 0 5 8

que todas las dhas cosas de la dha dote
 y importan mil e sesenta e quatro
 y seis Reales de vellon los quales se nos entregaron
 de presente ante el p^o J^o de Oviedo y testigos de que doy
 fe, yo el dho J^o de Oviedo de que en mi presencia y de los
 testigos desta escritura el dho Alonso Juan Jimenez
 y Maria Alonso Sumayer recibien en los dhos bienes
 por dote de la p^o dha de los dhs Sumayer y consentimos
 la rason de los dhos bienes por estar recibidos y personales
 y en el dho y de nuestra satisfacion y de que damos
 de pago y finiquito en forma en fuesa de lo que Juan Martin
 Rogaly nuestro suegro y padre y nos obligamos de no
 pe dolo en dacion de las dhas cosas y dote de mi la dha

FARA
 MEI

OFICINA
 DE...

67
Maria Alonso Cosa alguna = Eyo e Noto Francisco Jimenez
me obligo a aquellos dhos bienes offortales mil Reys Cientos y
quarenta y seis Reales de libda de dote de la dha mi muger
y ende siempre de prompto sobre lo mas seguro y lo mas
parado de mis bienes de rrechos y acciones que tenga y
me pertenecian y todo lo suplica expresamente para que
goze del privilegio de los mismos bienes de rrechos y lo que
deyere ni obligare a ning deudos Criminales ni excof
y si lo fuesse en Valga en lo que los dhos bienes que
obligare Valgan esta dha dote y sin aguardar a la dilacion
del derecho pagare la dha cantidad cada que por muerte
o por divorcio o por otro caso de los permitidos sea disuelto
a la dha mi esposa y a sus herederos y a quien por ella
fuere parte y de me excof con esta escritura y juram^{to}
en que lo dispere = Eyo e Noto Juan Martin Rogales
que soy presente me obligo a aquellos dhos bienes de la dha
dote libran Cientos y seguros abso dhos mi terno y hijo
y todas partes cada uno por lo que nos toca al cumplim^{to}
desta escritura obligamos a todas personas y bienes
muebles y llaves presentes y futuros damos poder a las
Justicias y Justos de su Mage^{stad} y a los de esta
dha Villa para que a ello nos ayuden como por Sen
tencia pasada en cosa juzgada Renunciamos a
nuestra propio fuero Jurisdiccion y domicilio y a los
de comunent y todas las de mas leyes fueros y
derechos de Privilejos y la general en forma
Eyo la dha Maria Alonso a si mismo lo de
Velejano Senatus Con sulms. Año Madrid y
partida y oemos de mi fuero de que fue a
uncion en especial y juro a Dios y Vna Cruz
de no me oponer contra esta escritura por quanto
con fuso que es en voluntad mia y oyo



Diez marauolo

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.



Juram^{to} no pedir^{se} ab^{solucion} a quien me la de
conceder pena de perjurio y en testam^{to} dello los d^{os}
Alcaldes de Organos. Mas por pura ante el p^{ro}
escriuano de su Mag^o publico desta Villa
Al conde de nullo estando en las casas de n^{ra}
de dho Juan martin rogales al conde y dos dias
del mes de Septiembre de mil Seis Cientos y
Setenta y cinco años sendo testigos Francisco
Hernandez de Coban Alonso ortiz y Francisco
Dazquez blanco Vecinos desta Villa y firmados
los d^{os} d^{os} que supieron y por los que no a sabido
Vntesigo e yo el d^{ho} fco conde a los d^{os} d^{os}
Alcaldes = Juan Hernan dez
de Coban

Juan martin
rogales

Al conde
Al Mex D^{no}



SELLO QVARTO DIEZ MARAVÉDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sea Notorio por esta escritura del Venta como nos
Estevan Muñoz ponce y Alonso Sanchez beraunse
Vecinos de la Villa de Sinjosa en extramadura ve
sidentes enun de Blanchel Diezmos que nos dos
Tenemos y poseemos en esta Villa y en su termino a l
gunos bienes Raizes que heredamos de Doña Maria
barona de junta Vecina que fue della y de su
bienes tenemos un cercado y guerra con la casa y alrudo
de un molino en termino de esta Villa Junto
a los pilares della linda con la Ribera de Taliga y con
el fido de la qual es mismo esparticionero Juan
Muñoz ponce Vecino de esta Villa de Sinjosa de
quien tenemos licencia para celebrar y e fechar esta
Venta por lo que a el toca y ende fecho de supo de
que para ello se asegura a seguramos esta Venta
y nos obligamos con Mustros bienes y Rentas a que
ello no abra embarazo alguno por parte del dho Juan
Muñoz ponce Mustro hermano y pariente y poniendo la
en execucion en la via y forma que mas ay a lugar
de derecho cada uno de nos dos los obligamos por lo
que nos toca y Quota de mancomun en y solidum con
Renunciacion de las leyes de la man comun y de otras
del caso en la seguridad de la parte que toca a el
Nuestro hermano aqui en un p de satis por el della
Procuramos que vendamos y damos en Venta Real
por furo de heredad para acre y para siempre jamas
ladha guerra y molino ligun de esta Villa en
esta escritura a Francisco mustro Juarez de Navar

Marginal notes on the left side of the page, including the word 'Munoz' and other illegible text.

Portugués Vecino desta Villa para que sea para
el Suo dho y sus sucesores y los dho y sus entrad y
salidas y los y costumbres derechos y servidumbres
quantos le pertenecan libre de todo Censo hipotecario
especial ni general que ninguna persona sobre
dha heredad de quarta y molino tiene en manerio
alguna por precio de dos mil quinientos y
ciento Reales de vellón que confesamos aver vendido
del dho Juan Martin Jariego a virtud de un Real
Realmente y con efecto por que la paga no se avia
de presentarse Renunciamos las leyes de la dha villa
y de mas del caso y confesamos que el dho precio
de dos mil quinientos y ciento Reales es
el justo valor de dha quarta y molino y de mas
que le pertenece y si mas vale o valer quide de
demasia o mas valor en poca o en mucha cantidad
le hacemos gracia y donacion pura por fe y
irrevocable que el derecho llama en venenos
para siempre jamas Validero se lo dho Juan Martin
y quien le sucediere sobre que Renunciamos las leyes
del engaño y normisima lesion y los quales años
que talis nos concede para pedir Redencion de
Venta a su justo valor con lo qual nos desistimos
y apartamos y en todo desistimos y apartamos
del dho Juan Martin Jariego y sus sucesores de todo
el derecho y accion propiedad y Senorio que
tenemos y poseemos a la dha quarta y molino y
de lo dho Renunciamos y nos pasamos en
dho Juan Martin Jariego y quien le sucediere
habera y le llamamos y poder cumplido en bastant



forma para que Judicial o extra Judicial mende
 pueda entrar en esta quinta y muelino y demas
 que le pertenecen tomar y aprehender su posesion
 y la Continuar y disponer della como de las suyas
 propias desde luego como averia adquirida por
 Justo Precio de compra como esta lo es y en el ynter
 un por Constitucion y por sus ynquilinos y en lugar
 de posesion y del verdadero tradicion le es y por
 entregada esta escotera con qualquiera visto averia
 tomada y adquirida y como mejor se tomara y de un
 y alagar de heredo y de derecho nos obligamos con
 puestas buidas y Rentas a la Crucion Seguridad y
 saneamiento desta Venta y que en todo tiempo le sera
 cierta y segura la dho venta y muelino del dho Juan
 Martin Jarrigo y sus sucesores y si ello o por de
 algun pleito o embargo en algun tiempo le saliere
 de encima luego que seamos requeridos o mandados
 herederos saldremos y saldramos a labor y de fensa
 de los pleitos o litas y los seguiremos en todo y
 ynteramos con esta escotera hostal de jar con las
 dho quintas y muelino en sana paz quietud y pacifica
 posesion y en su defecto cobraremos los dho dho
 mil quinientos y cinquenta reales que aumos recibidos
 con mas las costas gastos danos perdidos y intereses y
 ynteramos que en ella se le siguieren y recurramos
 bien habiendos y queriendo y quietud muelino y casa habiendos
 hecho y el mas valor adquirido con el tiempo todo
 ello difundido en el Juramento del dho Juan Martin
 Jarrigo o de la persona que le representare con Rele
 vacion desta provision y por esto sena y no se
 executar y execte a nyo cumplimiento No J

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo, Juan de Dios, con muchos bienes y cosas muebles
y otras presentes y futuras de mi poder, con
a los Justicias y Jurados de Su Magestad Competentes y en
especial a los de esta Villa para que a ello no
apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada. Renunciareis mi parte propia y
Jurisdiccion y dominio y todo lo que me perteneciere
y todas las demás leyes, fueros y derechos de mis
suos y la general en forma de Leye de la forma
mostrada que esida y si que es de lo contenido
en esta escritura la cual yo he enmienda de
quero y mostrarme con lo que yo he enmienda y en
testimonio dello cada parte por lo que es to
Yo, Juan de Dios, ante el Justiciero y Justicia
de Su Magestad publico desta Villa de Alconchel en el
estando en su oficio a veinte y cinco dias del mes
de Septiembre de mil seiscientos y setenta y cinco
años siendo Justiciero el Sr. Pedro Hernandez y el Sr.
Alcalde ordinario desta Villa Pedro Lorenzo Martin
y Hernando Sanchez Vecinos desta Villa y firmados
los dichos demandantes con los dichos Alcaldes y Justiciero en forma
de escritura de Leyes y con los dichos señores nombrados

Juan Minor
Dios

Fernando Sanchez
Bona parte

Lo mio

Juan de Dios
Juan de Dios

**SELLO QVARTO. DIEZ MARCAS
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.**

Señores como nos E Juan Muñoz y Alonso San
chez ha nauenta Vecinos de la Villa de San Josa
en esta madura Residentes en esta de Alconchel
Organos en la forma y forma del derecho y como
mejor podemos damos nuestro poder cumplido el que
se requiere a Pedro Hernandez gato Vecino desta
Villa para que en nuestro nombre y representando
nuestras personas pueda administrar y administrar
bien suu y lo que todos los bienes raíces que tenemos
y poseemos en forma de esta Villa que heredamos de
Dona Maria barros de fuenta Vecina que fue della
y con otros tributos que son suyas de psona de usar
las que es a suende de venta y enajene a la persona
operonas que quisieren y bien visto lasca por el
tiempo y precio de mil trigo Cuadas y otros Semillas
que consisten en el contado cal grado y oja Reuba
y lo que todo lo procedido y que procediere de las
ventas dando fe de las pagas o Mercedes de las
leyes de la gruba y paga en número de pecunia y
de lo que a que es tributos de a suenda de venta
y costas de pago con todas las causas y virtudes
primera y segundas que se requieren, cediendo
de nuevo cuando y tras pasados en los comprados
la pena que se tendría de sus términos y anuestros

J

Por ende de lo dicho ya con su voluntad y consentimiento
y posesion que a ello tuvieron, fizeis y odestis
paraque como Suposicion Constituyendolos en
el ynterin por sus ynguieros obligandolos
y amandolos bien a la uiccion Seguridad y
Lancand de la Venta o amandand que fizeis
ya que en todo tiempo le fizeis Carta y Segura
la cual se que vendiere en la forma que se
fizeis la escritura y que si en algun tiempo contra
ella o parte de su Seguridad y requisitos algun pleito
se o embargo o diforacion le saliere mas de lo que
se declarare en la Venta, la dures y saliere
nuestros herederos a la obra y defensa de los
dhos pleitos y que los seguieros amandolos
losa en todas y nstancias hasta dexar a los
dhos Comprados o Compradores en quieto y
pauca posesion o que le boluiermos la
Cantidad que Por la alafa le hubieren dado
con mas los costas gastos danos por dho
yntereses y menos cabos que se le siguieren
y Recovieros contra la dha Venta y bien de
chovas que hubieren hecho y otras Valor
adquirido con el tiempo y que por todo de
nos pueda executar y executar, y si para
la cobranca de lo procedido de dhas Ventas o



POAMEX

ANIA DE EXTREMADURA

acordando que si fuera necesario pueda proceder y
 parezca en juicio y fuera del y pida ejecución
 contra las personas y bienes de los deudores y por
 petición escrita escrividos los regis y pro uancos
 y otros papeles y pida prisión y embargo de
 bienes como poseerlos y amparo dello y fache
 de use para proteste a pebe y Suplique y
 haga todo lo de mas para y diligencias judi
 ciales y extra judiciales que se requieran y con
 hacer que e poder que para todo lo que
 dno o parte dello se requiere e se mismo a dno
 al dno Pedro Hernandez gato Contador y mudencia
 y dependencias libre francas y genera a dno
 racion y facultad de enjuicias juu y los otros
 en quanto a p luto y a de a uamos Sigundena
 y entesimonio de lo lo otorgamos ante el presente escrivano
 de su Mag publico desta Villa de Alconchel e nella a veinte
 y cinco dias del mes de Septiembre de mil Six Cientos y
 Setenta y cinco años siendo testigos Bartholomeo Gomez
 Pedro Hernandez y Domingo Vazquez Vº desta Villa
 y lo firmaron los otros

Juan Muñoz Alonso Sanchez
 Donceff Bonabente
 M. M. emi
 Al Mex dno



Diezmarauois



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios Amen, sea notorio por
este mi testam^{to} y postrimura voluntad como
fernando de grado vezino desta Villa de Alconchel
estando enfermo del cuerpo y en mi juicio natural
aquí Dios nuestro Señor fue servido de me^{te} a
creyendo como firme mente creo en el misterio de
la Santissima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero en cuya
cobdicia fue procreado Vivir y morir demandando por mi
abogada e intercesora a la gloriosa y siempre Virgen
Maria madre de nuestro Señor Jesu Christo que fue
concebida sin mancha de pecado original en el pri
miz y instante de su ser natural a gloria y honra
fuya y de todos los Santos y Santas de la corte de
Cielos remiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura deseando salvar mi Alma haga
ordeno mi testam^{to} en la forma siguiente.

Primera m^{te} en comiendo mi alma a Dios nuestro
Señor quala creo y recibimos con su preciosa sangre
muerte y pasión y cuerpo dexo a la tierra de que
fue formado y siendo Dios nuestro Señor ser
vido de tenerme desta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia parroquial desta Villa en
la sepultura que señalaren mis albaceas y a
companion mis enterrados Misra y el Obispo de esta
Villa y se mudiga mi a cantada de cuerpo presente
con oficio de tres vicarios y se gaste la suma que
para ello fuere necesaria y de todo se pague la
limosna a los pobres de

Wedigian por mi Alma quinta misa de Quada
dos de las apliadas para miso Pado San J
paragiu y mteruda por mi alma miso Senor
y todo apliado como mas conengo para Salua
de mi Alma

Mande a las mandas a los mbradas In Qual
en todos por Ina liza
a si mismo Sedigan dos misas anuaria Senor
la encarnacion con fondo de Una montaja
de lino que yo tenia prometido
Mande Sedigan tres misas a los benedictos panis
de quagatoris

Declaro esto de uento dos Reales de ocho an
hermana Juana Rodriguez V^o de Valuer o
deus mas dos Reales y m a la persona que mi padre
nombrare por quando no me acuerdo del nombre
Mande que todo con lo demas que concurda por
reuer que deus se pague

Declaro que Martin Rodriguez el titub es un
V^o desta Villa muden veinte y cinco V^o y veinte
Declaro a si mismo que deus Un Real de ocho
a los Diego Pan Jethoriz desta Villa
y deus faniga y media de trigo al Diego hernando
V^o della Mande se pague con Que Reales mo
a Ju Sanchez Santos y Aguabos de dos quartas de
carne que mi vendio Mande se pague

Declaro que este casado figura or dan de la san
madre Iglesia con Maria Rodriguez mi pr
muger, que era libre y tenia de primicias y
matrimonio por auer embudado los veros do
bispos menores que alquies los son y para descarg
de mi Alma declaro que quando casado de
esto conmigo tenia no tenia bueny algunos
de los por quando los que son de dhas dos



73
Estan empoderados sus parientes y lo que a
presente se hallare es todo multiplicado en sus
mi y la dha mi muger de cuyo matrimonio
tenemos por nuestros hijos a Maria y Manuela
menores y por quanto el dha que tenemos
es mi costo, es mi voluntad que dha mi muger
los tenga en su poder para que los alimente
a dhas nuestros hijos que dha es de dos y dhas
de quatro años y pidio y suplico a los Jueces
desta Villa asi lo tengan por bien que por la mucha
satisfacion que tengo de dha mi muger que cria
dhas mis hijos con buena crianca e en la
foda sea doria

para cumplir y pagar este mi testamto y lo que
contenido de yo y nombre por mis albaceas a
Gonzalo Cavallero y a el Sr. D. Fernan de Alfonso
promiteros de esta Villa ya cada uno y notario
y ledi el poder que se da aqui para que de mis
bienes paguen y cumplan este mi testamto y cumplan
y pagado de lo que me oviere que quedare de mis bienes
derechos ya cosas que tengo y debiere de yo y nombre
por mis Universales herederos a dhas dos mis hijas
Maria y Manuela para que lo hereden con la ben
dicion de Dios y lamis = Yo este mi testamto
hecho y anulo de lo que se quiere que antes de se
ayudar en por escrito o de palabra para que esto valga
este en la dha forma que me oviere de derecho y en
testamto de lo que se oviere ante los Jueces estando en los Jueces
de mi morada en la dha Villa de Alconchel a dos dias del
mes de Abril de mil seis Cientos y setenta y cinco años siendo
testigos Juan Perez Juan Cabezas y Donito Hernandez Cuyano
de esta Villa y por el dha que se oviere de lo que se oviere de no se
firmar a su plago firmo yo este testamto = testamto tenida los doctores
Donito Hernan dez Vergano



Diez marcos



SELLO CUARTO, DIEZ MARCA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]



POAMEX

UNA DE LAS

701288

Dellas breves pedim^{as} requerim^{as} Alcauaz^{as} pro testaciones con
dicionis, pedis y tomar quantos^{as} tocantes adha^{as} ha^{as} un da^{as} a
estado, op^{as} r^{as} y sentencias q^{as}nter locat^{as} r^{as} y d^{as} finit^{as} y
sentir lo q^{as} fuer^{as} ap^{as} l^{as} y sup^{as} h^{as} de lo con^{as} r^{as} y de mas
to can^{as} y ap^{as} l^{as} y c^{as} l^{as} de los d^{as} r^{as} p^{as} l^{as} y q^{as}nter
d^{as} r^{as} Don Diego Can^{as} p^{as} l^{as} y q^{as}nter d^{as} r^{as} q^{as}nter d^{as} r^{as}
bolu^{as} ad^{as} h^{as} y sub^{as} l^{as} q^{as}nter en m^{as} d^{as} r^{as} sent^{as} r^{as} d^{as}
dix^{as} la sent^{as} r^{as} y sent^{as} r^{as} en Luis fernandez de los R^{as} y B^{as}
del n^{as} d^{as} de la C^{as} de Badajoz especial^{as} m^{as} y q^{as}nter en nombre
d^{as} r^{as} Marquis^{as} haga la paga de l^{as} r^{as} y q^{as}nter q^{as}nter
de u^{as} r^{as} pagar p^{as} este estado segun la sent^{as} r^{as} en grado de ap^{as}
lacion dada por los d^{as} r^{as} apost^{as} r^{as} de l^{as} r^{as}, la qual q^{as}nter
y por quanto por d^{as} r^{as} sent^{as} r^{as} de l^{as} r^{as} y l^{as} r^{as} de la cantid^{as} q^{as}nter
d^{as} r^{as} de la d^{as} r^{as} de l^{as} r^{as} en estaua mandado pagar p^{as}
l^{as} r^{as} y escutado q^{as}nter a este estado y le u^{as} r^{as} de l^{as} r^{as}
haya que el d^{as} r^{as} de l^{as} r^{as} y p^{as} l^{as} r^{as} de l^{as} r^{as} p^{as} l^{as}
y para ello haga la pedim^{as} requerim^{as} y p^{as} l^{as} r^{as} de l^{as} r^{as}
que l^{as} r^{as} q^{as}nter q^{as}nter q^{as}nter q^{as}nter q^{as}nter q^{as}nter
requiere en m^{as} d^{as} r^{as} sent^{as} r^{as} en Luis fernandez de los R^{as}
en bastant^{as} forma sin limitacion alguna y en libre y general ad^{as}
ministracion y ent^{as} r^{as} d^{as} r^{as} d^{as} r^{as} q^{as}nter q^{as}nter q^{as}nter
d^{as} r^{as} y f^{as} r^{as} siendo testigos Domingo Ley^{as} Juan Fernan^{as}
y Thomas mar^{as} de la d^{as} r^{as} =

Don Diego Can^{as}

Don Diego Can^{as}

Alonchel Diez mercedis 23 de octubre

75

SELLO QVARTO, DIEZIMARA-
VEDIS ANODEMILYSEISCEN
TOSY SESENTAY CINCO.

En el Nombre de Dios Amun. Sean otorgados
por este mi testamento y prohemera Voluntad Como Lo
Maria Lopez Garcia Vecina desta Villa de Alonchel
Natural della Viuda de Benito Martin Ruiz estando
enferma, del cuerpo y en mi Juicio y entendimiento natural
y que Dios nuestro Señor fue servido darne Cuyendo
Como firmemente creo en el misterio de la Santísima
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo Tres personas de
una y un solo Dios Verdadero en Cuya Católica
Fec protesto Vivir y morir Como Católica Cristiana
Tomando por mi abogado e intercesora a la gloriosa
y Siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor
Jesus Cristo que fue concebida sin mancha de
pecado original en el primer instante de su ser
Natural agloria y honra Mayor de todos los Santos
y Santas de la Corte Celestial que Sean mis inter
cesores con nuestro Señor Jesus Cristo, de serando Sal
var mi alma hago y ordeno mi testam. en la forma
siguiente

Primera Miente en Comiendo mi Alma a Dios y
nuestro Señor que la Crio y Redimio con su preciosa
Sangre muerte y passion, y mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia parroquial desta Villa en la Sepultura
que señalaren mis albaceas y a compañia mientras
e viva y los obreros que tubiere en esta Villa y los
frades de nuestra Señora de la luz y amada en mi
cuerpo en un convento de Señora San Francisco

Que en camino hagan Temporal con diez y seis
y Sedigan e fijos de Nueva España con diez y seis
cantadas de misa e fijos de las Indias
A los quales pido se les de de limosna Cuarenta
Cinquenta reales Congunto por la comida y lo
por el o fijos ya campanas y de mas paguen misa
a las albares la limosna de habito y en lo demas
se pague lo acostumbrado y la cera que fuere
necesaria segun el pauer de misa albares
y dentro de ochenta dias despues de mi muerte se han
de o fijos dobles que son honras y Cabo de an
Cantadas misa cantadas cada o fijos y de mas lo
se acordare que hubiere de iran misa tres
presente y a fijos o fijos asistan los e hijos que
hubiere que a fijos mi voluntad
Mando que lo mas justo que ser queda Sedigan
por mi alma con misa tres veces y de tres
la Coleccion la parte que le toca y los demas mande
des de mis albares donde les ancurio mas con
beniente = mas Sedigan quatro misas por la
animas de Purgatorio = y por las animas de mis
quatro misas = y por las animas de mis hermanas
Otras quatro misas = y por encargas y penitencias
mal cumplidas de las misas = y a la Virgen de
mi guarda Sedigan dos misas = y a la Virgen
de la luz dos misas = y a los Santos de mi devon
dos misas y de todas se pague la limosna a los
Pumbrados

Mando a las mantas a los tumbados y
a cada una y las esclavos de mis bienes
Mando a las hermitas y lo fradias desta Villa
a cada una por una vez
Declaro que a los Vaqueros desta Villa que fueren

de pago de los pagu... que con verdades
parecieren la cosa de unido... de mis vasa
por quanto lo de trigo lo tengo pagado. Declaro
no me aluerdo de un may de la alguna si conue
dad parecieren. Mando se pague y así mismo se labra
lo que se me esta debiendo que es lo siguiente

Alonso Diaz Ceruero Vecino desta Villa me esta deuenido
esta cantidad de la Punta de resbueros que a traído
a su seruiuo para lo qual me á dado alguna can
tidad lo restante que me deue sea la cantidad que
el en su conciencia de labore de quien fue no á un
menor de lo que es

Declaro que abia dos años que a simismo a Alonso
Dobuy acabo Alonso Diaz Ceruero el qual parece
se le perdio mando se labre su labo y el cobren
el mayor domo que es y fuese de las fincas de las
Animas de esta Villa por que se la mando de lo mismo
juntamente con la punta de resbueros de barbecho
y se sembrara que son catorce ducados de la punta
menor quatro reales de accho al uinte y quatro reales
de quatro fanegas de trigo que medio y dos podos
cumplido en causa propia como si quisiera acabo
mayor domo para la cobranca del buy y su
punta que dos de los mismos años bendita panonias
y lo que contare que por unidos se me deue
mando que mis albaceas lo cobren

Mando a mi sobrina Isabel patricia hija de
Manuel Pantoja Vecina desta Villa dos reales
de las misas maderas y sombra a su becion y es
cosidos por mis albaceas y a si mismo se manda
una mesa de mandeles reales nuevos y otras cosas
nuevas con encaxes que yo tengo
Mando a Pedro Lourenço marín Vecino desta Villa

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.**

Los Suerdes de tierra que yo tengo en termino
dessa Villa a l'itio del lomo de la higuera a
linde con tierra de Don Diego Nanzel y Doña
maria de alorta y con Condicion que por quando
este año las tiene barbechadas el dho Pedro lo
mando que el dho de quatro fanegas de
trigo por un año a los frailes de nuestra Señora
de la luz a tiempo de la cosecha, y yo ha
Suerdes de tierra de la dho con cargo de quatro
misas y esadas que a de ser obligada a mandarme
las decir en cada un año perpetua mente
por la dha de todos Santos y si vendiere
o ena jennere las dhas tierras a de ser con dha
Carga de quatro misas y esadas en cada un año
Como dho es que asi es mi Voluntad

Y ten mando y es mi Voluntad que dos Suerdes
de tierra que yo tengo en termino dessa Villa a l'
itio de la lobanada si que son conouidap y otras
propias las dexo a Maria Lopez mocadonstella
hija del dho Pedro Lorenzo marin sin cargo al
guno = mas le dexo una camisa nueva de lienzo
que tengo y un morillo de ana faya negra
y una vaca de los que tengo la que misa albacea
señalaren

Y ten mando a Mathieu Lorenzo marin hijo
del dho Pedro Lorenzo marin una morilla de
la que yo tengo la que señalaren mis albacea
Y ten mando a Maria Mendez muger de Diego

SELLO QUINTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Castano Ve zino de esta Villa Un buey de los que tengo que se llama Jigara y a si mismo Un novillo que llaman castillo = Talcho Diego Castano le mando a si mismo Una Jumenta de Servicio = Y en mando a la dha Maria mendez Un manto de anascote y Una Vasguera Negra y mi Vestido ordinario, lo do por amor de Dios = Y en mando a Maria Ramos hija de lo dho Diego Castano Una armadura de cama con dos Colchones y quatro Saunas dos nuevas y de las demas que yo tengo las bot me jous y Una colcha blanca y Un cobertor y dos almoadas labradas y Un culo de cama de lenco con sus franjas y Tres Saunas de bento fino sin randas, y dos ante puertos y dos Paños y Unos manteles y unos abajadores y Una Caldera grande y Una Caldera de cobre y Unos huesos Un badil y muelles y Una Sarten y Un almirez y dos candeleros = Dease fat todo por amor de Dios =

Y en may dexo a la dha Maria Ramos Una suerte de tierra que tengo en termino de esta Villa al sitio de la Hoja de marinos segun se conocio por mi propia libre de Certo y sin carga alguna = Y a si mismo le mando a la dha Maria Ramos las cosas de mi morada en esta Villa en la calle de la Corredora linde a la de Maria Pantoja y de Pedro Hernandez Alfonso y con linderos que no puedan ser vendidos ni enajenados y en el ynterin que no fuere capos de gouernu

Tomare estado Vuan sus p[er]sonas e n[ost]ro
y Selado sin carga a Eugenio Digo que
d[ese]o que las cosas Seladas con cargo de un año
vesada en cada un año para luego de ma
A dia de Nuestra Señora de Agosto de la
Un año = y a si mismo le mando a la d[ese]o
Mano Ramos Un bu fete y dos sellas
de tablas y a si mismo le mando Un año
de Un año lo que mis albaceas Señalar
ya si mismo Una camisa de mujer del unco
Un arca de palo en la qual es mi voluntad que
entren todos los d[ese]os bienes que aqui d[ese]o a la
Mano Ramos y en el ynterin que la d[ese]o d[ese]o
edad para gobernar a tomar estado esten en po
de mis albaceas que aqui nombrare a los qual
en cargo que teniend[ose] edad suficiente o tomar
le entreguen todos los d[ese]os bienes con quenta
Daron Com[un]dador de Subuenzelo y Cuidador
D[ese]o de a Isabel Garcia muger de Juan Martin
Vezinos de la Villa Una camisa y Una boca que
daran mis albaceas por amor de Dios
D[ese]o es mi voluntad que al Sr. Joseph Matheo
Vezino de Cal Sadilla le de Una loba y
Mantecado de bayeta negra fino que a si es mi voluntad
D[ese]o es mi voluntad que el trigo que se hallare
mio seden dos fanegas a los favelos de nuestra Señora
de la Luz y el restante se reparta por pobre
libades los que mis albaceas nombraren dando
a cada uno a medio fanega y guarde como me
le pareciere = y por quantos Domingos le d[ese]o de
medio fanega de trigo y Joseph Vazquez
de la d[ese]o dos fanegas y Alonso del Rio medio fanega

Juan Martin Nogales dos fanegas y media de
 cenada es mi voluntad que estas deudas las pague
 Diego Castano para el que solo deyo por amor de
 Dios con lo demas que le deyo en este mi testamento
 y le doy el poder que se requiere para que lo abra
 y ten es mi voluntad que yo tengo un bernaga
 y quatro cuevas de plomo y dos sochijas de oro
 de estas prendas mando se haga un colio para
 la Iglesia Parroquial de esta villa que sea grande
 y bien hecho y lo que faltare para su valor y
 hechura es mi voluntad que mis albaceas lo
 cumplan de mi hacienda = Asi mismo es
 mi voluntad que de una Laviana de lino fino
 de las que yo tengo la que me por fuere se haga
 una alba para la Iglesia Parroquial de esta villa
 de diez arrobes de oro que su Divina Magd me
 quera perdonar mis pecados
 Asi mismo mando a la dha Maria Ramos el y llobo
 que yo tengo para que de el se vista
 Declaro que yo tengo media a Roba delia mando
 que un quarto se de a Maria mendez y el otro
 quarto a la dha Maria Lopez hija de don Pedro Lainez
 Oten mando a la dha Maria Ramos tres caudales
 y una ethera y un castal de lino nuevo = y a
 la dha Maria mendez le mando los de mayor valor
 tales que se hallaren mis y dos sergones
 y para cumplir y pagar este mi testamento
 yo en el contenido deyo y nombro por mi
 albaceas testamentarias a el Sr Joseph Matheo
 presbitero Vecino de la Villa de Caladilla y a
 el Sr Pedro Lainez Maria Vecino de esta

AS
MEI

410

SELLO O VARTO, DIEZ MARAVOS
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y SETENTA Y CINCO.

Yo el dicho uno y no solidum y le doy
 Apoderamiento cumplido que se requiere para
 que Judicial o extra Judicial mente entienda
 en todo mis bienes y los vendan en publico
 a moneda, a en la forma que mejor les
 pareciere y de lo procedido cumplan y paguen
 este mi testamento y lo en el contenido. Como
 Dho es y estura es e poder Arriango que fue
 reservado a unqu sea pasado el año de
 albaerzo que la di dispona que a Dho
 mi voluntad determinada como Dho es
 y cumplido y pagado de todo lo venanente
 que quedare y de todo mis bienes de derecho
 y acciones que tengo y tubiere es mi voluntad
 que Dho mis albaces los vendan como Dho
 es y de todo lo procedido lo cobren y perciban
 a si y lo manden decir en misas por mi
 Alma a quien dexo y nombre por mi voluntad
 heredera y estas misas las manden decir
 a las partes y conventos que mejor les pareciere
 sin que fueren ni perlado a alguno. Se lo cumplido
 y sola mente cumplan. Conpresentar la
 Carta de pago de Dho misas en la Visita
 vendra que a qual parte que les fuere pedida
 quanto y no se les quida qe dix de Dho



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAF
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOSY SETENTAY CINCO.**

forma que a si es mi Vo Cuntad determinada
por este mi Testamento Publico y anulo y dog
por ninguna y de ningun Valor ni efecto de
qualquiera Testamento o Testamentos mandas
Codicilos o Legados que antes deste aya he ho
por escrito o de palabra para que solo este Valga
por mi Testamento y lo maldito Cuntad en aquella
Via y forma que mas aya lugar de derecho y en
Testimonio dello lo otorgue ante el presente
escriuano de su Mage publico desta Villa de
Alconchel en ella estando en la capta de mi
morada a veinte y tres dias del mes de Abril
de mil seis Cientos y Setenta y Cinco años Sendo
Testigos Bartolomeu Sanchez Caballo hernando
Rodriguez y Juan Cabezas Vecinos desta Villa
y por que la otorgante que yo el escriuano doy fee
Conosco no supo formar a su Ouego firme un
Testigo =

Hº B. de sande
Caballo

[Handwritten signature]
Hº Mex. Leno

ELLO OVA TO DIEZMARA
VEDIA AHO DE MAYA SEISCIENTOS
TOSY SESENTAY CINCO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including a large signature that appears to be 'Juan de...' and another 'Juan de...']



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Monedel Diez mardedi 29 de Julio

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
MEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Sea Notoria Como Yo Juan Martin Nagalaz de dotta
Villa de Monedel cargo de Pedro Nagalaz Cumplido
Aqui de derecho de la guerra y es necesario a Juan
Galvez mi hermano de dotta Villa de Salua Leon
para que en mi nombre y representando mis propios
persona pueda parecer y pararse ante qualquiera
Justicia Jures de Su Magestad ecclesiasticas como
Seculares que sean competentes y fidede se haga
la particion debiense y otras cosas que quedaron por
fin y muerde de Pedro de Nagalaz y Ana Maria
mis padres de fundos de dotta Villa de Salua Leon
de Salua Leon y que Vengan a particion todos mis
hermanos con sus cartas de dote y demas bienes
que hubieren recibidos por sus legitimas y que a ello
les agruieren y Vengan los Juramentos necesarios
y presente peticiones escritas e sentencias testigos provan-
tes y otros papeles de mandando y defendiendo en
todas yntancias Respondiendo a lo contrario Pacho
Contradiga Veruso Jure pro teste apela y Suplegie
para ante quien y con derecho deua y Liga las
apelacion y Suplicacion donde y con derecho deua
pido exequucion y prision Ventos fianzas y Remetas
debidas como por dote y gampare de los nombres
Reveros en caso de discordias Contadores y Partidores
y todos los demas autos y diligencias Judiciales
y otras Judiciales que en dotta division y particion
debieren y Suplegue y de dotta Villa de Salua Leon

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Juan Martin Nagalaz' and other illegible text.

Yo el mismo le doy este dho poder para que
pueda vender otros qualquiera bienes
a si muebles como dize que mto caren en la
particion por legitima y herencia de dho mis
padres, a las personas y por los pries que
consentare recabando a su poder todos los dho
bienes y los pries de los dchos con fee de pago
renunciacion de las leyes de las a non dho
como en ellas se contiene que para todo ello
y demas anexo y dependiente a este efecto le doy
este dho poder con todas las clausulas requisitos
sumisiones y renunciaciones de todas leyes fueros
y derechos necesarios que yo deuo renunciar en
las escrituras y demas recaudos que dhere a las
partes compradoras a siguiendo las dhas ventas
obligandome a la evicion seguridad y saneamiento
de las cedulas en ellas mi derecho y action que
tenga y tubiere en dhas a las p todo con libre
y general administracion clausula de ordinar
en quin quisiere rebolar los testamentos y pro-
brar otros de nuevo a los que lo y adho Juan
Galas mi hermano de laa segun deue hoy me
obliga de auer por firme este poder y lo que
en su virtud se oviere con miferencia y
bienes muebles y raves presentes y futuros
dho poder a las Justicias y Juras de su Mage
competentes para que a ello me apremien
y en especie a las de dho Villa de Salva
para que me obligan cumplir como por ser
fencia pasada en autoridad de cosa juzgada
renuncio mi propio fuero Jurisdiction y

84

Don Juan de Salas y Contreras y Rodas
de mi favor y la general en forma
y testimonio de lo obrado ante el
escrivano de la Mag^d publico desta Villa de
Alconchel en ella estando en sus fechos
a veinte y nueve dias de mes de octubre
de mil seis cientos y setenta y cinco años
sendo testigos y presentes del Pedro Hernandez
gato Alcalde ordinario desta Villa y de Pedro
Hernandez y Juan Perez Verinos de la y lo
firmo el dho^o ante que yo el escrivano doy
• Fue conoseo =

Juana
in rogales

Alonso
de Salas



Diez marañés

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑÉS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Sea Notorio por esta escritura de transacion y conuiento como
nos Alonso del Rio V. de esta Villa de Alconchel y Pedro del Rio
Su Sobrino V. de ella cada uno por lo que nos toca dezi mo q
que yo el dho Pedro del Rio yude y leito adho mto y presente
pedim ante el Sr Don Diego Barja de Aguirre Correg desta dha
Villa en vinta y siete del mes de setiembre proximo pasado de este
ano abento a que dho Alonso del Rio mto me pagase la dha dha
de todo el tiempo que he servido a esta Villa como fuer de las
que serian diez y ocho años por las mas cosas y aora conuieudo
que dho mto con el amor y buena voluntad que siempre me a
tenido me quiera satisfazer dha mto la dha por via de compen
sion, estando yo cierto de mi derecho y del que en este caso me
perteneca estamos conuieudo en la forma sig

En que yo el dho Alonso del Rio doy al dho Pedro de
Rio mi sobrino en remuneracion de tiempo que me a servido
sigun dho es, Una vaca parida con un abeservido que yo tengo
Rubia con hueso de dos vacas en la quera derecha y asi
mismo le doy luego de contado seis fanegas de trigo y dos
de cevada y para el dia de Nuestra Señora de Agosto que
viendra de aqui que buno de mil seis cientos y setenta y seis
de dar otros seis fanegas de trigo. Es el dho Pedro
del Rio asi lo tengo por su y suyo en mi casa hallaca
y otra y seis fanegas de trigo en que me doy por entregado
a mi voluntad y remuneris las leyes de la entrega prubos y
paga como en ellas se contiene con lo que me de juro y
aparte de todo el derecho y aion que tengo en lo por
de el dho tiempo de mi soldada contra dho mto y por quanto
me a por satisfazer y pagado della y doy por ninguno
el dho plato y para esta forma no me balsa en tiempo

alguno q por ello quiero no se oyd en juicio ni en finca
del dho dho Alonso del Rio con sus qdres en cantida
quatro adho metobano en el justo Valor en la renunacion
de todo el tiempo que me es demandado y me obligo de ledar y p
los dhos sus tanegas de trigo el dho dia señalado y cada
por lo que nos toca a cumplimiento de una y otra no obligam
con nuestras personas y bienes muebles y raíces presentes
y futuros damos poder a los Justicior y Jurado de su Mag^d y
especial a los de esta Villa para que aullo nos agramen
por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada renuniamos todas leyes fueros
y derechos de nuestros fechos con lo que prohibe la general
renunacion en forma y en testimonio dello lo rogamos a
el presente escriuano de su Mag^d publico desta Villa de
Alconchel e nella estando en sus fechos a primeros
de Mayo de Noviembre de mil seys Cientos y Setenta y Cu
antos siendo testigos Domingo Martin de montoro Bart
lome Gonzalez Viscaino Pedro Hernandez Verinos desta
Villa y por que los otorgantes quize o les enriano hoy fe
cho esto no supieron firmar a su Mage como Un
testigo =

Pedro Hernandez

Ante mi
Ante Mex Lenno



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



Blonchel testamento 83

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo el Notario como don Juan Sanchez Andraes
desta Villa de Blonchel estando enfermo y en mi
servicio de natural e ibgu dios no sero de
servicio darra Cayendo como firm. Monte Creso
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre
Nuestro y Spiritu Santo las personas libras y onzas
Cristo Verdadero y mando por mi abogado y notario
usora a la gloria y siempre Virgen Maria madre
de mi Dios Jesus Amc. Cristo que fue conacion
sin mancha de pecado original en el primer
instante de su ser natural, desiendo salvar mi
alma y temiendo de la muerte que es cosa
natural a toda Criatura hago y ordeno mi test
amto en la forma siguiente

Primera mente en comiendo mi Alma a Dios nuestro
Senor que es Cristo y Redimo con su preciosa sangre
muerte y pasion y Santo Subvina May. Servido de
Nuestro destagros. Dada mi cuerpo sea sepultas
en la Iglesia Parroquia desta Villa en la capilla
en la sepultura que sera cerca de las sacras y el
dia de mi enterramiento me acompañen el alma y alma de
los santos que hubiere y los frutos de nuestra Señora de la
Luz y de mi Dios por mi Alma mia cantada de cuerpo
presente en el fin de las oraciones y de todo lo que
comunicacion a los hambres, y a mi alma en mi cuerpo en
Una Saucana limpia y segaste la cara que fuere
necesaria en mi enterramiento y sepague la Comoda

A los señores

3
4
8
6
4
2
2
2
2
3
5
6

glorias presto que se pida se digan por mi alma
veintitantos misas veras y de las lleve la colera
la parte que le toque las de mas manden diez
misas buenas a las partes donde se pague
y a si misma se digan diez misas por las
benditas Animas de Purgatorio = y aho misa
por el alma de mi mujer Maria Diaz = y de las
por encargos y penitencias mande cumplido a
quatro misas al Angel bendito de mi guarda
mas diez misas que el alma de la madre mi mujer
y doce misas por las animas de mis Padres
y dos misas a la Madre de Dios del buen Suceso, y
misas al buenaventurado San Juan = y dos
misas a la Madre de Dios de la Luz = y otra
a la madre de Dios de los Remedios

Mas mandas a los tumbados quando un alma
alada una por una vez y no tengan otras amigas
mas mando se digan diez misas por las animas
de mis suegros

Declaro que a Pedro Gomez Mendez bandero
cuestor de unido la renta de un año que son tres
ducados y mandas se paguen

Deus a Juan de Soto Rey de la casa de duques

Deus a Bartolomeo Mayor de los coetivos del Rey
Francisco que los Reales de los deos

Deus a Juan de Soto Mayor de la poudra
de casa de Garcia Cuenca Reales de los

Declaro deus se adjudicaron a ligans de festividad
a si mismo estoi de unido cierta cantidad de merced
a mi cuñado Juan Sanchez Sancho de esta

lo que al dize en su conciencia a estos de unido
que misa de los deos con los bienes de un año de los deos



Yo yo mi brenas = deus a Juan fernandez
 clauellino de villa de Puebla
 lo que me pareciere en verdad, queden en manos
 que se pague y se lobra lo que seme stubiere de mi
 Declaro tengo por buyes mis los sigs
 dos años Un macho y una hembra
 Unos brenas = Una potencia de dos años
 Una yegua blanca = tengo seis purcas de cria
 y dos lechonas = delaro tengo quarenta fanegas
 de arbeccho en termino de la villa = asimismo tengo
 las casas de mi morada en la villa en la calle
 de la fuente nueva lindas con la calle de San Blas
 y Alonso delgado = asi mismo tengo Una casa
 en la villa de monte molin en la calle de la Cumbre
 linda con la de Alonso delgado = asi mismo
 tengo endicha villa Una casa de casa en la calle
 de la Corredera y otra casa y para se pague fuenca
 y otro qualy deien en la ciudad a la madre de San
 de el Rosario endicha villa = asi mismo tengo Una
 fuente de pura que para doze fanegas en termino
 de dicha villa de monte molin al rrio de la bella tra
 linda con la fuente de los Sayales en todo de censo
 Declaro que yo case a Catalina Sanchez mi hija
 mujer de Juan Carrion de monte molin y la
 cantidad que le do endote excede a la parte que de
 mis bienes puede haber a los de mas mis hijos manos
 que por dhar azon no deue llevar mas cosa a alguna
 y si acaso lo intentaren traiga a mondon lo que doze
 que le tengo dado signen la escritura de su doze
 Declaro tengo Casado a mi hijo Juan Sanchez de dicha
 villa de monte molin y de la legitima que le es doze



Diezmaravédis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Cosa a la qual me mandó el Rey qual con los demas mis hijos

declaro que asi mismo tengo en casa de mi hijo
Don Vasco magister de Andruas diez y siete
Villas por cuenta de subyugitima tengo de cada
Una cama de colgar de lino y Una colcha y Una
colchon y Un jergon y dos Saunas y dos almohadas
y dos almohadas de gale y Una manta y Un cobertor
y dos doallas y Una muelle de tres años y
y nueve fanegas de trigo sembradas en barbecho
dos suenos de trigo de budo en un m^o de tierra

declaro que asi mismo tengo por mi hijo legitimo
a Diego binter moco soltero que el p^o de la villa
fiada de la casa y tengo mandado Una jumento
que tengo y Una vaca parido que asi mismo tengo
y se qual con los demas sus hermanos en la
cantidad que llevarien todo por qualquier parte
quedando aguenta de la suya de la vaca y jumento
y de mas por mi parte de mando diez fanegas de trigo
de que al presente tengo y tres fanegas de caudal

declaro que asi mismo tengo por mi hijo legitimo
casa cinquenta fanegas de trigo y veinte de
de trigo de centeno y otras cosas y otros diez
de trigo de venta, quatro fanegas de trigo a la venta
de la villa de Santa de la tierra y quatro fanegas de caudal
y de otras cinco fanegas de trigo de venta de
verra a Dona Catalina de los Cuencas y a
tengo por mi hijo legitimo de un hijo y un hijo

SELLO QVARTO, DREX MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
OS Y SETENTA Y CINCO

de uno y otro de Papante por dho mis hijos y lo
de mas que se hallan en mis por qual parte
con mucha conformidad
y para cumplir y pagar este mi testam^{to} y lo en el
contenido de yo y nombre por mi y al dho testam^{to}
a Pedro hernandez gale y Juan Sanchez Santos U^{os}
de la Villa y a cada uno y n^o solido y dho poder cum
plido e lo que se requiere para que vendan mis bienes
y de los mismos por cada uno cumplido y paguen este mi
testam^{to} y lo en el contenido aunque sea por cada uno
de cada uno de los que la ley pone y cumplido y pagado
de lo temerario que me dare de todos mis bienes derechos
y acciones que tengo y tubiere de yo y nombre por mis
Universales herederos a los dho Juan Sanchez y Catalina
Sanchez y Diego benitez y Mrs. Vasquez mis hijos
legitim^{os} para que los herederos por y qual parte se
con la bendición de Dios y la mía con la declaracion
de la dote de dha mi hija Catalina Sanchez
y por este mi testam^{to} de boca y anulo y dho por ninguno
y de ningun dolo ni fecho de qualquiera testam^{to}
testamentos mandos codicilos o legados que es
antes deste ay a y no por escrito o de palabra
para que solo este valga por mi testam^{to}
en aquella Villa y forma que me ay a lugar
de derecho y entes y monio dello lo que me ay a
el presente e scrivano estando en la capax
mi morada en la dha Villa de Mexico de

En este dia del mes de Noviembre de mill
Seis Cientos y Setenta y Cinco años siendo
Preside[n]te Juan Perez Alonso Perez
y Juan Hernandez de Sabat Vizcaino
de esta Villa y por que el Abogado que yo
el Rey doy fue Conosco no supo firmar
a su Onga firmo un taligo

Juan Hernandez
dado en
Yo el Rey
Yo el Rey



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.

Nos Alonso Justicia y de Jimeno de esta
 Villa de Alconchal juntos en nuestro ayuntamiento
 Como es Costumbre para tratar las cosas pertenecientes
 a esta dha Villa Señaladamente el Sr Pedro
 Hernandez yate Alcalde ordinario, los Sr Don Juan
 de Hoyos Regidor mayor Juan Sanchez Sancho
 y Thomas Arias Ferrero Domingo Litor y Bartholome
 Sanchez matamoros Regidores otorgamos damos
 poder cumplido el que de here ha de Requiere
 y es necesario a los Sr Domingo Litor Regidor para
 que en nombre de esta Villa y representando a ella
 misma en forma baya a la Villa de esta fea y demás
 partes donde combenga y parisca ante el Corregidor de ella
 o su Alcaide y demás Justos y Justicias de su Mage
 stad que sea necesario represente qualquier pedimento
 en razon a abrigar como esta Villa esta distante
 de la Ciudad de Cordova mas de treinta y cinco leguas
 y que por ello no es comprehendida en el Regimiento
 que se ha de dar para el Alcaide de la puente de dha
 Ciudad segun las provisiones de su Magestad que para el
 dho Confes qualquier sea de que se a los Sr Justos de esta
 Villa y por ello haga informacion presente de lo que
 y de mas papers que sea necesario ante el Sr Justo de
 aqui esta Comarca y se diligencia esta diligencia
 alegando todas las razones que esta Villa tenga para
 dar para la exencion de su contribucion y haga a



Sea notorio por esta escritura de poder ^{de} en la
 mi forma y forma que el dicho conde como es
 Juan Perez Vezins del lugar de Cumbre de San
 Bartholome Jurisdiccion de la Ciudad de Sevilla y res
 de en esta Villa de Zaynos Digo que por quando
 yo tengo algunos bienes Raves y muebles en la Villa
 de Cumbre, baxas y en poder de Sebastian de los Reyes
 mudo Q^o de Cumbre del mudo que mudo esta admini
 strando y por quando por fin y muerte de Catalina
 Gomez ^{esfuntado} la mi madre como su legitimo here
 dero mudo con y pertenecan todos sus bienes y heredades
 que por esta razon me queda tocar y pertenecer por qual
 quiera forma Vicio y Razon y parage de la mi herencia
 Semad Judique y de Comburo quenta y Razon
 de lo que doy todo mi poder cumplido a lo que de derecho
 de lo que es necesario a lo que Sebastian de los Reyes
 mudo para que en mi nombre y representando mi propio
 persona y persona toda la herencia y de los de ella
 que alguna que sea que mudo de lo que queda que mudo
 de lo que queda por qual quiera causa de lo que y de lo que
 Sem en mi que y parage de lo que quenta Judicial o extra
 Judicial ^{de lo que} de lo que persona y persona en cuyo poder es
 Publi de mandando y de lo que de lo que mi causa en todas
 y nstancias y nombre particular Pasados y Contadores
 y de lo que en caso de discordia y parage queda pare a
 y parage en juicio y fuera del ante quales quiera Justicias
 y de lo que de lo que es de lo que y Seglary de lo que quiera
 fuere y Jurisdiccion y parage quales quiera pedimientos
 es en mi escritura y de lo que y parage y de lo que papeles
 que sean necesarios de lo que de lo que partes y personas

POAMEX



SELLO QVARTO, DIZE MARA
MEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y TRES.

En cuyo poder es el uero Responda a lo que fue
en contrario de la uero Jure proteste a pe
y Suplique y fijas la apelacion y Suplicacion de
glon dize de la gida eximusos prisiony de
deuany y ueniate debuney Pomey otetun y ampa
de los dos los que mag uenacion y Contradicony que
tengo
estan en poder de dho Sebastian de los Reyes los
y aduinyre con fin ^{ya lrunge} y labre perubundor y bode
Suplicacion de ueniate a supoder y dize que con
de pago finiquito y esto con fee de pago y orenu
uacion de las leyes de la otra parte de la yentrega
primera y paga y ampa de la casa que ay de dize
parado de los dho de dize ueniate de los en
castante forma con libre y general aduinyre
y facultad de sostener en quin y ueniate de los
los sostener y membrar dize de ueniate y aluinyre
de dize poder y de lo que en dize ueniate de dize ueniate obli
me y persona y binye mualty y ueniate y ueniate y
futuros de y poder a los Justitios y dize de dize
Competentey para e sapuente ueniate de dize y
fueros y dize los dize favor y lo gen en forma gen
ueniate de la dize ueniate ante el dize en la dize ueniate
Zayno y cinco dias de dize y de Noviembre de mil y seiscientos y
setenta y cinco años Jundo Testigo Pedro Mexia y dize que
caler y orallo de dize ueniate que ueniate en forma dize ueniate
de dize y aduinyre finiquito y ueniate de dize ueniate de dize y
firmas dize y dize



Jesús María y San vicente
de dize y dize
Pedro Mexia
Dize y dize

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sea notorio por esta escritura de Venta Real
 Como yo Francisco Corua Lorenco Vecino de la Villa
 de Rubera y natural de y residente en esta Blonchel
 Diego que gozamos y en nombre de mis herederos y
 sucesores y quien de mi o de ellos tubiere causa
 vendiendo y doy en Venta Real y a juro de heredad
 para avia y para siempre jamas a los Don Diego
 Pansel de Aguirre y a la Señora Maria Palabera
 mujer de su marido y a sus herederos Una suerte
 de tierra que yo tengo por mis propios en el
 termino desta Villa al sitio de Beruete. Sancho
 Linde Contreras de dho Don Diego Pansel gozamos
 y de su parte queda la tierra labrada del dho termino
 Lorenco gozamos mi tio por su testamento de la parte
 de Cuya disposición murio y dha tierra queda
 en cercado en el medio en el camino que va a
 mil Oros y dha tierra vendo a el dho Don Diego
 Pansel con todos sus cercados y salidos y fogos
 y los montes y arboles y de sus suertes y quantas
 le pertenecieren y por libra de todo censo suplico a
 especial ni general que ningun persona
 sobre dha tierra exija en manera alguna
 por precio de diez uentos reales de vellon que
 confieso a los recibidos de dho Don Diego Pansel
 a mi voluntad y por que la paga no pareca
 de aqui este Reunio las leyes de la entera
 prueba y paga como en el dho recibio y con

REPUBLICA DE VENEZUELA

Justo que el Sr. ferido pavia es el Justo
de esta Curia y si mayor Vale y Valor
Cada uno de mayor Valor en pavia sea en
Cantidad le ha de gracia y bonacion que
perfecta y irrevocable que el dicho Sr.
entre otros que siempre jamás de la
Congregacion como se fuere ante su
Congregante y Denuncio las leyes de Lengua
y normisima lesion y los quales cosas que
tengo para que di de sustitucion desta Ven a
de su Justo Vale con lo que me debiere y pagar
del dicho obligacion propiedad y tenencia que
y tengo a la d. de Pirra y la d. de Denuncio
y tras paso en los d. de Don Diego Pantoja
y quien su causa tubiere y le do y go de su
de que se de quiere para que ayar y tengan de
Pirra por suya propia como ayuda y adquire
por Justo titulo de compra como lo es y to me
y a su fundacion suposicion y la continuacion
por que della como de esta suya propia ayuda
y ad y en el d. de Pirra me constituyo por
y en quilibre y en lugar de posesion y de la d. de
Tradicion le p. en d. de esta escriptura
con lo que sea visto ayuda tomado y ad
y de como mayor puedo y deus ya lugar
hecho y de dicho me obligo con mis bienes
a la emision de su d. de y de su d. de
Pirra y que cada uno de los d. de Pirra y de
va a la d. de Pirra y de su d. de Pirra y de su d. de Pirra



FOAMER

Don Diego Pantoja y Sucedor y

oparte a quien p[re]sente O embargo le saliere
 de su posesion de lo que sea requerido mas
 herederos salientes y salieran a labor y
 defensa de lo que p[re]sente y p[re]sentes y de lo que seguiremos
 a nuestra costa en todas y quantas cosas que
 de jar con esta tierra exana por quista y
 pacifica posesion de don Juan de la Cruz como
 la desuso en tan buena parte de lo que lugar como
 por a su contento y en su defecto le boluere
 la otra cantidad desta venta con mas las costas y
 gastos danos perdidos y otros que fueren cabos y
 que se le siguieren y reconocieren bien hecho y
 que en esta tierra aya hecho y el mayor valor
 adquirido con el tiempo todo ello difinido en el
 Juramento de los dichos Compradores y quien le
 sucediere con la evacion de provanca y por el
 ello se pueda executar y execute a cuyo
 cumplimiento obligo mi persona y bienes
 muebles y raíces presentes y futuros de yo poder
 a las Justicias y Jures de su Mage[stad] Competentes
 para que a ello me apremien como por conten-
 cia pasada en autoridad de cosa Juzgada
 Renuncio mi propio fuero Jurisdiccion y
 domicilio que el dho. si conueniere y todas demas leyes y
 fueros y derechos de mi favor contra que p[ro]hibe la gen[er]al
 Renunciacion y entendiendo dello lo otorgue ante el p[ro]p[ri]o
 en la dha. Villa de Alconchel a diez dias del mes de Nouiem-
 bre de mil seiscientos y setenta y cinco años su dho. testigo
 Juan Martin Fernandez Bartholomeo Sanchez Caballo y Juan Fer-
 nandez de la Torre de la Torre que yo el dho. don Juan de la Cruz no
 sep[er]o ni me acordare de lo que se otorgo y se firmo en presencia
 de los dichos testigos y de los dichos señores de la dha. villa

Juan de la Cruz
 Juan Martin Fernandez
 Bartholomeo Sanchez Caballo
 Juan Fernandez de la Torre

Dies maradeis

SELLO QVARTO, DIEZ NARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]

Alfonso

martes

Lo he por

90

SELLO O VOTO, DIEZ MARAS
VEDIS, ANO MILY SEISCIENTOS
TOSY SETE Y CINCO.

Alfonso
Martes
Lo he por

Sea Notorio por esta escritura de Venta como Lo
Francisco Correa Lorenco Vecino de la Villa de
Ribera residente en esta de Alcala Real Obispo que
Vendo y doy en Venta Real por Juicio de Heredades para
siempre y para siempre Jamas, a Bartholomeo Sanchez
Caballo vez ^{no} desta Villa para el precio sus herederos y
su sucesor y quien se causa hubiere Uno Suerte de
Tierra que yo tengo y poseo en termino desta d^{ha} Villa
de la Villa de la andorina que se van desde faneja
en sembradura polo mas o menos linder por una parte
contornos del Don Diego Panje de Alvarado y de la
Cabeza en la de casa de monasterio y linder con el Cam-
ino de Zahara ^{que tiene dos tercios en la jurisdiccion} y linder con el camino que d^{ha}
Punta herede de el d^{ho} Francisco Lorenco gomez mi hijo
y la vendo con todas sus entradas y salidas d^{has} y
cosumbres derechos y servicios tanto quanto se p^ude
pagan un libro de toda Censo hipoteca especial n^o g^o
Noral que ninguna persona sobre esta suerte de
Tierra tiene en manuseo alguna por precio de
quatrocientos Reales de Vellon que me he dado y
pagado y con fuso que recibido del d^{ho} Bartholomeo
Sanchez arri voluntad, sobre que venuncio lo y
leyes de la entera prueba y paga como en ellas
se continen y confuso que el referido precio es
el Justo Valor de esta suerte de Tierra y si mas
Vale el Valor que de de la demasia mas Valor en
poca o en mucha cantidad le haga gracia y do-
nacion pura perfecta y irrevocable que el derecho
d^{ha} en esta suerte para siempre Jamas Valer en

POANEX

Valer en esta suerte y en la lumbria

Renuncio los fechos de lengua y naxia
de las yndias quatro años qu' tubo por el
puro fecho de su venta a d'na la
con lo qual me desisto y aparto y a mi herederos de
derecho y aion propiedad y señorio que tengo a
d'na suerte de tierra y lo cedo y renuncio y tras p
en lo de Bartolome Sanchez Caballo y en que
le suceda y le doy poder cumplido el que se
quiera para que pueda entrar y beneficiar d'ha
de tierra tomar y aprehender suposicion y la com
y dar poner della como de cosa suya propia a
y adquirida por justo titulo de compra como es
ley gene y nro m' constituyos por su nro
uno y en lugar de posesion y de vendad de
dicion la e por entregada esta escriptura con
lo que se a visto auri la tomada y adquirida
y como me por queda y deuo ya lugar de red
y deducido me obligo a la emiion Segun
y Sanam' de d'ha suerte de tierra y que en d'ho
tiempo le sea curta y segura a el d'ho Bart
lome Sanchez y quien le suceda y se a ella
a cumplido o embargo le salua o encuen
que sea pagurado o quien mi causa hubiere
de y soldaron a labos y de fensa de lo pagado
o plido y los seguiremos a nuestra costa en d'ho
y nstancias hasta lo dexar con la d'ha suerte
de tierra en sana goza y quietud y pacifica posesion
o cada una tal e en ambas partes de la
lugares o lo boluere los d'ho quatrocientos
esta venta con nro las costas gastos d'ho

por dadas y recibidas y enmendar y enmendadas
ello de la siguiente manera: que el dicho
que en el año de mil e ochocientos e ochenta e tres
con el tiempo todo ello de ferido en el mes de Mayo de
dho Partido me Sancho o quien le sucediere
con la levacion de posesion, y por ello se me quedara
ejecutar y ejecutaré y a mis sucesores a cuyo cargo
pluminto me obligo y a mis hijos muiertos y vivos
presentes y futuros de y poder a las Justicias
y Jueces de su Magestad Competentes Renuncio mi
propio fuero Jurisdiccion y domicilio y a las de
Convenir de Jurisdiccion omnium iudicium
y todas las demas leyes francas y devesas de
mi favor y lo que prohibe la general Renuncia
de lo Compro Sentencia pasada en autoridad
de Cosa juzgada y en testimonio dello Diego
escribano publico ante presente e presente en la
dha Villa de Alconchel a diez dias del mes
de Noviembre de mil seis cientos e setenta e
Cinco años siendo testigos Juan Martin de
Nunobre Domingo lebron y Don Diego Pan de
de Aguirre y de la Villa de Alconchel e de los ganados
que yo e deservian de y fel Comisario por que dize no
saber a subrejo firmo Un testigo

Don Diego de Torres

Yo el Rey
Don Mexico



Diez maravedis

SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA





SELLO DE VALENTIN DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO.

Sea Notoria por esta escritura de Poder a obligacion de dotes
 como La Catalina Garcia Viuda de Juan Rodriguez Berjano
 que Dios ayre. Vizina desta Villa de Alconchal Dijo que
 por quanto mediante la Voluntad de Dios nuestro Señor y para
 su Santo Servicio tengo tratado de casar a mi hijo legítimo
 mi hijo legítimo y de Dios mi marido con Leonor yncalera
 hija legítima de Francisco Coronel y Marina Tomcaler de
 esta Villa de Alconchal y porque dicho casamiento tengo
 efecto según orden de la Santa Madre Iglesia y el dicho mi
 hijo pueda sustentar sus obligaciones y cargas del matrimonio
 moro estar versuta adante endote por quanto de la legitimidad
 de Dios mi Padre y de la que de mi dote a esta cantidad
 debidas suficientes según mi caudal y para que lo suso
 dicho tenga efecto en la forma que mas aya lugar de
 derecho siendo contra del que me pertenece, Por lo doy
 todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y
 es necesario a Juan Sanchez Santos Vizino desta dicha
 Villa para que en mi nombre y lo mismo que de
 tratar consentir y efectuar dicho casamiento de dicho mi hijo
 con la dicha Leonor Tomcaler tratandolo con sus Padres
 y demas personas que fuere necesario y haciendo de dicho
 mi hijo la cantidad de dote y galas que les pareciere
 según las que tiene reconocido de mi caudal en posesion
 mucha cantidad a su disposicion en quien fizo todo lo buen
 acuerdo en este caso que fizo por el dicho mi hijo y

[Marginal notes in cursive script]

[Small decorative mark or signature at the bottom left]

Concedida y efectuada a su voluntad y en virtud
y orden de su Sr. D. J. por Valido Escripto y Valido
Como si yo mismo lo ratase y promitiese la cantidad
de bienes de dote que el Sr. Juan Sanchez Santos prome-
tise y dello por que en mi nombre escritura se prome-
te de dote en forma y las demas que en este caso se an-
necesarias e indichas ^{en los libros de la general administracion} e indichas las cláusulas obligan-
das a persona y bienes y ramos de bienes y a que la
quiere Justicia de Su Mage. Competente renunciando en
ellas qualesquiera leyes fueros y derechos de mi favor
que siendo por el Sr. D. J. otorgados en esta forma
los aguarde y ratifico y me obligo con todos mis bienes
aguardarlos cumplidos y executados (para cuyo exe-
cucion y cumplimiento) ^{de} lo mismo pueda a otras oficio-
narias y dote que los d. J. sean el Sr. D. J. y Marina de
Caceres don adha se hizo en este casamiento y efectua-
do como me se le pareciere en atencion a que tengo
principios de dote para que puedan con las cargas
y obligaciones del matrimonio y para que guardar e
cumplir y executar este poder y lo que en su
virtud obrare el Sr. Juan Sanchez Santos me obligo
en toda forma con mis personas y bienes muebles
y ramos presentes y futuros doy poder a las Justicias
y Jueces de Su Mage. Competentes y a special a la
desta d. J. de Villa para que a ello me apunten y ot-
ordenen lo que de derecho con. por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y para mayor firmeza



70

Seguira de este trato y por ende en las mismas que
 dello se obligare. pena de que si no se cumplier
 lo cumpliere lo qual se queda executado. Sin impedimento
 ni alegar alguno con la obligacion firmes y firmes as
 de gentes aqui renuncio todas leyes fueros y derechos
 de mi favor con lo que prohibe la general renunciacion
 y Reluio ad hoc Juan Sanchez Santos de toda obligacion
 franca. Sigun derechos y asimismo renuncio las
 leyes del Reyano Sena las consuetas emperado
 Justiniano nueva Constitucion leyes de Toro Madrid
 y paridas y los demas del favor de las mugeres del cuyo
 auxilio y remedio me auiso e spues est y subidora de su
 efecto las renuncio en este cato y en testimonio de ello
 lo otorgo ante el Jefe comunero en la dha Villa de
 Alconchel a diez y ocho dias del mes de nouiembre
 de mil seis Cientos y setenta y cinco años siendo
 testigos Benito Lorenzo Manuel Lopez y Francisco
 Hernandez descobar V^o de esta Villa y por que la dha
 parte que yo escriuano doy fee con que no sabe
 firmar a suuego firme y testifica = en = con =
 entu renglon = con libra franca y general administracion = Dale = testado = para cuya execucion y cum
 plimiento = no vale =

Yo en Hernando
 de los bos

J. M. de los bos



POATEX

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



POAMER

CIUDADE DE EXTREMADURA

Malta treinta y quatro maravedis para el año de mil
y seiscientos y setenta y cinco.



En el nombre de Dios Amen = Sea Notorio
que yo el testamento y a firmura Voluntad como yo Juan
Nacia Fernandez de Zúñiga duca de Villalva estando
en forma y en mi juicio y entendim^{to} natural Cuyendo como firmo
mentalmente en el ministerio de los canónigos firmados Pedro Hufo y
Espíritu Santo des per seras dicitos y en solo Dios Verdadero en
fuga catholica fee profeso vivir y morir tomando y or mi adbe
cada cyntercena a la gloriosa y siempre Virgen Maria que fue
donada sin mancha de pecado original desearo salvar mi
Alma haze y ordeno testam^{to} en la forma sig^{te}

Primera m^{te} encomiendo mi Almas Dios nuestro Senor que labris
y Medios con suplicas a Sangre muerte y pasion y sudor de
di una Mag^{te} Senor de llevarme a esta gloria vida mi cuerpo sea
amortajado en unahito de lino fino y enterrado en la Iglesia parro
quial desta Villa en la sepultura que señalan mis albaceas y
acompanen en el enterram^{to} a la hora y horas de los cluigos que hubiere y los
frades de nuestra Señora de la Luz y se digan ofres de ruea
viceses con una cantora de Cuyo ofra si fuera oragios el dia
y las misas presto que sea pueda se digan por mi Alma con misa y
desayos y desayos de la calabona la parte que le toyo y la
de mas manden desayos por el alma = y asimismo mande desayos
Una misa al Santo Christo del Rosario en la Villa de la Cruz = otras
misa a nuestra Señora del Rosario en la Villa de Villalva = otras
misa a nuestra Señora de la Luz desta Villa = quatro misas por pe
nitencias mal cumplidas = y por el Alma de mi Padre dos misas =
y por el Alma de mi Madre dos misas = y por el Alma de Maria
de la Cruz mi primera mujer dos misas = y por el Alma de Maria
de la Cruz mi segunda mujer dos misas = y al Angel de mi guarda
Una misa y desayos al Santo de mi nombre = y por el Alma de Antonio
pico mi Cuñado dos misas = Mas mande a los testamentos mande
Un Real cada uno por una vez = y dos misas a las Almas de pur
gatorio = Declaro esto teniendo a Maria Santisima Vir^{ge} desta Villa
Luz y otros Reales por la aduana = y a Pedro Rubio M^o del aduana
Veinte y dos Reales = y a Antonio Duran M^o duran = y a Pedro

1
1
1
4
2
2
2
2
2
2

Yo el Rey de los Santos deuso Ferruz duco de = declaro que yo
pca quatro cuartos ouso a Antonio gonzalez el nigano de
residente en el Reino de Castiella avascondialino los puros de moro
Portuguesa Casa Una con su re fugo ordinario segue la deus de
mil y oventa Reales Tasi mis mo delaro que para la paga sus
cantidad la haca un papel de entregarle los dichos vellones de lan
que yo que cobrare la de mis ouso mando se cambie el dho migap
haciendo la de la satisfacion que deus dar por mayor lo que pariere
buna Verdad de un moro e el dicho de la qual lo cubra ouso
que me entrego y lo por entrego recibidme el por a un dicho y as
quenta della el valor de sesenta y siete marraos y parecieme
dificultoso cobrar el dinero de dicho gonzalez = declaro que
dho mis ouso tengo vendido quaranta Visas a D m x ploua
de agramonte R de Casra adosca Reales cada una mando se
al dho dho por quanto tengo ya cubido el dinero y con esto de
tenemos a justado mis ouso y manda que dho mis ouso
pagan con lo que yo por Verdad con true esto de unido y se
lo que se me pide de unido =

Declaro que yo estubo casado lo primero matrimonio con Maria
berria y del dicho casado dos hijos que me quedaron por su fin y
muerte del uno se murio y al presente tengo a Domingo mi
hijo y de dha mi mujer y de lo que murio perubi como supad
legitima que le tocava de dha su madre la qual en su vida
y misas honras y labo deano gaste por quanto de la herencia que
de un perubi sus herederos y misos hijos quatro mil reales
de vellon = declaro que lo porie que desta cantidad toca adho mi
hijo Domingo la haca la haca en esta manera = as mi mo
declaro que perubi de la herencia de dicho hijo Domingo que
mil reales que le cupieron de la dicha en que tubo parte de su
madre Valenciana que de los que pagu trezientos reales de
seca deca y gastogu de su en el por el dho dho, mando que lo
mil y siete cuartos de vellon se satisfagan adho mi hijo en los herederos
que yo tengo por misas propias en la de Millalua que son las
Una morada de canas en dha villa en la calle de la carniceria
con casas de poro y casay de mis misos estavan bozixos =
Asimismo diez fanegas de tierra en sembradura en termino de dha
a dho de Campillo = dos fanegas de tierra a la casa de
congo de dho de dho de la finca de misas = quatro fanegas de
tierra al dho de las Marinas de dha congo de mis misos de dho

SELLO TERCERO, TREINTA Y
 QUATROMARAVEDIS AÑO DE
 MILYSEISCIENTOSYSETENTA

Yo Salvo = doce fanegas de trigo al sitio de la penitencia que
 compra a Don Juan V^o de la Cruz = quatro fanegas de trigo a l
 sitio de la penitencia que compra adho Don Juan = doce fanegas
 de trigo al sitio de Contreras que compra adho Don Juan de Capias
 Declaro que en poder de E. Curia goncalvez Valera abuela materna
 de dho m^o D^o Domingos V^o de la V^o de los r^{os} de las cof^{as} estan la s
 p^o y otros sig^{os} = quatro cachos de lana = Una Jerga
 seis saunas de lino = quatro sacos de lana = Una cama
 de paramentos = quatro sillones de estado, dos buñetes grandes y uno
 pequeño y una fuente de estero y un candilero y otros trastes de
 cocina y de ropa que los d^{os} r^{os} de la Cruz = y asi mismo tengo
 en poder del D^o Don Diego Rodriguez de lasco V^o de Salceda = dos
 sillones negros y uno blanco, un buñete con un caxon, y asi mismo tengo un
 banco de canas nuevo en casa de mi cuñada Maria V^o de Villalva
 y en casa de la curia de dho d^o tengo una arca y una silla de mano
 tengo una silla de palo en casa de mi comadre la d^o Andrea madre de dho Villalva
 y una escabro de palo en casa de mi comadre la marrufa y una quantilla
 de trigo en casa de mi primo Rodrigo Valera = y
 otro caxo de mi primo de la bondad en casa de dho Curia goncalvez
 y asi mismo un picuel

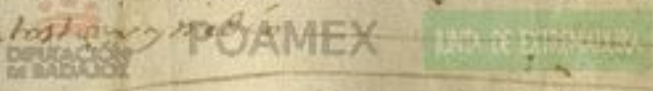
Declaro que al p^o estar casado segun orden de la madre yglesia
 con Maria Diaz yicarro y de su matrimonio tenemos por nuestro
 hijos a Ana de edad de diez años y quando care con los sus d^{os} r^{os}
 tengo a supod^{er} los bienes sig^{os} = dos yumentos = Un buey de
 arado = once cachos de trigo en quilla enia una murciana con quatro cachos
 seis cucharas de plata = un buey de plata = treinta y ocho ducados
 procedidos de la venta de una casa que vendi en Villalva, siete
 fanegas de trigo = noventa y siete y cinco reales = mas de setenta reales
 un esquilonito de plata y uno de cobre de plata = una joya con un raso por
 todo con una cruz = una joya de vidrio con un raso de plata = una joya de
 una caldera de cobre y un caldero = y una sardena = un vestido de
 mujer de seda y un manto de seda = una colcha blanca = y una colcha
 de seda = dos mantas = y dos pañeros y un chubasco p^ortador de la guerra
 Declaro que al tiempo quando yo me casé con la d^o Maria Diaz
 p^o y otros bienes de la d^o Curia goncalvez los sig^{os}
 una yunta de bueyes de arado = un yumento = un caballo = once
 fanegas de trigo = un yumento = un caballo = once



Dies maraudis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS ANODEM LYSEI CIEM: TOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo Juan Lopez Criado de la Villa de San Juan de los Rios, ...
 declaro que esta deviendo a Juan Juan de ...
 y a la cantidad que ...
 y a Juan Lopez Criado de la ...
 y a la cantidad que ...
 y a Manuel ...
 de su madre ...





**SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y CINCO.**

Yo Antonio Mexia Senso es de Rey nuestro Senor
Publico y del cabildo desta Villa de Alconchel Certifico
y doy fee y testimonio de Verdad que las escrituras y
contenidas en este Regisno protocolo fuy presente a su
Organ^{do} en esta Villa este año de mil y seis cientos y
setenta y cinco, con los Organos y testigos de quienes
doy fee de Conocim^{to} y firmaron los que supieron y si
los que no vinieron a su Pliego, el día que en este
Organ^{do} se mencionan con la solemnidad del derecho
ya al fin de cada una, firmados de mi firma y es de
Regisno en noventa y siete hojas con esta nume
radas, y publicados y para quedallo conste lo signo y
firmo en la dha Villa de Alconchel a veinte y un
días de mes de Diciembre de mil y seis cientos y
setenta y cinco años.

En fe y testimonio de verdad
Ant. Mex. Senso

22
ESTADO DE ESTEREA
VEDS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
LOS Y SETENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature and decorative flourishes.]



POAMEX

ANTA DE ESTEREA



POAMEX

ANTA DE EXTRAORDINARIA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA

Registro de Escrituras Publicas
de Año de 1676 - Organo
En la Villa de Alconchel, ante
Antonio Mexia Penso es^o Real
Publico y de Acabado de la

Año de 1676

Registro de Escrituras Publicas
de Mayo de 1776. Original
Calle de Alcazar de San Juan
Antonio Lopez de Haro
Publico de Haro de la

Mayo 1776

Valga de memoria de esta villa de San Juan de los Rios de Arriba
 de la villa de San Juan de los Rios de Arriba
 de la villa de San Juan de los Rios de Arriba

Yo notario por este mi testam^{to} y postrema Voluntad
 Como Yo fize el dicho Martin Jarrago vezino desta Villa
 de Blonchel y residente en esta mi casa de campo en la
 quinta de Epilar junto a la ribera de bataga termino y Juris
 dicion desta Villa, estando enfermo y en su Juicio natural
 a lo que pareciere. Queriendo Como firma muerte Cruz en el
 misterio de la Santissima Trinidad Padre Nro y algunos
 Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero
 Tomando por mi abogada a la gloriosa y siempre Virgen
 maria que fue concebida sin pecado original deseando
 salvar mi Alma hago y ordeno mi testam^{to} en la forma sig^{te}
 Quiero en comundo mi Alma al Dios nuestro Señor
 que la Cris y redimio con su precioso sangre trunante
 y pasion, y siendo Dios nuestro Señor servido de llevarme
 desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
 Parroquial desta Villa en la sepultura que se señalare
 mi abacax y mortaja en mi cuerpo en un abax de
 de Seno San Juan de los Rios y alomparar mi cuerpo el
 Cura y demas clrigos que hubiere y los Religiosos
 devotos de nuestra Señora de la Cruz y Mediganos pios
 de tres lecciones con missa cantada de cuerpo presente si fuere
 ora y sino el dia sig^{te} y alcabo del año figunese con
 nombre medigan una missa cantada con madros o si usq^e
 con los fundas a los humbrados

Yo mas presto que sea queda se digan por mi Alma
 setenta misas rezadas y doce misas por las animas de
 Purgatorio = y dos misas al buenaventurado San Francisco
 y por en cargos y penitencias mal cumplidas veinte misas
 y dos misas al Angel bendito de mi guarda = y por las
 animas de mis Padres y hijos y de los que yo me en cargo
 en lo que mas dello saliere fuer, se digan se setenta misas rezadas

60
 12
 20
 20
 80
 54



Yo las manday a los tamberos q dexo Un Oua la
Vna

Mando que en el tiempo de la cosecha de pan de
seden quatro fanegas de trigo aca desta Villa por
acaso ser en cargo en algun dia me

Declaro que ya tengo vendido los armos de mi
que al presente tengo aca el Don Diego Panjel de Apan
Correg^r desta Villa a precio de trescientos y Veintey Cu
Aras de moneda Portuguesa cada uno que hacen tres
Reales de vellon Castellanos, y aguinta de los tengo
Recibido de otros quarenta Reales de ocho en plata me
quidho frato se cumpla y sobre lo remanente de
Venta

Declaro estar deviendo a la persona que me vendio esta
guirra y lata donde estoi ochos mil Oros de moneda
Portuguesa o aquello que por uerdad se hallare por
un papel que tengo hecho aca del Suso dho

Declaro estar deviendo a Pedro Rodriguez mi
Cuñado lo que pareciere en Verdad por escritos, del
dinero que me di del Suso dho que era de otros menores
en la Villa de Guenca, mando que dha guenta se
a juste en la forma que contiene en Verdad y se pague
a dhos menores de mi hacienda con los recibidos
si qun estoi obligado por escritura con qun no los
mi frador cosa alguna

Declaro estar deviendo a Beatriz de Alrua Verzi na
la Ciudad de Vitoria del Reyno de Portugal la cantidad
que pareciere por una escritura de obligacion que
me dio en dha Ciudad a favor del Suso dho, y aguinta
de esta deuda tengo satisfecho de otra mil Oros Portugueses
y lo demas que de mi orden le tubiere dado a los dho
deos conuersos de esta Villa aguinta de lo que el Suso
dho

Declaro que lo que demas conseruare estoi deviendo a
PAMEX

Deuindo a alguna persona ~~nomis~~ criado
asi en esta Villa como en Portugal donde e resi
dido, mando sepague ~~contando~~ por Verdades

Declaro que Alonso Diaz Ceruio V^o desta Villa
me esta deuindo la tan bidad que para uie por
un papel que el dho dho tiene heho ami fauor
en esta Villa que tengo en mi poder y de dho
cantidad se adolece por lo que contare por uerdades
y escrito que me tiene ~~por~~ de aqui desta dho

Declaro que el dho dho Antonio martinez V^o se
la dho de expensas me esta deuindo ~~meu~~ mil
Drs. Portugueses de dho dho de una que le uendi

Declaro que Sebastian Ferrer V^o desta Villa
me esta deuindo ocho reales de a ocho en plata
y ochenta y dos reales de vellon de unos quesos que
le uendi y deuda en dho dho que le pago etc

Deuime y onca los caualleros V^o de stall. dos fanegas y
y media de trigo = deuime fran ortiz V^o de stall. 6
dos fanegas y quartilla de trigo = A las martinie
de dho dho y media de trigo = y fran fernandez
perrero de stall. 6 medio fanegas de trigo menos
fue de dho de aqui que tengo a justada y gallin
misma medida el dho dho Real y medio de a ocho
de unos quesos que le di

Declaro que a presentte este casado segun orden
de la Santa madre Iglesia con Beatrix Rodriguez
natural de la Villa de estamos y de su matrimonio
fueron por nuestros hijos Martin y Antonio
de edad de tres años y un año, y se case con la
hija dha en el Reyno de Portugal a dho de la barcha
segun es costumbre en aquel Reyno, de la dho que
se hallare por nuestra parte y la dho es la
mitad de dho mujer y la otra mitad de los dho

Valga diez maravedis para el año de mil seis cientos y ³
seiscientos y sea publicado de la villa de Alconchel

Oygone y Cumplido y pagado de lo remanente
de mis bienes que a mi me tocan de por mi casado con
ledha mi mujer y de lo demás que me pue da
pertener dexo y nombro por mis herederos a los
dhos dos mis hijos Manuel y Antonio y a la
postumo Si a caso mi mujer es parida para
que todo lo hereden con la bendición de Dios
y la mía

y por este mi testamento Rebozo y anulo otro qual
quiera que antes deste ay a hecho por escrito o de
palabra porque solo este Valga en la villa y forma
que mas ay a lugar de derecho y en testimonio dello
a si lo otorgo ante el presente escriuano y testigos
en esta Villa de Alconchel a diez y nueve dias del
mes de febrero de mil seis cientos y setenta y
seis años y ha escrito en estas tres hojas de papel
comun, por quanto al presente no ay papel sellado
en esta Villa = testigos Benito diaz calo Francisco
hernandez de cobar y Francisco ortiz y Francisco
Vazquez blanco Vecinos desta villa y lo firmo
el otorgante aqui yo el escriuano doy fe e
conosco = en un lugar = Publicano de la Justicia ordinaria

F. Co. g. m. a. s.

Francisco
Alonso

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

SELLO CUARTO DIEZ MARES
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Sea Notorio como nos Alonchel Inquisidor de las Indias y Pasajero de
esta Villa de Alonchel Inquisidor en Nueva España como
a las sombras del Rey Don Juan de los Rios Villota y Alcala
procurador por el estado noble Juan Sanchez Sancho por
Estado Llano, Ferrnisco Mendiz Vicente Domingo
Martin de Morales Lorenzo Rodriguez y Alonso del Rio
Regidores Lorenz Alonso yordana Procurador y Domingo
Liton Mayor de nos deste Consejo Capitanes de la
Organica en nombre de esta Villa y de sus Vecinos por
quien presentamos Oros y Cauion de la Villa en forma de nos
de poder cumplido el que de derecho se requiere y es
necesario al Sr Don Diego Paredes de Aguayo Corregidor
y Justicia Mayor de esta Villa para que lo que se obligo a
sus propios bienes y personas de la paga y salis fauora
de la cantidad que se le ha pagado por el servicio de
milicias y de otros provinciales con que se le ha a su
Maj que dies de la fecha de este auto para que los dichos
efectos se paguen y se satisfaga y se pague los dichos
Representaciones y diligencias necesarias para la
que esta villa tiene para que continuen a la redada
de la villa para que se continuen a la redada
sea con la cantidad que se le ha pagado en el servicio
de milicias y de otros provinciales con que se le ha a su
Gobernador de la Ciudad de Badajoz y de otras Indias antes
que combenga y presente memoriales escritos testigos
procuradores y otros pagados, Jure y suplico y hag a
nada de las diligencias necesarias que se le ha a su
que para lo sus de lo requiere y de los autos y de
pendiente este se le damos a saber Don Diego Paredes
con la limitacion a que se le ha a su

de la villa
Alonchel
de la villa
de la villa
de la villa

En 26 de

Administracion y facultades de sustituir en quinquena

PARA
CABILDO

esta Real Audiencia los sus titulos y nombres de los
Numeros y las Dilecciones segun derecho y obligacion
los propios y Partes de este conueto a cumplim
deste poder y dadas que en sus virtudes se han de
y otorgamos y pasamos por la escritura de esta
de obligacion y que se ha de cumplir, damos poder
altes personas y personas de sustituir y representar
y encargar a las dhas Cuid de Badajoz para
que de ella apremien a esta Villa como en Anterior
pasada en esta Ayuntamiento. Todas las
Leyes previas y de derecho de su favor con la general
y de derecho de ella y la ley de comunidad de jurisdiccion
o cualquier otro que se le oponga en lo tocante
ante nuestra escritura de ayuntamiento publico en
esta Villa de Badajoz a veinte y seis dias del
mes de febrero de mil seiscientos y setenta y seis
años. Juan de Sotomayor y Thomas Martin Juan fernandez
Aluarez y Benito Lorenzo Verdines desta Villa
y lo firmaron ellos y el Capitulo.

M^ofrase de Sotomayor
de la Villa de Badajoz
Lorenzo Rodriguez
Domingo Rodriguez
Jusinas
Sanchez
J. de Montal del Rio
D. de la Cruz
D. de la Cruz

Libro Ambar... se ora carta de...
impres memoria...
bonazgo...
Bueno y...
como...
multitudines...
no sabed...
de sequeros...
Boluntad...
nunca...
gano...
deben...
y...
de...
el...
dhas...
en...
en...
com...
de...
siempre...
Real...
que...
of...
bino...
de...
le...
que...
el...
de...
man...
de...
mo...
nca...
ita...
t...
a...
de...
de...
de...
de...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Con fesamos aver Recibido de don Juan y Remon conde
las leyes de la pentaga prueba q pagas y nos obligamos
de aver por firme esta escritura y guardaremos y cum
pliremos todo lo en ella contenido y en testimonio
de lo ta rogamos ante el Sr. escriuano de la Real
publica y de la junta de esta Villa de Alconchel
en ella a los dias treinta diez de el mes de febrero
de dicho año de mil seis cientos y setenta y seis
fundo testigos los dchos Pedro Hernandez ga
Pedro Tomalbe y Diego Garcia Vizinos desta
Villa y de los dchos testificaron los que supusieron por
los que no vinieron a los quales dias se cono
Valga ut supra = esta ley = termino de = cam = seis
entonces = todo el quatro = U = termino = Calle de la No =

Andrés Díaz Juan Sánchez
andrey

Hº Pº Hº Z

Andrés Benso

1707

SELO QVARTO, LIT. MARA
V. B. S. A. N. D. E. M. I. Y. S. E. S. T. I. C. A.
T. O. Y. S. E. T. A. Y. S. E. S.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish that loops across the page.]



POAMEX

LANA DE ESTERMINAURA

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SEIS.**

...
...
...
...

Yo el Rey de España por sus reales cédulas de los días de febrero de mil seis cientos y setenta y seis años. Yo Juan Sancho de Alcazar Alcalde ordinario en ella. Yo ante mí el Notario Diego de... por quanto los bienes que quedaron por fin y mudanza de Juan Sancho de Alcazar que fue de esta Villa esta y mudanzas y por partes entre Juan Sancho de Alcazar Benito y Luis Varquez hijos de dicho de fin y para que los sus dichos hagan a los partidos en conformidad. Su Magestad mandó que por el Rey y sus mercedes de dichos bienes se le diese el nombre que merecen para por ello hacer dicha partición y para de la partición nombre se nono diez cerueca de esta Villa e Aguas de... juramento en forma de dicho de la carta de... y pulido a su Real Saboy en ten de... y se hizo en la forma siguiente.

Un pellejo de Ombuy en ciento y veinte y un reales	2121
quatro los honores en doscientos y veinte reales	2220
Una cehona en setenta reales	2070
Un pellejo de buy prate en Cien R ^{os}	2104
Una Daga blanca con una entrecinta y cincuenta R ^{os}	2350
Un corat en doscientos R ^{os}	2200
Una corata no se le da daga por averse perdido	
Una gorriana de dorado palatana en quatro cientos R ^{os}	2400
Una sumanta negra en doscientos y dos R ^{os}	2242
Una zorra Nueva no se le da daga por averse perdido	
quatro de las chopas en quatroenta y ocho R ^{os}	2948
Un arca de seda y un aguachila en quatroenta R ^{os}	2040
Un caldero de cobre en doce R ^{os}	2012
Un lexon de parto quatro R ^{os}	2004
Una vitrea de... R ^{os}	2012
= 10819	

PRAMEX

Sedition por contentos y entrados en dho. bue...
 figura sus valores en conformidad y de buen...
 Removieron sus leyes y prueva y pago como en la...
 Se continúa y se obligan de estar y pagar por el...
 particiones de la herencias de dho. Juan Sanchez...
 Andrés su padre y su hijo, con condición que de dho...
 bienes quedan por parte una erata y una yegua pa...
 ra si porvenir se partan por iguales partes, lo que...
 toca al hijo y de más semillas estan conformes...
 en su partición hecha y qual mente entuler. Su...
 dho. y erata ni parte se contradican ni reclamen...
 van tallos érrros y entodo se obligaron a su...
 Cumplim. con sus personas y bienes dar poder a las...
 Justicias y Juces de la Mag. y en especial a la...
 desta dha. villa para que en lo que paximio por todo...
 dho. de derecho conio por sentencias pasadas en...
 au. vidad y con su juzgada renunciaron todas...
 y quales que sus leyes fueren y derechos de dho. el...
 y lo que prohibe la guerra y renunciaron y lo...
 Argaron y firmaron su dho. fecho y Francisco...
 Jaramilla Benito Diaz de la y Manuel de la y...
 Antonio Duran y de la dha. villa y firmo de dho...
 Alcalde = *Ruisonces*
sonros

Ruisonces
sonros
Andrés
Andrés
F. Benito
Manuel
Antonio

IMPRESA
 DE BILBAO

DAMEX

No. 10. 1. 1. 1.



Diez maraueño.

SELIOQVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODEMILYSENGIEM
TOSY SETENTAY SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or a colonial dialect, covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script, located in the bottom left area.]

[Handwritten signature or name in cursive script, located in the bottom right area.]



POAMEX





Diez Maravallas
SELLO CUARTO, DIEZ MARAVALLAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el notario publico de esta ciudad de Venta Comuna
Joseph Vazquez real pica y de la villa de Sumager
Vezino de esta villa de Almonedon con venia que yo
la fize de la pida de la villa de Almonedon para sacar y otorgar
una escritura legal y nueva de la villa de Almonedon en esta
forma y della de esta manera: yo el notario publico de man comun
de esta villa de Almonedon en el nombre de Dios nuestro señor
Renunciamos las leyes de duobus suis de beneficiis y las de man
de la villa de Almonedon como en ellas y en cada una de ellas
se contiene: yo el notario publico de man comun y de la villa de
Almonedon Real por juramento de verdad por parte de mi hermano
Juan Vazquez Blanco Vezino del lugar de Santa Ana
procurador de la villa de Almonedon de los caballeros para
sacar para sus herederos y sucesores y quien su causa
hubiere de su cercado de San Blas con algunos arboles
y otros frutos de este y para una hazienda de trigo en sem
bradura a qual por diez y seis años y por diez y seis
de la hazienda de Santa Ana a otra de la hazienda de
Almonedon de Pedro Hernandez de Almonedon y su quarta
de la hazienda de Almonedon de Juan Hernandez de Almonedon de la parte de
Almonedon y de Almonedon con carga de man Real y seis
reales de que en cada un año se pagan de este cercado
al convento de San Agustin de esta villa de Almonedon y
de la villa de Almonedon e hipoteca especial y general que
ninguna persona sobre dicho cercado tiene en man a
alguna por precio y cantidad de suscientos y quatro
y dos reales que con el dicho cercado se recibio de la villa de Almonedon
Vazquez Blanco anualmente y por qualquiera no parte

Yo Juan de Penamante las leyes de la ciudad y
pruebas y paga e ynnumerada pecunia y las demas
del caso y Confesamos que el referido precio es
el Justo Valor del dho Cercado con la dha carga de
nueva Real y diez mrs de censo al redimigguir
que adider de obligacion del dho comprador la paga
del y si mal Vale el Valor puede de las dhas dhas
poca o en mucha cantidad la hazemos gran y don
pura perfecta y rredimible que el dho Cercado
nuestro para siempre y para siempre cercado de lo qual
Renunciamos las leyes de engano e ynnumerada
y los quales años que tenemos para pedir Penamante
Venta a su Justo Valor con lo qual nos quitamos y
apartamos y amittimos hereditaria (entonces nombres
de si mismo) de quales dhas dhas y dhas y dhas
propiedad y señorio y posesion qualquiera adho
Cercado con todo lo que le pertenecia e dhas y todo
ello lo cedimos y renunciamos y trasparamos en lo
Diego Barquer blante y Juan de Castra Subira y la
dhas y der cumplido e lo que de dhas de Requiere
para que Judicial o no Judicialmente como ya
pudieramos suposicion y lo continuo y dhas y dhas
del dho Cercado a su Voluntad como de cosa suya
propia quida y adquirida por justo titulo de compra
comprada las general y dhas y dhas y dhas y dhas
de los y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas
y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas
lo que dhas y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas
comompor podemos y dhas y dhas y dhas y dhas
y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas
entendamos y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas
y si del dhas y dhas y dhas y dhas y dhas y dhas

Saltem orrecueren fura de d'hos muan Regly for
 mien cada un año, luego que seamos Regueridos o nuyas
 herederos saldremos y saldramos a labor y defensa de l
 d'ho pleito o embargo y los seguiremos a nuestra costa
 en todas y mueras hasta dejar lo d'ho cercado de
 tierra ad'ho comprado y q' se le vendura ex sano
 y paz quieto y pacifico y si no lo hizieramos
 celebraremos los d'hos d'nos en q' uarenta y dos reales
 de moneda con el ganio q' se le ha de haber y si se hubiere redi
 mido, con la obligacion de, con mas de los costos gastos
 danos perdidos y mueras y mueras q' se le ha de haber
 se le liquen orrecueren bien por honras que en d'ho
 cercado ayan hecho aunque no sean d'nos sino de ten
 rancia todo ello se firmo en el juram' de d'ho comprado
 y se le vendura con testacion de prouancia y por
 ello se queda executar y execute = es declaracion
 que d'ho cercado es la herencia parte de d'ho haz' indague
 poseya Juan Nuñez como Padre de d'ho cerdo y
 de lima y las otras partes de d'ho haz' indague la compra y
 posea d'ho Diego Nuñez blanco = Ego el suso d'ho
 que es d'ho y es presente el d'ho Diego Nuñez blanco
 que la alote y vende en m' d'ho cerdo mencionado
 y me obligo a pagar los d'nos reales y seis m' q'
 de cinco m' en cada un año = Todos los d'hos
 d'nos q' cada un año se le ha de pagar con el cumplimiento
 de d'ho juram' nos obligamos con nuyas persona q'
 de d'ho juram' y vayas presentes y futuros damos
 poder cumplido a las justicias y justos de su Magestad
 presentes y venideros a las d'has Cud de xerxes de los
 Caballeros a cuyo furo y Jurisdiccion nos sometimos
 para que a ello nos apremien f'orte de Regor de d'ho
 como por sentencia pasada en autoridad de Cosa
 juzgada de nuyas m' nuyas y propio furo Juris
 d'cion y de m' d'ho y la d'ha d'ha y d'ha d'ha



Diez y quatro

**SELEO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AND DE MIL SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.**



[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the quality of the scan.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Large handwritten signature or name in cursive script.]



POAMEX

[Faded text or stamp at the bottom center.]





**SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENTOS
Y SEVENTA Y SPES.**

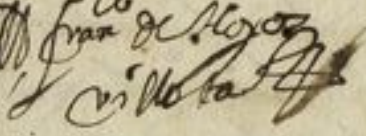
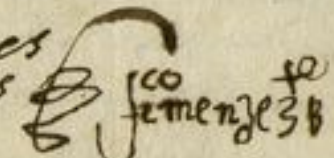
Los Monjes Justicia y Procurador desta Villa
de Almonchel juntos en nuestro ayuntamiento. Como
es los nombre los que abajo firmamos. Por quanto
Joseph de Canisus Monje de Almonchel Vizcaino de la
Ciudad de Badajoz ha concluido y acabado la obra
de la Iglesia Parroquial desta Villa asi de Almonchieria
como de Campintaria que era de su obligacion segun las
escrituras que desta Villa ante el Sr. Escriuano en
esta Villa a catorce dias del mes de Mayo de la año pasado
de mil seis cientos y setenta y quatro en pago de cada
obra de veinte y seis mil reales de vellon con las calidades
y condiciones que constan de dha. escrituras que para su
seguridad a si mismo otorgo el Monje desta Villa en
año de mil e ochosientos de Canisus ha por su fiador a Antonio
fernandez Pedro y acabada en la su propia Vizcaino
de dha. Ciudad de Badajoz por escritura que otorgaron
en esta Ciudad de Mayo de dicho año de mil seis cientos y
setenta y quatro ante el Sr. Escriuano Marchena escriuano del
Reyno de dha. Ciudad de dha. Joseph de Canisus tiene
acabada dha. obra segun en dha. obligacion pidiendo
della la de por libra de la su fiador en el qual no
damos por contentos y satisfetos en dha. obra segun
la dha. escritura y por libras de su obligacion a los
dha. Joseph de Canisus y sus fiadores por que los suso
dha. Campintaria. Segun la declaracion que otorgo

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including names and dates.

Parte desta Villa de Union de las Asturias de Campino
 y Asturias que para este efecto fueron llamadas
 y por ellos dada dicha obra por buena y buena a cada
 y segun y de sus escrituras de obligacion de dicha obra
 y para darlos por ellos y de las cosas por dicha obra
 E yo el dho. Joseph de Canas que en la presente de
 aver recubido del tenor de esta Villa los dho. Señores
 Señores mis Señores de Union por averlos recubido de esta
 dicha obra y de ellos doy esta carta de pago y renuncia
 en forma y renuncio las leyes de la entera provincia y
 pago y aumento perennis como en ellas se contiene
 y en esta carta no podera cosa alguna por estar satis
 fecho y pagado de todo lo que a dicha obra y de mas cosas de
 ella se debieren de lo que se oyo por lo que en los dho.
 subscritos y seguidos de la presente obligamos
 nos y de lo que sus propios y herederos y otros de sus
 descendientes y sucesores y bienes de ellos podan a los Señores
 que en esto son competentes y en especial a la
 dicha dho. Villa que yo pago y jurisdiccion nos
 son tenidos para el pago como por entonces
 pagada en autoridad de los Señores de Union
 como todas las leyes y derechos de
 Dios y de su y de la Señoría de Union
 de Union en un juicio con aquien
 prohibe la guerra de renunciar y lo digo
 yo en el presente de Union de Union y de Union

(Faint handwritten notes and signatures on the left margin)

Alonso benetta a ocho dias de mayo de
febrero de mil seiscientos y setenta y seis años
frente de los señores Francisco de San Francisco y Thomas
Martin y Juan Fernandez clauellino Regentes desta
Villa y lo firmaron de sus Capitulaciones de la
Joseph de Canisaryaguin yoe Celli de ofee con susco =

M^{do} Fran^{co} de Rojas
de villa de  sus señores
de Jemenes 

de Domingo Martin Lorenco Rodriga de Alente de Rio
de Montoto

de Lorenco Alonso Domingo de los
Gordillo
Joseph de Canisaryaguin


An^{do} Mex^{ico} Lenso 



81



Diez y maravedis



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and dates, scattered across the page.]



POAMEX

MINA DE EXTREMADURA



80
6
4
2
2
2
2
2
2

402

Señoras de Burgos y digan una misa cantada
de la cera y la mora acostumbrada
Yo mas presto que se pida se digan por mi alma
ochenta misas vesadas = y seis misas a las almas
de Purgatorio = y quatro misas por las almas
de mi Padre = y dos misas por el alma de Diego
Rodriguez mi primer marido = y dos misas por
el alma de Catalina Gonzalez mi hermana = y dos
misa por peccados mal cumplidos = y dos
misa al Angel bendito de mi guarda = y dos
misa al bien aventurado San Francisco = y dos
misa a nuestra Señora del Rosario en la Villa
de Barcarrota y destas misas tiene la costumbre
legada que por donde la cosa y las donas man
daron mis abuelos a las partes donde se pararon
mante que las deudas que son deudas parecidas
esto deviendo con el mismo marido se paguen de
nuestro hacienda. Si que lo que en su conciencia
dixere de lo que me a mi marido y lo que lo que
señores tubiere deviendo, y de la mitad que me toca
de todos nuestros bienes se pague mi funeral y mis
y de lo restante por quanto no tengo herederos
mando lo que
Por quanto tenemos quatro buyes de arado y arado
en to con los dos es un mundo a de Alberto man
mi marido por que a si es mi voluntad
Declaro que tengo unos terrenos de labranza en término
de la Villa que estan gravados y pagados en
PROVINO



Frigo al tiempo de la cosecha y Una Vasija de
 maza y un Judin y Una Camisa de la gria bengo
 Declaro que vos Señores depon llevar que estan en
 della Villa que eran de Manuel Rodriguez Pablos
 que estan el una Camisa de oluana que llaman el
 procho y Otro Casaca de San Gabriel Conde Conde
 pi corto estos dos Señores Siempre y de diez y quatro
 Mayorazgo en su honra mag. Vaso y por quanto los
 de dho. Alon. Rodriguez mis hermano mis herman
 y lo declaro que dho. dos Señores tocan y pertenecen
 Alonzo Rodriguez mi hermano mag. Vaso de diez y quatro
 tengamos parte los de mag. Vaso
 mando que de mis bienes Seden mis Señores Manuel
 mar y Juan Rodriguez hijos de dho. mi hermano Ju. Rodriguez
 de Novitulos los dos de a diez años y Uno de diez años
 por y para las partes
 mando a las mandas a las tumbas de los Señores Alonzo
 y de los Señores de la casa de San Pedro Salramundo
 para Cumplir y pagar este mi testamento y lo que con
 rido dexo y nombro por mi Alcaide de dho. Alonzo mi
 mi marido ya Alonzo Rodriguez mi hermano y cada uno de
 Solidon y dho. poder cumplido y que de mis bienes y
 y cumplian todo lo contenido deste mi testamento y Cumplir
 y pagado de las mandas que quedaren de los mis bienes
 de mis bienes y de los bienes de los Señores de dho. nombre y
 mi universal heredero de dho. Alonzo mi hermano y de mis
 marido para que lo goze con la bendicion de Dios
 y por este mi testamento y por el y por el dho. qualquiera
 antes deste que hecho por escrito o de palabra para que
 este Valga por mi Última Voluntad en toda y forma y
 mayor lugar de dho. y testimonio de ello lo hecho en
 el p. de sonando en la Villa de Alconchil a diez y nueve
 dias del mes de febrero de mil setecientos y quatro y
 de los testigos Juan de la Cruz y Manuel de la Cruz y Manuel de la Cruz
 y de los testigos de los dho. que de fe. conp. a dho. hon.



Manuel Rodriguez

Juan de la Cruz
 Manuel de la Cruz
 Manuel de la Cruz



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y SEIS.

En la Villa de Almonacid de Toledo y tres dias
de mes de febrero de mil seis Cientos y Setenta y seis años
ante mi el Not. de Su Mage. publico y legitimo y para escriptura
los D. Juan de los Rios Villate y Juan Sanchez Santos de
Caldes ordinarios por ambos estados, Juan de Mendez Duarte
Comisario Martin de Montoto, Juan Rodriguez y Alonso
de Pina Regidores, Lorenzo Alonso godollo Procurador
Publico y Domingo de Torres Mayor domo del Conage de los
de los y de los y el numero de oficiales Capitulares que
al presente estavan en el punto en forma de Cabildo
Citados y llamados como lo acostumbra para semejantes
actos por si y en nombre del dicho Conage y de los de mayo si
de los que en adelante fueren del por quienes prestan bono
y caucion de talo en forma para que abran por firme esta
esentura y lo que en ella se contiene. Dixerón que
es esto que este Conage esta obligado a pagar Cinguenta
ducados de renta y tres en cada un año a la Capellanía que
ynterim y fundo de M. Juan Gomez marino presuio en
que fue desta Villa gadisunto servidora en la Iglesia de
vrosia de los de que es Capellan deptual de Burgos Patron
Cengo de monon. D. de la Ciudad de Badajoz por mil ducados
de suer principal que este Conage se Reubio e yngue sobre
sus propios y Rentas de que cargo es escriptura en esta Villa en
once dias del mes de Noviembre de mil seis Cientos y quatro
años ante Blas de Santa esentura publico que fue de la
y por que presenten en la esentura. Remen parte de la

Vertical marginal notes on the left side of the page, including the number '10' and various illegible characters.

POAMIA Remen parte de la

Suspectas aunque por parte del dicho Capellan se p[er]
 tento Cobrar los dichos Censos por una escritura p[er]
 la d[ic]ha Cong[regacion] se p[er]tendio hazer oposicion por d[ic]ha
 Causa y las demas que por testamento y a legat. Sede
 fin a l[ic]to p[er] l[ic]to por transacion y Concordias aprauadas
 por el Doctor Don Braulio de Hueteguias y Urbi Salu[te]
 Masre enuella y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedra
 de la Ciudad de Badajoz. Visita del Sen[or] Enca[rgado]
 Sede vacante en que se obligaron a velacion el d[ic]ho
 Censo y venalidad la escritura de el d[ic]ho mencionado
 poniendole en efecto en la forma que mejor aya lugar
 de derecho Organos y Conaciones por esta Carta que
 velacion por d[ic]ho Sen[or] de el d[ic]ho Censo alad[ic]ha
 Capellania y a sus Capellanes y venalidandola y otorga
 dola de nuevo como en ella se contiene y reduciendola
 aynstrumento legitimo y exequible se obligaron a
 pagar y que pagara este Censo a l[ic]to Capellan y a
 los demas Capellanes que en adelante fueren de d[ic]ha
 Capellania los d[ic]hos cinquenta ducados de renta y
 Censo en cada un año a los plazos y con las condiciones
 Salarios Sumision estrictos y penas del omiso e la uelacion
 y antigüedad y renunciacion de ley y de fuerza con
 t[ra] y en la escritura de Censo la primera paga
 e l[ic]to onza de noviembre deste presente año de mil
 e seis Cientos y Setenta y Seis suatos en una paga de
 cinquenta ducados y sucesiuamente a l[ic]to p[er] la
 los de mos años hasta que se redima el d[ic]ho p[er]
 ap[er]t[ur]a por l[ic]to transacion que daron l[ic]to



Sabidoes por pagados todos los Reditos Comunes de
 dho Censo hasta el día once de Noviembre de año
 pasado de mil Seis Cientos y Setenta y Cinco y desde el
 Comienso a loer la misma paga de los por adelante
 ya la firmeza y Seguridad desta escriptura Cuya es
 difinición en el Juramento del Capellan de dha Capellanía
 con celebracion de oca pruebas Obligaron los propios
 y Ventas de este Conafo auidos y para auidos y espeialmte
 sin perjuicio de la obligacion general y espeial nra
 por Contrario las bienes y propios de dho Conafo y
 pecunia de dho Conafo ael punto de Censo por dha
 escriptura por estarle ya en su hecho y otorgado en
 virtud de facultad Real Cuyo tenor esta y inserto y se
 contiene en la dha escriptura y daron poder a la
 Justicia de su Mag. espeialment. a las que por dha
 escriptura estan sometidos al fuero y Jurisdiccion de
 las qualis de nuevo se someten y renuncian el fuero
 propio deste Conafo y la lei de Conuencit de Jurisdiccion
 omnium iudicium y la vltima premativa de los sumos
 Censos y Salarios para que les apremien de cumplimiento
 y paga de lo que dho es y contenido en dha escriptura
 que aqui an por inserta y repetida del verbo ad verbum
 como si fuesse por Sentencias difinitivas de Juez competente
 pasada en autoridad de Cosa Juzgada y renuncian
 todas las leyes fueros y derechos de Su favor y espeial
 pccialment. la que prohibe la general renunciacion
 de leyes en bastante forma en cuyo testimonio
 a si lo otorgaron y de los reos otorgantes quyo es el



Diez maravedis



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.**

Don Juan de Solorzano firmaron la qual segun
y por lo que se contiene en el dicho Real Cedula
Don Juan de Solorzano Pedro Rubio Candi
de esta villa y Manuel Lopez guisado estando
en ella en mi = se obligaron = a pagar = y concurran =

Mano de Juan de Solorzano
Mano de Pedro Rubio Candi
Mano de Manuel Lopez guisado
Mano de Juan de Solorzano
Mano de Pedro Rubio Candi
Mano de Manuel Lopez guisado
Mano de Juan de Solorzano
Mano de Pedro Rubio Candi
Mano de Manuel Lopez guisado



Dies maravedis. 29 de febr. 18



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Ver
de la
trabaja
en
lo par
de la
de la
de la

ea Notario Publico escrivano de oficio como lo
Don Francisco de Hoyos Villero Alcalde ordinario por el
Estado noble en esta Villa de Blanchet, Jorge de y mis
poder cumplido e lo que de derecho se requiere y es necesario
a Don Alonso Monto de Porey Verzino de la Villa de Madrid
para que en mi nombre y representando mi persona admini-
stre a dicha beneficiado y sobre toda la hacienda a su
muebles como Raices que fueren mia y seion sea por lo
que me toca sin que pueda por qualquiera causa sea o razon
que sea y dudas que se oviere y deuenir por qualquier
quien personas y por servicios que tengo hecho a su
Mag. y para que venda todo lo que yo tengo de bienes
bienes o a venda por alrango y precio de maravedis
que le pareciere de contado o a plazos o a trueque y cambio
o a censo de por vida o tiempo señalado o perpetuo con
facultad de los Redimidos y ponga las condiciones limitaciones
penas y comisos necesarios asi en las ymposiciones de censo
que no se como en las arrendam. y Ventas de hermitas
bienes obligandolos a la evicion seguridad y saneamiento
Unos de otros Ceda Renuncie y traspase e libere y
accion que de ellos tengo Pubrica en los Compradores y
y los de Caposicion Judicial y no Judicial que fueren ne-
cesario y la tome en firme de todos los dichos bienes que
me pertenecen y pertenecieren Contados los Registros nec-
sarios, pida quentas y las tome a iguales quita persona y
que ayen tenido o por el de dichos bienes haga particiones
partello donde fuere necesario nombre Contadores y

DEPARTAMENTO
DE ECONOMIA

POAMEX

UNIDAD DE EXTENSION

Partidos agruados y contradios paratos de lo suso
dho haga y otorgue sobre ello las escrituras de ventas
Censos a Rendas^{tas} transacciones y obligaciones cartas
de pago finiquitos y lasto condes las causas finiqui
firmatas y requisitos necesarios sumarios a la peticion
de su Mage^{stad} de qualquiera parte que sean y me lo
me tiene o estubieren mandados o parte dello y
Renuncié todas las leyes fueros y derechos de mi feudo
y en las cartas de pago las de la entrega y puebas
paga e ymputado pecunia y para todo lo suso dho
o parte donde sea necesario parezca ante su Mage^{stad} y
Senores de sus Reales Consejo^s chancillerias audiencias
audiencias tribunales Justicias y Justicias eclesiasticas
Com^{os} Seglars de qualquiera fuero y Jurisdiccion y
presente memoriales peticiones escritas escriptura de
testigos provanças y testimonios Respondas a todo lo
que fuere en contrario firmados mis plenos y causas
Civiles y Criminales en todas y justicias exa^{cto} lo
pleitos y causas que de nuevo se me pudiesen por que
alto y en todo parague de not^{as} fueren ante persona
facha testigos y p^{er}sonas demand^{as} emplaz^{as} y cite
niega y p^{er}sona exco^{mp}uones veuere Justicias letradas
escribanos y notarios Jure y proteste apelo y supli
que y diga la apelacion y suplicacion donde y con
derecho de ella pida y gane cedula^s provisiones Reales
Mandam^{os} Reguarim^{os} Requira conellos pida exe
cuciones prisiones Ventas trans y Remate de
bienes toma posesiones y amparo dello y los continues
y haga todos los demas autos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que se requirieren y de can^{ta} reren
conp^{os} y p^{er}sonas de orden y de las causas p^{er} rias

que aqui no haya de las cosas no por ello dexo
 de ser el Cumplido fecho por que mi yntencion
 es que lo tenga para todo lo susodho con libre
 y general administracion y ruidencia y dependencia
 de miya Realuacion en forma y facultad de que
 lo que da los dichos en quinquenzima para todo el
 parte de cobrar los dichos y nombrar otros de nuevo
 y para que los dichos derechos y acciones tengan
 buena administracion beneficio y cobranças que se
 requiere y lo tengo dado de mi poder para ello
 desde agora los reboco dexando solo este amplio
 para que valga todo lo que en la virtud de lo susodho
 de aqui adelante en subuena opinion y fama a las personas
 que dho mi poder tubieren, segun sean requeridos
 ya el Cumplimiento deste poder y de lo que en
 su virtud se hiziere obligo y el dho don Alonso
 montes obligo, mi persona y bienes muebles y raíces
 presentes y futuros de mi poder a las Justicias y
 Jueces de la Mag^d competente para que acillo
 me apremien como por sentencias pasadas en
 cosa juzgada renuncio mi propio fuero o
 Jurisdiccion y domicilio y la lei si conuenient
 de Jurisdiccion omnium Iudicium y todas las
 las de mas leyes fueros y derechos de mi
 favor y la que prohibe la general renun-
 ciation en forma y en te. rimonis dello lo susodho
 que ante el presente escriuano de la Mag^d
 publico desta Villa de Alconchel en la



Diezmaravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Quinto y último día del mes de febrero
de mil seiscientos y setenta y seis años siendo
Justices Don Diego Oranjo de Aparicio Domingo
Cartero y Pedro Fdez de la Cruz de la Villa
y lo firmó el Notario que yo de este día y es
Contra =

Don Juan de Niza
Don Pedro de Niza

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VERIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SEIS.

de de
de de
de de
de de
de de
de de
de de

En la Villa de Alconchelados dias de
mes de Marzo de mil seis Cientos y setenta y
Seis años los señores Justicia y Regim^{to} della Combrina
a saber Don Juan de Hoyos Villota Alcalde ordin^o
por el estado noble Juan Sanchez Santos por el
estado llano Francisco mendez Vicente Domingo
Maraton de Mondoto Conde Rodriguez y Alonso
del Rio Regidores Lorenzo Alonso y or dilla Pedro
Procurador y Domingo Ceiton Mayordomo de
Consejo Justos en casa de dicho Alcalde Don Juan
de Hoyos como lo tienen de costumbre paratatar
y con ferir las cosas del cabildo por no tener casa
de ayuntamiento ante sus señores y testigos dixeron que
Por quanto esta Villa se halla muy necesitada y falta

(1) de Casas de ayuntamiento Carnicias y posito
por sus lados destruida por las armas de lexerito
de Portugal y para su restauracion se a gasta de
lo poco que anualmente susprospit por que no se
por aver un prusido tan proximo a la Playa como
Unquanto de legua y para hacer los otros obras
necesita de caudal considerable que no tienen
y por quanto tiene diferentes baldios y en espe
cial el de monte aragon y paragon que
son de poco a prouechamiento para los Vec^{nos} y es
estar muy debriados de donde los Comen^{nos} de
estrang^{nos} sin pagar los que valdrian cada uno
dey mil reales y que se halla en la Villa de
Madrid e lo Don Diego Ranzel de Agarcis

45
Corregidor Justicia Mayor desta Villa de Logroño
que dan a los Susodichos todo el poder cumplido
que es bastante, y ordena que se seguen y se
necesario para que por esta ante la Mag^d y
Señor^{es} de la Real Consejo de Castilla y ante
ellos que les quier que Comendados y pida y gane
la cultura para la Venta de los d^{os} Heredamientos
baldíos desta Villa por el tiempo que fuere ne-
cesario para la fabrica de las d^{os} Heredades y de
ayuntamiento de Caral Comendados yposito y Sobuella
y todo lo anexo y dependiente haga todas las
diligencias Judiciales y extrajudiciales que con-
bengan para conseguir que esta facultad que
para ello dan a los d^{os} Corregidor es de poder
facultad de lo sustituir en una o muchas personas
y que los sustitutos lo puedan sustituir en otros
y rebocarlo y nombrar otros con libre y genuina
administración que lo que en virtud de este d^{os}
poder se hiciera por los susodichos en orden a
conseguir la dicha facultad aprueban y ratifican
y deste tenor de todo gravamen y a su cum-
plim^{to} obligan los Propios y Partes desta Villa
con la renunciação de sus derechos y
y con sumisión a las Justicias de la Mag^d donde
fueren y firmaron los que supieron y por
los que no supieron de sus Señores Lo
firmaron Martin de Luna de Mora
y Diego de los Rios de Vizcaya



POAMEX

LEY DE EXTINCIÓN

de esta villa y de los de su jurisdiccion
por el presente se ha acordado = que no se

Juan de Rojas
villota
Lorenzo Podrigas
Zigancas
santos
Jco Jimenez

Don Pedro
Don Pedro

Large decorative flourish or signature



Diez maravedís.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y SEIS.

120

Aprouchar y en caso que a la amonestacion
de se ponga a oborgante a algun yugo de yugo
Certo que a la guerra que se quieren y por
Pida lo pule con tenga de daron e de de
de cada una y para Antedra señores juze
e de cada uno y ante otro querran sea han
y de los otros adto. juze de los otros adto.
Con tengan y sean juze de la guerra
y querran del oborgante y ganar licencia
Para poder pasar con la dña. suya media y quide
oborgante de haria y oborgante de haria de
e sean tales las dñs. que querran y de
aun su mandado de poder y licencia para
que algunos meses o exm. de cada de los galon
todas sus mandadas y dependencias a un y de
y Convidades y con el ob. fra. de guerra la dñs.
fran. y con la dñs. de sus jurar y ob.
su y con agroracion y la dñs. de guerra
quiera autto. y de las dñs. que son de guerra
y bien e de endra daron y con las dñs.
yon y vule. Barden en forma de dñs.
nueva y ante oborgante de haria de
Martín de... León y Andrés



POAMEX

15131753/10/12

Moralis Ysidoro & d. h. u. y. por quales se
aquien y o. s. l. de se. l. eno. a. d. n. o. r. a. u. e.
f. r. o. m. a. r. a. d. i. v. u. g. o. s. e. p. r. i. m. o. v. i. t. a. l. i. g. s. =
L. D. m. i. d. e. y. t. a. n. a.

[Signature]
[Signature]

[Large decorative flourish]



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

Sinos y breues multos y raras personas de
 fechos de un poder a los Justicias y Jurados de
 su Mage y en sus puestas a la desta de su Villa para
 que a ello les representen como por sentençia y a la
 da en autoridad de la su Mage y de su Mage y de
 todos leyes fueros y derechos de su favor y la
 general en forma y en testimonio dello lo otor
 garon ante mi e los señores testigos Pedro
 Hernandez Barthelemy gomez y Domingo
 gomez Vizcaino desta Villa y de los otorgados
 que doy fe con esto firmo a lo que supo y por
 lo que no aya lugar a lo testigo = Pedro de
 Dioscuro de la casa e de los señores en el tiempo de la
 de el de Benito diaz a de ser obligado a lo fran
 Perea como de es a traerle por su cuenta a
 poder de el de su Mage y si no pudiere por no
 hallarle en esta forma a su Mage la a e
 poner una fiança por su cuenta con el de Benito
 diaz hasta que pareca a lo Juan y le traiga a
 a su poder o hasta que se cumpla a lo tiempo
 de diez años Valga ut supra testigos los dho =
 con = su =

Benito diaz testigo Pedro Hernandez

Pedro Hernandez
 Al Mex. Seno

Diez maravedis.



**SÉLLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
OS Y SETENTA Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a library inventory or a list of books.]

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large, stylized signature that appears to read 'Francisco de...' and other smaller markings.]



28 de Abril

26

Diezmaravilla.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA SEYIS.**

Mora
Dicho de
esta villa de
Almonchel
estando enfermo
y en
mi juicio natural
creyendo como firme mente
creo en el
misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo y Spiritu
Santo tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero en
cuya catholica fee protesto
Dios y morir, tomando por
mi adrogada y protectora a la
gloriosa y Siempre Virgen
Maria madre de nuestro Senor
Jesus christo que fue con
cebida sin mancha de pecado
original en el primer y
tanto de su sea natural, gloria
y honra. Suya y de
todos los santos y santas de la corte
Celestial. Removido
me de la muerte que el sea natural
a toda criatura
de seando salvar mi Alma
hago y ordeno mi testamento
en la forma siguiente

En el Nombre de Dios Amén y sea
Notorio por este mi testamento y postuma Voluntad, Como
Yo Maria Gomez mujer de Domingo Martin el Almonchel
Vezino desta Villa de Almonchel estando enfermo y en
mi juicio natural creyendo como firme mente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Spiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero en
cuya catholica fee protesto Dios y morir, tomando por
mi adrogada y protectora a la gloriosa y Siempre Virgen
Maria madre de nuestro Senor Jesus christo que fue con
cebida sin mancha de pecado original en el primer y
tanto de su sea natural, gloria y honra. Suya y de
todos los santos y santas de la corte Celestial. Removido
me de la muerte que el sea natural a toda criatura
de seando salvar mi Alma hago y ordeno mi testamento
en la forma siguiente

Primera mente en Comiendo mi Alma a Dios nuestro
Senor que la creo y Redirio con su preciosa Sangre e
muerte y passion, y el cuerpo mando a la tierra de
que fue formado = y Siento Dios nuestro Senor
Seruido de llevarme desta vida mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia Paroquial desta Villa en la
sepultura que señalare mis albaceas y me amosafen
en el abito de San Francisco, y alen ganen mi
en furo o en furo y en furo y en furo

POAMEX Longo que subere

En esta Villa y lugar por mi Alma misa cada
de campo presente con cinco de sus hijos y de
calera que fuere para su y de todo Sepague
limosna a los tumbados

2
0
3
3
2
4
2
2
2
2

Yo mas pruto que ser pueda mando se me digan
por mi Alma diez y cinco misas Resadas y desta
lleue talo le diera la quarta parte y los demas man
den diez misas a las partes que quize en
Sacando carta de pago para dar quinta en la villa
Mas me digan tres misas Resadas por las Animas por
Purga de todo = y tres misas por encargos y por ten
ma cumplidos = y dos misas a nuestra Señora de
los Remedios = y quatro misas por las Almas de
dos primeros maridos = y dos misas al Hospital be
hico de mi quatero = y dos misas a nuestra Señora
de la Cruz de monacha = y dos misas al Santisimo
Sacramento = y dos misas a nuestra Señora del agua
Alas mandas a los tumbados Un Real a cada uno
por una vez =

Declaro que yo mi marido y lo estamos de uin
Cinquenta Ducados a mi hermano Benito Gomez
Vez^{no} de la cual dexara que el tito de lo que do p el
y de esta deuda mando Sepague de un bino
y se abra lo que Senor estubien de uinido y lo que es
Verdad pareciere que de uo mando Sepague

Declaro que yo estube casada de primero ma prima
con fran adonis Vique su de la vi de clua de l
qual no nos a quedado sucesion

Declaro que estube casada de segundo ma prima
con Juan Gonzalez Vez^{no} que fue de el tito de el bino
de la qual tengo por nuestros hijos legitimos Juan
Gonzalez Vez^{no} de Valuerite de Pinguillo y es Pedro



POAMEX

LINA DE EXTREMURA

Donca he ²⁷ desta Villa a los quales tengo el dicho
pagado la parte que le toco de lo legitimo de
la dha quando se casaron = Yo el dicho mi hijo Juan
goncalves leguista de un año de su parte de un año de Real
y para la satisfacion dello he una sumaria que dize
Veinte ducados con que para lo restante de los tiempos de
su fecho en beneficio que de mi he recibido

Declaro que el dicho mi hijo Juan goncalves mis hijo a el
barbecho que tiene el año pasado de se trenta y cinco por
ello he el dicho de un año de su parte de un año de mans
de la yagon de nuestros bienes

Declaro que el presente es en la dha segun orden de la
papa de la Iglesia lo qual es Domingo martin y este me
primero no tenemos succion y para las cosas a el dha
de la badia con que los bienes que tenemos son por el dha
de conformidad y por mayor tenemos los bienes segun

quatro bueyes de arada = quatro vacas y un
novilla que ha otros años y dos años

dos y equas de un año y un polla de un año con un polla
Dize fanegas de trigo sembrados y quatro de cebada
en termino de esta Villa = Cinco becerros de cria

Las casas de nuestra morada en esta Villa en la calles
y de otros muebles los que se hallaren en esta morada
que es el mi marido Domingo martin del dha
de quien creo para lo que dize

Y para cumplir y pagar este mi testamento que en el
contenido de x e y nombre por mi el dicho testamen
tario a el dho Domingo martin mi marido y a el dho
Pedro goncalves mi hijo y a cada uno en solidum y es
de los padres cumplido e lo que se requiere para que de los
bienes que tocaren a mi parte cumplan y paguen este
mi testamento = Yo el dicho mi POAMEX



Diez maravedis.



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo Nuera morada en esta Villa por la parte que
 della me toca la que yo he heredado por los derechos
 de la vida y desposas la heredad de los dos mis hijos
 los quales a si lo he y en por bien
 Cumplido y pagado este mi testam^{to} de los demas
 bienes que de mi parte me quedaren y me pertenecian
 y pueden pertenecer por qualquier manera dize y
 nombro por mis vniuersales herederos a estos dos
 mis hijos Juan gonzalez y Pedro gonzalez para
 que lo hereden por yguales partes con la bendiccion
 de Dios y la mia
 Yo este mi testam^{to} he hecho y garuado de qualquier
 antes deste aya hecho por escrito o de palabra para que
 solo este valga en la forma que mas aya lugar
 de derecho y testimonio dello lo otorgo ante el
 escriuano en la d^{ha} Villa de Alconchel a veynte
 cinco dias del mes de Abril de mill seis cientos y
 setenta y seis años siendo testigos Alonso de
 Leon Rodriguez y Pedro Hernandez vecino de
 desta Villa y por que la d^{ha} Villa que yo e heredado
 de los fechos de no supo. Yo mas a si lo he y en por bien
 Yo testigo

Yo Pedro Hernandez

[Handwritten signature]



POAMEX

LINEA 15 EXTENSIÓN 122



Alonchel **Desamortizado: 27 de Abril** 28
SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Alonchel, Alcalde de la Villa y
 siete días del mes de Abril de mil seiscientos y setenta
 y seis años ante mi e letrado y testigos de la Villa
 y Sesos ante mi e letrado y testigos de la Villa
 parte el Sr. Don Diego Pantoja de Argandoña Comisario desta
 Villa en virtud del poder de mi Sr. Don Juan de las Casas
 y de la Villa del Sr. Don Juan Pantoja de Argandoña y merced
 Marques que fue de castro fuerte y Sesos de este estado de
 Alonchel como madre tutora y curadora de la persona
 y bienes de mi Sr. Dña. Juana Pacheco Marquesa de castro
 fuerte y Sesos de dho estado, que sigue es el poder que
 tiene para lo que se hace merced que se hizo en dho
 que se hizo en dho estado. De la otra parte
 Domingo Hernandez Maestro de Alonchel Viz de esta
 Villa y Dixerón están concuados y concertados en que
 se ha de hacer una casa que se ha de granar
 en esta Villa junto a la plaza a la lante de la casa
 y desde el hasta el Hospital de las carnes de Sr. D. Diego
 que el Hospital sea de ser de anchura de dos ladrillos
 y todas las paredes de piedra y barro y fachadas de
 cal por la parte de adentro y afuera y las portadas
 y en medio de las piezas se ande cuarenta paces
 de vara y media de alto sobre que se ande madre
 y armar los doblados sobre que de cogerse el trigo
 de forma que queden libres de ramada de
 casi mis mo ab. solar los doblados de ladrillo y ca
 y cubrir las paces y hacer a representacion de los doblados
 para los trigos que sean necesarios dexando de dos sac
 deas para los fuecos y un quince de dante la
 coviente de **POAMEXO**

de octubre

En la casa la aduana limpia de tierra y la de
de suerte que queda dispuesta para luego por el
de el Arzobispo, Los dichos aduana y el dicho la de
la madera asentada por lo que toca a sus maderas
y la de techos y acabas de todo quinto, y el
obra e dicho Domingo Hernandez la de dar acabo
para el dia quince de junio deste presente año
Suerte de obligacion de los Don Diego e Am
parte por toda la quida que fieren necesaria
to a dicha casa y todo el material de cal arena
y ladrillo y de yeso y maderas y por todo ello le
dar y pagar mil y cien reales de vellon y diez
a doblas de vino pagado a dinero luego que se
acabada dicha obra y el vino cada que lo pidieren
y en esta con formidad estas Comandadas en el
obra que se de ser segura ya toda la satisfacion y de
por partes cada uno por lo que le toca de cumplir
de esta escritura y de lo en ellas contenido se obligaron
en toda forma a los dichos Don Diego las Rentas de
estado para cuyo efecto es dicho gravamen para lo
que se percubieren de el quitando por bienes suyos
el dicho Domingo Hernandez obligo su persona y
bienes muebles y raíces presentes y futuros de
poder a las Justicias y Jueces de su Magestad como
peores y en especial a las de esta dicha Villa que
que a ello les apremien como por sentencia pasada
en autoridades de los Jueces de Reuocacion
todas las leyes fueros y derechos de la Real
y lo que prohibe la general Renunciacion gene
Reservacion de los dichos Arzobispos Juan de

Resto: Diego Diaz guerra Alonso Gomez
Rodriguez Hernandez el Cavallero de las Ullas
y de los Arzobispos que dez se conosci como e
Don Diego y piro l'ho Domingo Hernandez que
No supo a su tiempo de los nigos =

M. Mag. de la Real Audiencia
1º de agosto de 1564
D. N. S. M.
Al Mex. de N. S. M.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Diezmarañés,

SELIO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA





Diez maravedis

5 de mayo

30

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

esta de ff
de la...
...
...

Yo, D. Juan de la Villa de Alconchel a cinco dias de
mes de Mayo de mil seis cientos y setenta y seis años
ante mi Ayo y testigos el D. Don Diego Ramirez de Aguirre
Corregidor de la gadm[inistr]acion de las villas y lugares de la
Marquesa de Castro fuerte por embiados de poder bastante
ante de que doy fe. Confesamos recibidos del D. Don
fernando arago de Espirasa Prior en la Santa Iglesia
cathedral de Calceda de Balazoz y Coleto de jurisdiccion
de el d[omi]nio y posesion de la susdicha, Cinquenta y dos
mil, nuevecientos y veinte y cinco maravedis por los
mismos que el Consejo Real de Navarra mandos Rey
y su Ayo de la Marques de Castro fuerte por sus leyes
y estatutos de la Coleccion general del d[omi]nio que es un caso
demas en el año de mil seis cientos y setenta y seis
por las razones que da prexerutorias, y por la caridad
de dios y entragado y cumplido las leyes de Navarra
y de lo da carta de pago en forma y la obra siendo
testigos D. Martin de Medrano Gournador del cast[ro]
esta villa Ju[se]ph fernandez y Andres de morales V[er]dell
yo fante el D. Don Diego que doy fe como =

Juan de la Villa

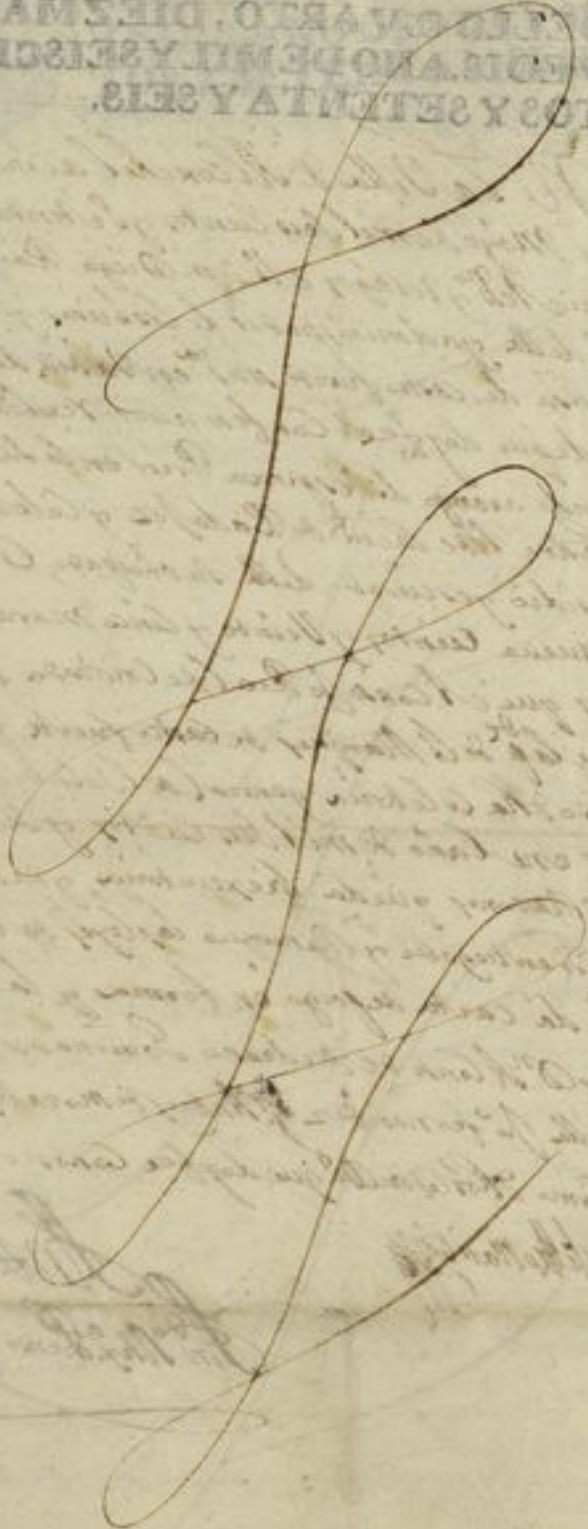
Ante mi
Don Martin de Medrano







LIBRO DE LOS REYES
DE LOS REYES
DE LOS REYES
DE LOS REYES

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





 Dtos moratibos. 21 de Mayo

SELLO QVARTO, DIEZ MARRA-
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y SETENTA Y SEIS.

en villa de Alcahu, veinte y tres dias de mes de
 Mayo de mil seiscientos y setenta y seis años. Antemic
 Misinos y Antiguos y el Sr. Pedro fernandez Salgado Encubi-
 tado, de ella, y p. do. feo Lorenzo Diego de tanigasia
 fono y mas en el lugar de Sancha, se obliga a pagar
 la administ. de los diezmos de la hacienda de la Marqu-
 sada de Castro fuente milennia, y de esta villa quatro tier-
 ros Reales de las que proceden de una y otra Real y con-
 que de dicha hacienda de el mes de agosto pasado aniso
 de este g. b. por las leyes de la entera y que sea
 de tal modo y que el Sr. Diego de tanigasia se obligo a
 los Reales y para esta de S. Miguel de este presente año se
 ha en una paga clara mente y sin elito de un con las que
 tal de cada una de las que se pagan en la su-
 mta y de esta forma y para que sea y para su cumpl-
 mto de la ley de la persona y rines, asido y para que sea
 poder, el Sr. D. Juan de los Rios y de la villa de S. Juan
 con que, para que de la hacienda de tanigasia se pague
 tal de cada una de las que se pagan en la su-
 mta y para que sea en forma y para que se pague y para
 de S. Juan, Manuel men y Domingo goony, y de esta villa

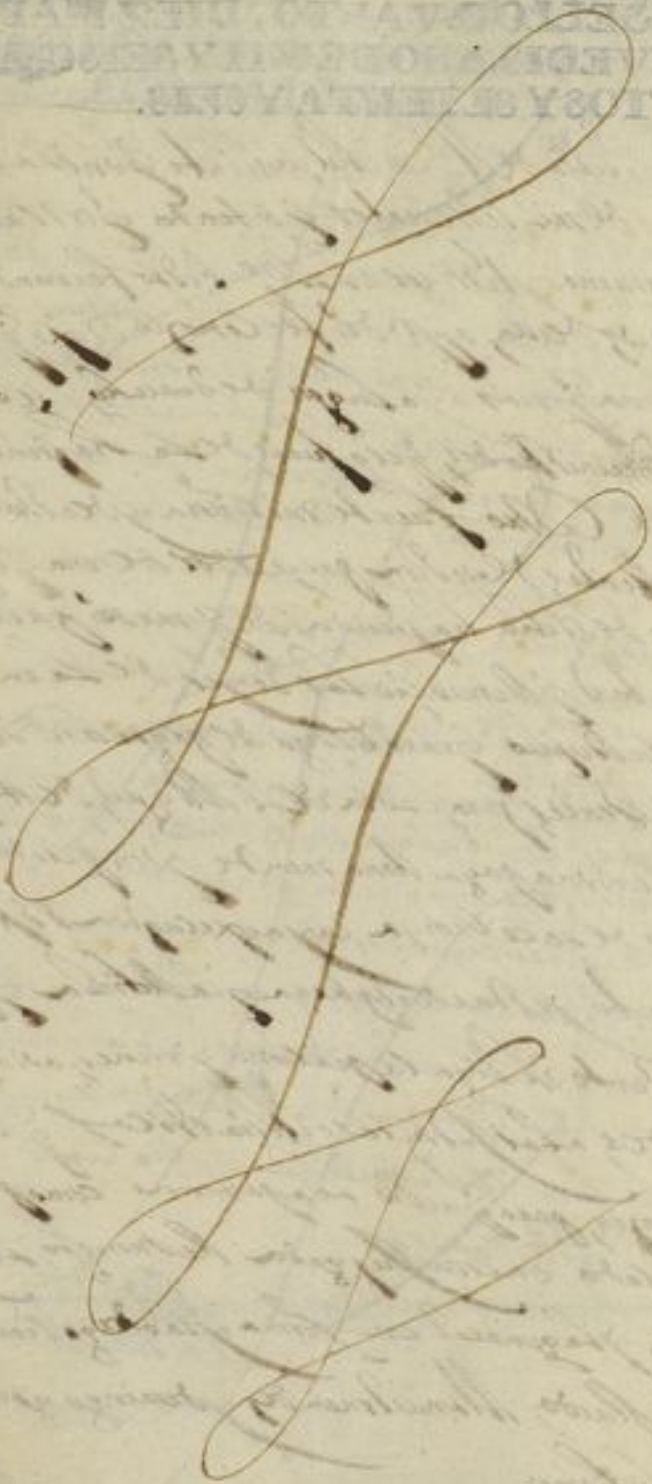
Josephino





EL REY
DON ALFONSO
REY DE CASTILLA
Y LEON

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]





Alcázar de San Juan 23 de Mayo

32

Diez y tres de Mayo

SELLO QVARTO, DIEZ MAF
VEDIS, ANODE MIL Y SEISETE
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Sea Notorio a todos que yo el Sr. Dn. Juan de Mena
 de Vizcaya de la Villa de Alcázar de San Juan digo que yo tengo
 en ella unas casas que fabrica en la calle de los
 Mesones linda a las de Juan Mexia Malpica por la
 parte de arriba y por la de abajo con una casa carida
 la qual al presente tiene levantadas las paredes de
 de la casa de la cantera y me dio de fabricar con unagosa
 de y para ello me dio ayuda de costa esta villa con
 a los demas vecinos y estando yo en la caridad desta
 villa por un caudal para casarme con Maria Perez mi
 mujer en las embargos con los de muy buenos mios
 la justicia desta villa para pagar ciertas deudas
 que yo devia y las costas de dho. pleito o fueren vendidas
 las dhas. casas a fran. Nueva de cinco dallas y a su
 Agracia con dho. dho. en quarenta dallas y en esta
 consideracion y para que quedasen satisfechos mis
 acredores para pagar la dicha cantidad y lo dicho
 de dha. caridad y para que se en ejecución de su venta
 en la mejor manera y forma que me parezca lugar de dho.
 cargo que vendido y dho. en venta qual por su o se
 fueren la dha. casa a dho. fran. Nueva para el
 su heredero y quien su causa subiere segun y con
 la posesion que yo en ella tengo adquirida y que yo
 adquiriere y por libre de tanto lo que toca a la obra que
 en ella tengo fabricada y por libre de las seguras en

Dada de los d[os] dias quatro Cientos y quarenta y
 que con feso aver recibida para esta paga y
 muerio las leyes de la entrega por No Ser
 presente y confuso que el referido precio es el
 Justo Valor de d[icha] casa y que no vale mas y sin
 Vale o Valor puede de la de misia casa Valor en
 para de a miu halaridad le hago gracia y donat
 y una perfecta y irrevocable que el derecho llama
 entusiuvos para siempre jamas Valida y Pura
 cio las leyes d[ichas] en Alcalá de Henares y a catun
 de las cosas que se venden por misis o clamatas de
 Justo precio y las de mas de el casa y los quatro años
 que lallu con uo. Conto qual me desisto y pagar
 gamis herederos y quien mi causa hubiere de lo
 racho y a rion que tengo al d[icha] casa y lo cedo que
 cio y proyo a el d[icho] Francisco Nuñez y sus herederos
 y ledos por cumplido y a racho que queda en tracto
 ella tomar y a racho de posesion Judicial y
 Judicialmente y la continuan y disponer de ellas
 No lumbas como de com[un] huyo proprio auido y adq[ui]sido
 rido por justo titulo de compra como esta ley
 y en lumbas me com[un] huyo y por suynquibin
 y en lugar de posesion y de Verdadera Propiedad
 le a y a racho de esta y a racho Conto qual
 sea Vito auido Tomado y adq[ui]rido y lo me
 mejor que de y de lo ya lugar de lumbas y de
 lumbas me obligo gamis herederos a la curia
 Seguridad y a racho de d[icha] casa y que en
 P[ro]p[ri]o seran a racho y seguros y si a racho



oparte algún pleito o embargo ledature
o Remate luego que sea requerido como he
deos Salda y saldaron a laboz y defensa de
dho pleito o pleitos y los siguientes como consta en
dhas yntancias hasta ledurar a dho Juan
Perez y quien su causa tubo con las cosas
en sana paz y quietud y garafia posesion y si he
des por las diligencias posibles no lo pudo sacar
y librar la dha dha los dhas yntancias dha de
que por ellas tengo recibida con las cosas
gastos dha y perdidos ynterese y otros cabos
que se le siguieren y demerion. Eten he herioz
que en ellas paya hecho aunque no sean viles
fino de cantidad y el mayor valor adquirido con
el tiempo todo ello de pro de en el Muram de dho
Juan Perez o quien su causa tubo con de le
uacion de pro de go y por todo ello de me quedo
exacutar y execute dha cumplimdo obligo mi
persona y bienes muebles y Rarige presentes y futuros
dando poder a las Justicias y Justos de su Magez
especial a la desta dha Villa para que ello me
apremien como por sentencia pasada en exarhoridad
de la juzgado. Renuncio en propio fuero Jurisdic
y honor de la dha Si concurrit y lo de las leyes
leyes fueros y derechos de Infanzon y la que pro
tuba la general Renunciacion en forma. Eyo
en dho Juan Perez quien tubo y si pas a lo
Contenido en esta escriptura dha que la dha
de

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Quita en mi carta casa mencionada en dho
punto y en testimonio dello Embor. Jark. pla
Una por lo que nos toca Morgano esta e
Cinque años ante el p^{no} de su Mag^d public
de esta Villa de Alconchel en ella estando en
el oficio de mi chel^{no} a veinte y tres dia
del mes de Mayo de mil seis cientos y setenta
y seis años siendo señores Benito Varquez
fran^o Hernandez Salguero y Pedro benjam
Vezinas desta Villa y lo firmo el dho
dia yo chel^{no} doct^o Copera y Roy Arzob
ante sus señores = que luego de porite = Val
do en dia de mayo =

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Diego de... 7 de Junio

34



SEDEO CUARTO, DIEZ NARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
E O S Y SETENTA SEYIS.

Sea notorio como en el presente se ha visto y Residencia
de esta Villa de... en nuestro ayuntamiento
como lo tenemos de... y costumbre para... las cosas
pertencientes... señalada... los señores
Francisco de... y... por el
Estado noble... el Estado llano
Francisco... Domingo...
M... Lorenzo... y... de... Re
gidores... Procurador
y... de... y todo el
Número de capitulares... en nombre
de los que adelante...
Voz y... en forma... que
esta... tiene un pedazo de tierra que ha
una... en... en la...
de... y... de Francisco
... y... y...
y... que le divide una
... de tierra no sirve
... de...
porquanto... y...
barata... para parte alguna...
causas... de...
conocido... por...
... y de ningún...

Sede en propiedad a persona por cuyo Va. Co. /
Tenga obligacion perpetua miente de adu. ca. /
y fene. Corruentes enbuena forma de todo Co. /
Nuestro los dos hospitales della Villa que llaman /
de la plata y quarta todo por su quantia y luego /
adueciendo todas las hornadas del agua y canerías /
de dichos hospitales. Y asi mismo a de ser de las /
obligacion e tenen adueciendo las puentes a /
dha. Ribera que son la puente grande y la que /
esta en la cañera de dho. molino y en ellas /
solo a de tener quenta y obligacion de lo que se /
de de dichas puentes y no otra cosa a alguna en ella /
Y asi mismo de las hornadas por parte desta Villa e de /
Condicion e de lo que han Martin Jariago que es /
de dho. hospitales de buera para su uso a su /
quenta y obligacion e igual que estava /
presente a lo de dha. villa segun y como se con /
tine en esta escritura y por que se tiene entendido /
que algunos de los vecinos desta Villa y de las /
partes que hacen las cosas junto a dha. canerías /
de dichos hospitales tambien para tener la agua /
serca esta Villa que se permite que e lo ha /
de Martin Jariago de buera en dha. quartal /
que sino adelante de aqui a dha. pedregal e /
vicio canerías e puentes queda tener de /
personas que a que se dize en el Donpimiento /
de dha. canerías y dando parte dello a la Justicia /
de esta Villa e mandando pagar la peca e dano /
que hubiere bucho en dichos hospitales madre, de /
agua canerías de pedregales de que se /
con lo que esta dha. villa por dhas. canerías



No obstante las obligaciones por ser de ella de
 propiedad con Validez no tiene de las
 y para el derecho de gacion propiedad y señoria
 que tiene a dicho pedáneo de tierra y colada renuncia
 a las que en dicho año Juan Martin Jariago y en el
 en el condicio en dicho molino y que sea la dama
 poder cumplido el que se requiere para cualquier
 Romper de las que se fueren como dijo propi
 no faltan en dha obligación y para el efecto se
 cedamos la posesion que se requiere de las pedana
 se tiene en el lugar de la Ciudad para entegada
 esta escritura, y obligamos los bienes que enta
 parte como se vera de ser cierto y legítimo y no se
 legítimo por causa alguna cumpliendo con dha
 obligación que de la dha poder apertur en su
 persona y bienes por toda su vida y de su hijo
 y de Juan Martin Jariago a este dicho que se
 y de los en dicho pedáneo de tierra mencionada
 de la maldad de dicho contrato y la que de los de
 de todo lo contrario como es esta escritura
 de contra y las puestas y a su cumplido me obligo en
 toda forma para la seguridad de este contrato y que
 por las cosas que se menciona en la cuarta y quinta que es más
 propio que está en la libranza de dicho título para las
 seguridades y cumplido de lo contenido en esta escritura
 y en el dicho síngulo dha seguridad de las cosas que son
 de otro obligo me puse en y bienes muebles y Navios
 pesadas y sustancias de poder a las Justicias y Juces
 de Saltillo y en general a las dha dha dha dha dha dha
 me obligo para que sea de todo mi patrimonio y bienes

396

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning various names and locations.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de...']

[Handwritten text, possibly 'J. M. de...']



[Handwritten text, possibly 'Luis de...']

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]



POAMEX

TANA DE EXTIRPACIÓN

21 de junio

Dies Martis



SELO QVARTO DIEZ MAREVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la Villa de Villavieja a veinte y un dias del mes de junio de mil seiscientos y setenta y seis años. Yo el Justicia y Regidor de esta villa estando juntos en su ayuntamiento como acostumbra en asaber los señores don Juan de Rojas Villota y Juan Sanchez Santos Alcaldes ordinarios por los dos estados, Alonso Rodriguez Aguait Mayor, Juan Mendez Vicario Lorenio Rodriguez y Alonso del Rio Regidores, Luis de Alonso Judio Procurador y Domingo Liron Judio Procurador mayor de esta villa en caso y la mayor parte de Capitulares de esta villa en nombre de los dichos señores que adelante fueren por quien se dan hoy y caucion del Plazo en forma de vicario que por quanto Su Magestad Dios Rey de dicho seruido mandado que de la villa con un donativo gracioso en suya ausencia esta villa desuando seruir a Su Magestad y a su Reyna de todo poder cumplido lo que se requiriere a su sequencia que el Rey del Numero de Navarra de Castilla y Aragua en nombre de esta villa haya al fuer la cantidad de sueldo que suena sueldo adho seruido ante el Nro. Consejo de dicha villa de cada por y ante quien combenga y por lo que ofuciere al tiempo y plaza que se sentare oblique a esta villa sus propios y rentas y a la satisfacion y paga dello con las sumisiones y salarios que combengan en derecho que todo lo que fuere fho en virtud deste poder y por el dho. Nro. Consejo de Navarra fho esta villa lo que se obliga a esta villa sus propios y rentas y a la satisfacion y paga dello con las sumisiones y salarios que combengan en derecho a las Justicias o Justicias competentes y en su lugar de Villavieja.

FORMA DE LA LEY DE VILLAVIEJA

questo fura de la Ciudad de Badajoz para que
delo a guisa desta Villa como se le
pasada e nesa jurgada de unuion to da
las leyes fues y dio de su faust y legen
en forma y lo doogan suudo feso feso
Thomas martin, Don Diego Pangel y Don
fran Pangel vros des villa y firmaron
capitulares aqui en qo de el doy fee como se
qo or los quatro supieron vnti qo = test
Sindico Procurador =

Mtro de Hgo
Villa

Joan de Menes
Sancho
Joan de Menes

Lo veno no de

Juan Pangel

Amor
Alfons de



Alonchel



Etz moratodos:

4 de Julio

37

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

[Marginal notes in cursive script, partially illegible]

En la Villa de Alonchel a quatro dias
de mes de Julio de mil seis Cientos y Setenta y Seis
años el Cona Jo Justicia y de Jim della Grande Junta
de esta ayuntamiento como a los rumbos para el
las cosas de esta Villa, como a los rumbos de Don
fran de Rojas Villa de Alonchel ordinario por el estado noble
Juan Sanchez Sando por el estado llano, Alonso Sando
Agua el mayor, Jim Sando, Vicente Domingomartin
Luis Rodriguez, gobierno de el Pío Regidor, Lorenco
Alonso Sando Procurador, y Domingo Ceiton mayor de
y de los capitulares de esta Villa, y como a los rumbos
Dixeron que por quanto esta Villa se obliga a pagar el
servicio de mil y medio de los tercios provinciales de este
año pasado de mil seis Cientos y Setenta y dos en cada uno
dos Soldados y medio en cada un año a la razon de cinco
ducados cada Soldado, y sea mandado que desde el
año pasado de mil seis Cientos y Setenta y seis se pague
a la razon de a treinta ducados cada uno y gobierno de
Capitana y de los de otros de el enpura de obligacion
esta Villa para lo qual se pague dan todo y de el Cum-
plido e Non se requiera ad hoc el dho Fran de Jim
especialm para que en el dho Villa se pague obligar
sus propios y de otros a la paga de los dos Soldados y
medio en cada un año a la razon de a treinta ducados

Cada uno y cada uno de los señores y señoras
que se valen con las villas de Escambray
en omni de la paga e de las cosas que se
sepan de esta villa de Escambray de mueras y
los años de mil seiscientos y sesenta y nueve de
Setenta y Seis y de Setenta y uno allaron de
Soldados y medio abiente de cada uno de
esta villa en dichos años. Se comento a Poblar y
cuor estado de mueras todos e tiempos que durare
la guerra con Portugal y por estas razones y otras
que se siguen y a su derecho combengon la
Represente ante quien y conderecho deya y haga
los pedidos y Suplicas necesarias para que se libre
esta villa de la contribucion de los servicios en
dichos años que e lo de lo que de derecho se
deya para hacer dichos Suplicas y obligaciones
de Escambray y pagar de Soldados y para el dicho
lado de Escambray se le dan y rogan a los
cabos y para ello haga representacion de obligacion
necesaria con todas las clausulas y Requirimientos
necesarios y otros y en formacion y de may
y otros y papeles que combengon y los presenten
y haga todos los demas diligencias que combengon
con todas sus y necesidades y dependencias con
dichos y con su parte con libre fianca y
administracion y facultades de los dichos y
de la villa en forma y cumplimiento de
lo que e de lo que en su virtud se hizo

Obligacion de las yndias y de las de este Reyno con el
 poder a las justicias y señores de su Magestad
 de las yndias y de las de este Reyno de las ciudades de Badajoz
 donde se acordaron las obligaciones, al qual se
 Jurisdiccion se dio para que con lo de com.
 pelan y apremien como por entencia y asadas
 en autoridad de los juzgados renuncian todas
 leyes fueros y otras del favor de las villas y aldeas
 si conueniere y la que prohibe hacer renunciar
 y entendiendo de lo lo otorgaron y firmaron los que
 supieron aguar de y fue con esta y por los que no
 untestigos que son Sebastian Tomache Diego
 Diaz guerra y Thomas martin de la villa
 en m. de Traga = = em. y faga = =

Juzgados
 Santos
 J. Fernandez
 Lorenzo Rodriguez
 Diego Diaz guerra
 Donn. Juan
 J. M. M.
 J. M. M.



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, elegant handwritten flourish or signature in brown ink]



Alcázar de

Diez maravedies

4 de Julio

39

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Redoblado
de capitulos
de la Real
Cedula

Yo La Villa de Alcala la Vieja el quince dia
de Mayo de Julio de mil seiscientos y setenta y seis años
Yo Alonso Jo. Juarez y Pajin de la Real Audiencia en su Ayuntamiento
como alcaides de ella, para cada uno de los señores Don Juan de Torres
Dilator Alcala de orden de su Real Audiencia y Juan Sanchez
Santo por el Real de Alcala, Alonso de Alcala, Alguacil Mayor
Juan Mendez Vicente, Domingo Martin de Montes, Juan
Rodriguez y Alonso del Pico Regidores, Alonso Alonso
Sandoval procurador del dicho Consejo y Domingo Leyva
Mayor domo del y los capitulares que el presente son
por ante mi el Sr. Oydor y Jueces que por quanto en este
Cabildo de hoy a ho dia se acordó que en premio que los
señores y pagaren dos mil reales de vellon que asen
Villa y sus Vecinos la finaron Repartidos por el Sr. Don
Balthasar de Torres y Alvarado Alcala de Alcala
en la Real e honorabilis de granada y suer por particular
Comision de su Magestad y Señoria de su Real Consejo de castilla
para la abrogacion y castigo de los Capang en la
frontera de granada que de la villa anparado a Portugal
y otros en concordacion de que para esta abrogacion
era necesario para con audiencia a los señores en que
se auian de causar ciertos salarios y porcentos segun
lo conueniente y presento a su Magestad los motivos que en
lugares se van para que no se pase a castigo de los
que fubiesen de en que

POAMEX

REPUBLICA DE ESPAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

Por lo qual su Señoría mandó que se
comunicase con el D^o D^o de Belalcazar para que
los dichos Señores de Belalcazar para que
se hiesse repartido por las Villas de Belalcazar de
Portugal como consta de la comisión que para
se despachó y esta Villa se le repartieron
mil Vecinos que se repartieron por sus Vecinos
y porque al presente no tendría efecto e lugar
se repartan y cobren con la brevedad que se
pueda, los dichos don^{es} Alcaides por hacer buena
obra en esta Villa y sus Vecinos quieren que
dichos don^{es} mil Vecinos hasta el día de San Miguel
que viene deste presente año que es el tiempo en que
comodamente se pueden repartir y labrar, para que
dichos don^{es} Alcaides en que se escusen los
y salarios que se pueden causar de la dicha
esta paga, y para que los dichos don^{es} mil Vecinos
sean ciertos Seguros y bien pagados a los dichos
Señores Alcaides en el día de ferido a cada
mil Vecinos los dichos don^{es} Alcaides nombrados
como particulares Seguros obligar a la Segura
y paga de dicha cantidad a todo tiempo y en
ejecución todos juntos como se ha y en
dicho y forma que mas aya lugar de decir
Ciertos y Sabidos de lo que en este caso se
necesita obligar que vienen recibidos Real
y con fecho de los dichos don^{es} don^{es} fran^{co} de boy
y Juan Sanchez de boy con mil Reales de
para lo que se ha de cada uno mil Vecinos y

Ellos se dan por entogados a su voluntad Real
 y con el consentimiento de los señores de la villa de
 de presentarse a renunciar las leyes de la villa y a
 prueba y paga synumirata pruvia y la demora
 de las y de otros señores de la villa como dha y
 se obligan a pagar a los señores de la villa
 Alcalde Mayor y simple alguno para el
 día de San Miguel que viene deste presente año
 con las costas de la cobranza si las hubiere o se
 cobren uno de los vecinos desta villa segun lo
 acordado por ella por quanto se constituyen de
 dos años de dha cantidad de que se pagan
 carta de pago para pagarla a dicho tiempo refrendo
 y ello se obligan en toda forma como dha y con sus
 personas y bienes todos juntos de si en comino dan
 poder cumplido a los Justicias y Jueces de la villa
 Competentes y especiales a los de esta villa
 para que ellos les a premien con su poder en
 gada en autoridad de cosa juzgada renuncian
 todas leyes y fueros y dchos de su feudo y lo que prohibe
 la renunciacion y lo obligaron y firmaron como
 a los nombres siguientes de los señores de la villa
 Sebastian Tomillar Diego Diaz guerra y otros muchos
 D^{no} desta villa y firmo el notario y notario de la villa
 entubien y en = Santiago = Dala = etc = Miguel = de que
 Drogan carta de pago = no vale

Ja menze 33^{te} de Lorenzo Jorjgos Donno

Diego dias galva

POAMEX DE ESTADURA



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, elegant handwritten signature or flourish in brown ink.]



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



Manchete Dies martis die 12 Julio

44



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el susodicho
Manchete
12 Julio
Manchete
12 Julio
Manchete
12 Julio

Yo el susodicho de este presente escriviera de testamento y última Voluntad Como lo Hecho y firmado por mi Juro y entendiendo muy bien de lo que me dice y me dice su Señalada Señalada Creyendo como dir me es y Verdadera mente creer el misterio de la Santa Trinitad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y de los Diez Verdades en una Católica fe profesada viva y moris como he sido Cristiano, Tomando como tema por mi abogado y defensor a los Señores y Señoras de la Virgen María Madre de Dios y Señora de los Señores que fue con cebida sin mancha de pecado original y gloriosa y honrada Virgen y de todos los Santos y Santa y de la Corte la cual de cuando se levantó mi Alma y temiendo de la muerte que es cosa natural a toda criatura hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primero de momento mi Alma a Dios me lo Señal que la vida y Redención con su precioso Sangre muerta y pasión y siempre mansión de Reina legítima fue formado y nacido de la Virgen María y Señalado de las cosas desta presente vida mi cuerpo se lo he dado en la Iglesia Parroquial de San Pedro y San Pablo de la ciudad de



POAMEX

Vº desta Villa la Santa de Valencia que me allongo
 por el dicho y demerito de la carta que por que
 de los estatutos de la villa = Deuo a los her
 deros de su yonate e mude taly Vº de Saluacion
 Ciento y Cingº Reales o lo que ellos por su libre
 de quantas de la villa = Mando que esto deudas
 se paguen y las demas que conderdas puen
 esto de uindo = y se debe lo que se me tribu
 de uento

Declaro que yo estoi casado segun orden de la
 Santa Madre Iglesia con Maria Gomez muge
 de esta villa y quando case con la dicha fue
 a la villa de la bañia con que todos los bienes que
 tubieramos son gananciales de por mitad y de el
 matrimonio tenemos por nuestros hijos a fran
 Jimenez = Juan Lopez = Diego Garcia = Alonso
 Jimenez = y Isabel Garcia mayor y menor de
 de veinte y cinco años

De lo que yo case a este mi hijo fran Jimenez
 con Maria Alonso Vda de esta villa y de los por quenta
 de sus legitimos los bienes siguientes

Una junta de buyas a porados en cien ducados
 Un novillo en treinta ducados = Una vaca parida
 en treinta ducados = Dos pueras en diez ducados
 Cinquenta y cinco fanegas de trigo que valia a veinte
 reales = y la otra fanega de la villa adora sea de
 y en cantidad de trigo de por quenta de su
 yonate y los demas mis hijos estan solteros y no
 tienen bienes con alguna por quenta de su
 yonate

FOAMEX



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Termino sacada las mitades de los que tuvieran en
 dha mugeres y los del dho m. hijo Juan de
 Con los de la dote de dho m. hijo Juan de
 se repartan por y qualquier partes entre dho m.
 cinco hijos y de dho m. hijos me jura en la
 mitad de la casa de mis moradas en esta villa en la
 de la fuente nueva, a la dha m. hijo Juan de
 y esta me jura hago en la m. forma que
 de dicho lugar que, que entre en la m. forma
 ferio y de marante de quindo que a si y m. de
 De. Mas que Beatriz Rodriguez mi madre que
 ayá de yo amo hijo Juan Lopez una herencia por
 la dhuion que le tenia y dha herencia a la m.
 es buena que es una uaca rubia en sercadas man
 que esta uaca no entre en reparticion con los de mi
 mis hijos sino que se le al dho Juan Lopez
 para cumplir y pagar y dhuion este mi testam
 y lo era el contenido de yo y dha m. por mis al
 baces testamentarios a la dha Maria Ferrer mi
 muger y al dho Francisco Jimenez mi hijo
 y a cada uno y no se lidun y le do poder cumplir
 e lo que se requiere para que de mis bienes y de
 muger y mas bien y a cada de los los ven a
 y cumplan y paguen todo lo contenido en este
 mi testamento aunque lo pasado e labo de
 a la dha m. que le ha dhuion y de la dha m.



POANEX

LIBRO DE NOTAS



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

que quedare de todos mis bienes derechos y acciones
que tenga y hubiere de yo y nombre por mis vnos
versales herederos a los dhos mis cinco hijos para
que lo hereden por y qualquier parte y como lleu-
re ferido con la bendicion de Dios y la mia
Y por la mucha satisfacion que tengo de la dha
Maria Tome mi muger y que en todo obrara como
deue le nombre por tutara y curadora de dhos mis
hijos menores y suplico a los Jueces desta Villa
a s'lo tengan por bien y en la mejor via y forma
que quida, y se le entreguen sus bienes por
los administras sin le pedir fianças por que le
debemos dello.

Y por este mi testamento Rebolos y anulo y doy por
ninguno dho qual qual testamento o testamento
mandos codicilos poderes para testar o legar
que antes deste oya heubo por escrito o de
palabra para que solo este valga y sea
mi testamento y por ultima Voluntad
y en aquella via y forma que mas
o ya legar de derecho y en testimonio
dello a s'lo otorgo ante el presente escriu-
to en su Mag publico desta Villa de Alcorchuelo
en ella a cinco dias de Mayo de mill e seiscientos e seis años
Yo el Rey

POANER DE MADRID

82

Morada a Doce dias del mes de Julio de mil
Seiscientos y Setenta y seis años
Francisco Ruiz Pedro del Rio y Diego de
Suarez vecinos desta Villa y por que el
quezo e hereditario de oficio con cargo de
firmar a su Magestad el muestro = enm =

A Gregorio de la Cruz

Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Blanco



23 de Julio

44

Dies mercedibus

**SELLO QVARTO, DIEZ MARES
VEDIS, ANGD E MIL Y SEIS QIENI
TOS Y SETENTA Y SEIS**

Yo, el Rey, Don Alonso, por las peticiones de
 la Señora Doña María Gomez, mujer de Juan Cabezas, vecino
 desta Villa de Alcañices, estando enferma y en sus últimos
 momentos, como si yo mismo me hubiese presente, y
 de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo,
 me pesasen y doliesen y yo solo Dios Verdadero, y entiendo
 lo que me y confieso a la Santa Madre Iglesia Romana
 en cuya Católica fe yo protesto Querer y morir, tomando
 por mi abogado al glorioso y Santo Rey Don Alonso
 Primer de Aragón, y de sus sucesores, Señores de Castilla,
 que Concibió y suplicó el alma de Don Alonso Salazar
 Mi Abuelo, Demosidome de Salamanca que es cosa natural
 a toda Criatura luego y a todo momento en la forma de
 las peticiones encaminadas a los Señores de mi Rey y
 que yo la confieso con suplicas de sangre, muerte
 y honra, y de mi cuerpo, mandando a la tierra que me
 sea formado y sepado y enterrado en la Parroquia de San Juan
 de la presente Villa de mi cuerpo, sea sepultado en la
 Iglesia Parroquial desta Villa en la Sepultura que
 señalaren mis Abuelos y amos en mi cuerpo, entre
 la casa de los Señores de Salamanca y a acompañar mi cuerpo
 e honra y demás cosas que hubieren con la Cruz
 de la Parroquia y medijor una misa cantada en
 mi cuerpo presente con que sea la sepultura y el alma
 y sepulchro de mi cuerpo y alma en el

POAMEX

76
6
4
2
2

De todo lo pagu la limosna a los pobres
Alomas presto que se puda deligen por un
Setenta y seis misas de un año y de las misas por
las almas de mi Padre = y quatro misas por
las almas de Purgatorio y dos misas a el Rey
berdito de mi Padre = y dos misas por yempe
mal cumplidas = y de todas estas misas se den
a la orden de la parte que le toca y las demas man
den a ser mis a las partes donde las pague
y de todo se pague la limosna a los pobres a
mando a las mandas a los pobres de un año
a cada uno por un año y la parte de mis limas
Declaro no me acuerdo de un año a algunos
Dioses por un año de un año de un año de un año
y se abra lo que se me estubiere de un año

Mando un manto de un año de un año de un año
Martin Vuda de una de esta villa y media hanega
de un año = mando a Beatriz gonzalez de una de
esta villa media hanega de un año = y de una media
hanega a Maria gomez de una de esta villa
Declaro y mando a Maria Misobruno hija de
Al. Nubera de esta villa se le compen y den un
sapatos nuevos y un esletho de Sempiterno
que a si mismo se le compen

Declaro que yo estri casado con Juan Cabeza
Santa Madre Iglesia con el Pbro Juan Cabeza
mi presente marido y de este matrimonio tengo
por mis hijos a Juan Cabeza de edad de
ochto años = ya Juan gonzalez de edad de
años = ya Juan Ferrero de diez años = y quatro
de un año de un año de un año de un año



POAMEX

Yo el conyugado y yo a Matrimonios buenos
 entre mi marido y mis hijos. De mi voluntad
 que de la parte que ami me toca para dos mis
 hijos entra a su parte dos vacas y una ponilla
 que tenemos satisfaziendo la parte de mi mar-
 rido de otros bienes que si se lo pido y cumplido
 pagado este mi testamto y lo que el contenido de este
 manifieste que quedare de todos mis bienes derechos
 y acciones que tengo y tubiere y me pueden tocar
 y pertenecer a mi parte dego y nombro por mis Unives-
 tales herederos a los dchos tres mis hijos para que lo
 hereden por y qualquier parte con la bendicion de
 Dios y la mia

Para cumplir y pagar este mi testamto y lo que el
 contenido nombro por mis albaceas al dho Juan
 Cabezas mi marido y a Don Alonso Cavalero Verano
 desta villa y a cada uno jurisdiccion y poder
 yo les bastante que se requiera para que entran
 en mis bienes y de lo mejor y mas buen paradero
 de ellos los vendan y paguen lo contenido en
 este mi testamento y les dure este poder e
 tiempo que fuere necesario aunque se pasare
 el año de albacargo que la bi de i pen e
 por este mi testamento Debo y amulo y doy por
 ninguno de qualquier testamto o testamento
 Poderes y otras Mandas codicilos o legados
 que antes deste aya tubo por escrito o
 por causa particular que en este valga y oirme



Diez marauebio.

SETOO VARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENT
TOS Y SETENTAY SEIS.

Yo el Rey don Carlos enaque la Villa de
guerrajaya lugar de derechos y en esta man
dello la Obispo ante el presente escrivano
Su Mag^d publico desta Villa de Alconchel en
estando en la plaza de su morada a veinte
tres dias del mes de Julio de mil seiscientos
y setenta y seis años siendo testigos Juan
hernandez delobar, Domingo Rodriguez
y Manuel fernandez Mayoral Vecinos de esta
Villa y para que lo testigante quize el escrivano
doy fee con esto dize no sabe firmar a
quego firmo testigo = entu Berghory = Ber
Vale = testado = Domingo =

Yo Fran^{co} Hernadez
delobar
Yo
Yo
Yo



POAMEX

AYUNTA. DE EXTREMADURA

Aca como desta puse en vida mi cuerpo se
 sepultado en la Iglesia Paroquial de San
 Vicente segun me que señalaren mis
 vacas y amos para mi cuerpo en una sacara
 de lino y alomparin mi entubo la Cruz de la
 Paroquia y de pura y de mas de diez que habian
 y los frailes de Nuestra Señora de la Luz y de la
 de mi entubero si fueren ora y sino a la hora me
 digan una misa cantada de cuerpo y de la de
 de los vivos y de todo la limosna a costumbre

Lo 0
 6
 6
 6
 2
 2
 4
 2
 130

Tomasquito que se queda se digan por mi alma
 cien misas rezadas y por las almas de Purgatorio
 seis misas y por el Alma de mi marido seis misas
 y por el Alma de Isabel diablo para mi hija seis misas
 y quatro misas a Nuestra Señora de los Remedios = y
 misas de Angel bendito de mi guarda = y quatro misas
 por penitencias mal curadas = y por las almas de
 mi Padre y de mi madre y se pague la limosna a
 sombra y de escamias es mi voluntad que me la
 toua lo que en parte que le toca y las demas manden
 dar a mis vacas a las partes y conventos que quisieren
 como les tengo encargado

Mas mandos a costumbre de mando un Real a cada
 una por cada una

Declaro no me acuerdo de un mandado de algunos de
 vendida por un mandado se pague o mis bienes de
 Geno a Juan San Juan Capatzen de diez y cinco Unpar o
 Capatzen y Unpar de Suelos = y de otros de Suelos a los
 personas que mis hijos declararen =

Declaro que yo estaba casado segun orden de la
 Madre Iglesia con el Sr. Don Sancho de San
 DOMINGO y de otros de Suelos = y de otros de Suelos a los
 personas que mis hijos declararen =



47

La Maria Gonzalez muger de Juan de Arce
V^o del Valle de Matamoros = y a Isabel de Arce defunta
muger que fue de Florián Romero y V^o de dho Valle
de quien quedo un niño que sera de un año = y a Rodrigo
Sanchez V^o de esta Villa, que a si mismo tengo casa de
ya Fran Sanchez Romero mozo soltero = y a Francisco
Rodriguez mozo soltero mayor de edad siete años
a si mismo tengo a Juan Nuñez Matamoros que sera
de catorce o quince años el qual abra quatro años poco
mas o menos que falta de mi yodir y no e tenido noticia
del ni donde es = y quando este con el dho mi marido
nos casamos a la mitad como el dho en dho lugar de Valle
y en vida de dho mi marido casamos adho a nuestro hijo
y a la Sanchez y le dimos por quenta de sus legitimas
los bienes seg^{os} = Un buy de arada = Un cañal de trigo
y cinco de cebada = y Un lechon y Una lechona = y lo
demas que constara por una memoria que hizo dho mi
marido y de los bienes de dho bienes la qual para en
poder del dho Juan de Arce y un V^o de la Ciudad del
Reyno de los castillos a quien se pedira dha memoria
a si mismo casamos a la dha Maria Gonzalez moza de
hijo con el dho Juan Rodriguez y le dimos por quenta de
su legitimas = Un buy de arada = y Un novillo = Un cañal
de trigo = quatro fanegas de cebada = Un lechon = Una
lechona = dos colchones de lana = Una cama de
pauameros = Una colcha de seda = Unos de
dos sacos = que estas piezas de dha Valdrían fuere
dadas y a si mismo me llamo a la dha memoria se tiene
dónde estara sentada lo que dize adha mi hijo
y despues de muerto dho mi marido case a la dha mi hija
Isabel de Arce que es dha y deyo un hijo mi nieto
al qual le daremos el dho **FOAMEN** de los bienes = y a si mismo



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DEN MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.**

En un ducado para enq^{te} de pago de la bula de cojan
 Un sumario que Valdrin fuesen ducados = quia
 pueras paridos, y dos marranos de año = Un buey de
 arado = y una vaca parida de arado = Un soleron de
 Saana, Una toalla mayora = Una almudana = Una
 cana = A lo mismo case a lo de Rodrigo Sanchez mi
 hijo y de los sig^{te} = fuesen faja y de trigo que Valdrin
 aguires de año = Un novillo de dos años = Una vaca
 parida = ocho fanegas de cebada = Un lechon de
 quatro fanegas de barbecho = yo los dho mis hijos
 Sancho, Juan Rodriguez y Juan nuera ante
 amillados con algunos por estar solteros, es mi volun
 tad, que todos ellos con sus caudales en monton y for
 mos que se hallan de uny mis se repartan en
 todos por iguales partes y por la mucha aficion que
 tengo a la mi esposa Juan Rodriguez por aver
 estado en lo que he pasado, es mi voluntad y en la
 via y forma que quedo le hago mejora de uny de
 lo que le tocare de la parte de mis herederos en esta villa
 de por lo q^{te} de abono con cosas que se crean de
 en fermia en la calle de los muros, sigun y como
 los otros y esta mejora sea por el tercio y llamando
 segundo de mis bienes en que la quedo mejorada y en
 la misma forma hago mejora a la dha mi nieta hija
 de Juan Rodriguez y de mi hija Mariagoncal que
 se llama Catalina que sea de dos años, del novillo
 parido que tengo hasta condpacion =
 Doctores tengo a qui^{de} por uny mis hijos seg^{te}
 que viva que haya quatro años en honra de
 el pago de Santa Maria de Condese de Domingo

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.**

Hernando y Ja. Morcillo = dos bucos de arada
 dos Vacas paridas = dos novillas y un novillo de
 ados años = otra novilla de un año = otra vaca de
 un año = una jumenta de dos años = una labora
 con quatro traherretos = y los bestos de casa que se
 hallaren = ocho fanegas de trigo en sembradura
 que está ya segada y tres fanegas de cevada en sem
 bradura y laboga de lino que se hallare =

En esta forma que tengo referido en este mi testam^{to}
 deixo y nombro por mis Universales herederos a los d^{hos}
 mis hijos y nietos para que lo heredem con la bendiccion
 de Dios y la mia = Y para cumplir y pagar este
 mi testam^{to} y lo en el contenido deixo y nombro por mis
 albaceas a los d^{hos} y p^{ro}cural Sancho y Rodrigo San
 ches mis hijos y cada uno q^u se le diere y le doy el
 poder que se requiere para que de mis bienes y cosas
 y mas bien pariente de los cumplam y paguen lo cont^{en}
 do en este mi testamento y les dure este poder o el
 tiempo que quisieren y durare mis años o que sea
 pasado el año de ochocientos que la lei sup^ore
 y advertencia que lo me fize que hago a mi nieto
 Catalina hija de mi hija Margarita de una
 vaca con una cria o si mi nieto se o ha mis hijos
 solo de la cria que es una novilla de un año =

Y por este mi testamento ordeno y mando a no qualquiera
 o mandos codicilos o legados o poderes para q^u se
 que ante y deste oya hecho por el Conto o de palacio
 para que se le pague por mi o por mis herederos
 y en que lugar y en que tiempo se pague

Deucho yondestimonio delle lo Borgo ande
 el puente es un uano de l'Alfay publico de la Villa
 de Alconchel en ella estando en la casa de don
 morada al veinte y cinco dias de mayo de l' año
 de mil Seis Cientos y Setenta y Seis años de la
 Festiua de San Cataldo Cavallero y home diaz de
 y Antonio Ramos Verduz de esta Villa y por que
 Morgante que yo el notario hoy lee con esta
 no sabe firmar a su Borgo firmo Oneste
 entre Puylos y medigan o fijos de nueva
 y me acompañen = mas una ante cara, Unante
 punta y Unos manes hoy Un caldero = en
 dos = Vale =

Si son de esta villa *[Signature]*
~~_____~~ *[Signature]*

[Large decorative flourish]



Blanco Diez marañón 28 de Agosto 49

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑONES, AÑO DE MILLY SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la Villa de Alconchel a Veinte y tres dias
del mes de Agosto de mil Ses Cientos y Setenta y seis
años ante mi e Red^{do} y testigos presentes Thomas Gonzalez
Vecino desta Villa aguan de ofee conozco qd vxo que
de orden delo^o Con^o de Boyes Alcalde ordin de esta
Villa, frand Juan de racion Por riquesa este puse en
la canal publica della por auer se le mandado que
cebase fuera del termino de las aguas de las yjas que
tenia a lo qual el suso dho ducio tenia vendida a
algunos Vecinos desta Villa y para qd dho ducio
se laboluan a saber las personas aguan las aguas
de las yjas para cechar las fuera del termino y que no bol
viera a el y por auer qd dho Alcalde promyo ayer de me
y de este my mundo que el dho frand Juan diese fianca
de qd luego boluiera a supo de dhas yjas y cecharia
fuera de los abos y termino desta Villa y no boluiera
con dhas al por lo qual el dho Thomas Gonzalez en
la dha y forma que mas y a lugar de dha bo luan
Certo y levida del qd en este caso le per viene
Borga que se contiene por fianca lego mano del
dho frand Juan en la forma que al suso dho bol
uiera a el las yjas que tenia regadas y luego por
dha dha a algunos los cechara fuera del termino y
no boluiera mas a el y dha dha dha dha dha
hallare quin^{ta} POAMEX

POAMEX

Como base de deute... a sepa...
 Eniqui... el dho Alonso gonzalez...
 genias... de fuera...
 Venunias... Seleccion...
 que por qualquier...
 por no aver cumplido...
 Proqante...
 que contra el dho Alonso gonzalez...
 brian...
 los ojeos...
 quinta de lo...
 Concho...
 puedan ocasionar...
 forma...
 Justicia...
 tabilla para...
 pasada en autoridad...
 de las leyes...
 forma y lo...
 gonzalez...
 Hernandez...
 Al...
 firmar a...

Pedro hernandez

M. emi
 M. L. L.



Blanca Diezmaravedis 1776 51

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Patro del Rey
Don Joseph de Aguilar
Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman

Sean notorio por esta carta de poder como yo el
Alferez deyn. frontera Española Don Joseph de
Aguilar y Suazo Residente en la Villa de
Blanca donde está cumpliendo auto de fe
en que fue condenado por hereses de orden de
S. M. Senor Conde de Montijo Mar. de Campo Gen.
nuestro frontera de Guadalupe con Portugal, y
Sentencia de Auditor Gen. por causa Criminal que
contra mi se siguió de oficio de justicia militar sobre
la muerte de un Portugués y heridas de otros en la
Ciudad de Badajoz, por lo qual, luego en la misma
Vía y forma que pudiese doy todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio
de Aguilar y Suazo mi hermano ^{no} de la Ciudad de Logroño
y a persona o personas en quien le foy o fuere, para
que en mi nombre y representando mi persona me
de fenda en dicha causa Criminal y en lo demás a ella
anexo y dependiente, Civil y Criminalmente de man
dando y defendiendome, en todas y instancias en que
pleito así en grado de apelación como nulidad y agravio
de dicha Sentencia, y sobre averseme notado mi pleca
de Alferez buo, en los juos militares, para lo qual
y pedir lo que me conbenga en este caso y en los demás
que se o fueren y sobre salieron pueda parecer y

POAMEX

IMPRESION

Vebo car los testigos y nombrar otros de nuevo
 a los quales yo el Sr Don Antonio de Aguiar
 y suas mis hermanos de nuevo Sigun derecho
 y me obligo en forma de aver por firme esse
 poder y lo que en su virtud se hiziere y oviere
 dimonio dello lo otorgue ante el Sr ^{de} escrivano de
 su Mage publico desta Villa de Almonchel en ella
 estando en su oficio a primero dia del mes de
 Septiembre de mil Seiscientos y Setenta y
 Seis años Sundo testigos Diego Hernandez
 y años Pedro Gomez y Pedro Hernandez
 Vecinos desta Villa yo el Sr ^{de} Notario que
 yo el Sr ^{de} doy fe e conosco = entre otros = Juram^{to} =

Don Joseph de
 Aguiar y castro

M^{te} m^o
 Pedro de Benito

Diezmarz'iebis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Large, elegant cursive signature or flourish in brown ink.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVOS
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Rey...
En la Villa de...
de Mayo de Septiembre de mil...
Seiscentos...
Dize que en...
de Noviembre de...
Ciento...
Pecho...
fueron de ella...
pasaron...
Seiscentos...
Nra Señora...
Recibido...
Dize que...
fueron de...
y le...
paga...
las leyes...
continua...
y en...
adho...
a...
obligo...
de...
ala...
que no...

POAMEX

22
Cubano como por intermedio pasada en la
provincia de Murcia hoy leyes fuere y de
de su fin y progenia con firmas y lo
aguan de los señores don Diego hernandez
Sanchez Joseph diaz Calatrava y Pedro men
bancera Vecinos de esta Villa y por que el
no supo firmar a su Puero firmo Unos

Diego sus fedias calatrava

Diego
Sanchez

Large decorative flourish or signature



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

forcia parte adichomena y las otras por ser mas
 otorgadas con pua que ce a los demas por
 el cione por lo por que de esta la a cion de dicho
 menor di bidd e de ten partes pequeñas se le fige
 gran de per juicio a ten de en doer su utilidade
 quero / con de dicho cer cada y la parte que ten
 tiene dicho menor q' nomien de lo ene de la cion de
 me de b' a q' fornta a que puedo obor go que de
 q' doi en con ta real flor Juro de cre da el d' de
 Cer cada de tierra men cionada a con se de
 u cino de ta uy. para el y p' an. de re ver de nos
 sus cesores y sus en su la usa a here por li bre de
 to do censo q' ni en do y pro de las las p' fia bey de
 or al que no le tiene en m' de a al ganho y con q' de
 sus en ra das q' la u de sus los q' los sum bres de re cion
 q' ser b' dam bres cuan de se per te re cen en p' o
 q' cuan tias de cion de aler de bellon que por la
 q' a na a da do q' p' a ga do por or tar to de a buida de
 par ual q' uas q' p' que la paga no gava de p' o
 q' ten unis las leyes de la en b' r' e q' uita q' uita
 que el de ferido gavo de Cund real q' al q' uita
 sus m' d' aler de q' d' aler de h' uita y or tar to
 los d' allas de la q' a ten a antigua m' or te a tuca
 q' l' i mas vale o valer puede del onas. Vale
 en p' oca con mucha cantidad de pago gran
 q' donacion para p' e' f' e' ta q' uita ab' e
 que el derecho llama en b' r' uita para sus
 p' oca de la d' e' ra y p' an unis las leyes



POAMEX

ANIA DE ESPAÑADURA

El Negro y Normisima lesion y los quatro años
 que concide la ley para pedir e recoger dila
 pacion, con lo qual mediano y agarto y agarto
 menores de diez y quatro años pro piedad. Senorio
 y posesion que venimos a dha tierra y lo mismo
 Renunciamos y nos pasamos a ne lotokonto
 tubia y en que su causa tubia y lo mismo
 Apoderar que la dha tierra para que en t
 en el y lo mismo como su proprio auido y ag
 quinda por sus titulos de compra como este
 lo es y en el ynterin que tome posesion me lony
 dhuo y a su ynterin y en lugar de posesion la
 entrego esta escritura y como me ser y uido
 y deuo ya lugar de tierra y de dhuo me lony
 y dhuo menor a la luyon seguridad y sanidad
 de la dha tierra y seruido y que en todo tiempo
 le sera cierto y seguro a lotokonto tubia
 y en el mediano y dha agarto a quien
 platea debate o diferencias le salua o se
 creuen la dha a laboz y defensa de dha
 y luyon y luyon y lo seguire a nuestra costa en
 todas ynteraciones hasta le dexar con dha
 tierra en sana paz quieto y pacifica po
 sision y en su defecto lo luyon la dha
 en dha que tenga ynteraciones con
 costas y gastos de dha y dha y dha y dha

POAMEX



FAY AN
111111

Llevar en termino desta vez a la villa de Balde de es
que arrobemte y que no se aya que ser obra para
y fin de las tierras de condic qe dan del de a parva
y tierras de cuido qe mer de la mada qe la parte de
ya on ba qe dicha tierra bene de obra les y un caso
ron y es la que pertenece a dicho menor qe es la rocia
qe des mudad y libre de todo con lo qe tributo y prode
especial m General y prial La a de qe
y si mismo le bene a dicho menor libro sancho
sancho de la suertes de obra al si no de la pida
termino desta vez que da a la obra la parte qe de ser
obra para fin de la obra qe bene a la obra de
la obra y con camino qe bene de la obra a cheller y con
cal de obra de la obra qe bene de la obra qe bene
Los dichos obra de los de la obra de la obra qe bene de
ta vez y de la obra qe fiere el de la obra qe bene de
obra a si mismo es libre de todo con lo qe tributo y prode
especial m General y prial La a de qe
bene de obra qe bene de obra de obra qe bene de
obra de obra qe bene de obra qe bene de obra
me a dado qe qe ad en el obra de obra qe de obra
y la obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
al si no de obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
menor le bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
de obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra
obra qe bene de obra qe bene de obra qe bene de obra





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.**

Cuantas deper tener con y si adichas dos suertes de
 tierras o Chalt quiera de Naso parte de ellas al
 gan pleito o cargo de barto o diferencia en
 al gan tien po. La dadiere omi chre çiere que
 go glau yo se al de qurido o miterederos saltre
 q salt daram y lo por la parte de dicho menor a
 labor q de fero de del dicho pleito pleitor
 q lo si quite ami los tas en todas las cosas las
 hall de dar con dichas dos suertes de tierra al di
 cho da non san chos q quien le sa ce diere en la
 na paz quiete q fra çifica profesion y si sino
 lo diere q de miterederos le pl bera y nes diere
 la dicha cantidad que por dichas dos suertes de tierra
 me a da do y ga gado. Lo mas todas las cosas las gartos
 danos perdidas o intereses imenos labos me lo vamiento
 q bier e hurias que por dichas tierras se le si quiron q
 creçion q de mas bera lo ad qurido por el tien probado
 ello difrido en el juramento del dicho suor san
 chos san tos q quien la causa bera con alleba çion de
 proban ços q pro ello se me queda e de lubar q de lubar
 a cargo cam q si miron do des las bertas si gan dicho es me
 o si go en toda forma con mi persona y bioner mu
 ches q rai çes fuesen ter q futuras do i poder a las sus
 çias q due lende suma de su dadi y en çual alga
 sea la de esta dicha es de la paraguia e lo ma q
 POAMEX



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Como por los demas que se pasaron en autoridad de la Real Audiencia de Mexico...
de la Real Audiencia de Mexico...
de la Real Audiencia de Mexico...

En presencia de los señores...
testigos...

Juan Muñoz
Por...

Manuel...
Juan...





Diez maravedis

SEILLO VARTO. DIEZ MARAVEDIS
Y DIEZ ANODEROS Y SEISCIENTOS
TOSY SESENTA Y SEIS



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or account.]

[Large, prominent handwritten signature or scribble in dark ink, written over the main body of text.]



POAMEX

INDIA DE EXTREMADURA

27

ESTADO DE

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
TOMO PRIMERO



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a ledger or account book entry.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





SELO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO PARAFEDOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Handwritten signature or scribble on the right margin.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative document from Almofara in 1673.

Y Pertenece este nombramiento de la menor
dad del dicho Joan: En cuya consideracion
conferido de la persona de el dicho Juan
muñoz, y que asi se le ha llamado con la dicha
Dona. hasta de caruafas su madre como por
el dicho amor y voluntad que viene al dicho
menor. Considerando su inter ligencia mo des-
ta y buen proceder de nombrava y miembro por
futo y curador de la persona y bienes de dicho
menor. y quando se le notifique acerte por el
de fearse conforme a derecho con proteccion
de premio y sea esta diligencia de hazer
para discernir la dote y cura de esta enfer-
mia y de su mo = Joan Muñoz, gen = de con =
tente mi = Pedro Rodriguez gallego

Negacion.

En Villa de la herfonia en el dicho
dia mes y año de el extruano notario el
auto y nombramiento de curador de esta enfer-
mia de esta de la persona de
que se ofice = El qual dize: que acortado de
yo el nombramiento de curador y curador
de la persona y bienes de el dicho Joan menor
hijo legitimo de Dona Maria de caruafal
su mujer y de Alonso gomez de la mata
su primer marido de parte de su madre
o de su padre que hizo en forma de derecho
hacer el dicho auto y auto de el bien y salud
como es obligado procurador de los aumentos
posibles de el bien y hacienda de el dicho menor
y arrebata su mal y dano. Seguir

POAMEX

sus pleitos y causas civiles y criminales mo
 uidos y por mouer ari en demandando como
 de defen diendo y notor de para in defensy
 tomando para todo ello consejo y parecer con
 letrados de opinion y otras personas de uirtud
 y conciencia que se lo puedan dar = y havido
 a quello que un buen tutor y curador deve acer
 por sus menores = y pagara todo los daños in
 tereses y menoscabos que por su culpa descuido
 y negligencia se le causaren a lo homenor su
 bienes y hacienda por falta de buena adminis
 tracion En esta Nro de Recibo y gasto quenta
 y Racon para darla con pago cada que se le
 pida: y a mayor abundamiento dio por sus
 fiador a fran^{co} Gomez Vezino de esta Villa
 El qual que estava presente de fide y sergio que
 fiaua y fco Al^{do} no estuan munoz En tal
 manera que cumplira y pagara haviendo y ser
 cutara todo lo que dicho es y donde no el
 como su fiador y principal pagador haviere
 de de negocio y deuda agena suya propia
 lo cumplira y pagara sin que sea necesario
 hazer excurcion de bienes ni otra diligencia
 alguna contra el principal cuios derechos ve
 nuncio con las autenticas presente de fide
 iusoribus hec ita de duobus V^{er}is Leyes de
 partida y las demas que hablan en fuortes
 los fiadores que Nro por es prenas para
 cuias finca ambos ados principal y fia
 dor juntos de mancomen instidum por el
 todo obligaron sus personas y bienes

Nuebles y Nueces avidos y por aver con poder
 que dieron a las Justicias y Juices de su
 Magestad en especial a las de esta dha
 Villa de Sahinosoria a cuyo foro se someten
 non para que ad las ley competan ya premien
 como por sentencia de definitiva pasada en
 carta juzgada renunciaron todas leyes fueros
 y derechos que sean en su favor y la general
 En forma = Antestimonio de lo qual lo otorgaron
 assi siendo testigos martin de salinas
 alonso sanchez binabente y joan Lopez el
 medio Vecinos de esta Villa = yo el Rey
 do. fe. conozco a los brigantes que el fmo
 de lo que supo y a suyo del rno francisco
 yomea que desp no sabia firmar lo firmo
 Antestigo = Estevan munoz = testigo. Mas
 don de silva = antemio = Pedro de Gallego =

Discreto. En la Villa de Sahinosoria a veinte y cin-
 co dias del mes de abril de mill e seiscientos
 setenta y tres años Su Magestad El señor Joan
 munoz once de Leon Alcalde ordinario
 en ella por su Magestad aviendo visto la acepta-
 cion juramento y fianza de suyo desp. que en
 Cargava y Encargo de Estevan munoz Vecino
 de esta Villa el oficio de tutor y curador
 de la persona y bienes de Joan menor hijo
 legitimo de alonso yomea de la matas
 de quinto y de Doña Maria de caruapat sus
 muger que por a los del rno Estevan munoz
 Ferrnors y son y fue de ella y en nombre

En la qual se declara que su merced administre
 la Real Caxa de Indias que de derecho se requiere
 para que administre bene fidei Cultiva Ven
 das de a Venta forbuena y hacienda de los
 no menor de un do y presentario que de los
 tiene en esta Villa como en la de allon
 chel y tomaba posesion de los Judiciales
 o esta judicial mente y como may conserjas
 y para que oja perrina y cabie todas y quales
 quier cantidades de maravedis de trigo cevada
 lenteno y otras semillas y demas generos que
 se y el perru que toquen y pertenezcan a los
 no menor y de cartas de pago a favor de los
 for deudores y de fiadores y finiquitos de los
 for y chancillaciones en bastante forma de cien
 do las acciones de los no menor y haga todos
 los autos executivos y ordinarios y demas
 diligencias que en todo a ello convergan
 y para que si ya fonges y acabe en todos
 grados Civiles y Criminales movidos y
 por mover que toquen y pertenezcan a los no
 menor asi en demandando como en defen
 diendo y pida Restitucion in integrum y las
 feire cada que sea necesario y para que ha
 ga todo aquello que por buen feitor y curar
 dor deve aver por los no menores que paratos
 do lo que oho y cada cosa y parte de lo
 se require y todo lo demas que sea necesi
 se dio este oho Poder con libre y General
 administre cum y para que por virtud de el

Queda otorgar y otorgue. Todas y quales quier es
capturas de venta. Con las atenciones
obligacion particular de bienes y otras que
con vengan de la voluntad del hombre
y se discernio el oficio de tutor y curador
y a ello interpuso su autoridad y Juro: al
secreto quanto puede y de derecho alugar
de firma siendo testigos Martin de Silva
Juan Sanchez Benabente y Juan Lopez
Alonso Desiderio de esta Villa = Joan nes
no pone se con = ante mi = Pedro de Gallego =
Yo Pedro Rodriguez Gallego escrivano de su Mage y del
Ayuntamiento de esta Villa de la hincosia y ad
la villa de Vera vecino de ella presenté las siguientes
partidas de sellos que de queda arrobado de que
yo fice y lo signo a veinte y seis dias de El
mes de abril de mill seiscientos y setenta y ocho

  
Pedro de Gallego

Y en primer lugar...
de la...
de la...
de la...

- 100
- 012
- 012
- 204
- 332
- 302
- 002
- 002
- 002
- 002
- 002

140
de la...
de la...
de la...

de la...
de la...
de la...
de la...

de la...
de la...
de la...



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y RESTAURACION DE MONUMENTOS



Vente de escava



5 de abril

65

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

... de la villa que
... de la villa de
... de la villa de
... de la villa de
... de la villa de
... de la villa de

Yo el Rey por esta carta como lo pague lo pague
vezino que soy de la villa de Villa Vieira de Reyno
de Portugal, asante al presente en esta de Alentejo
Azeite que vendo y doy en venta Real a Bartholomeu
Cruzada y a Isabel de Siquia su Cuñada vezino de
esta villa una mi esclava fofra que haze de
este Reyno de Portugal y compra en el, avida con juizo
nulo, para vender en esta de la villa y sellamos la
vezina de color linta de cada unavez de diez y seis
años por començamos de buen campo y tiene junto
alla otra y quinta adelante unas sajeduras que
parece ser de Ventoso sajedos y en el ombra de un ho
lo mismo, q no esta hipotecada ni sujeta a ninguna
obligacion de deuda mia ni otra alguna ni en dho
Reyno de Portugal como en esta, y no a cometido delito
Criminal por donde mereca pena corporal y sana
de toda enfermedad publica ni secreta, se mal
de Corazon, tubos y otros. Sin ser, no fugitivo
ni ladrona, borracha, ni con otro vicio de fecho
ni falta que le impida a servir bien y por tal
la a Seguro por precio de quarenta y nueve dallas
de ados escudos de oro cada uno que e veabido de
los dhos Bartholome Cruzada y Isabel de Siquia
en dhas m...

POD. MEX. ...

PARA
MISTRO

Por certuzed año Dicitados Realmente y
 efecto porque la paga se pague de puse en
 Penas de las leyes de la corte y para que
 en ninguna manera se pague de las penas
 en ellas y en ninguna de ellas se continen y de
 claro que el referido precio es el justo valor
 de la dicha esclava y si fuere mayor en qua-
 quara cantidad que sea la demaria pago de
 a los dichos compradores donacion pura y
 yacabada que el dicho no llama en el dicho
 venuncio la ley del ordenamiento Real y el
 medio de los quatro años de venuncio y de
 leyes que con ella concuerdan y desde agora en
 adelante para siempre me desamparo y desisto
 derecho de propiedad posesion y Senorio que
 la dicha esclava tengo y me pertenece y todo
 todo venuncio y traspasso en los dichos Bartholome
 Cerrada y Isabel de Segovia y en quien sus
 representantes parague sea su esclava de los
 dichos sujetos a su servidumbre y como tal
 vendan e dispongan a su voluntad y se la en-
 representen de lo presente en suano y testigos de
 da fee y con esta escritura a cuya seguridad
 yo mi persona y bienes muebles y raíces presen-
 tes y futuros que tengo y debiere asi en dicho lugar
 de Segovia donde se domiciliare como en
 qualquiera parte donde yo debiere y lo debiere



PO...

CIUDADE DE EXTREMADURA

66

de la manera que nos lo salda ma la vos me
exprometamos p[er] elto e p[er] elto sobre esta esc. laud
y fide. Salda oprometamos lo seguira y defendere
a mi costa desde el dia que de ello tubiere no bua
hasta fenear los p[er]t[ur]os y sino lo cumpliere y lo
d[ic]ho Bartholome Cerrada y Isabel de Segovia o
quien le sucediere fueren despojados de la d[ic]ha
esc. laud tubiere qualquiera de las tachas o en-
fermedades de feridas que sean procedidas de
aca ya si se reconocen luego que suceda le bol-
vere los d[ic]hos quarenta y nueve doblones que me
angagado endha moneda con mas las costas y
danos que de ello se le siguieren y recuieros por
todo como si aqui tubiera liquidacion. Se me exenta
con esta escritura en qualquiera parte donde yo est-
ubiere mis bienes y con juram[en]to de los compradores
en que lo didiere y sin otra prueba de que los tubiere
y para todo ello doy poder a todas y quales quier
Justicias Reales que de mis causas en qualquiera
parte quedaren y deuan concaer y en especial a las
de mis fueros en Portugal y a las de la d[ic]ha Villa
de cuyo fuero y Jurisdiccion me someto para que
de lo me a p[er]maner como por sentencias y a saber
en autoridad de cosa juzgada. Renuncio mi propio
fuero Jurisdiccion y dominio y la lei de Conuene-
rit de Jurisdiccion omnium iudicium y todo lo
de las demas leyes fueros y derechos de mis fueros



Diez maravedis.



SELLO Q. VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTAY SEIS.

El qual prohibe la general renunciacion...
los d.hos Bart. no lome cerrada...
que estamos presentes a ciertos la d.ta exla...
mencionada de d.cho fran. Lopez y la d.ub...
a n.tra poder en el d.cho p.uis referido que...
le auemos pagado y en testimonio dello...
los d.hos d.rogantes que yo e l. d.oy fee con...
lo d.rogaron y firmaron los que su j.eron...
lo que no d.rib.igo, estando en la plaza...
de los d.hos Compradores en esta Villa de Alca...
a cinco dias de l. mes de octubre de mil se...
c.ientos y setenta y seis años. Lando que ent...
por testigos Manuel Pantoja fran. de la...
y Lorenco Rod. Hernandez V. d. esta V. d. l...

Manuel Pantoja
Rod. = Rod. =
Francisco P. de C. rido
de +
Manuel Pantoja
Rod. Mex. Panto



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Por presenciantes de los señores y señoras
de Vellan quatro de treinta ducados segund
en esta casa por desta Villa y otros treinta ducados
Confesamos a los recibidos de los dichos compradores
y por que la paga no pague de presente de ningun
las leyes de la entera quenta y paga y la de ma
de llas, y Confesamos que el referido precio
de treinta ducados y los otros treinta de la Villa
ese justo valor de thalares y otros vale de
quede del mas valor en poca o en mucha cantidad
le haremos gracia y donacion pura y fe
que el derecho llama entre otros y renunciamos
las leyes del engano e ynormidna loria y lo que
a los que la lei conace para pedir restor de
Venta a su justo valor con lo qual no desistimos y
apartamos y a nuestros herederos del derecho que
propiedad y senorio y posesion que tenemos a
Casa y todo ello celebramos y renunciamos y paga
samos en los dichos compradores y que en su
bize y le damos poder cumplido el que se
paga que la gose en y habito y dispongan de
de con suya propia adquisicion por justo
esta ley y en el ynterin nos constituyamos
y nquibinas y en su lugar de posesion le haremos
Escritura por lo qual se duto a cada lo modo
adquirido, y como mejor podremos y ducamos
Obligamos y amamos hereditarios a la ciudad
sugetas de esta casa y que en todo tiempo
de la casa y segun y suelta y parte al quip

O embargo de lo que se acuerda en el presente y en el anterior que se hizo en el
 ayuntamiento de esta villa de San Mateo de Guzman a 20 de
 Setiembre de la misma calidad y en su virtud se hizo la presente
 luego se acordó en el presente ayuntamiento de esta villa de San Mateo de Guzman
 y de fecha del presente ayuntamiento por nuestra causa
 movidos y los seguiremos a nuestra costa entera y
 gnrancias hasta que se le dé la casa en su propia
 quietud y pacífica posesion. y si no lo hicieremos
 no podremos ni lo haremos y daremos a su
 buena casa como la de esta entera una parte de
 y lugar a su contento o lo haremos lo dho de
 financia de los que a un tiempo recibidos con mas los costos
 gastos de un perdido y un mes de menos cabos que
 sobre ello se le siguieren o se incurriera y de mas
 valor adquirido con el tiempo todo ello de prido
 en el Juramento de los compradores e de quien se
 causa publica con el relevacion de prouancia y por
 ello de nos pueda ejecutar y se jurata = efo e dho
 San Mateo de Guzman que se sigue a lo contenido en esta
 escritura de lo que se ha de hacer y se ha de hacer en mi dicha
 casa mencionada y me obligo que en ella estara
 segun los puntos de la villa, a cuyo Cum
 plim^{to} cada parte por lo que asistiere obligamos
 nuestras personas y bienes muebles y raíces presentes
 y futuros damos poder a las Justicias y Jueces de
 la Mage^d y en especial a la dicha villa a quien no se
 somitemos para el apremio y enunciamos nuestro
 propio suero Jurisdiccion y dominio que tubieremos
 y la de San Mateo de Guzman y de San Mateo de Guzman

PARA
MEXICO

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.**

De todas las demas leyes fueros y leyes de nuestro
Reyno y logue prohibe la gen^{ra}l renunciaçion
Eyo la d^{ha} Maria Rodriguez a si mismo renuncio
las del Emperador Justiniano de leyano Senado
Consultus leyes de nro. Madrid y partes y las
demas de los fauor de las mugeres de que fui ad
vertido por el p^{re}o en q^{uo} Juro a Dios y Una Cruz
en forma de d^{ho} de no contradicir esta escriptura
por causa alguna ni talon que tenga y el d^{ho} d^{ho}
me conceda por todo lo renuncio y no alegare con
tra este juram^{to} cosa alguna ni pedirle ab^olucion
p^{er}o de perjurio y en testimonio dello yo a
partes obligamos esta escriptura ante e lo^{re} p^{re}o
en la d^{ha} Villa de Alcon el d^{ho} dia de
mes de octubre de mil seys Cientos y Setenta y Seis
años siendo testigos Juan Torcalca Juan
Melja malpica y Diego Sanabria herreros vezinos
dicha Villa y porque los obligados que yo el d^{ho} d^{ho}
de consueo dixeron no saber firmar a nullegos
firmo yo el d^{ho} d^{ho}

Juan
Collado

Yo
D^{ho} Mex D^{ho}

Esta se lo cubre y el que se Mag. Dios leg
 le vedere de la contribucion por mas tiempo
 y en el ynterin que se diera a la piedad
 de los señores de mercedes mandos a quien fueren
 servidos los administradores en todas las por los
 estas razones y para ello haga todo lo que
 Requieren ^{los} protestaciones y acciones necesarias
 y presenten peticiones memorialmente escritas cedulas
 y testigos y procedimientos y las haga se firmen necesarias
 con todo lo que por este efecto dependiente
 de lo referido a todo lo que fuere en contrario todo
 o parte y contradiga y que por apelacion y suplicas
 ante quien y con donde se diera y por que se ane a todo
 y peticiones Reales mandando Requieren y Requieren
 con ellos y haga todo lo que fuere diligencias para
 cielos y extrajudiciales que para lo aqui contra
 se requieran y de van hacer a unque aqui no
 bayan expensas de suerte que por falto de
 poder y clausura y peticiones no dexe de ser
 lo que en este particular fuere necesario con
 lo que genera la administracion y a culpa de
 de los señores y a la firmeza de este goberno
 y lo que en su virtud se hiciera obligo
 mos lo propio y el resto de este y no se
 y en testimonio de lo obrado y



Poder ante el qual es de nuestro ayuntamiento
 en la villa de Alconchel a diez y ocho
 dias de mayo de ochos de mil seys cientos
 y setenta y seys años siendo testigos Thomas
 martin Alonso Gomez y Antonio Perez = U^o de la
 villa lo firmaron los^{os} Capitanes como
 a lo^o sumario = est^o = cedula =

Juan de Alconchel
 Villa de Alconchel
 J. Sanchez
 Santos

Alonso + Andres
 Lorenzo Ponce

Alonso de Rio
 Reg.
 Alonso
 de la Plaza
 Antem
 de Mer. de uso

[Large decorative flourish or signature]

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SEIS.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

88



Alonchel Diezmarçadesia: 27 de setie

**SELLO QVARTO, DIEZ MARÇADESIA,
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.**

*Sease por esta carta de Poder Como yo Juan de
Perez de Nacion Portugues natural del Lugar de los
mejores terminos Jurisdicciones de la Ciudad de Laguarda
del Reyno de Portugal, Residente en esta Villa de
Alonchel Provincia de Extremadura de Reyno de
Castilla, tengo que en la forma y forma que mas
aya Lugar de derecho con fe como Confesion de
Mayor de veinte y dos años de edad doy todo mi poder
Completo e todo lo requiere a Sebastian Perez mi
hermano Vecino de este Lugar de los mejores Residente
y presente en la villa de Laguarda para que en mi
Nombre y Representando mi persona pida de mandes
Veinte y dos en Juicio y fuera del qualquier
cantidades de Maravedis deajo conada de este y otras
cosas que qualquier quiera por mayor o menor y de
este Reyno de Portugal como en otros qualquiera
partes que sean por escritura de este y otros
Confesion de parte, Sentencias y otras y de
qualesquier poderes cartas y libranças y fuera
de ello de quitamos de este, Compromisos y otras
Causas y otras y de todo de forma y de ello de cartas de
pago y quanto poder y todo y no siendo las cartas
ante escriuano que de fee de ellas con fe y venia
en las leyes de la prueba y de la non manera de
pecunia y*

POAMEX

Suplicas que combinga y conluna la p...
y sea y por qualquier suadimonia...
degober de...
papelos y los present...
y otros papales, haga pedimientos y requerimientos
protestaciones, juramentos, exequuciones, provisiones
securas embargos y desembargos, Sentencias de
Causaciones y apartam^{tos} de ellas, Ventas y Remates
y otras provisiones y mandatos que para el efecto
interponga eija apelaciones e Suplicas con
y lo que adiente y dependiente de ella y lo mismo que
se haia presente. Sueldo que para todo lo dicho
Congenual administracion y facultad de un Juicio
e Justicia de usar los sustitutos y nombrar uno
ya cada de beas en forma ya lo dize en la
potencia de lo que en su virtud se haia en obligacion
persona y sus autos y por años en cuyo fin
dize lo presente en la Villa de Alconchel el dia
y siete dias del mes de octubre de mil seiscientos
y setenta y seis años siendo testigos Mianca
Antonia, Manuel Gonzalez y el home fernando
Portuguez y vecinos desta Villa, y por que e
obstante que yo el Rey doy e celerose dize
vale firmas a suuego firme Valdegrana =

testigos fernando
Antonia Manuel Gonzalez
Portuguez y vecinos desta Villa
D. Juan de
Alconchel



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

TOBY S... Y S...
V... Y S...
SE... A...
DIEZ MAR...
TOBY S... Y S...

Banca



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large X]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Diezmaravedis, 4 de Nov. 72
**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
 VEDIS, AÑO DENTILY SEISCIENT
 ESOY SETENTA SEYIS.**

72

[Marginal notes in cursive script, partially illegible]

Yo la Villa de Almonacid de Toledo
 el mes de Noviembre de mil seis cientos y setenta
 y seis años ante mi el p^o publico y notario Juan
 Sanchez Sandoz Vizcaino y Alcalde ordinario desta
 Villa este presente año estando enfermo y en su juicio
 y entendim^o natural e abyguerrado Cayendo como
 primer^o dize Cuya en el misterio de la Santissima
 Trinidad Padre hijo y spiritu Santo tres personas y
 distintas y un solo Dios Verdadero en cuya castidad
 fue y es suñancia potesta Virgyn^o moxet, Tomando por
 su abogada cyberissima a la gloriosa y siempre
 Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesus Christo
 que fue concebida sin mancha de pecado original
 en el primer instante de su ser natura l. Por quanto
 la gravedad de su enfermedad deste otorgante no le
 da lugar a poder hacer y disponer su testamento
 por d^o y se le ha comunicado las cosas del y para
 su de su alma y disposicion de su hacienda
 con el Sr. Antonio Diego Real Cura desta Villa y
 su Padre espiritual y con Catalina Urquiza su
 Cuñada deste Sr. Vizcaino de la Villa de Zaera
 y para entendido que los suso d^o han sido comunica
 do, hec^o y dispon^o

Como el Placido de Tituburo de pueros y
alientos paraflo, por tanto en la forma que
forma que mapaja lugar de derecho de unido, que
y sabido del que en este caso le pertenece, de
da todo supodet. Cumplido e lo que de derecho
dequiere y es necesario a los d'hos Señores
Frizoles / Cura desta Villa y a la d'ha Casa de
Vazquez su Cuñado y cada uno y e solidun
que renuncia las leyes de la d'ha Comunidad
en ellas se contiene, y en esta forma, e en la que
comberga los d'ho Señores, (Siendo Dios nuestro Señor
Servido de llevarle desta presente vida) hagan y
dispongan su testamento y Última Voluntad
segun y en la forma que les tiene comunicado en
muchas ocasiones sin que en ello de los p'ceden
ni ponga duda ni embarazo a alguno por que
es su voluntad para el mejor camino de su
y disposición de sus bienes y herencia que los
d'hos Señores hicieron y otorgaron en virtud de este
y todos los mandos y legados que hicieron y
por su alma y de los d'ha Señores desde luego lo
por hecho y lo aprueba como si el mismo lo hizo
y que si Dios nuestro Señor fuere Servido de llevarle
desta presente vida su cuerpo sea sepultado en la
Parroquia desta Villa en la sepultura que su



POAMEX

PLATA DE ESTRIBADURA

Albares que aqui nombra a los Señores en
 y nombra por sus albaces y testamentarios a los Señores
 Diego Sanjel de Aparicio Corregidor desta Villa y al
 Dho Corregidor Antonio Trigo Real Cura della y a cada uno
 y no solidum y les da el poder cumplido el que se
 Requiere para que entran en sus bienes y los go-
 ventaren y vendan en la forma que les pareciere
 y lo de proveydo cumplan y paguen el testam^{to}
 que en virtud deste poder se fiziere y les dure
 este poder de albaceazgo todo el tiempo que sea
 necesario aunque sea pasado el año que le ha
 duracion

Y declaro dho Corregidor que el testado casado deprimero
 matrimonio con Antonia Luaces y de este m^{to} a
 primonio tiene por su hijo legitimo a Juan Sanchez
 Santos, y quando caso con la suso dha mujer a su
 poder los bienes que le constara por su carta de dote
 y por el testamento de la suso dha su mujer
 en la qual se permite y quere se cumplan en la
 mejor forma del derecho a los dho hijos

A si mismo declaro que al presente esta casado segun
 orden de la Madre Iglesia con Maria Vazquez
 Supresente mujer y deste matrimonio tiene por
 sus hijos a Maria Candelaria de edad de diez
 años = y a Catalina de cinco años, y a Juan de
 tres años = y a si mismo tiene entendido que los
 dho de su mujer

Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SEIS.

bra por su hijo y heredero como a los demás
sus hijos de primera y segunda mujer para
que todos lo heredem con la bendición de Dios
y la suya = Asimismo declaro este otorgante
que a tiempo y quando caso con la dha. M^{ra}
Vazquez su mujer tuvo la susa dha. en do
a: supodet lo que constara por la carta de do
que le otorgo; en la qual asimismo le mo
ala susa dha y doio entre otros ducados, de
que es su voluntad que en la mejor via y form
que el derecho permite se guarde y cumpla la
dha. Carta de doio a la dha. su mujer, y para mayor
seguridad de los dho. trescientos ducados en que
doio quando on ello algun embarazo por donde
no se cumpla de su voluntad. Sin tenerlo, e
su voluntad que en se y se cumpla del quinto
tercio de sus bienes donde le da entrada en
la mejor via y forma de derecho, y en esta
misma hace mofra de lo ha tercio y quinto
de todos sus bienes que al presente tiene y tiene
en qualquiera forma a su Alma para que
los dho. testadores lo apliquen por ella como
me por lo parecer a quien los tiene comunica



En su real cedula.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

Los dhos sus albaceas así lo executen por que
esta es su voluntad y para bien de su alma
Tenlo que toca a las deudas que estevorgante
deue lastiene advertidos a sus testadores para que
las paguen y pongan en restar^{do} si algunas po
recieren mas siendo justificados se paguen
Tenlos que le deuen se remite a su libro de quenta
ras donde lo tiene declarado y en papeles susos
y por la mucha satisfacion que tiene de la dha Maria
Vazquez su mujer de su buena y inteligencia
y que en todo obrara como deue. Estevorgante es
en la moforia que queda en nombre por tutora
y Curadora de dhos sus hijos menores y de postumo
y le relicua de toda fianca, y Suplica a los señ
Jueces que de sus causas concuerren a si lo tengan
por bien por que esta es su voluntad

Y por el testamento que en virtud deste poder se
hizo, y obra y anula y doi por ninguno de qual
quiera. mandasle de ciertos legados que antes de
aya hecho por escrito o de palabra para que solo
el dho testar^{do} que dhos sus testadores en virtud des de
poder hizo^{do} y Morgaren y de guardarde Cumpl los

POAMEX VALDE VENTANILLA

Le xecute Lijun en el se expus a...
 esta y su voluntad de terminada y sea en
 la mejor via y forma del derecho, y en te
 timonio de lo e lo he^o rogante a si lo doy
 y no firmo porque no puedo a su Diego firm
 antes que son Diego Hernandez Cepa
 Alonso degado y Manuel diaz Bermejo
 desta Villa que los ^{no} doy fee conosco a lo
 entre Anglonas = y por el testamento de la su
 y ha su mujer = sus = Valga = Vale =

Diego Hernandez
 Cepas

In me
 In me



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

Algunos a qui no loy en ex gausing...
...y de lo que en dha virtud se hiciera obligando
...y publico desta Villa de Alconchel a diez dias
del mes de Noviembre de mil seis Cientos y Setenta
y Seis años siendo testigos Thomas mar tin
Pedro Ruiz de Alueda y Juan fernandez ca uallero
e Inoco Bz desta Villa y de las otras partes que
e les doy fe e conseruo para que como a costumbre
y por los que se hicieren, entestigo = testado = e his =

Juan de Rojas
Vrillo de la P

de Alconchel
Indice

J. de Mendez



Lorenzo de Alconchel

de Alconchel
Indice

de Alconchel
Indice

de Alconchel
Indice

de Alconchel
Indice

de Alconchel
Indice

de Alconchel
Indice

15

27



Diez maravedís.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]

[Large, elegant handwritten flourish or signature in dark ink.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

8



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Esta es de unas Casas en la plaza desta Villa de Alconchel con licencia de su Magestad

Sea notorio por esta escritura de venta como yo Alonso Diaz Cerueo y Maria Poncalera su mujer vecinos desta Villa de Alconchel con licencia que yo el dicho de ha pido adho mi marido para comprar y Jurar esta escritura de venta yacatada y della stando ambos a dos juntos y de man comun a voz de uno y cada uno por si e por el todo y en solidum. Nos renunciando como expremamente renunciáramos a la de dichos nos y de man Comunidad como en ellos y enca da una della se contiene obligamos que por nos y en nombre de nuestros herederos y subsecutores y de los que de nos y ellos huvieren título y causa vendemos y damos en venta Real por Juro de heredad para siempre jamos al Conaso desta Villa de Alconchel y a quien su derecho representare una morada de casas que tenemos y fabricamos en esta Villa en la plaza publica della linda por la parte de arriba con calleja que va de dicha plaza a la Iglesia Parroquial donde haze esquina y así mismo la casa por la parte de abajo lindando con Churoyo y quaterzina del y Cortados sus enriadas y Salidas Vros y costumbres derechos y seruidumbres y todo lo demás que le pertenece segun nos otros la fabricamos y vendimos y libre de tributo hipoteca memoria de otros cargo señorio ni obligación especial ni jenzimal segun nos otros lo hubimos en casaron a personas desta Villa y vendimos todo lo que en ella se contiene con esta seguridad

880

POAMEX CON ESTA SEGURIDAD

Por precio de tres mil y cien reales de vellón que
hicimos aver recubido de Mayor tomo deste cona
en dinero de contado. Dique nos satisficamos y dar
por entregados a nuestra voluntad e renunciamos las
leyes de la dha numerada pecunia entrega e prueba
y otorgamos recibo en forma y declaramos que la dha
cantidad es el justo valor de la dha casa en que no
aunamos convenido y acordado con los capitulares de
Villa y del mas valor que puede tener en qual quier
forma le hizemos al dho concejo desta Villa gran
donacion pura perpetua y acabada y interuenos con y
renuacion y renunciamos la lei del ordenamiento Real
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que
Compra Venda o permuta por mayor o menor de la mta
de el justo precio y los quatro años para que el comprador
y que se redaxare este contrato a su valor. Si a diez años
gano y las demas leyes que con ella concuerdan, y de
ya en adelante nos desapoderamos de si hiciere y
famos de elacion propiedad, señorio y posesion de
lo dho y recuso y de lo que a guisa de recibo que no
pertenesca a la dha casa y todo ello lo cedemos venu
mos y nos pasamos en el dho concejo desta Villa y
quien su derecho representare para que como prope
taria la posea y goce y ena jere a su voluntad de
dueño absoluto sin dependencia alguna y con
tal tomo y aprehenda de posesion y renuacion de lo que
POAMEX

Tenedores y poseedores para se poner en ella cada uno
 Capitan Judicial o extra Judicial, y por otros años
 en forma de derecho a la evasión Seguridad y fianza
 de esta Venta en tal manera que de que alguna pleito
 debate o diferencia que sobre ella y lo obrado por nos
 en ella fuere movido siendo requeridos por parte del
 dho Consejo en qualquiera estado que estubieren con
 que este hecho la publicación de proventas tomaremos la
 voz y de fensa y los seguiremos y acabaremos a nuestro
 costa hasta tenerlos y dexarles en quietud posesión y lo
 mismo hazer nuestros herederos y en su defecto lo
 veremos los d. nos diez mil y Cien Reales que nos a pagar o
 con mas las costas gastos danos perdidos y intereses y nos
 nos cabos que sobre ello se le siguieren bien la honra que
 en esta causa aya hecho y el mas de los adquiridos con
 el tiempo y por todo ello como si aqui hubiera liquidación
 esta escritura fuera executiva de plaza a Signado aloria
 que llegare el caso referido se nos execute con todo el
 Honor de los d. nos en que lo de firmamos y ser
 Prapuebla de que lo veremos aunque de derecho se
 requiera y para todo obligamos nuestras personas y
 bienes muebles y Raizes presentes y futuras de nos y
 poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Ma y de
 gen especial a las desta d. de Villa a suplicas y Juris
 dición nos lo tenemos para que acdo nos a quemun
 como por Sentencia pasada en autoridad de cosa



Diez maravedis.



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juzgada e por los consentidos Renunciamos de
propio fuero Jurisdiccion y domicilio y de los honores
rentas y todas las demas leyes fueros y derechos
nuestros fueros y leyes prohibe la enagenacion y
ciacion = Exola dha Maria Tomalva asi mismo
las leyes del Rey no Senatus Nuevas Constituciones
leyes de Toro Madrid y partida de mi fuero para que
me aprouchen en esta Pascon y de las Sei Sabidoria en
ciudad de Juro por Dios nuestro Señor y por una Señal de
de nombre y poner contra esta escritura por mi dote y
hereditarias para funeral y ni multiplicar ni por otro
que me pertenencia y no alegare y dudarem ni apremio
marido ni de otra manera para ser usada en todo el
de mi voluntad y que se convierta en Unidad mia y
hecha ni hacer proteccion en contrario y si paracion
debo o no pedire absolucion ni velacion deste Juro
de Federico mala queda conceder y aunque lo propio
se me conceda no dolo della pena de excomunicacion
londos de Juro y rogamos esta escritura ante el Juri en
estando en las cosas de prieda y siete dias del mes
Noviembre de mil seiscientos y setenta y seis años
de los Reyes Diego hernandis Capas Joseph de Salazar y
Rodriguez Perez desta Villa y de los otros que yo el dho
Lo firmo el dho M^o de Dios y de la dha Señora y de su Pueblo y
POAMEX



POAMEX
M^o de Dios y de la dha Señora y de su Pueblo y
Firmado en la Villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1706
Juan de Extremadura

Plato del Conçepto desta Villa de
Alconchel a fuesse de Don
Juan de la Cruz en
Año de 1574

2 del Día

79



Diez maravedis

**SÉLLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y SEIS.**

Sea Notorio Como nos el Conçepto Justicia y Berme
y de sus Capitulares desta Villa de Alconchel estando
Juntas en nuestros Ayuntamientos como lo venimos de Costumbre
Los Señores de los Villas Mathé ordinario por el estado
Noble Alonso Andrés Alguacil Mayor Juan Munda Dient
Domingo Martín Lorenzo Alonso Rodríguez y Alonso del Rio
Regidores Lorenzo Alonso Sindico Procurador y Domingo
Leyson Mayor de la Villa de Alconchel por lo tanto damos poder
Cumplido el que de derecho se requiere por nuestro a Don
Juan de Alate Residente en la Villa de Madrid para que
en nombre desta Villa pueda parecer y pararse ante Su Mage
y Señores de sus Reales Consejos de Indias y donde mas se
comberga y represente en grado de apelación y agravo que
se le haga en esta Villa por los juicios de las Rentas Reales de
deste partido Sobre que se promovio que la Justicia desta Villa
y su Conçepto administran por su cuenta en ella otras Rentas
de Pisos a hereditarios y Rentas por aver cumplido de la acción
que tenia o se comenbran y obliguen a ellas todo lo que
es en gravamen por su juicio desta Villa y sus Vecinos por que
al presente son pocas y de cortos caudales por quanto desya se
de la parte la han comensado a edificar por aver esta de
de molida todo el tiempo que duró la guerra Condada de
por estar media legua de la Villa y ser como que se dió
y para que este Conçepto POAMEX no se descomponga en esta

Plato del Conçepto desta Villa de
Alconchel a fuesse de Don
Juan de la Cruz en
Año de 1574

POAMEX

Martin Alvarado ordinario de la villa de
de Morales y Benito Diaz Reg. de la
de la villa de ... que go. ...

M. Juan de Rojas
v. llo ... de don ... J. menjez Bte

+ de Domingo ... Reg. de don ... Reg.

de Lorenzo ...
Indico Provis.

Don ...
...
...

[Large decorative flourishes and scribbles]



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Handwritten text in cursive script, including the name 'Juan de...' and other illegible words.

Handwritten text in cursive script, including the name 'Juan de...' and other illegible words.



Large, highly decorative cursive signature or flourish, possibly reading 'Juan de...'.

Large, highly decorative cursive signature or flourish, possibly reading 'Juan de...'.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis

Sello



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Atentado del notario...
m... y a...

Yo el Notario por esta escritura de arrendamiento...
to Juan Diaz Matamoros...
Alonso del...
Antonia de...
en el molino...
Cruz...
della, un...
propio en...
quallaman de...
siguen y...
por...
dia de San Miguel...
por...
Dime de mil...
cada uno de...
aprovechamiento...
dellas...
della en...
costas de la...
Primera...

a Perdon de las cosas que molino comprate y
 ondo lo comprate de ungo de la venta que
 con las cosas que y traiga debranes con ungo
 guato del Molino y sea de la familia, a la que
 picadera palanguita y lincho de espote y gaur
 Cumpla de lo arrendado me de entegar de mol
 con ungo y molente con todo lo que se pida
 Quedando de lo tiempo de lo arrendado me sea de
 por lo parte de ungo laza ni molente de
 precio por tanto caso que suada por lo arrend
 aguar de por de lo ungo que suada por un
 de lo pensada y lo que en contrario se proveyere
 no pueda ser en lo en juicio ni fuera del por que
 desde luego en los paises la buena la estada
 que pueda tener y tenandada la bi de lengua
 y de la buena en una y no en una y la de ungo
 en este caso se puede de lo se proveyere

Y de ungo de las cosas de de lo molino que de ungo
 cada y proveyere y se pida a la paga del precio de
 a ungo de lo por juicio de la obligacion que
 ni por lo contrario y ungo en lo en lo de lo
 otras proveyere sean de lo de ungo y de lo
 y de ungo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
 de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
 go de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
 de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
 de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo



POAMEX

SECRETARÍA DE ESTADOS

Hecho en mi juramento
 Concedido en

Me dio ad ho Manuel Antuan y me obligo a dar
 a su hijo Luis cierto y seguro en dho herencia
 de dho herencia y a dar de lo que se cobra todas las costas
 gastos, danos, perdidos y intereses y menos labo que
 se le signaren y recovieren cuya liquidacion de dho
 en su juramento y orelleuo de dho p...
 E yo e ho Manuel Antuan que e sido y soy por
 a todo contento en esta escritura dho que
 la dho p... por los dho dho que comensaron dia
 de San Miguel proximo pasado hasta el dia del
 año que viene de mil seys cientos y setenta y ocho
 realdo a renta e dho molino de dho y aprouacion
 me la dho y dho p... entregado e renuncio la p...
 de Caendago e prueba y el dho p... de
 cinquenta fanegas de trigo en cada uno de dho
 años me obligo de pagar a dho Juan diez marcos
 de oro y quatro sucaas de dho hubien puesta e
 pagada en esta dho en su p... con las costas e
 la cobranza e dho p... de fin de dho dho
 fanegas y primero e luego los dho e cada un
 de dho años y guardara todas las condiciones
 desta escritura suplica e p... y de dho dho
 que tiene y su dho y entendido y que me
 por dho dho lo e todo por dho e rep... de dho
 en la qual me conta ninguna cosa de parte de dho
 me opinda ni dho e p... de mi dho dho
 que la tenga legítima





SELO VARTO, DIEZ MARCA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

Y para de
del...
de...

Sea notorio Como nos Don Diego Pizarro
Dona Maria Velasco mujer vecina
de la Villa de Alconchel, en la provincia que yo el dicho
pido adho m. marido para comprar y para esta compra
Eyo e sus dho. Señores Concellos en bastante forma
y della estando ambos juntos de la man Comun abo
de uno y cada uno qn. se el dho. Renunciando como ex
presamente Renunciaron sus leyes de duobus Rey de
bendi y autentica presente y demas de la man Comu
nidad Como en ellas y en cada una dellas se contiene
Porque por nos y en nombre de nuestros herederos y
sucesores y quien de nos o de ellos hubiere causa, que
vendemos por Juro de heredad para siempre jamas
a Manuel Antunes de nacion Portuguez vecino
de la Villa para el y para sus herederos y sucesores
Un molino que tenemos y poseemos en término de la
Villa en la Ribera de Taliga al sitio de las gargantas
de dha. Ribera y que en su casa caen piedras y molinos
Corriente segun al presente se halla con dho. molinero
Tal mismo Un quarto que esta frente de dho. molino
y casa y quatro quartos cercados que desde dha.
Casa la Ribera abaxo lindan unas de otras, todas
de la parte desta Villa de Bagual dha. hacienda
por ende dar y pagar en cada un año perpetua ment
de pitancas para nuestros sucesores dos hanegas de pan de



de Palle y de gallinas con plama. Unas para cada
dia de navidad de cada un año y sera la primera
de este presente. Asimismo se acordó dar un canasto
de fruta de cada genero que tubiere en el pago que
a tiempo que se lo fieren sea cuente como fuere
en la razon y lo mismo se entienda en todo genero de
fruta. Un canasto de cada genero segun las benditas
estas quatro en cada un año por los tiempos y quando
las vendieren lo qual así ymponemos por cada un
en las quatro y molinos y todo libre de otro cen-
tributo memoria hipoteca señorio ni obligacion
pccial ni generosa por la casa segun es y carta pnia
de la hacienda la qual vendemos adho Manuel de
Vunus de mas de esta obligacion de pagar por cada
de dos mil ducados de vellon que ande quedar y
puestos en cargo principal sobre el dho molino que
y quatro para que ni un año no se redimiere por pagar
y quatro nuestro derecho representare cien ducados
de vellon de reditos en cada un año (que era ciento por un
en dos pagas y iguales por dia de san juan de junio
y navidad de cada un año y sera la primera paga
por dia de navidad deste presente año y así como
agora por esta venta del dho molino y quatro desde
dia de san juan deste dho año y se ande guardar las
condiciones siguientes

Primera que sobre el dho molino corra cada quatro
y quatro quatro sobre que ymponemos este censo que
dan hipotecados especial y expreso mente y sus herederos
y mejoras a la paga del dho censo de reditos para que no
dejan de pagar hasta que sea redimido



Suprincipal; qto que en contrario se haue no obliga
 ni esta obligacion especial ad pertuendas en nada a lo
 general ni por el contrario, aunque pater aborano
 quanto otras posesiones, a ninguna ad pater Senorio
 a alguno ni quasi posesion; y ad estar dho molino y
 quinas bien Regarados y labrados Corriente y moleses
 de Conuenio de manua que Siempre uaya en auan
 tamento y nunca Vengan en disminucion, y si asi no se
 hiziere, nos nuestros sucesores lo auemos de mandar
 a hacer a costa de dho Manuel Antuniz o de quien
 le sucediere y por lo que le auemos de executar con
 nuestro Juramento y esta escriptura en que se di fize
 con Releuacion de otra prueba
 Con Condicion que mientras no se redimiere lo principal
 los bienes y proceados no se quedaran paros ni diui
 dido aunque sea entre herederos ni sobre ellos se
 imponga otro Censo ni haga otra hipoteca ni se
 vendieren ni tras pasar a ninguna persona de
 las enderadas prohibidas excepto a los que fueren
 legas Manas y abonados de quien Manamente podran
 auer y cobrar estos Reditos, y antes que se haga sea
 obligado dho Manuel Antuniz o quien le sucediere
 a esto hacer saber a quien nuestro derecho repre
 sentare para si quizuieramos los dhos bienes por el
 tanto los tomemos dentro de quinze dias y no
 haziendose asi ayar los dhos bienes caidos en
 pena de comiso y costas de los jueros de gobernarlos
 o dexar pasando Siempre con esta carga y no porja
 Otra vez no quieramos y executar la dha pena de

82



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SEFENTA Y SEIS.

Comisario de ejecución de la Real Cédula de los d[os] Señores Reyes
nos para que se cumpla el Real Cédula de poder de los d[os] Señores
Reyes de las d[ic]has penyas

Item que si en los años continuos estubiere sin pagar los reditos de este caso, aunque no conste ausente
pedido ni hecho diligencias de cobrança, los bienes
hipotecados aygan caido en la d[ic]ha penya de comedia
con la misma declaracion que en d[ic]ha Real Cédula se arriba

Item que si por qualquiera causa fortuito penada
no p[er]cibiendo que se dea de fuego p[er]dida alguna
de agua qualquiera calidad aunque no se haya
excepto en guerras, los bienes hipotecados principales
este caso se p[er]dieren y destruyeren no nosa de
pedir descuento alguno de los d[ic]hos reditos antes
nos los a de pagar por entero y la misma obligacion
obligar a que haga nuevas hipotecas de otros
bienes que se p[er]dieren para lo mismo que se p[er]dieren
de otros como si fueran condicional y nos estubiere
obligado de lo comprado o quien le sucediere a redir
nada a qual dia

Item que todas las veces que los d[ic]hos
bienes pasaren a mano por qualquiera
motivo nosando de conocer o cualquier herencia
por señoria de d[ic]ho tenido en la forma de serias
que se de obligar a la d[ic]ha penya luego que entrase





Diez maravedis

85

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.**

En la posesion; y si fueren dos o mas los posee-
dores se han de obligar de man comun y solidaria
y por ende dar las escrituras sacadas sola dha
pena de comiso

Item que cada y quando que el Sr. Manuel L
Antunes o los herederos de los dhos bienes no se
pagaren o anustres deudas los dhos dos mil
ducados de lo principal con mas los veditos hasta
aque dia aue mos de ser obligados a los recibir
en vna o dos pagas y le auemos de otorgar excriptura
de Redempcion en forma dandoles por libre y
za los dhos bienes de la parte que se dimieren
para que no corran mas los veditos (excepto los
de las pitancias que estos son perpetuos) y si luego
que seamos requeridos con dhas pagas y Redempcion
no las aceptamos cumplir a los poseedores en
hacer deposito ante la Justicia ordinaria desta
Villa y de testimonios de la dha casa y Redempcion

Y con estas condiciones se vendieron a el Sr.
Manuel Antunes la dha casa y molinos con veinte
y tres lante guato y quatro guatos por los dhos
dos mil ducados de principal a que conforme
a la ley Real salen con todo y veinte mil mar-
avedis e millas los dhos cien ducados e el
Reditor cada un año y desde el dia de San Juan
que viene deste presente año en adelante por el

POAMEX

IND. DE EXTREMADURA

OFICINA DE REGISTRO

Reservando en sus gananciales su bienes e
 dominio directo de la dicha herencia, ha
 que se redima su precio principal de
 Ciento para la cobranza de sus intereses, no se
 agoderamos teniámos y apartamos de lo que
 queda de dicho de posesion de la propiedad y
 herencia que nos pertenece, y todo ello lo cedimos
 renunciados y trasparamos en el Sr. Manuel
 Antunez y quien le subadire y cedamos para
 para que aprehenda la posesion y en el ynterim
 nos constituyamos por sus yngulinas para lo que
 en ella cada que nos lagiere = En Nos. el Sr. Manuel
 Antunez y Agueda marquez Sumos Juntos de
 Comun y deolidun. Restituyendo las leyes de la
 Man Comaridad como en ellos se contiene, gestamos
 presentes a todo lo que d'nos, aceptamos, es
 escritura y recibimos en Santa de N. S. de
 de las monesteras de suya posesion y para la
 damos por otorgado a nuestra voluntad y sin
 y renunciamos las leyes e herencias, y para
 ella nos constituimos por herederos de los
 de los d'nos los mil ducados de Vellon que y
 ninos y d'nos por su principal sobre el
 mo de heredad y quales y sobre todos los
 nuestros bienes presentes y futuros y mientos
 recibimos el d'no de los d'nos y adha
 Don Diego Pizarro y Doña Maria Valdeira y
 de su no Pizarro y de los d'nos con su
 de los d'nos con su



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA

Vellan, dos tercios de harina de trigo y de
 gallinas viejas y un canastro de fruta, y de
 en cada un año de todos los pagos los dhos. Cien
 ducados entre pagos por día de San Jul y Navidad
 de cada uno y la harina y gallinas el día de
 Navidad de cada un año y las pitancas a tiempo
 que se lo fueren deca donde como fueren en su
 y todo con los costos de la cobranza conuendo lo
 años donde San Jul y proximo pasado de se por año
 que a gozoso de la Navidad cuya ejecución de se
 mos en su favor de se tenemos de se por años
 y guardamos y cumplimos las condiciones de se
 gacion y de mos cosas referidas en las sentencias que
 de se ad Verbum a un año entendido y hemos por
 vapados y queremos nos por se que se lo se por
 de comiso en los expresados y todas partes cada una
 por lo que no se declara que el justo precio
 y valor de dicho molino y quinta y quintos segundha y
 son los dhos. dos mil ducados de vellon de principal
 deste censo con lo que conuenga de las pitancas, y el
 mo, como vale nos lo remanemos y perdonamos
 y dello nos hacemos gracia y donacion pura y perfecta
 que el dho. no llama y llamamos con su continuacion y
 renunciamos a la ley de Ordenamiento Real de Alcalá de
 renunciamos que se ha de se de se o compra por

Diez maravedis.



SELIO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Menos de la mitad del Justo precio y los quatro años
que teniamos por apedui se reduzera este contrato
a su Valor Sepadevina engano y la de mas pleya
que conella con sus dan y nos obligamos a lo mismo
y Sanamiento cada uno de lo que restara en tal
manera que de qual quier pleito o diferencia que
aluno se le moviere N. S. M. tomara la parte y de fecho
y lo seguira a su costa hasta que quede en posesion firme
posesion y si no lo cumpliere pagara todos los danos y
expensas que dello se siguieren con mas el precio
principal de lo que no sanare y por ello nos amos
depo de executar. Salvo parte a la Sta. Conestab
e original y nuestro juramento en que lo hicierim
y nos obligamos de otra prueba y no nos opone
damos contra esta escritura ni alegamos excep
cion de Nuestras fauor que impida su execucion en
todo ni en parte porque no la tenemos y si la
a legamos aunque sea de derecho no seamos
oydos en juicio ni fuera de. Y por el mismo caso
que de aprovada otra escritura y suplico en
ello qualquiera de fecho e Instancia y lo mismo
tod. y años de fecho a fuerim contrato a la



POAMEX

ESTADO DE EXTREMURA

Handwritten initials or signature.



Diez marañón

SELUO QVARTO, DIEZ MARAÑ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Contrato a cuyo cumplimiento todas las dhas partes
cada una por lo que nos toca obligamos nuestra y
personas bienes muebles y raíces a todos qd a uer
damos poder cumplido a los justicias y trasapores
su Mage^{de} Conyentes y en su fealdad de las dhas
para que ellos no opriman como por sentencia pasada
en autoridad de esta su Mage^{de} Removimos nuestra
propia fuero Jurisdiccion y dominio y todo lo con
veniente y todas las demas leyes fueros y derechos
de nuestra fuero y lo que prohibe la ley en esta
nunciacion y En nos los dhas Doña Maria tal como
Mogollar y su herederos y asi mismo Remov
cimos las leyes del Reyno de Murcia nuevas con
nuevas leyes de otros Madrid y paradas de nos faust
para que no nos oprimen ni en cosa alguna y de las
dhas Sabidores en especial y juramos al Dios y a
nra en fealdad de no nos oponer contra el
estatuto por ninguna causa a su nullidad que sea
paga pagamos de nra voluntad sin rancor a
gano qd que se acordare en Madrid que sea
y no se oprimen a solucion de este juram^{to} qd nos le
damos con la dha y para que se cumpla se con

ESTADO DE MADRID
D. JUAN DE...
D. JUAN DE...

No Vareno, del yena leges pueo, Cento y cinco
 nio dello yosor paca, Progamos esta es unta de
 ante el qual est desta Mag^a publica della Villa de
 Alonitel en ella asiendo en las Casas de morada
 occhos D^{no} Diego Manuel a Veinte y Seis dias de
 Mes de Diciembre de mil Seis Cientos y Setenta
 y Seis años Santo Rey y Reyna Benito dias la
 Thomas martin y Antonio Perez De zinos della
 Villa y los Progamos que yo el dho day fee
 Conozco firma el dho D^{no} Diego Manuel y por
 los demas no saber a su Pliego firmo D^{no}
 Diego = antes de firmar esta escritura los dho
 Progamos advertian y consintieron. Para condicio
 para esta Venta de ans y es que al tiempo y quando
 dho Manuel Antonio y Aquila Martin o quien
 le sucediere quizaren de dar y quitar este censo a
 parte del primero y otro de los ans y ante los dho
 de y abo rones Saber dos meses antes a los dho
 Don Diego Manuel y Dona Magdalena o quien le
 sucediere para que en ello esten advertidos, y lo
 de supra testigos los dho day fee yo el dho =
 Manuel Antonio y Aquila Martin y Benito dias la
 Manuel Antonio y Aquila Martin y Benito dias la
 Manuel Antonio y Aquila Martin y Benito dias la



POAMEX

LEYA DE BADAJOZ



Diezmaravilla: 31 del mes 88

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEYIS.

Yo el Rey por los que esto fueren como no... Juan Martin Paganá vezino del Valle de Matamoros... y Francisco Mexia Marin vezino del Valle de Matamoros... Jurisdiccion de la Ciudad de Mexico de los cavalleros, dezimos que por quanto yo el Rey Juan Martin tengo una morada de casa en el dicho Valle en la calle que se llama de Vasquez linda con casa de Juan Sanchez libre de todo censo y tributo... Yo el Rey por los que esto fueren como no...

Martin Regano de la mitad de casa libre de todo
 carga estimada en cien ducados de vellon por que
 cada uno de nos aya y tenga lo que le toca por su
 escritura con todos sus entrados y salidas de los
 costambres y todo lo demas que le pudiese deber
 y de derecho y conde mos quatro dhas personas de la
 estimacion de la dha casa y mitad de casa son los
 de su justo y Verdadero Valor, cony qual cosa y no por
 de se engano contra Ninguna de nos, y si may Valor
 el Valor que son de la demasia de Valor que subiere en
 qualquiera parte nos hacemos e uno al otro para
 y dacion para perfecta y acabada que el dho
 llama y renunciemos e renunciamos la lei de lo dho
 de Alcalá de Henares y de remedio de los quatro años
 del engano y de mos leyes que con ella concurdan
 desde oy en adelante para siempre no dny poder
 de nuy y apartarnos del dho y dacion propia
 Senorio y posesion de la dha casa e que
 Juan Martin Regano tenga a la dha casa e que
 el dho Juan Martin tenga a la dha mitad de casa
 y no lo cedemos renunciemos e nos pasamos e
 uno en el dho y el otro en el dho respectivamente
 para que cada uno de nos aya para si lo que nos
 y como nuestros propios los tenemos y dispongan
 a nuestra voluntad y nos damos y otorgamos en caud
 propia con causa la de consuetud y para q
 fender la y en el dho y en Senal de la noventa



PRIMEX

Esta escritura para que en lo que toca a caso de In-
 vención de la guerra y como nos combuyas y nos
 obligamos a la unión Seguridad y Sanamiento de
 de todo y de qualquiera y luto de ualde o de ferencia
 que agra lo que de nos fuere movido procurandole
 despojar y quitar por qualquiera parte o por tenencia
 suya o de otro requirido tomara la posesion y de ferencia
 y lo seguire y acabara a su costa hasta dejarle en
 quiete posesion y si no lo cumpliere uno pudiere
 pueda tomar la posesion que aora a dado en
 pago de lo que fuere despojado y cobre el mas valor
 que pudiere tener o cobre todo lo que por entonces hubiere
 la dicha posesion despojado y los costas y danos que de
 la seguion y como si en el caso y caso hubiere liqui-
 dacion y esta escritura fuere executiva de plaza a sig-
 nado a la dia que llegare al caso referido se execute
 con el juramento que preceda y esta escritura en que
 lo defendimos y nos relevamos de otra prueba y para
 todo nos obligamos en toda forma cada uno por los
 nostros con nuestros personeros y bienes muebles y raíces
 presentes y futuros damos poder a los justicias y
 Justicias de la Mage y en especial a la Real Audiencia de
 para el agruio como a sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por nos consentida Renunciamos
 nuestro fuero Jurisdiccion y domical y la de si con
 nonuit y todas las demas leyes fueros y derechos
 de nuestro fuero y lo que prohibe la ley en a

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Renunciacion y testimonio dello
esta escriptura ante el qual es
publico y testigos en esta Villa
veintaynueve del mes de Diciembre de mil
seiscientos y setenta y seis años siendo testigos
Pedro Hernandez Capales, Pedro Ponce de Leon
Domingo Martin de Montoto Veruiz del
Villa y porque los rogantes que yo e la
doy fee conosco no supieron firmar a la
fines de lo dicho =

Pedro Hernandez

Supremo
Ant. Mex. Lendo



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SELLO VARTO, DIEZ MARIAS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y SEIS.

esta Real
ordenada
de
matamoros

Sea notorio como nos fran Martin Argania Vez
desta Villa de Alconchel y fran Mexia Marin
Vez^{no} del Valle de matamoros Jurisdiccion de la
Cud dixeros de los cavalleros, residente e nesta Villa
Dexinos queros tenemos por bienes de comunidad
Un ginda l'enterrmino dicho lugar del Valle con
Incasaron de otro, linda con camino que del Va
axeruz y con las de Lorenza Alonso Mexia por que
esta junto adha lugar, quedho gindal lo hubimos
por herencia de y qual de Sayavedra y Anagubier
del qual nuestros suegros Vez que fueron de dho
lugar del Valle, A qual dho gindal en la mejor
Via y forma que mas aya lugar tocando la Verde
mos Conto de lo que pertenece a Juan Martin Cario
hijo de Mateo gubier la Villa Vez de dha lugar del
Valle para el y para sus herederos y sucesores y quiers
su causa habine por libre de todo censo censo y
tributo en pucia de seis cientos y se setenta reales
del dition que nos a dado y pagado y Confesamos sacud
Recibido de dho cada uno la mitad que nos per
tenica y de lo se pongamos Recibo en forma y por que
lo paga no pueca de pui y en unidos las leyes de la
Castilla e quenda y Confesamos que el dition pucia
de dho Villa de Alconchel y dition y dition de dha
Valle puda y de la misma Villa de dha en pucia
con mucha caridad e de dha Villa y gran y dha

100



POAMEX

LA DE EXTREMADURA

...seguro de sus ...
 ...salvamos a ...
 ...defensa de ...
 ...Costa ...
 ...gustamos ...
 ...quiere ...
 ...no ...
 ...de ...
 ...daños ...
 ...de ...
 ...Jurado ...
 ...de ...
 ...executar ...
 ...con ...
 ...navios ...
 ...cumplido ...
 ...con ...
 ...como ...
 ...de ...
 ...proprio ...
 ...hannos ...
 ...fueros ...
 ...la que ...



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

Testimonio dello aduano por la villa, que
poco en adelante nos obligamos como dho e
y obligamos esta escritura ante el ^{no} es en la dha
Villa de Alconchel a treinta y un dias del mes de
Diciembre de mil Seiscientos y Setenta y seis
años. Su dho testigo Hernando leal, Manuel de
poco, y Fran^{co} Mendez. Diente Nos desta Villa
por que los obligantes que yo el dho Rey fee tener
no supieron firmar a su dho forma. Yo
Rey =

J^{co} Jimenez B^{te}

[Handwritten signature]
Alcaide de la Villa

[Large handwritten flourish or signature]



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA

El Encanto

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE ESTADO
GOBIERNO DE GUATEMALA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature and text.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

FUNDA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA